PERIODO 126º

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

23ª REUNION – 1ª SESION EXTRAORDINARIA
13 DE FEBRERO DE 2008

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, D. JULIO CESAR CLETO COBOS, del señor vicepresidente del Honorable Senado, senador JUAN CARLOS MARINO y del señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, D. NICOLAS ALEJANDRO FERNANDEZ

Secretarios:
Señor JUAN H. ESTRADA y **señor D. LUIS ALBERTO TIEPPO**

Prosecretarios:
Señor D. JUAN J. CANALS, señor D. MARIO DANIELE y **señor D. ROBERTO VICENTE MAIQUES**

PRESENTES:

BASUALDO, Ricardo G.
BIANCALANI, Fabio Darío
BONGIORNO, María José
BORTOLOZZI de BOGADO, Adriana R.
CABANCHIK, Samuel Manuel
CASTILLO, Oscar A.
COLAZO, Mario Jorge
CORRADI DE BELTRÁN, Ana María
CORREGIDO, Elena Mercedes
DÍAZ, María Jorge
ESCUDERO, S. Margarita
ESTENSSORO, María Eugenia
FERNÁNDEZ, Nicolás A.
FILMUS, Daniel
FORSTMAN, Selva Judith
FUENTES, Marcelo Jorge
GALLEGO, Silvia E.
GIOJA, César A.
GIUSTI, Silvia Ester
GONZÁLEZ DE DUHALDE, Hilda
GUASTAVINO, Pedro Guillermo Ángel
GUINLE, Marcelo A. H.
ITURREZ DE CAPPELLINI, Ada del Valle
JENEFES, Guillermo Raúl
LATORRE, Roxana Itatí
LORES, Horacio
MARÍN, Rubén Hugo
MARINO, Juan C.
MARTÍNEZ, Alfredo A.
MARTÍNEZ, José C.
MASSONI, Norberto
MAYANS, Miguel Ángel
MAZA, Ada Mercedes
MENEM, Carlos Saúl
MIRANDA, Julio A.
NIKISCH, Roy Abelardo
OSUNA, Blanca Inés
PARRILLI, Nanci María Agustina
PERCEVAL, María C.
PÉREZ ALSINA, Juan Agustín
PÉRSICO, Daniel Raúl
PETCOFF NAIDENOFF, Luis C.
PICHETTO, Miguel Ángel
PINCHETTI DE SIERRA MORALES, Delia N.
QUINTELA, Teresita Nicolasa
RACHED, Emilio Alberto
REUTEMANN, Carlos Alberto
RIOFRIO, Marina R.
RÍOS, Roberto Fabián
RODRÍGUEZ SAÁ, Adolfo
ROSSI, Carlos Alberto
SAADI, RAMÓN Eduardo
SALAZAR, Carlos Eduardo
SÁNCHEZ, María Dora
SANZ, Ernesto Ricardo
TORRES, Eduardo Enrique
TROADELLO, Mónica
URQUÍA, Roberto Daniel
VERA, Arturo
VERANI, Pablo
VIGO, Élida María
VIUDES, Isabel Josefa

AUSENTES CON AVISO:

FELLNER, Liliana R.
GIRI, Haide Delia
GIUSTINIANI, Rubén Héctor
MORALES, Gerardo Rubén
NEGRE DE ALONSO, Liliana Teresita
PAMPURO, José Juan Bautista
ROMERO, Juan Carlos
VIANA, Luis Alberto

CON LICENCIA:

CALCAGNO y MAILLMANN, Eric
COLOMBO DE ACEVEDO, María T. del Valle

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 3.)

2. Manifestaciones de la Presidencia. (Pág. 3.)

3. Decretos de convocatoria a sesiones extraordinarias. (Pág. 3.)

4. Días y horas de sesión. (Pág. 3.)

5. Asuntos entrados. Mensajes solicitando acuerdos. (Pág. 3.)

Mensaje 114/08 del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2006 al teniente coronel de intendencia don José Antonio Zabala. (Pág. 3.)

Mensaje 153/08 del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar embajador extraordinario y plenipotenciario a don Guillermo Emilio Nielsen. (Pág. 3.)

Mensaje 154/08 del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar director del Banco Central de la República Argentina al contador don Carlos Domingo Sánchez. (Pág. 3.)

Mensaje 160/08 solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2006 al teniente coronel de caballería don Eduardo Antonio Canedo Peró. (Pág. 3.)

6. Plan de labor parlamentaria. (Pág. 6.)

7. Pedido de licencia. (Pág. 6.)

8. Pedido de licencia. (Pág. 6.)

9. "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial". (Pág. 7.)

10. Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Pág. 15.)

11. Prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos. (Pág. 28.)

12. Régimen Fiscal para Inversiones. (Pág. 37.)

13. Apéndice:

I. Asuntos entrados. (Pág. 49.)
II. Asuntos considerados y sanciones del Honorable Senado. (Pág. 157.)
III. Actas de votación. (Pág. 197.)
IV. Inserciones. (Pág. 204.)

Nota: Los asuntos cuyos textos fueron leídos por Secretaría se incluyen en la versión taquigráfica; el resto figura en el Apéndice.

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 16 y 25 del miércoles 13 de febrero de 2008:

Sr. Presidente. – Con el quórum necesario, se inicia la primera sesión extraordinaria.

1
IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente. – Invito al señor senador por La Rioja, doctor Carlos Saúl Menem, a izar la bandera en el mástil del recinto y a los presentes a ponerse de pie.

–Puestos de pie los presentes, el señor senador Menem procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

2
MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente. – Esta Presidencia comunica al cuerpo que, lamentablemente, en un accidente trágico, perdió la vida quien fuera el director general de Taquígrafos, señor Rubén Angel Marino, una excelente persona conocida por todos ustedes. No sólo quiero informar esta noticia, sino, además, hacer un reconocimiento y expresar el pésame por esta pérdida. Asimismo, manifestar aliento a la familia, que también fue víctima en el accidente, aunque afortunadamente se recupera favorablemente.

3
DECRETOS DE CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

Sr. Presidente. – Corresponde dar ingreso e incorporar al Diario de Sesiones el mensaje y decreto del Poder Ejecutivo nacional convocando a sesiones extraordinarias al Congreso de la Nación, el decreto del Poder Ejecutivo por el que se amplía el temario oportunamente remitido, y el decreto correspondiente dictado por la Presidencia de este cuerpo.[1]

4
DIAS Y HORAS DE SESION

Sr. Presidente. – Corresponde fijar los días de realización de las sesiones extraordinarias. Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: como es habitual, solicito que se ratifiquen los miércoles y jueves como días de sesión plenaria, a las 15.00 horas.

Sr. Presidente. – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Pichetto.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Aprobada.[1]

5
ASUNTOS ENTRADOS. MENSAJES SOLICITANDO ACUERDOS

Sr. Presidente. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Reglamento, la Presidencia informa que se ha dado cuenta en el sitio Intranet de la lista de asuntos ingresados hasta la fecha, a efectos de que los señores senadores eventualmente se sirvan efectuar las manifestaciones que estimen pertinentes.[1]

Sin perjuicio de ello, por Secretaría se procederá a dar lectura del mensaje remitido por el Poder Ejecutivo nacional solicitando prestar distintos acuerdos con el objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación.

[1] Ver el Apéndice.

Sr. Secretario (Estrada). – Mensaje 73/08 del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar directora del Banco Central de la República Argentina a la contadora Gabriela Ciganotto.

Mensaje 114/08 del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2006 al teniente coronel de intendencia don José Antonio Zabala.

Mensaje 153/08 del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar embajador extraordinario y plenipotenciario a don Guillermo Emilio Nielsen.

Mensaje 154/08 del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar director del Banco Central de la República Argentina al contador don Carlos Domingo Sánchez.

Mensaje 160/08 solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2006 al teniente coronel de caballería don Eduardo Antonio Canedo Peró.

6

PLAN DE LABOR PARLAMENTARIA

Sr. Presidente. – Obra sobre las bancas el plan de labor aprobado en la reunión de labor parlamentaria celebrada ayer.

–El texto es el siguiente:

PLAN DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESION DEL 13 DE FEBRERO DE 2008

–Tratamiento sobre tablas acordado:

Dictamen de proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial (P.E. -720/07).

–Tratamiento sobre tablas a solicitar:

–Dictamen en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional por el que se aprueba el convenio de transferencia progresiva de Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto por el presidente de la Nación y el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1º de junio de 2004 (P.E.-331/07).

–Proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional por el que se modifica la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, sobre Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Futbolísticos (P.E.-714/07).

–Asuntos que hayan sido reservados en mesa.

Sr. Presidente. – En consideración.

Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: en la reunión de labor parlamentaria acordamos dar ingreso en esta sesión a los acuerdos y pliegos de los embajadores, a efectos de que comience a trabajar la Comisión de Acuerdos.

Además, se decidió considerar el proyecto relacionado con la seguridad vial, a través del cual se aprobará el Acuerdo Federal.

A continuación, está el proyecto de transferencia progresiva de competencias de la Justicia Nacional a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es producto de un convenio suscripto entre el presidente anterior y el jefe de la Ciudad Autónoma.

El siguiente tema tiene que ver con la violencia en espectáculos deportivos y, por último –consensuado en la reunión realizada en horas de la tarde–, se encuentra el proyecto de ley sobre régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones, luego de contar con la presencia del señor ministro de Economía.

Quiero pedir un tratamiento sobre tablas de los temas en conjunto a efectos de que queden habilitados y se pueda dar comienzo a su consideración.

Por otro lado, quiero transmitir al recinto la predisposición del gobierno y del bloque oficialista en cuanto a allanar un camino de ida y vuelta con los funcionarios del Poder Ejecutivo para aclarar cualquier aspecto de proyectos que se consideren en el Senado.

Nos pareció muy importante, en orden a la tan remanida jerarquización del Senado, la presencia ayer del señor ministro del Interior, doctor Randazzo, y el día de hoy del señor ministro de Economía.

Creo que es un buen comienzo en el marco de las sesiones extraordinarias la presencia de estas dos figuras del Poder Ejecutivo para dialogar con los senadores y clarificar algunas dudas que se habían presentado en ambos proyectos.

Quiero solicitar una votación en conjunto de los temas enunciados.

Sr. Presidente. – Es decir que, al plan de labor acordado, se agregaría el proyecto que fuera oportunamente consensuado entre los señores presidentes de bloque.

Tiene la palabra el señor senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. – Señor presidente: en primer lugar, aprovecho para saludar a todos en este recomienzo de la actividad parlamentaria.

Quiero proponer que se trate sobre tablas un tema que, desde nuestra perspectiva, encierra una cierta gravedad.

Me refiero a la visita del presidente de Guinea Ecuatorial y, si bien no sé si es el momento adecuado para hacer este pedido, voy a solicitar que se trate sobre tablas un repudio del Senado a esta visita.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: en las sesiones de carácter extraordinario se tienen que considerar –como bien se sabe– los temas que incorpora el Poder Ejecutivo nacional.

Por ende, el tratamiento sobre tablas solicitado por el señor senador preopinante no es posible ya que no se encuentra dentro del temario remitido por el Poder Ejecutivo.

Independientemente de la evaluación personal que se pueda tener sobre el tema, reitero que nuestro bloque no considera abordar el asunto en el marco de esta sesión que, lo reitero, tiene una convocatoria fijada sobre la base de los temas incorporados por el Poder Ejecutivo nacional.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Sanz.

Sr. Sanz. – Señor presidente: quiero ir por partes.

En primer lugar, adelanto que nuestro bloque va a apoyar el tratamiento sobre tablas de los distintos proyectos que fueron mencionados.

En los días previos nuestro bloque trabajó en la elaboración de los proyectos, tal el caso de la seguridad vial.

En efecto, en dicho asunto se hizo lugar a una moción de nuestra parte en el sentido de desdoblar el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo y tratar hoy únicamente la ratificación del convenio para luego abordar el resto de las cuestiones.

En el caso del proyecto sobre violencia en espectáculos deportivos también se ha trabajado y se han logrado acuerdos a fin de arribar a un dictamen unificado.

Por último, en el caso del recientemente incorporado sobre régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones, también hemos incorporado algunas modificaciones que hacen a la sustancia de la norma y, si bien no quiero abundar en detalles, dejo sentado que suscitarán nuestro apoyo.

Por otro lado, a nosotros nos complace –y no lo quiero dejar de expresar– que los ministros del Poder Ejecutivo vengan al Parlamento argentino a participar de las reuniones de comisión y de las reuniones de presidentes de bloque, ya que esto agiliza y dinamiza el tratamiento de los proyectos que se originan en el Poder Ejecutivo.

Esto no fue lo que ocurrió en los últimos tiempos y celebro si hay un cambio de actitud porque, ciertamente, es algo que favorece a todos.

Hoy vimos eso con el ministro de Economía y ayer con el ministro del Interior.

Ojalá que esto se traduzca en la presencia del señor jefe de Gabinete como lo manda y ordena la Constitución y no como ha querido él o el gobierno en los últimos tiempos.

La tercera cuestión es la que acaba de plantear el señor senador por la Ciudad de Buenos Aires. Más allá de que es cierto que no forma parte del temario de las sesiones extraordinarias y, por lo tanto, no podríamos incorporarlo, desde nuestro bloque quisiéramos que en algún momento –atento a que la visita está prevista para las 20 y 30– se hiciera un cuarto intermedio para realizar una reunión de labor parlamentaria porque, evidentemente, ésta es una visita que no puede considerarse solamente desde el terreno protocolar. Hay un condimento político que nos gustaría poder expresar y, obviamente, preferimos hacerlo en una reunión de labor parlamentaria.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador por Tierra del Fuego José Carlos Martínez.

Sr. Martínez (J. C.). – Señor presidente: concretamente, es para solicitar que se vote por separado cada pedido de tratamiento sobre tablas, dado que no estamos de acuerdo con el último tema vinculado a la promoción industrial, y no quisiéramos votar en contra de todos. En muchos casos, se trata de iniciativas en las

que hemos trabajado y en las que estamos de acuerdo, pero creemos que la promoción industrial es una cuestión muy importante que debe ser abordada, pero no en los tiempos con que se ha presentado en esta oportunidad.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Me parece muy criteriosa la posición expresada por el señor senador Sanz, por lo que estamos de acuerdo con el pedido de cuarto intermedio para analizar la citada cuestión.

Respecto de la votación, considero que por una razón de practicidad y porque hay una mayoría parlamentaria que ya se ha expresado, vamos a pedir que se vote en conjunto el tratamiento sobre tablas de todos los temas.

Sr. Presidente. – En consideración el tratamiento sobre tablas de los distintos temas incluidos en el plan de labor parlamentaria, algunos acordados y otros no, y el incorporado por el presidente del bloque del oficialismo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Aprobado.

Sr. Pichetto. – Me parece importante dejar constancia del resultado de la votación que acabamos de hacer: se ha aprobado el tratamiento sobre tablas de los distintos temas por dos tercios de la Cámara. Hubo una mayoría casi absoluta que votó afirmativamente, porque la simple mayoría no habilita el tratamiento sobre tablas. Para la habilitación y el tratamiento sobre tablas de un tema se requieren dos tercios de los votos, lo que se ha registrado con amplitud en este caso.

Sr. Presidente. – Queda constancia en actas de que se aprobó por una mayoría superior a los dos tercios de los votos.

7

PEDIDO DE LICENCIA

Sr. Presidente. – La señora senadora Colombo solicita licencia con goce de haberes a partir del día de la fecha hasta el 25 de febrero del corriente, inclusive, por razones de salud. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Aprobado.[1]

8

PEDIDO DE LICENCIA

Sr. Presidente. – Por otro lado, el señor senador Calcagno ha solicitado que se le prorrogue su licencia a partir del vencimiento de la que tiene en la actualidad –que operará el 29 de febrero– por el término de seis meses para desempeñarse en el cargo de subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. Cabe recordar que esa licencia fue acordada sin goce de dieta.

Tiene la palabra el señor senador Sanz.

Sr. Sanz. – Señor presidente: ¿cuándo vencía el plazo de la licencia original?

Sr. Secretario (Estrada). – El 29 de febrero.

Sr. Sanz. – Si no recuerdo mal, está prevista la realización de una sesión el próximo 27 de febrero. Realmente, no sabía que este tema iba a ser tratado hoy y, quizá por eso, el pedido que voy a hacer parezca muy abrupto. No obstante, señalo que nuestro bloque desea disponer de estos quince días para analizar la situación. Así que, si es posible, les pido que se prorrogue el tratamiento de este tema para la sesión del día 27 de febrero, habida cuenta de que el señor senador Calcagno tiene licencia hasta el 29 de dicho mes.

Sr. Pichetto. – En este caso existe un pedido de licencia hasta el 29 de febrero por razones personales. En el ínterin se le hizo un ofrecimiento del Poder Ejecutivo nacional para cubrir un cargo en el Poder Ejecutivo; concretamente, para que el señor senador Calcagno se haga cargo de la Subsecretaría Pymes.

Este Senado y el Congreso Argentino tienen una larga tradición en el otorgamiento de licencias cuando alguno de sus miembros va a cumplir un rol en el ámbito del Poder Ejecutivo. No ha habido nunca ningún tipo de reparo. Recuerdo algunos casos muy puntuales, como el del ex senador Capitanich, que fue jefe de Gabinete; la actual ministra de Desarrollo Social, Alicia Kirchner; el ex senador Lamberto, que fue secretario de Hacienda. También en la

[1] Ver el Apéndice.

administración del doctor Alfonsín y del doctor De la Rúa hubo casos de diputados y de senadores que pasaron a cumplir cargos en el Poder Ejecutivo, a quienes les íbamos renovando las licencias a medida que lo iban pidiendo.

Si hay alguna objeción de fondo podríamos analizarlo. No quiero hacer de esto un tema de debate y, en última instancia, propongo aguardar a la sesión del 27 de febrero para tratar esta cuestión. No es dramático; lo ponemos en la agenda del 27 y lo tratamos. Lo que digo es que no estamos haciendo nada que no se haya hecho con anterioridad.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el senador Sanz.

Sr. Sanz. – Está bien, si quiere que debatamos ahora… Lo que estamos pidiendo es una prórroga para poder analizarlo, realmente; y el hecho de que se haya dado antes este tipo de licencias no obstaculiza a que alguna vez uno pueda no estar de acuerdo.

Este es un caso especial. Los otros casos se han debido a la asunción de funciones en el Poder Ejecutivo cuando se estaba en medio de un mandato o al finalizar un mandato. Acá se están asumiendo funciones cuando el senador no tenía ni siquiera quince días sentado en la banca. Nosotros queremos analizarlo, nada más. Si quieren que lo debatamos ahora, lo debatimos ahora.

Pero en realidad quiero dejar presente que los senadores están sentados acá en representación de provincias; en este caso, de la provincia de Buenos Aires. Y somos todos custodios de estas cosas, no son votaciones así nomás. Tenemos el derecho a poder analizar e inclusive a poder recabar las opiniones de las otras provincias, de los otros representantes.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Dejémoslo para el 27, que quede ya instalado en el plan de labor para el 27. Nadie quiso acá sorprender a nadie. Creíamos que era un tema que indudablemente iba a tener un nivel de aceptación. Vamos a discutirlo el 27. Avancemos con el plan de labor.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la senadora González de Duhalde.

Sra. González de Duhalde. – Como decía el senador Sanz, nuestra provincia queda en una situación muy particular. Si realmente son seis meses y se va a integrar al Senado, uno puede tener una tolerancia, pero nuestra provincia queda con dos senadores, porque no hay quien lo reemplace. Por eso me parece que estamos ante un tema demasiado importante como para que lo tratemos ligeramente.

Sr. Presidente. – Hay acuerdo entonces para dejar el tratamiento de este tema para la sesión del 27 de febrero.

9

CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sr. Presidente. – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda, en el mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el cual se ratifica, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscripto el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por decreto 1.232 del 11 de septiembre de 2007 (P.E.-720/07).

En consideración en general.

Tiene la palabra el senador Ríos.

Sr. Ríos. – Señor presidente: está en consideración en forma parcial el expediente remitido por el Poder Ejecutivo –el 720/07–, por esto que decía el senador Sanz. Hemos tratado de considerar hoy sobre tablas la parte de estas medidas vinculadas con la seguridad vial que no admiten discusión, ya que es un acuerdo federal firmado por veintiún jurisdicciones. Y de acuerdo con lo manifestado en la reunión de comisión de ayer, en presencia del ministro del Interior, transmitió el senador Rodríguez Saá la conformidad y la futura adhesión a este convenio por parte de la provincia de San Luis. Así lo hizo también el senador por el Neuquén y entendemos que la provincia de Salta también va a actuar en el mismo sentido, con lo cual esto no admitía una discusión –al menos profunda– por parte del Senado, de un acuerdo que había sido llevado adelante por todos los gobernadores de provincia y por el Consejo Federal Vial.

En realidad es la matriz de lo que en definitiva va a ser el Sistema Nacional Vial y de Control en la República Argentina, porque los gobernadores están proponiendo la unificación de un registro de conductor único a nivel nacional, acordando que los datos de los infractores de tránsito se unifique en una sola fuente y estableciendo que exista una sola autoridad nacional de aplicación y de coordinación con las provincias y con todos los organismos vinculados a este tema.

De esta forma creo que se sientan las bases de un mecanismo que viene siendo reclamado por la sociedad desde diferentes ópticas. Por un lado, para que exista un registro nacional de conductores, de tal manera que no se produzcan determinados vicios que todos sabemos que ocurren, como sería el caso de un infractor al que le quitan el carné en un municipio y luego lo obtiene en otra provincia o jurisdicción municipal. Y, por otro lado, para que todo el mundo pueda tener acceso a una fuente de datos en donde figuren aquellos infractores que han cometido sin duda delitos graves en el manejo de un vehículo.

Así mismo, se establece también en la jurisdicción nacional el control de carga y el control de pasajeros.

Estos son los principios básicos de este acuerdo que, sin duda, conlleva una modificación de ciertos aspectos de la ley 24.449 –de tránsito–, normativa que en la próxima sesión discutiremos cómo será modificada en función de los aspectos fundamentales que ayer explicara el señor ministro del Interior y que constituyen los contenidos básicos que hoy propone la presidenta de la Nación, que ya la semana pasada explicitara al país.

En este sentido, en el momento en que sean planteadas –la próxima sesión del cuerpo–, nosotros vamos a acompañar estas modificaciones a la ley 24.449. Pero hoy queremos dar una señal clara e inequívoca a la opinión pública de que este Senado coincide con el juicio mayoritario y con la política trazada por la presidenta de la Nación, en el sentido de avanzar en mecanismos que van a ser ejes fundamentales y que van a cambiar total y absolutamente las formas de control de la seguridad vial en el país.

Señor presidente: deseo formular una apreciación personal que quiero transmitir a esta Cámara, porque en realidad uno se encuentra con muchas preguntas que se plantean desde la sociedad y desde aquellas víctimas que han tenido que soportar la pérdida de familiares o sufrir lesiones graves.

Me refiero al hecho de que no existe norma o proyecto de ley que infunda en el ser humano el respeto por la vida y el sentido común. Ni esta iniciativa ni futuras normas van a poder infundir el respeto por la vida y el sentido común en nadie que no crea que cuando está al mando de un vehículo lo que tiene es un instrumento para transportarse y no un arma o herramienta con la que puede vulnerar la vida de cualquier ser humano y la suya propia.

Esta concepción es la que yo quiero cortar, en función de que por ahí se generan más expectativas de las que son posibles cumplir cuando se trata de la mala conducta humana. El sentido común en realidad no lo vamos a poder imponer por ley, pero sí va a existir un profundo compromiso de este Senado –de este bloque de la mayoría– en completa concordancia con lo que la presidenta de la Nación y el ministro del Interior están proponiendo, a efectos de sentar las bases de un nuevo sistema que permita mejorar el control, dar mayor seguridad y ser menos vulnerable a la comisión de algún tipo de ilícito en el tránsito en las rutas.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Alfredo Martínez.

Sr. Martínez (Alfredo A.). – Señor presidente: como bien decía el señor senador Ríos, ayer estuvimos en una reunión en la cual el ministro del Interior vino a informarnos, a charlar del tema que hoy nos convoca.

En consecuencia, rescato no sólo ello sino la actitud de haber escuchado una serie de dudas o propuestas que se podían hacer. Por eso, veo con beneplácito el hecho de haber dado la alternativa de que hoy no estemos discutiendo el texto de la ley, a efectos de que en el transcurso de estos días podamos incorporar muchas cosas con el objetivo de mejorar la normativa.

Hoy lo que estamos haciendo es lo que decía el senador Ríos, es decir, de alguna manera dando un respaldo a algo que nos alegró sobremanera, como fue la decisión de que esta temática constituya una política de Estado.

Independientemente de las diferencias que podamos tener en particular, nos parece que la

única manera de poder avanzar y dar las herramientas necesarias es si este tema –reitero– se transforma en una política de Estado. Eso fue manifestado por los gobernadores en el acta acuerdo que se hizo en su momento con el Poder Ejecutivo nacional.

En ese sentido, se avanzó en algunas cuestiones puntuales como la licencia única, el registro de infractores y la generación de un ente que concentre absolutamente todo esto, sin por ello avasallar las potestades que cada una de las provincias y municipios tiene con respecto a este tema tan importante.

Realmente nos parecía que había que acompañar esta iniciativa y, por eso, el beneplácito que siento por la posibilidad de que en estos quince días no solamente los senadores sino también las organizaciones no gubernamentales –que así quieren hacerlo– podamos hacer los aportes necesarios para mejorar este proyecto de ley.

De manera que estamos acompañando este proyecto con la esperanza de que esta temática sea –reitero– una política de Estado, que produzca la consecuencia que se necesita, es decir, la modificación de una cuestión cultural. Pero esto no va se va a producir en cinco años –plazo que el señor ministro planteaba como método y objetivo–, sino que llevará veinte o treinta años de trabajo. Además, si bien esto no está plasmado en el convenio ni en el proyecto de ley, existe la posibilidad la materia educación vial sea incorporada como matricula dentro del sistema educativo.

Como bien decía el señor senador Ríos, no se deben generar más expectativas de las que tienen que crearse. No obstante, creo que es necesario comenzar a dar estos pasos. Con estas observaciones que ayer teníamos, y que vamos a estar aportando sin ninguna duda para tratar de mejorar este proyecto de ley, desde la Unión Cívica Radical vamos a estar acompañando esta iniciativa. Y lo vamos a seguir haciendo esencialmente en aquello que tiene que ver con el respeto de nuestras jurisdicciones provinciales y especialmente de los intendentes, que son quienes habitualmente tienen que resolver los problemas en cada uno de sus municipios. Esperemos que realmente sea un trabajo fructífero.

A su vez, ojalá que esto también conlleve a la coordinación entre las distintas áreas del gobierno nacional, en función de que varios de los organismos que intervendrán van a depender de distintos ministerios; esperemos que esto se subsane de alguna manera. Y esto lo manifestaba la señora senadora Escudero en la reunión que tuvimos en el día de ayer. Al respecto, nos pareció atinada la posición que tuvo el señor ministro cuando el senador Rodríguez Saá le planteaba una pequeña objeción; realmente nos pareció acertada la forma en que se pudo resolver.

Con esta posibilidad de trabajo y en el entendimiento de que éste es un problema realmente muy complejo, que tiene que ver con cada uno de los puntos de este proyecto de ley que vamos a estar tratando, con la infraestructura que tenemos que modificar en nuestro país, con la recuperación del ferrocarril y con tantas otras cosas, esperamos que realmente se siga trabajando en este mismo clima de labor mancomunado, para poder ir generando las respuestas necesarias que está esperando la gente.

Sin más que decir, vamos a estar acompañando la aprobación del dictamen emitido ayer por Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte y, por supuesto, vamos a trabajar en conjunto para que el 27 de febrero podamos estar debatiendo y sancionando esta nueva ley de seguridad de transito.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Pérez Alsina.

Sr. Pérez Alsina. – Señor presidente: por supuesto que acompañamos en forma positiva este dictamen, tan necesario en este momento para hacer una acción concreta en un tema que nos está preocupando a todos los argentinos. De alguna manera, como Senado de la Nación debemos ir considerando algunas cuestiones que se deberán debatir en su momento.

En este sentido, si vemos las estadísticas de 2006, concluiremos en que ellas son apabullantes. En efecto, hay muchas estadísticas en cuanto a heridos y mutilados, pero me voy a permitir mencionar una sola, referida a la cantidad de muertos por accidentes de tránsito que hubo en la Argentina en ese año. En proporción a cada millón de vehículos, en España hubo 211 muertos; en los Estados Unidos, 196; en Holanda 181; en Suecia 123 y en la Argentina, 1.058. Sin duda, es una estadística realmente alarmante.

Coincido con los señores senadores preopinantes en que ninguna ley de por sí hace tomar conciencia; aunque por supuesto que éste sería un tema de debate para otra sesión, cuando consideremos la modificación de la ley 24.449. De todas maneras, debemos tener en cuenta que la ley de tránsito, más que una normativa de normas jurídicas –y valga la redundancia–, es un plan. En efecto, quien analice la futura ley notará que hay un plan que debemos implementar.

No obstante, nada se solucionará si no recorremos dos caminos: el de la educación y el de la construcción. En cuanto al primero, entiendo que habrá que analizar la obligatoriedad de incluir la educación vial en la currícula de todas las escuelas argentinas. En este sentido, está probado que aquel que de niño no asume su enseñanza, es muy difícil que la incluya a futuro.

Otro punto es la construcción de caminos y la infraestructura ferroviaria. Cabe destacar que se festejó la enorme producción de vehículos –y su posterior venta– que tuvo nuestro país; obviamente que éste es un buen logro que debe ser celebrado, pero este aumento en la producción y venta para nada fue acompañado con la creación de infraestructura.

Al respecto hay estudios que determinan que se debe hacer una inversión que, prácticamente, duplique lo que son las actuales rutas argentinas; y no me refiero a hacer nuevos caminos. Lamentablemente, en la mayoría de nuestras rutas hoy para sobrepasar a un vehículo se debe ingresar en la mano contraria por un lapso de segundos. Y, en este sentido, otra estadística señala que la mayoría de los accidentes y muertes se han registrado en choques ocurridos al sobrepasar a otro vehículo. Y esto se debe precisamente a que no tenemos la duplicación de los caminos, en cuanto a su infraestructura. En consecuencia, ése es otro tema que debatiremos en su momento.

Como mensaje del Senado también quiero decir que la infraestructura ferroviaria tiene mucho que ver en todo esto, sobre todo si tenemos en cuenta el incremento de producción que tienen muchas zonas argentinas. Creo que así como se va a llevar adelante el proyecto de un tren de alta velocidad –que personalmente apoyo, más allá de los planteos políticos que puedan existir y de que habrá que evaluar distintas cuestiones como números, entre otras–, entiendo que es muy mezquino si ello no va de la mano de un incremento presupuestario para la construcción de ferrocarriles en otras zonas, entre ellas el NOA y el NEA.

Ahora bien, con relación al famoso tema del Ferrocarril Belgrano, considero que con una inversión mucho menor de la que se va a realizar en los trenes de alta velocidad –iniciativa que, reitero, apoyo–, lograríamos una gran solución no sólo para el transporte de mercadería sino también de pasajeros, ya que dentro de dicho ramal existen muchos subramales –por así decirlo– que podrían trasladar personas de una localidad a otra; en el caso de mi provincia se podría viajar, por ejemplo, de Salta a Embarcación o de Salta a Formosa.

Por eso, considero que como cuerpo legislativo debemos meditar sobre ese tema. Desde ya acompaño este dictamen, porque creo que es un paso muy importante del Poder Ejecutivo, por lo cual debemos tomar conciencia al respecto e impulsar las acciones sobre las que ya hemos hablado.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Corradi de Beltrán.

Sra. Corradi de Beltrán. – Señor presidente: quiero adelantar el voto afirmativo para la aprobación de este proyecto. Creo que es valioso considerar que hemos tomado conciencia de que es necesario que los distintos organismos estatales trabajen mancomunadamente en esta problemática, que es común a todos los argentinos.

Ayer, en oportunidad de estar presente en la comisión donde el ministro del Interior, contador Aníbal Randazzo, explicaba los fundamentos de este proyecto de ley, pude comprobar la decisión política adoptada por la presidenta, en el sentido de que Nación, provincias, municipios y ONG trabajen en el mismo sentido.

Sabemos que los accidentes están integrados por tres elementos: los hombres, los vehículos y los caminos o rutas. Pero quienes estamos analizando las estadísticas hemos podido comprobar que el 80 por ciento de los accidentes se producen por errores humanos. Por lo tanto, si los organismos están dispuestos y decididos a contribuir en esta medida –porque así ha sido suscripto en el convenio–, tendiente a disminuir

el alto porcentaje o índice de accidentes que padecemos en la República Argentina, y también así lo ratificamos en el día de la fecha, vamos a poder orientar nuestras acciones para encontrar las soluciones.

En el caso de Santiago del Estero, las rutas 34 y 9 han sido testigos de víctimas; y a diario vemos y lamentamos las muertes no sólo de santiagueños sino de salteños y demás turistas que pasan por allí. Y tal como lo ha expresado el señor senador preopinante, esto se debe en muchos casos a que las rutas son demasiado angostas. Al respecto, sabemos que, en principio, las autopistas son los caminos en donde menos se producen accidentes de tránsito; y luego le siguen las semiautopistas. Entonces, por qué no bregar incluso para que en algunos casos se haga hasta la separación física entre calzadas, ya que la mayor cantidad de accidentes se generan por errores en la conducción al momento del sobrepaso de otro vehículo.

Si bien es cierto que el proyecto de ley de modificación de la ley de tránsito no será considerado en el día de la fecha sino que lo posponemos para el 27 de febrero, quiero señalar que a mi juicio es bastante completo, porque no solamente tiene en cuenta los aspectos relacionados con la necesidad de exigir y verificar el cumplimiento de las normativas sino que también tiene contempla la necesidad de controlar el estado de los vehículos. Además, como también lo ha expresado el señor ministro en la reunión de comisión de ayer, hay una decisión del Poder Ejecutivo de realizar los aportes necesarios para aumentar la infraestructura.

Nosotros sabemos que hay posibilidad de contar con estos recursos y la voluntad está expresa en este proyecto de ley. Por lo tanto, esto nos anticipa un éxito en el plan que estamos a punto de iniciar. Al respecto, no debemos olvidar que este plan ha sido iniciado durante la presidencia del doctor Néstor Kirchner; y en este proyecto vemos que va a haber una continuidad en lo que tiene que ver con la seguridad, por lo que creo que a mediano o corto plazo encontraremos las decisiones pertinentes.

Por otro lado, hay organismos no gubernamentales que vienen trabajando sobre esta temática en todo el país. Generalmente están integrados por padres de víctimas de accidentes de tránsito, que a diario se llegan a los distintos estamentos acercando sugerencias.

En la Cámara de Diputados de Santiago del Estero hemos aprobado una ley por la cual se establece la obligatoriedad de incluir en la currícula a la educación vial. Y recién escuchábamos con satisfacción la decisión de muchos senadores en ese sentido, es decir que la educación vial forme parte de la currícula, para que se comience desde niño a aprender sobre la necesidad de que quien conduzca un vehículo siempre lo haga en cumplimiento de la ley. En este sentido, es importante aprovechar lo que al respecto se realiza en los distintos municipios de la República Argentina. En el caso más próximo a mí, en La Banda –en el municipio de la ciudad a la que pertenezco–, se han realizado campañas de educación vial en los jardines de infantes y en las escuelas de nivel EGB. Entonces, éstos son aportes que se hacen en los distintos estamentos gubernamentales que pueden servir.

Yo celebro el hecho de que se haya adoptado una decisión política, que se trabaje con armonía y que se aúnen los esfuerzos entre los distintos organismos estatales, porque el diagnóstico que hemos escuchado y realizado entre todos los que estuvimos presentes en la reunión de Comisión es el mismo; la decisión y las aspiraciones de todos los senadores son iguales.

Señor presidente: por mi parte, ya me he comprometido a acercar algunas propuestas o sugerencias para el tratamiento en particular, el próximo 27 de febrero.

Sr. Rossi. – Pido la palabra.

Sr. Presidente. – Quiero aclarar que el tema que está en debate es la ratificación del convenio. Sé que esta cuestión es convocante, pero limitémonos exclusivamente a la ratificación del acuerdo y dejemos los temas a debatir para enriquecer las propuestas para dentro de quince días.

Tiene la palabra el senador Rossi.

Sr. Rossi. – Señor presidente: voy a hacerme eco de su sugerencia y trataré de ser lo más sintético posible.

Obviamente que lo del convenio es importante; se trata de un paso dado en pos de la coordinación de todo el país. No podemos actuar como compartimentos estancos. Aclaro que hablo no sólo en nombre propio sino tam-

bién de los demás representantes de mi querida provincia de Córdoba; me refiero a los señores senadores Urquía y Giri.

El gobierno de mi provincia está absolutamente preocupado y angustiado por lo que está ocurriendo en las rutas cordobesas y de todo el país, por la cantidad de familias que han quedado truncas, muertas, discapacitadas y arruinadas innecesariamente. En tal sentido, basta pensar en las criaturas inocentes e indefensas que van dentro de un auto cuando sobrevienen las tragedias que a diario leemos en los medios de comunicación.

Cuando nos referimos a tener una política vial –como se habló acá: de una política de Estado–, me parece que lo debemos hacer a partir de tres ejes centrales: el parque automotor, la infraestructura vial y los conductores. En la medida en que abordemos sectorialmente estos ejes, las soluciones serán parciales.

En efecto, podemos tener el mejor vehículo y el mejor conductor, pero vamos a coincidir en que la infraestructura vial es insuficiente. El año pasado se incorporaron al parque automotor del país –me refiero únicamente a vehículos– más de 400 mil autos. En enero de 2008 se vendieron más de 80 mil unidades. En cuanto a las motocicletas, el año pasado se vendieron 600 mil; en los lugares más rurales, la gente tiene motocicletas en la misma medida que celulares. Hay planes de crédito, importación de motocicletas. Yo he tenido la oportunidad de ver con enorme tristeza a chicas que ni siquiera saben manejar las motos. Creo que, a veces, para manejar un auto se toman mayores medidas de precaución, pero para la moto se procede de otra manera: se firma la solicitud, se saca un crédito y se sale con la moto, sin casco y sin saber manejar; y a veces hasta hablando por el celular. Con sólo recorrer los hospitales o leer las crónicas policiales, nos damos cuenta del flagelo que se está produciendo.

En cuanto a la cuestión del conductor, me parece importantísima. Esto es obvio, ya que muchos conductores tienen carné que consiguieron sin siquiera haber ido personalmente a la oficina. No hablemos ya de rendir un examen; ni siquiera han concurrido a las oficinas. En este sentido, en mi provincia se hicieron investigaciones periodísticas según las cuales personas ciegas consiguieron un carné de conductor. Entonces, es obvio que si no hay un registro nacional, esa persona, por más que se le quite el carné en una localidad, se podrá burlar de la sanción, porque conseguirá el registro en cualquier otro municipio.

El parque automotor tiene que estar controlado y en un estado adecuado para funcionar. Un vehículo sin luz, o con carga, con exceso de velocidad, genera un peligro potencialmente enorme para la seguridad del tránsito. Por eso me referí a los tres ejes centrales, es decir, infraestructura vial, conductores y parque automotor.

Luego del debate de la iniciativa en el Senado el 27 de febrero y de su sanción por la Cámara de Diputados, seguramente tendremos una ley adecuada a las circunstancias. Pero tenemos que coincidir en que lo fundamental es el poder de policía.

Creo que todos somos conscientes de que la ley no resuelve el problema sino solo una parte. Actualmente, si se cumpliera con las normas vigentes –que son malas, hay que actualizarlas y demás–, sin duda podríamos estar mejor. No debe haber municipio que no tenga ordenanzas que exijan el uso del casco por parte de los motociclistas, y que prohíban viajar con bebés en motocicletas. Sin embargo, eso sucede en cualquier ciudad, no es necesario dar nombres.

Por lo tanto, la seguridad vial tiene que ser un compromiso de todos, avalada con el rigor de la ley. Los municipios lo han hecho, a pesar de que los intendentes sufren enormemente su impotencia porque, obviamente, a veces faltan el personal o las herramientas modernas para controlar, por ejemplo, el alcoholismo, el exceso de velocidad, etcétera.

Hemos iniciado un debate que será continuado el 27 de febrero. Obviamente, acompañaremos esta iniciativa, y también la discusión legislativa en pos del mejoramiento del proyecto. Considero eso un paso hacia adelante respecto del cual debería haber una política de Estado; nadie puede sustraerse de saber que queremos lo mejor para nuestros habitantes a efectos de revertir la curva ascendente –preocupante y enormemente perjudicial para la sociedad– de la cantidad de accidentes de tránsito.

Desde ese punto de vista y asumiendo que se trata de un desafío de todos, adelanto mi

voto afirmativo. Y reitero que también hablé en nombre de los senadores Urquía y Giri.

Por último, queda un debate abierto que será continuado el 27 de febrero.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. – Señor presidente: la Coalición Cívica ya ha expresado y hecho pública su preocupación desde hace tiempo, en cuanto a la necesidad de contar con un plan de seguridad vial integral que incluya los tres ejes –que el senador preopinante ha expuesto muy bien– que hacen al problema. Además, ayer –en conferencia de prensa– adelantamos los proyectos que impulsamos tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores.

Celebramos que finalmente se haya tomado este tema con la seriedad que corresponde. Y dije "finalmente" porque el plan de seguridad vial data de 2006, y en dos años –lamentablemente– confirmamos que las cosas están peor que entonces. Esto quiere decir que en algún sentido el plan propuesto originariamente fracasó; esperamos que ahora esto se corrija.

Al respecto, este convenio que estamos tratando es muy importante para habilitar condiciones para dicha corrección. Pero, obviamente, sólo es una de las condiciones necesarias y de ninguna manera suficiente; como tampoco lo es el proyecto girado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores y que será considerado en la próxima sesión.

Por ese motivo, nosotros aquí presentamos nuestro propio proyecto, que no pretende legislar sobre la totalidad de los temas –tal como lo hace el del Poder Ejecutivo–, sino simplemente precisar y corregir ciertos aspectos. Lo estudiamos pormenorizadamente, y muchos de sus contenidos tienen que ver con el convenio que ahora estamos por ratificar.

En consecuencia, solo queremos expresar nuestros reparos a la iniciativa propuesta, y el lamento por todas las muertes que no se pudieron evitar y, también, por los heridos. No sólo hay que considerar los decesos sino también la gran cantidad de heridos por accidentes de tránsito que se produjeron desde que el plan de infraestructura fue puesto en marcha en 2006.

Ahora bien, ya que no formamos parte de la comisión que lo va a tratar, si se va a estar abierto a un debate con todas las expresiones políticas, como dijo la señora presidenta en la Universidad Nacional de Córdoba, aspiramos a que el gobierno acepte proyectos de otras fuerzas con otro color político y su respectiva consagración, en tanto y en cuanto dichas iniciativas beneficien al común de la población.

Celebramos estas palabras y dejamos sentado que haremos no sólo muchas contribuciones al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, sino que hasta presentaremos nuestro propio proyecto, iniciativa que esperamos sea tratada con una total apertura por parte de todos los señores senadores.

Dejo sentado que votaremos afirmativamente el convenio y aspiramos a que la iniciativa remitida sea mejorada en el marco de la discusión que va a llevarse adelante en la Cámara.

Sr. Ríos. – ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente. – Corresponde el uso de la palabra al señor senador Rodríguez Saá.

Sr. Rodríguez Saá. – Concedo la interrupción, señor presidente.

Sr. Presidente. – Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador Ríos.

Sr. Ríos. – Señor presidente: solamente quiero pedir que se me deje hacer uso de la palabra después de que lo haga el último orador y que, luego de ello, se cierre la lista de oradores.

Sr. Presidente. – Los últimos oradores anotados son el señor senador Rodríguez Saá y el senador Castillo. Luego, hará uso de la palabra el señor senador Ríos.

Se va a votar el cierre de la lista de oradores.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Aprobado.

Queda cerrada la lista de oradores.

Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Saá.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: así como en muchas oportunidades he sido sumamente crítico de la calidad institucional, nobleza obliga –y debo reconocerlo–, creo que fue muy valiosa y positiva la presencia del señor ministro del Interior en el día de ayer, especialmente invitado para tratar en comisión el convenio marco que hoy se nos somete a consideración,

y la visita que ha hecho hoy el señor ministro de Economía, para dar explicaciones sobre una norma que trataremos en su momento.

Creo que el diálogo permite encontrar caminos que, a veces, parecen difíciles de transitar.

Enterado de que nos visitaría el señor ministro del Interior y de que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo sería desdoblado en la sanción de un convenio federal y una ley, manifesté en el seno de la reunión de comisión que había tres provincias no suscriptoras o adheridas, entre las cuales se encontraba la de San Luis, que con tanto orgullo represento en esta Cámara.

Me comprometí a hacer las gestiones ante el gobierno de mi provincia a los efectos de conocer el motivo o las objeciones que había a dicho convenio, situación que dejé de manifiesto en la reunión de presidentes de bloque y expresé también al propio señor ministro del Interior.

La objeción versaba sobre las cláusulas 15 y 16, situación o problema que el señor ministro dijo que iba a solucionar directa o particularmente con la provincia y que en nada afectaría los nobles objetivos del convenio.

Creo que el acuerdo con las provincias es la única forma de llevar una solución importante a los temas que aborda esta loable iniciativa.

Indudablemente, a fin de tener un solo carné de conductor, requisito único para su adquisición y un criterio uniforme para las infracciones, debe haber una uniformidad de exigencias a nivel de todo el país que, obviamente, importan un acuerdo con las jurisdicciones provinciales y hasta con las municipales.

En consecuencia, la aprobación del convenio en el día de la fecha es un avance importante.

Estoy seguro de que si bien no se van a solucionar todos los problemas, aunque sea se empieza a transitar el camino de las soluciones. Empezamos a abordar el tema. Indudablemente, en un país donde han crecido enormemente el número de automotores, el tránsito de camiones, de mercaderías y de pasajeros y la cantidad de ómnibus, las viejas rutas, muchas de las cuales carecen de mantenimiento, y otras que fueron hechas para otras condiciones del tránsito, requieren de una acción positiva no sólo del Parlamento sino también del Poder Ejecutivo. Pero debemos empezar a transitar el camino en la búsqueda de soluciones y para ello creo que el diálogo es sumamente positivo. Encontramos la forma de que las provincias que no estaban de acuerdo adhirieran a este convenio y el señor ministro y los gobernadores harán los trámites necesarios para completar eso, lo que posibilitará tener un acuerdo federal que nos permita tratar la ley de una forma mucho más positiva para el bien de todos los argentinos.

Así que yo les agradezco a quienes han sido gestores del diálogo, porque me parece que este es un camino muy importante a transitar, por cuanto enriquece la calidad institucional y el trabajo de este Senado y del Parlamento.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Castillo.

Sr. Castillo. – Señor presidente: seré muy breve.

Es sólo para congratularme por la consideración de este tema y para expresar nuestro apoyo a su tratamiento. Creo que hay una deuda en la sociedad: recién, un colega comentaba que prácticamente en las jornadas de seguridad vial realizadas en el 2006 este tema había sido definido como una cuestión a tratar prontamente. En aquellas jornadas también se especificó que esta es la cuarta causa de muertes en la República Argentina, dado que sólo se encuentra detrás de las enfermedades cardiovasculares, del cáncer y de las enfermedades infecciosas. A todas ellas le siguen los accidentes de tránsito que, en realidad, son siniestros. Por ahí he escuchado que se califica a esto de accidentes, pero en realidad no lo son porque, casualmente, obedecen a una suma de factores que están predeterminados, que son evitables y que deben ser abordados con la seriedad que implican.

Por otro lado, ésta es una deuda que también está planteada por la Organización Mundial de la Salud. Ya en el año 2004 esa entidad decía que los argentinos tenemos una especie de endemia oculta y aparecía la cifra extraordinaria que nos ha recordado aquí un colega. De manera tal que este es un tema importante y me congratulo de que, probablemente, el próximo 27 del corriente esta iniciativa se convierta en ley.

Sr. Presidente. – ¿Quiere agregar algo, señor senador Ríos?

Sr. Ríos. – Sí, al solo efecto de cerrar la presentación del tema por parte de la comisión.

En primer lugar, quiero decir que dejé perfectamente en claro cuál era el contenido de lo que íbamos a aprobar: un convenio federal. Obviamente, a partir de ahí toda la discusión está abierta respecto de cómo se va a tratar el resto de la propuesta que hizo el Poder Ejecutivo, teniendo en claro que eso es lo que vamos a considerar y a lo que vamos a tratar de aportarle todo aquello que la enriquezca. Porque esta realidad no da para ningún iluminismo, por cuanto no hay nadie que pueda ser el salvador del problema de la seguridad vial y los accidentes de tránsito. Esto no hace a un problema de fracasos anteriores, sino que lo que debemos hacer es concatenar acciones. No nos olvidemos de que en el 2002 teníamos un país incendiado y en llamas, por lo que nadie puede pretender que la red vial esté en un estado de mantenimiento óptimo en cinco años, ni tampoco que todas las rutas nacionales hayan pasado a ser autovías a través de un proceso automático. La inversión pública demanda un tiempo y en términos de obra pública hay requisitos que se deben cumplir para que todos seamos dueños de la transparencia, por lo que no se puede seguir este proceso con el ritmo que se le quiere imponer.

La discusión está abierta y la comisión va a recepcionar todas aquellas sugerencias de mejoras que se quieran hacer al proyecto del Poder Ejecutivo. Y digo esto por dos cuestiones fundamentales: el proyecto del Poder Ejecutivo –y así lo expresó el ministro– es la condensación de los aportes de aquellas ONG que participan y opinan en esta problemática, del acuerdo federal celebrado entre los gobernadores y también de un trabajo que hizo el senador Celso Jaque en esta comisión, para lo cual había convocado a todos los sectores a efectos de que opinaran.

Este proyecto de ley es una especie de condensación de todo esto. Por lo tanto, viene enriquecido por un proceso de un año y medio. Así se llegó a este proyecto.

Aquel que esté iluminado y tenga algunas cosas para agregar, las puede dirigir a la comisión y seguramente serán tenidas en cuenta, en la medida en que no cambien la línea que tiene el Poder Ejecutivo.

Por lo pronto, la discusión está totalmente abierta y es absolutamente democrática. No da –es cierto– para características de seres superiores, sino para mantener esto en un clima de igualdad.

Sr. Presidente. – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular el artículo 1º en una sola votación. El artículo 2º es de forma. El convenio se rechaza o se ratifica. El voto afirmativo significa que el convenio quedará ratificado.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). – Resultan 59 votos afirmativos. Unanimidad.

–El resultado de la votación surge del Acta Nº 1.[1]

Sr. Presidente. – Para conformidad del senador Pichetto, queda sancionado por unanimidad y se remite, entonces, a la Cámara de Diputados.[1]

10

CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Sr. Presidente. – Corresponde considerar los tratamientos sobre tablas a solicitar, que en realidad ya estaban incorporados al plan de labor.

En primer lugar, el dictamen de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, expediente P.E.-331/07, por el que se aprueba el convenio de transferencia progresiva de Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (P.E.-331/07).

Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión, senador Marín.

Sr. Marín. – Señor presidente: vamos a tratar un convenio firmado oportunamente por el Poder Ejecutivo nacional, en la persona del ex presidente doctor Néstor Kirchner, y el titular del Ejecutivo municipal, Aníbal Ibarra, el 1º de junio de 2004.

La reforma de la Constitución de 1994 determinó la competencia legislativa, jurisdiccional y administrativa de la ciudad de Buenos Aires,

[1] Ver el Apéndice.

y en virtud de ello se firma este convenio transfiriendo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la jurisdicción sobre determinadas figuras penales.

Conforme dice el convenio, esto es en virtud de la posibilidad de infraestructura y de competencia que tiene la ciudad de Buenos Aires para poder asumir la responsabilidad de ejercer determinada jurisdicción en estos delitos, en un número de once o trece.

Si el señor presidente me permite, leería cuáles son estos delitos: lesiones en riña, abandono de personas, omisión de auxilio, publicaciones y exhibiciones obscenas, matrimonios ilegales, amenazas, violación de domicilio, usurpación, daño, ejercicio ilegal de la medicina, infracción sobre incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, infracción a la ley14.346 sobre malos tratos y crueldad a los animales, registro de deudores alimentarios morosos.

El convenio cuya aprobación se define ha tenido en Asuntos Constitucionales y en esta comisión judicial la preocupación de parte de alguna prestigiosa colega particularmente sobre cómo se va a financiar esta transferencia de jurisdicciones, sobre todo, teniendo en cuenta que podría afectarse a lo mejor la coparticipación de cada una de las provincias. Se trata de un criterio con el cual por lo menos quien les habla no coincide, porque el convenio determina expresamente también que un representante del gobierno nacional así como uno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la forma, los procedimientos y los elementos con que esto se llevará a cabo. Además, como lo determina la Constitución Nacional, esa transferencia deberá realizarse con los fondos necesarios para que se pueda ejercer el mandato que por este convenio se fija y que –supongo yo– en el futuro determinará nuevas competencias –por lo menos, en virtud de lo que uno escucha y ve en cuanto a la preocupación de legisladores y del jefe del Gobierno de la Capital– para asumir las responsabilidades que en última instancia se determinaron oportunamente, en ocasión de la reforma de la Constitución.

Así que les pediría a los colegas, si no hay alguna objeción, que permitan avalar la ratificación de este convenio firmado en su oportunidad, que no hace más que lisa y llanamente cumplir con una cláusula constitucional determinando los delitos inferiores –podríamos llamarlos así– que pasan a la competencia de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Presidente. – Gracias, senador Marín.

Tiene la palabra el senador Fernández.

Sr. Fernández. – Efectivamente, nosotros estamos abordando la ratificación de un convenio de transferencia progresiva de competencias penales.

Este convenio fue firmado en 2004 por el entonces presidente de los argentinos, Néstor Carlos Kirchner, y por el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Aníbal Ibarra. Este convenio, de alguna manera ratificado por la ley 2.257 de la ciudad, es complementario del celebrado oportunamente en 2000 entre el entonces presidente De la Rúa y el doctor Aníbal Ibarra, como jefe del gobierno de la ciudad. En el convenio original se establecieron las bases de una transferencia gradual de competencias jurisdiccionales y la posibilidad de celebrar acuerdos interjurisdiccionales. En ese sentido, el primer traspaso se hizo respecto del juzgamiento de conductas. Posteriormente, se transfirió lo inherente al delito de tenencia y portación de armas de uso civil, y sus suministros, para aquellas personas que no estaban inscriptas en apego a la ley 24.192 y su modificatoria, la 23.184.

Como decía el senador preopinante, en este momento el contenido del convenio que estamos ratificando transfiere trece delitos. Además, establece y autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia de la Nación a celebrar convenios con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, buscando la colaboración de los servicios penitenciarios y de seguridad para con los magistrados que van a ser investidos de competencia y jurisdicción.

Se establece que seguirán siendo competentes los tribunales donde actualmente está radicado este tipo de denuncias. De hecho, solamente se cambiará la competencia y la jurisdicción después de los sesenta días de producida la ratificación del Senado.

Quiero decir que esta ratificación, como es un acto complementario posterior, ya tuvo un antecedente. Entonces, por teoría de los actos propios, el Senado de la Nación está haciendo exactamente lo mismo que la vez anterior

cuando por ley nacional ratificó el primer convenio.

Ahora bien; éste es un tema que trae aparejada una discusión sobre cuáles son los basamentos constitucionales por los que nosotros estamos delegando esta competencia y esta jurisdicción en la ciudad autónoma. Hay algunos que parten de la base del artículo 75, inciso 12). Creo que es un error, porque la limitación para que nosotros otorguemos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires algún trato distinto al que oportunamente tuvo en la Constitución Nacional está en el artículo 116.

Entonces, sería importante repasar, porque sobre la redacción del artículo 129 hubo muchos comentaristas y muchos intérpretes interesados que, de alguna manera, le han dado una amplitud que el artículo en sí no tiene. El artículo dice concretamente que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción. Además, en la cláusula transitoria séptima establece e informa que el Congreso ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que consagra el artículo 129, que expresamente impone ejercer una legislación exclusiva que permita dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional allí radicados.

¿Qué quiero decir con esto? En realidad, la limitación para abordar desde el artículo 75, inciso 12), impuesta por el artículo 116, es clara y contundente al decir que el Congreso de la Nación no puede introducirse en cuestiones que han sido reservadas para las provincias. Pero este impedimento no es un vallado suficiente como para que el Congreso de la Nación, por atribución del artículo 129, delegue competencias que son propias, tal cual lo ha hecho en materia de narcotráfico con las provincias. Lo que está haciendo el Congreso de la Nación por imposición del artículo 129, cláusula transitoria séptima, y por el artículo 75, inciso 30), es delegar una competencia que le es propia e investir de competencia y jurisdicción a los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires por razones de vecindad y porque no hay un interés federal ni nacional que amerite lo contrario. Digo esto porque, de alguna manera, si surgiere un interés federal que lo amerite, puede denunciar el convenio y recuperarlo.

Además, el texto constitucional es prístino y preciso cuando define a la Ciudad de Buenos Aires distinta de cualquier municipio; porque, efectivamente, el resto de los municipios carecen, por limitación del artículo 123, de justicia ordinaria. Sin embargo, no queremos enfrascar esta interpretación en una actitud reduccionista. Estamos diciendo que el convencional constituyente le ha dado a la Capital Federal, a la Ciudad de Buenos Aires, un abordaje distinto, pero no la equiparó con las provincias. En realidad no hubo una omisión, sino un abordaje distinto.

En consecuencia, la constelación de normas constitucionales nos hace ver tres etapas absolutamente diferenciadas: la primera etapa es la constitución de un gobierno autónomo, que efectivamente ya pasó. La segunda etapa es dotar a esa ciudad de competencia y jurisdicción por imperio del artículo 129, con las limitaciones del artículo 75, inciso 12), y de la mano del artículo 75, inciso 30). La tercera etapa hipotética es para el preciso momento en que la Ciudad de Buenos Aires deje de ser Capital Federal, porque en ese caso, desaparecería la condición por la cual el Congreso de la Nación tiene facultades de preservar para sí competencias en el ejercicio de sus funciones. Esa es una situación hipotética futura, que se puede dar o no.

Repito, la competencia y la jurisdicción que se está otorgando mediante el convenio viene de la mano del artículo 129 y viene de la mano, justamente, de una facultad delegada. Esta facultad se delega para esa situación y, obviamente, se asignan fondos. Sin embargo, esos fondos son exactamente los mismos que actualmente tiene el gobierno nacional, afectados para la atención de esos delitos, con lo cual, bajo ningún concepto –y tal como quedó establecido ayer en la discusión del plenario de comisiones–, esto debe interpretarse como un tema que pueda afectar la coparticipación de las provincias.

La coparticipación de las provincias es un asunto absolutamente distinto. Acá no está en juego eso, sino una asignación de fondos que, anualmente, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá demandar a la Nación que, en forma idéntica, coincide con lo que está siendo afectado.

Para finalizar, considero que éste es un paso muy importante hacia la autonomía del gobierno, que brinda una herramienta importantísima para que la impunidad sea derrotada entre todos y para que tanto los unos como los otros no sólo tengamos consejos y discursos, sino responsabilidad y gestión. Esto es lo que se está buscando.

Creo que jamás, hasta el día de la fecha, se dio un paso tan importante como el que vamos a dar. Sin duda, esto habla a las claras de que existe un compromiso general de trabajar en pos de ir erradicando en forma gradual y responsable las cuestiones que intranquilizan a la vecindad y que, efectivamente, son materia de agenda política.

Con estos conceptos, desde la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y en sintonía con el dictamen emitido, aconsejamos la ratificación del convenio tal como ha sido firmado.

Sra. Escudero. – Señor presidente…

Sr. Presidente. – ¿Usted quería hacer una aclaración senadora?

Sra. Escudero. – Sí.

Sra. Giusti. – Pido la palabra.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Giusti.

Sra. Giusti. – Señor presidente: es para adelantar mi voto negativo a este proyecto, por considerar que puede constituir un antecedente, cuanto menos riesgoso, para el resto de las provincias, ya que afecta transferencias de recursos. Creemos que cada jurisdicción tiene su presupuesto con el que afronta las particularidades y las necesidades que esa jurisdicción recibe de la sociedad.

Obviamente, todos sabemos que está muy en boca de la sociedad la transferencia de la Policía Federal al ámbito de la Ciudad Autónoma. En consecuencia, creemos que puede constituir un mal antecedente un convenio, cuanto menos peligroso, para transferir recursos. En ese sentido, la Ciudad Autónoma tiene recursos propios para afrontar estas actividades y recibir este conjunto de acciones que tendrá que encarar.

Reitero: adelanto mi voto negativo y solicito autorización para insertar los fundamentos.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Petcoff.

Sra. Escudero. – ¿Estoy anotada en la lista de oradores, señor presidente?

Sr. Presidente. – Sí, está anotada. Hay una extensa lista de oradores.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Señor presidente: le concedo la interrupción a la señora senadora. No hay ningún inconveniente.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: hago moción de orden para que se dé a conocer la lista de oradores y se proceda a su cierre.

Sr. Presidente. – Están anotados los siguientes señores senadores: Petcoff Naidenoff, Iturrez de Capellini, Rodríguez Saá, Viudes, Escudero, Cabanchick, Estenssoro y Filmus.

Sr. Sanz. – Yo también me anoto.

Sr. Pichetto. – Yo también me voy a anotar.

Señor presidente: en el marco del desenvolvimiento de la acción parlamentaria, creo que sería conveniente que los bloques unifiquen un criterio, si no un simple debate para la aprobación de un convenio nos va a llevar catorce horas. Si habla un bloque, que lo haga en una expresión. No pretendo limitar a nadie, pero me parece que debemos lograr que las sesiones tengan una cierta racionalidad y viabilidad.

Sr. Presidente. – Está bien. Se tienen que poner de acuerdo los bloques.

Sr. Fernández. – En principio, sería importante que cerremos la lista de oradores.

Sr. Presidente. – Entonces, se cierra la lista de oradores. Se agregaron los señores senadores Sanz y Pichetto.

Sr. Mayans. – Señor presidente: solicito que se fije un tiempo para las exposiciones.

Sr. Presidente. – Fijamos un tiempo de cinco minutos para cada senador.

Tiene la palabra el señor senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Señor presidente: desde nuestro bloque, acompañamos este proyecto que implica la ratificación de un convenio de transferencia de competencia de índole penal de la justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con este convenio –celebrado el 1º de junio de 2004– que venimos a ratificar, damos cumplimiento a la cláusula constitucional del artículo 129, que es muy claro y no admite duda. Así como, por una parte, garantiza la autonomía del gobierno

de la ciudad, también establece claramente que este gobierno debe contar con facultades de legislación y jurisdicción.

En ese mismo sentido, en su oportunidad, se sancionó la ley 24.588, que faculta al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad a celebrar convenios para la transferencia de organismos, bienes y servicios.

No puedo dejar de mencionar que este convenio también tiene su basamento legal en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece el mecanismo de convenios que deben realizarse para que la justicia nacional del fuero ordinario se transfiera paulatinamente al ámbito de la ciudad. Por eso, me parece que dar cumplimiento a un convenio no es discutir cuestiones de índole económica, sino que estamos ante un procedimiento establecido conforme lo manifiesta el propio convenio, con las garantías que establece el artículo 3º del propio convenio. El propio convenio establece que la transferencia de competencias se acompañará de los recursos pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional y la cláusula Decimotercera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, la cuestión central es que éste es un convenio progresivo, que tiene su antecedente inmediato en el que se suscribiera en 2000. Cuando este Congreso, por unanimidad en ambas Cámaras y sin discusión y la propia ciudad sancionara la ley 597 por el cual se transfirieron las atribuciones, funciones y recursos relacionados con el uso de armas, armas de fuego en el ámbito civil en la vía pública y esa reglamentación tenía tanto su instancia de investigación a través del Ministerio Público Fiscal como la etapa de juzgamiento por los propios jueces.

Sinceramente, considero que éste es un pasito y falta mucho para lograr la verdadera autonomía claramente especificada en la Constitución Nacional y que se merece el Gobierno de la Ciudad. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires merece contar con una autonomía funcional, como lo establece la propia Constitución Nacional en el artículo 129. Creo que si se celebra un convenio en 2000 y en 2004 y se ratifica por ley en 2007, se trata de un paso bastante lento para una ciudad que tiene características particulares. Porque la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –como lo discutieron algunos constitucionalistas–, si bien no es provincia, está por detrás de las provincias pero por delante de un municipio. Es la capital de la Nación y como tal merece un tratamiento específico y particular, otorgado por la propia Constitución Nacional. Porque así como esta establece en su artículo 129 la autonomía funcional de legislación y jurisdicción de la ciudad, también deja claramente a salvo los derechos del Estado nacional cuando establece que se dictará una ley nacional para salvaguardar los intereses del Estado nacional en tanto y en cuanto esta ciudad mantenga su carácter de capital de la República.

Considero que lo que tenemos que lograr con esta ratificación es tomar plena conciencia de que no podemos vivir con un federalismo a medias. Es decir, si pretendemos un federalismo pleno, debemos cumplir con la cláusula que establece la Constitución Nacional. Por supuesto que un federalismo pleno va a ameritar de este Congreso una discusión mucho más amplia, que está pendiente y que afecta los intereses de los estados provinciales.

Nos interesa –y lo hemos dicho en más de una oportunidad desde el bloque de la Unión Cívica Radical– discutir una ley de coparticipación para dar cumplimiento a un mandato constitucional. Pero me parece que una cosa no quita la otra: ratificar un convenio que viene a garantizar, en parte, la plena autonomía funcional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es lo que tenemos que hacer. La discusión se hará en otra instancia.

Según nuestro modo de ver, quiero dejar en claro que, en absoluto, la ratificación de este convenio puede poner en tela de juicio o resquebrajar los fondos que les corresponden a las provincias en concepto de coparticipación. No tienen nada que ver los fondos que reciben las provincias en concepto de coparticipación con la ratificación de este convenio, ni éste implica un antecedente en desmedro de los intereses provinciales.

Señor presidente: desde el bloque de la Unión Cívica Radical, acompañamos la aprobación de este proyecto de ley.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el senador Rodríguez Saá.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: en primer término, adelanto el voto favorable en cuanto a suscribir la ratificación de este convenio. Pero creo que uno de los grandes problemas que tiene la Argentina es que, en lugar de primar el interés general o el bien del conjunto de todos los argentinos, a veces, se priorizan ingenierías electorales o cosas que entorpecen el buen funcionamiento de las instituciones y se le hace mucho daño al país.

En ese sentido, la llamada "Ley Cafiero", en sus artículos 7º, 8º y 10, limita la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la principal ciudad de la Argentina, la capital de nuestro país, la ciudad que tiene el mayor poder económico y cultural, la que posee la mejor calidad de vida. Estamos haciendo de tutores de lo que no queremos que nos hagan en nuestras provincias. Me parece que es totalmente equivocado el camino emprendido.

Escuché los debates complicados y retorcidos y creo que hay dos problemas. La ciudad de Buenos Aires tiene derecho a tener su policía propia, su Poder Judicial propio; sí, lo tiene. Nadie lo discute. ¿De dónde surgen los fondos? Tendrán que surgir del debate que debe realizar la ciudad con el gobierno nacional y conformar o ser parte de la gran ley convenio que es la ley de coparticipación federal, que habrá que discutir y donde todas las provincias vamos a defender –y tenemos resguardos constitucionales para hacerlo– nuestra capacidad económica.

Hemos presentado un proyecto por el que se derogan los artículos 7º, 8º y 10 de la ley 24.588. Es muy simple y, en el poco tiempo que tengo para expresarme, voy a permitirme darle lectura, porque es una solución –repito– simplísima. Se derogan los artículos 7º, 8º y 10 de la ley 24.588. El artículo 2º se refiere a que, hasta tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cree su propia policía, la Policía Federal Argentina continuará cumpliendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de la Justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo nacional. Así, queda liberado el problema. La Ciudad Autónoma creará su policía o no y discutirá con el gobierno nacional la cuestión de los fondos. No es un problema en el sentido de que tenemos que cuidar que no nos quiten fondos a nosotros; porque, al final del camino, nos van a quitar los fondos a las provincias. Ese va a ser el final de la historia, según lo que pretende esta ley.

El artículo 3º establece que hasta tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cree su propia justicia ordinaria, la justicia nacional ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia, continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. En consecuencia, cuando se cree, tendrán que acordar los poderes Ejecutivo y Judicial el funcionamiento de las cosas.

Y el artículo 4º dice que hasta tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cree su propio Registro de la Propiedad Inmueble y su propia Inspección General de Justicia, el Registro de la Propiedad Inmueble y la actual Inspección General de Justicia continuarán cumpliendo sus funciones en la jurisdicción del Estado nacional.

La situación es muy simple: a la ciudad de Buenos Aires hay que darle la autonomía que fija la Constitución. Y en el ámbito de la Ley de Coparticipación Federal, deberemos discutir el monto de los fondos coparticipables que le corresponden; o si no le corresponden.

Los gobiernos nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán sentarse a la mesa del diálogo –ninguno de los dos poderes es tan pequeño como para no sentarse a la mesa– y discutir los temas; se trata de un problema de ellos. Y es un problema de cada una de las provincias la defensa de sus propios intereses.

Pero acá, estamos involucrados en una problemática que no es de todos. Por lo tanto, considero que hay que ratificar el convenio –porque es un paso hacia adelante– y, también, abordar la cuestión de fondo y derogar los artículos 7º, 8º y 10 de la "Ley Cafiero", que les hacen muchísimo daño a las instituciones; generan un debate que desgasta innecesariamente y atrasa al país, y provoca que no nos pongamos a discutir las cosas importantes que los habitantes esperan que debatamos.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Iturrez de Cappellini.

Sra. Iturrez de Cappellini. – Señor presidente: solicité hacer uso de la palabra en el próximo tema que será considerado.

Sr. Presidente. – ¿No en este tema que se está debatiendo?

Sra. Iturrez de Cappellini. – Así es.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. – Señor presidente: no tengo ningún inconveniente en que la ciudad de Buenos Aires tenga su propia policía y Justicia. Pero a lo que sí me opongo terminantemente es al traspaso de recursos. Por lo tanto, no votaré el convenio si se incluye el artículo 3º.

Este debate es el mismo que se dio cuando reformamos la Ley Cafiero a efectos de permitir que la ciudad de Buenos Aires tuviera su propia policía. Y en ese momento, la votación fue unánime: no al traspaso de recursos.

Los representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que desfilaron mucho por todos los medios insisten en que el fundamento está en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, que dice que no habrá transferencia de competencias sin la consiguiente transferencia de recursos. Pero ese artículo tiene otros incisos. Y en uno de ellos se señala que la distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires será equitativa, solidaria, con criterios objetivos de reparto, y que dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

En ese sentido, este Congreso tiene doce años de mora en cuanto al análisis, la discusión, el dictado y el diseño de un país igualitario en el que la calidad de vida de un habitante de la ciudad de Tartagal sea la misma que la de uno de la ciudad de Buenos Aires. Por lo tanto, como eso no se cumplió, tampoco tendremos que cumplir lo relativo a la transferencia de recursos.

Tengo unos datos de 2007 muy ilustrativos. La inversión de recursos nacionales por habitante y por año en la ciudad de Buenos Aires es de 12.767 pesos; en la provincia de Salta es de 1.827 pesos; y en la provincia del Chaco, 1.573.

¿Cuál es el índice de necesidades básicas insatisfechas? En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7,8; en la provincia de Salta, 31,6; en la provincia del Chaco, 33 por ciento. Ese es el país injusto que tenemos.

Y con esa ventaja objetiva que posee la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que está a la vista de todos, vamos a aceptar que se le transfieran más recursos.

En efecto, no se transfieren todas las competencias de la Justicia porque si fuera así, juntamente con los recursos que ya se están gastando, habría un statu quo. Se transfiere la potestad de tratar algunos delitos.

Entonces, los jueces nacionales que hoy atienden esos delitos van a seguir con todos sus gastos, infraestructura y personal atendiendo el resto de los delitos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo que recibirá es más dinero para nombrar otros jueces con infraestructura y personal para atender la lista de delitos menores.

Por supuesto, esos fondos no van a salir de la masa de recursos coparticipables, pero veamos qué sucede en el país.

El porcentaje de recursos que se coparticipa es el más bajo históricamente, tan sólo el 30 por ciento.

Sucede que a raíz de la crisis las provincias han ido cediendo recursos –derechos de exportación y el llamado impuesto al cheque– que no regresan a las provincias pese a que se generan en ellas.

Entonces, de ninguna manera puedo permitir, atento a la realidad del norte argentino, que esa masa de recursos nacionales, que deben priorizarse para invertir en las zonas más desfavorecidas del país, se siga invirtiendo en la ciudad más rica de la Argentina.

Esto no es caprichoso. Ya en el año 2000 el senador Antonio Hernández señalaba cuál era la situación del Poder Judicial, hecho que no ha cambiado.

En el Poder Judicial federal había en 2000 un total de 893 jueces. De ellos, 628 prestan servicio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y solamente 265 lo hace en el resto del país. Esto quiere decir que el 70 por ciento de los jueces se desempeña en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, guarismo que excede groseramente la participación de la ciudad en la población total del país o en su actividad económica.

Esta es la razón por la cual no puedo votar el artículo 3º, a menos que ahora –quizás no sea el momento– se piense en una fórmula que obligue a que, de esa masa de recursos que no

se coparticipan, se destine una inversión directa en aquellas zonas más desfavorecidas. Quiero dar un ejemplo de las tasas de incidencia y pobreza en materia de educación. En el Norte argentino…

Sr. Presidente. – Ya lleva más de 5 minutos.

Sra. Escudero. – Sí; ya termino.

La tasa duplica a la media nacional. Hay una matrícula escolar altísima, hay que dar servicios de salud y educación a todos los inmigrantes de Bolivia y no se recibe ninguna compensación en ese sentido.

En consecuencia, permitir en este momento más transferencias de recursos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implica consolidar el país injusto.

Por estas razones, no voy a votar el convenio, aunque dejando constancia de que solamente me opongo al artículo 3º que versa sobre la transferencia de recursos.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Viudes.

Sra. Viudes. – Señor presidente: en este momento se está considerando la posibilidad de aprobar el convenio celebrado entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se discute que se está por transferir a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tener la competencia en determinados delitos menores. Pero hay que pensar que esto ya se discutió en 1994.

Si no me equivoco, aquí hay tres legisladores que fuimos convencionales constituyentes nacionales –hablaba recién con la esposa de un convencional constituyente nacional– y en aquella ocasión esto se discutió y se votó.

Si bien es probable que hayamos perdido aquella votación, lo cierto es que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a tener su justicia, policía y administración.

Y si hoy el Estado nacional, en su presupuesto, está gastando fondos para llevar adelante esta administración de justicia, ello va a salir del presupuesto nacional y será un acuerdo entre los gobiernos nacional y provincial. ¿O los ciudadanos de todas las otras provincias argentinas tenemos derecho a elegir nuestros jueces, a tener nuestra policía y nuestra administración y el ciudadano de esta ciudad no lo puede hacer? Somos todos argentinos y nos regimos por la Constitución Nacional. En tal sentido, el artículo 129 es claro y preciso; por lo menos, así lo dijimos los convencionales constituyentes de 1994. Por ello, estoy en un todo de acuerdo, como provinciana de una provincia del Norte argentino, del Norte relegado –y en esto sí coincido con la señora senadora Sonia Escudero, a pesar de que entre los índices que mencionó no citó el de mi provincia, que no dista mucho de los que señaló–. Esta es una deuda histórica que tiene el gobierno nacional con el Norte, porque el Centro y el Sur siempre tuvieron la vista del gobierno nacional. Pongámonos de acuerdo todos los legisladores y cumplamos con otro mandato constitucional del 94: discutamos de una vez por todas la Ley de Coparticipación Federal…

Sr. Presidente. – Señora senadora Viudes: ¿le concede una interrupción a la señora senadora Giusti?

Sra. Viudes. – Sí.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Giusti.

Sra. Giusti. – Sin ánimo de polemizar con la colega y compañera senadora, digo que estamos aquí representando los intereses de nuestras provincias. Es cierto que cada una de las provincias en las que vivimos y que representamos tienen su sistema de policía, su sistema judicial y su sistema educativo. Pero también es cierto que se financian con los presupuestos provinciales, no con aportes de la Nación.

Respecto de lo que leyó la señora senadora Escudero al principio de su intervención, acerca de que la masa coparticipable debe ser equitativa, solidaria y justa, les recuerdo otra transferencia que recibimos las provincias –y esto también sin ánimo de polemizar–: las escuelas nacionales que recibimos sin presupuesto, y todos sabemos las consecuencias que ello acarreó. Esto es a efectos de señalar lo que puede ocurrir de aquí en más.

Sr. Presidente. – Continúa en el uso de la palabra la señora senadora Viudes.

Sra. Viudes. – Señor presidente: una vez más, por lo que se acaba de decir, ratifico que la deuda que tenemos los que representamos en este Senado a las provincias argentinas es la

discusión de la ley de coparticipación. Cuando comienza la coparticipación, más del 60 por ciento se repartía entre las provincias, mientras que el 30 y pico quedaba para la Nación. Pues bien, hoy sabemos todos cómo se ha invertido esta representación de porcentajes. Por ello, estoy en un todo de acuerdo con este convenio y creo que es hora de que todos los ciudadanos argentinos tengamos nuestra justicia, nuestra policía y nuestra administración. Por supuesto que es cierto que nosotros tenemos que subvencionarnos, pero también lo es el hecho de que nuestras provincias disponen de la coparticipación para subvencionar todo esto.

Sr. Presidente. – Señor senador Pichetto: ¿usted había solicitado una interrupción?

Sr. Pichetto. – Sí, señor presidente, para hacer una moción de orden. En tal sentido, les pido que nos atengamos al tema en tratamiento porque si esto termina en un debate sobre la coparticipación de las provincias entramos en otra cuestión. Estamos planteando la aprobación de un convenio firmado entre el ex presidente de la Nación y el ex jefe de la ciudad, que habla de la transferencia progresiva y que no toca para nada los recursos de los estados provinciales. Este debate ya lo dimos ayer en el ámbito de la comisión. Repito: no se tocan en absoluto los recursos de los estados provinciales. Así que no se pongan en defensa de nada, porque no estamos tocando ni un centavo de las provincias. Por favor, les pido que avancemos sobre el tema concreto.

Sr. Presidente. – Les recuerdo a los señores senadores que disponen de cinco minutos para hacer sus exposiciones. Están anotados los señores senadores Estenssoro, Cabanchik, Filmus, Torres, Sanz y Pichetto.

Tiene la palabra la señora senadora Estenssoro.

Sra. Estenssoro. – Señor presidente: en primer lugar, como representante de la Ciudad de Buenos Aires, me alegro de que este tema, este convenio, haya sido incluido en nuestra primera sesión de este año, en esta sesión extraordinaria, por la importancia que tiene todo el tema de la autonomía plena para los habitantes y los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Nosotros vamos a acompañar la ratificación de este convenio, pero quiero aprovechar esta oportunidad –además, porque veo que el tema tiene muchas aristas y es polémico para algunos senadores y senadoras– para referirme a la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, a la autonomía plena. Este es un compromiso que hemos asumido no solamente los senadores por la Coalición Cívica sino también el representante por el oficialismo en la reciente campaña electoral, de lograr lo antes posible la autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires y cumplir con el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Además, me parece muy oportuno que la senadora Viudes haya explicitado que este convenio no es solamente una aspiración y un compromiso de los ciudadanos de Buenos Aires sino de los convencionales constituyentes, que hace catorce años establecieron que lo mejor para la ciudad y para la Nación era que la Ciudad de Buenos Aires fuera equiparada a una provincia y que tuviera su propio gobierno elegido por el pueblo –cosa que no tenía–; que tuviera un Poder Legislativo completo –por eso tenemos representación tres senadores en este Senado– y que, además, tuviéramos un Poder Judicial propio. Así lo establece la ley 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se determina cómo debería ser y cómo aspiramos los porteños que sea la organización de nuestro Poder Judicial.

En este sentido, quiero hacer una corrección o dar mi opinión respecto de lo que dijo el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales. Esta no es una delegación de funciones. El mismo título de este convenio habla de “transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, y hace mención al artículo 120. No es una delegación; es decir, es más operativo que esta función la haga la ciudad de Buenos Aires y es una transferencia de funciones. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución, esa transferencia de funciones tiene que estar acompañada con el presupuesto que –me alegra que lo haya dicho el senador Pichetto– no afectará en nada los presupuestos ni la coparticipación provincial. Porque hoy en día estamos ante esta paradoja: hay enormes recursos que eroga el presupuesto

nacional para la Justicia y la policía, que son servicios que se prestan solamente en la ciudad de Buenos Aires y para los habitantes de la ciudad de Buenos Aires. O sea que esto llevaría a un ordenamiento institucional. Y como ha dicho reiteradas veces la presidenta Kirchner, tender a la mejora y a la calidad institucional es también una de las aspiraciones del gobierno.

En ese sentido este convenio viene a dar cumplimiento a un mandato constitucional al tender a un ordenamiento de la Nación y de las provincias.

También me alegra que el senador Rodríguez Saá haya dicho que lo que está pendiente es lograr la autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires. Si bien fue eso lo que establecieron los constituyentes, tenemos una autonomía amputada por la "ley Cafiero", que en sus artículos 7º y 8º nos impide tener nuestra propia policía. Si bien ha sido enmendado el artículo 7º, ya que nos permite crear nuestra policía, nosotros aspiramos a tener las comisarías, los efectivos. Sería absolutamente innecesario que la Nación siga financiando la policía, las comisarías, los agentes policiales, los jueces y los tribunales que se dedican solamente a atender las necesidades de la ciudad de Buenos Aires. De hecho, no tiene sentido que los porteños tengan que duplicar ese financiamiento con impuestos para una estructura paralela.

Entonces, realmente creo que es fácil de comprender este concepto: ésta es una transferencia de competencia…

Sr. Presidente. – Ya se agotan sus cinco minutos, senadora.

Sra. Estenssoro. – Sí; le agradezco, señor presidente, pero como representante de la ciudad de Buenos Aires, viendo que este debate todavía sigue siendo polémico quisiera poder terminar.

Me parece que la duplicación de estructuras no tiene sentido. Coincido en que tenemos que discutir una ley de copartipación. No es éste el momento, pero sí existe una deuda pendiente no sólo con los ciudadanos de la ciudad de Buenos Aires sino con los constituyentes, que eran de todas las provincias y de todas las fuerzas políticas, y que hace catorce años entendieron que la ciudad de Buenos Aires tenía que tener el mismo rango que una provincia. Por eso debe tener su propio gobierno: Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo.

En ese sentido, celebramos la ratificación de este convenio pero aspiramos a más y también esperamos que el senador por el oficialismo representante de la ciudad de Buenos Aires acompañe esta posición, respecto de la que nos hemos comprometido en debates públicos en la reciente campaña.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. – Voy a ser muy breve. Ya la senadora Estenssoro ha dicho con total claridad cuál es nuestra posición. Hay que separar efectivamente los debates que son de distinto orden –coparticipación– de lo que es esta transferencia de facultades: la distinción entre la delegación y la transferencia.

Lo único que quiero decir es que en el Senado de la Nación –si bien cada senador y cada bloque está representando un sector del país– no debemos perder de vista la unidad de la Argentina: es decir que cada uno de nosotros también está representando, desde su perspectiva particular local, a la totalidad del pueblo argentino. Para mí son tan preocupantes los problemas que pueda haber en Salta, en Santa Cruz o en la provincia de Buenos Aires como los de la ciudad de Buenos Aires. Sólo aspiro a que cada senador y cada senadora sienta realmente así los problemas de la ciudad de Buenos Aires: como si fueran propios.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el senador Filmus.

Sr. Filmus. – En primer lugar, señor presidente, quiero agradecer que se haya incluido en el orden del día de hoy la discusión de este tema. Lo digo justamente como representante de los porteños y de las porteñas, porque éste es uno de los temas más caros para nosotros que –como se ha señalado acá– tiene que ver con la autonomía de nuestra ciudad y con la necesidad que tenemos nosotros de poder disfrutar plenamente de ella, como lo hacen en el conjunto de las provincias, con las características propias que marca la Constitución: de ser ciudad de Buenos Aires y capital de la República Argentina al mismo tiempo.

Luego de este agradecimiento quiero señalar dos aspectos más.

Hoy no agotamos el debate sino que, quizá, continuamos el debate que se iniciara con la ley 26.288, donde se corrigió la "Ley Cafiero". Así que nosotros aspiramos, como decía recién otro representante de la ciudad de Buenos Aires, a que este debate se profundice.

Por la brevedad que pedía el senador Pichetto voy a pedir permiso para insertar. Pero simplemente quería señalar dos aspectos puntuales.

En primer lugar, nos preocupa muchísimo la desigualdad: la desigualdad social y la desigualdad regional que se ha señalado acá respecto de las diferencias profundas que existen en la Argentina. Por lo menos los senadores de esta bancada estamos particularmente preocupados. Justamente fue el presidente de la Nación que más ha hecho para disminuir la desigualdad nacional en términos regionales y en términos provinciales el que ha firmado este convenio. Quería señalar que este convenio fue firmado por el ex presidente de la Nación y que, si uno mira los indicadores de la Argentina, podrá apreciar que nunca se había invertido tanto justamente en las provincias más pobres.

Ya que se abordó el tema educativo en particular, este Congreso sabiamente votó una ley que crea por primera vez en la Argentina un fondo especial que es sólo para las provincias del Norte argentino –las once provincias del NOA y del NEA, y alguna otra que después se ha incorporado– justamente para compensar esas desigualdades. De hecho, algunas de esas desigualdades tuvieron que ver con una transferencia por una norma anterior a la Ley Federal de Educación; transferencia por ley específica de este Congreso donde efectivamente no se dieron los recursos a ninguna de las jurisdicciones, inclusive a la ciudad de Buenos Aires.

Por lo tanto, con la autoridad que le da a esta bancada representar, en cierto sentido, el espíritu que el ex presidente Néstor Kirchner tuvo cuando firmó este convenio, al ser el gobierno que más ha hecho en favor de disminuir las desigualdades, consideramos que es verdad que hay que discutir un tema profundo que tiene que ver con la coparticipación. Sin embargo, me animaría a decir que tiene que ver en parte con la coparticipación, en parte con el modelo de desarrollo económico social que ha tenido históricamente este país y en parte con los modelos de integración regional. Porque en cada uno de los temas que tomamos en el Senado, que es la Cámara federal por excelencia, trabajamos sobre la cuestión de la igualdad regional que, como se señaló anteriormente, nos preocupa profundamente.

Quiero terminar señalando una cuestión que es importante: entre los artículos que no se están cumpliendo de la ley 24.588, denominada "Ley Cafiero", se encuentra el artículo 15, que deberíamos retomar, y sería bueno si lo hacemos prontamente.

El artículo 15 dice que se crea en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Ciudad de Buenos Aires, integrada por seis senadores y seis diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que dictará su reglamento y su estructura interna. Dicha Comisión tendrá como misión supervisar el proceso de coordinación de las transferencias, formular observaciones, propuestas, etcétera.

Podríamos comenzar este debate creando o recreando la comisión bicameral, que se reunió solamente cinco veces desde 1996, la última vez fue hace más de siete años. Sería bueno que pongamos este tema en la agenda porque, sin lugar a duda, le preocupa a toda la ciudadanía. Termino volviendo a agradecer al conjunto del cuerpo por colocar este tema en la primera sesión de este año.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Torres.

Sr. Torres. – Señor presidente: quiero aclarar que no tengo nada contra los porteños ni contra la Ciudad de Buenos Aires, al contrario, me deslumbra, me parece admirable y es comparable a las capitales más hermosas del mundo. Considero que tampoco estamos discutiendo lo que ha hecho el presidente Néstor Kirchner por el desarrollo de nuestro país, ni tampoco estamos discutiendo el tema de la coparticipación federal: aquí se está discutiendo el tema de los recursos nacionales.

En ese sentido, representando a mi provincia, estoy en contra de que se hagan los aportes de recursos, aunque sea a la Nación, cuando existen tantas injusticias no solamente en aspectos sociales, sino también en el tema judicial.

Quiero que los senadores de mi país conozcan lo que son los juzgados de Misiones –una provincia que comparte con países limítrofes

el 90 por ciento de sus fronteras, mientras que el 10 por ciento restante lo comparte con la Argentina–, que están atiborrados de causas de contrabando y trafico de drogas, con todo lo que significa esa comunidad tan especial que formamos en esa triple frontera que vivimos los misioneros.

Me parece que cuando hacen falta juzgados federales en la provincia de Misiones, cuando no se cuenta con los suficientes recursos, cuando no existen las computadoras suficientes, afectar recursos a una ciudad tan deslumbrante y rica como la Ciudad de Buenos Aires, nuestra Capital, me parece un despropósito.

Quiero comentar otros aspectos, en el Hospital Madariaga, el hospital central de la ciudad de Posadas, el 40 por ciento de las atenciones que se realizan son de ciudadanos extranjeros, la mayoría de los partos son de ciudadanos paraguayos, accidentes y derivaciones de ciudadanos paraguayos, todo lo cual lo soporta la provincia de Misiones.

Cuando escucho que tenemos una deuda con la Ciudad de Buenos Aires, me pregunto sobre la deuda que tenemos con quienes padecen desnutrición infantil, con quienes no terminan la escuela primaria y con quienes pasan tantas necesidades. Estoy de acuerdo con que la Ciudad de Buenos Aires debe tener su autonomía, debe tener sus jueces y su policía. Sin embargo, si vamos a ser solidarios, por lo menos deben pagarse, como lo hacen las provincias, la seguridad y el Poder Judicial.

Estoy de acuerdo con este convenio que se ha firmado, salvo en la transferencia de recursos a la ciudad de Buenos Aires.

Por lo tanto, me parece que esto no es nada contra los porteños, a quienes aprecio y respeto. Pero considero que es un despropósito hacer este aporte de recursos que nada tiene que ver con la coparticipación y que puede usarse para otras cuestiones que son imprescindibles en muchas provincias de nuestro país.

Simplemente, quería dejar asentada mi posición y fijar mi desacuerdo con este artículo.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Sanz.

Sr. Sanz. – Señor presidente: en realidad, me anoté cuando tuve la impresión de que aparecía un brote de rebeldía oficialista. Sin embargo, apenas han sido algunas pocas voces. Y yo me anoté para incentivarlas… *(Risas)*. ¡Es que a uno le parece hasta gracioso! Digo esto, porque en esta misma sesión el presidente Kirchner aparece como el defensor de la igualdad, como quien a través de su gestión ha distribuido equitativamente los fondos y, a su vez, figura dentro de las filas del oficialismo como el autor del despropósito de otorgarle dinero de las provincias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Verdaderamente, pónganse en el lugar de un opositor: algunas cosas tenemos que decir de estas cuestiones.

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Sanz. – Quiero que alguien diga o refresque que éste es un convenio firmado por el ex presidente de la Nación Néstor Carlos Kirchner, jefe político del oficialismo. Evidentemente, si no lo digo yo, va a terminar la sesión y nadie habrá anoticiado de ello a los senadores del oficialismo.

Sr. Torres. – Pido la palabra para una interrupción.

Sr. Presidente. – Señor senador Sanz: el señor senador Torres le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. Sanz. – Sí, por supuesto.

Sr. Presidente. – Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador Torres.

Sr. Torres. – Señor presidente: quiero decirle al señor senador Sanz que los legisladores del oficialismo pensamos. Nosotros representamos a las provincias. Entonces, que alguien que proviene del radicalismo –partido en el que milité durante muchos años– se asombre de que defendamos a las provincias, me parece realmente llamativo.

Simplemente, quería hacer esa aclaración.

Sr. Presidente. – Continúa en el uso de la palabra el señor senador Sanz.

Sr. Sanz. – ¡No! Está equivocado el senador. No es que me asombre de que no se defienda a las provincias; en realidad, me asombro de que haya distintos criterios.

Hace poco hemos votado la ley de prórroga del impuesto al cheque. Esos son momentos en donde hay que defender a las provincias. Recuerdo haber hecho en esa oportunidad un

discurso donde mencioné que la provincia que represento perdía 346 millones; y no cité el caso de las demás provincias, porque todas perdían una millonada de pesos. Y en el mismo sentido expuse mi punto de vista en el debate de la ley de emergencia y en el de otros proyectos vinculados a cuestiones atinentes al federalismo; tema que por cierto merece una larga discusión; y ni hablar de la coparticipación.

Ahora bien, si los senadores que proponen diferencias –incluso dentro del bloque oficialista– respecto de un convenio que ha sido firmado por el ex presidente Kirchner y que solamente dice que frente a una transferencia de competencias habrá una asignación de recursos, como lo establece la Constitución y como bien acá lo ha dicho la senadora Viudes –que alguna autoridad moral tiene, porque fue convencional constituyente conforme el artículo 129 de la Constitución Nacional–, también permítasenos a nosotros manifestarnos; y si quieren discutir sobre el federalismo, hagámoslo. Pero lo cierto es que ésta no es una norma para discutir el federalismo.

Las leyes para debatir el federalismo son aquellas en las que realmente se discute sobre los recursos a repartir entre la Nación y las provincias: el impuesto al cheque, la ley de emergencia, el presupuesto nacional y todas las además normas impositivas que hemos votado.

Por lo tanto, si en este proyecto de ley nosotros abrimos el debate de la coparticipación, del federalismo, de la injusta distribución de riqueza y de los recursos a distribuir entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creo que es muy peligroso.

Y digo esto porque hoy estamos hablando de la aplicación del artículo 75, inciso 2, de nuestra Carta Magna, es decir, de la transferencia de la competencia y de los recursos para la ciudad de Buenos Aires; entonces, mañana, cuando haya alguna transferencia de competencias, atribuciones o servicios a cualquiera de las provincias a que pertenecemos quienes estamos aquí sentados, vamos a permitir que se abra el debate entre el resto de las provincias y no como debe ser, entre la Nación y las provincias a través de ese convenio.

¡Cuidado! Es muy peligroso. El aflorar hoy "porteñismo" y "antiporteñismo" –y aunque digamos que no es así, en el fondo olfateo que tiene que ver mucho con eso– abre las puertas para que, luego, en cada discusión del artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional nos encontremos en un brete.

Entonces, cuidado con esto. Ayer lo dije en la comisión: nadie puede ver en este convenio que existe una afectación presente ni mucho menos futura a la plata que les corresponde a las provincias vía coparticipación. No la hay. Y si la hubiera, debería ser a través de otra ley; no a través de este convenio. Por eso, vamos a ser coherentes, vamos a ratificar este convenio. Como lo ha dicho el señor senador Filmus –que es del oficialismo– y también lo han manifestado los dos senadores de la oposición de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esto es bueno para el cumplimiento de la Constitución y es bueno para la autonomía plena de la Ciudad.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: no tengo más que coincidir con las palabras del señor senador preopinante. *(Risas.)*

Me parece que a veces algunos temas que tienen lógica sensibilidad, desde el punto de vista de la marginación –que en muchas oportunidades el interior ha sufrido–, afloran y se manifiestan y es legítimo que así ocurra. Pero hoy estamos votando un convenio, que es un primer paso que marca un rumbo que va a permitir que la Justicia de la ciudad –que ya existe, que es de carácter contravencional y que además ya tiene una infraestructura– se pase a ocupar de delitos, que en la técnica de la legislación penal son denominados como "menores". Entonces, se va a absorber una competencia penal en una tarea que la Justicia de la ciudad ya viene haciendo pero con carácter contravencional. Es un avance; no se habla de plata y tampoco de coparticipación.

Además, recién conversaba con la presidenta de la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos, senadora Riofrio, y señalábamos que para cualquier tema que tenga que ver con recursos provinciales y con la coparticipación, éste es el escenario para debatirlo.

Así que coincidimos con estas argumentaciones, con lo que han expresado los presidentes de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales

y de Asuntos Constitucionales y con lo que expresó el representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de nuestro bloque, senador Filmus, que me parece hizo un aporte muy interesante, con la conformación de esta Comisión Bicameral, que precisamente se ocupa de esta temática, que debe de ser un puente de razonabilidad y de diálogo para que la ciudad pueda en algún momento tener autonomía plena. Todos queremos que la tenga.

Hay un conjunto de temas de muy sensible discusión, como el relacionado con la seguridad pública o la existencia de una fuerza policial. En este sentido, la Policía Federal, que es quizás una de las fuerzas mejor preparadas que tiene la Argentina, hoy tiene competencia sobre toda la ciudad; y ello indudablemente forma parte de un debate central en el marco de la autonomía plena y de la tarea que se tiene que llevar adelante. Es decir, ¿qué se hace con la Policía Federal? ¿Se transfiere sólo una Superintendencia que tiene que ver con los delitos de la ciudad?

Por otro lado, ¿qué pasa con la Justicia nacional que se ocupa de las relaciones privadas de los habitantes de la ciudad? Es indudable que ella no tiene por qué ser sostenida por el Estado nacional. En Río Negro, por ejemplo, la Justicia Civil y Comercial es financiada por el presupuesto del Estado provincial.

Entonces, es indudable que éstos son temas de importancia, de envergadura, que tienen que ser debatidos con seriedad, responsabilidad, con la participación del Estado nacional y con la madurez suficiente, en orden a que estos recursos que son necesarios deberán ser complementarios. Además, se deberá profundizar el diálogo entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, con su gobierno y sus representantes.

Considero que estamos dando un primer paso y que éste es positivo. Por eso, aun con las diferencias que tienen algunos senadores de nuestro bloque, el conjunto del Frente para la Victoria va a votar afirmativamente este convenio. Vamos a votar por sí.

Sr. Presidente. – Se van a votar los pedidos de inserción.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Aprobados.[1]

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la ratificación del convenio, en una sola votación. Son dos artículos, el 2º es de forma.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). – Se registran 48 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

–El resultado de la votación surge del Acta Nº 2.[1]

Sr. Presidente. – Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.[1]

Sra. Bortolozzi. – Pido la palabra.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la senadora Bortolozzi.

Sra. Bortolozzi. – Voto por la afirmativa.

Sr. Presidente. – Señora senadora: ¿estaba ausente en el momento de la votación? Ya se votó.

Sra. Bortolozzi. – No estaba ausente. Estaba de pie.

Sr. Presidente. – Muy bien.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: solicito que se incorpore mi voto positivo a la ratificación del convenio, porque el sistema electrónico no lo tomó.

Sr. Presidente. – Incorporamos el voto positivo. ¿Por qué no se expresa, por Secretaría, cómo queda, en definitiva, la votación?

Sr. Secretario (Estrada). – Se registran 49 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

Sr. Presidente. – Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.[1]

11

PREVENCION Y REPRESION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Sr. Presidente. – Corresponde considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 23.184, modificada a su vez por la ley 24.192, que se refiere al régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos (P.E.-714/07).

[1] Ver el Apéndice.

En consideración en general. ¿Quién es el miembro informante?

Tiene la palabra el señor senador Marín.

Sr. Marín. – Señor presidente: se trata de un proyecto de ley que viene del Poder Ejecutivo, que modifica la ley 23.184, modificada a su vez por la ley 24.192, sobre delitos en espectáculos deportivos.

Creo que esta iniciativa trae, por lo menos, tres modificaciones. Una de ellas, contenida en el primer artículo, se refiere a la ampliación de los delitos realizados durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el espectáculo se desarrolla.

Ahora bien, ¿cuál es el objeto que busca el Poder Ejecutivo con esta modificación? Según informara hoy el subsecretario de Seguridad de Espectáculos Futbolísticos –e indudablemente quienes concurrimos a los estadios vemos y observamos los desmanes que se producen, además de también leerlos en los diarios casi cotidianamente– los hechos delictivos se producen no solamente dentro del estadio sino también a su salida. Por lo general, se trata de arrebatos, hurtos, daños, etcétera. Entonces, al ampliar la aplicación de la normativa a los hechos que ocurran durante los traslados de las parcialidades o en las inmediaciones de los estadios, tanto sea antes, durante o después del espectáculo, se agravan las penas de los delitos en un tercio con relación a la ley anterior.

A los efectos de buscar seguridad y también de sancionar a quienes son responsables de los hechos delictivos, me pareció correcta la modificación, que involucra también a aquellos que realizan ilícitos durante el traslado de las parcialidades de ida o de vuelta a los campos de deportes.

Con relación a la modificación que tiene que ver con las medidas cautelares que puede aplicar el juez, cabe señalar que en el texto remitido por el Poder Ejecutivo se dice que en ocasión de dictar el auto de procesamiento el juez "deberá" impedir el acceso de los imputados a los estadios. Quien les habla cree que el término "deberá" –que es imperativo para un juez–, tendría ser cambiado por el de "podrá"; caso contrario, parecería que hubiera una sentencia anticipada.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, senador Nicolás Fernández.

Sr. Marín. – En la reunión de Comisión, el subsecretario de Seguridad de Espectáculos Futbolísticos manifestó todos los problemas que tienen para determinar la responsabilidad de quienes conforman bandas –o grupos de gente violenta–, a quienes no les interesa el espectáculo deportivo sino sólo cometer delitos; y si bien todos estuvimos de acuerdo en que se reprima con la mayor pena posible este tipo de delitos, creímos necesario evitar que algún inocente pueda asumir la responsabilidad cuando no le corresponde.

Entonces, el término "podrá" y el artículo 310 –o 311– del Código de Procedimientos Penal de la Nación permiten al juez revocar su propia interpretación y hacer efectivo el impedimento del acceso al espectáculo público o no.

Sí creemos que el auto de procesamiento –que no causa estado aunque pueda existir una semiplena prueba– no puede significar una condena anticipada. Es por ello que la mayoría de los integrantes de la comisión convino –reitero– en sustituir el término "deberá" por el de "podrá".

También la comisión insertó acertadamente una modificación por la que se crea el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que se regirá por las disposiciones del Registro Nacional de Reincidencia. Convinimos en que la información sea recabada por aquel que tenga interés y no hacer un registro público. Nos pareció que eso se adecuaba a lo que es la normativa vinculada al Registro Nacional de Reincidencia, a efectos de no generar un estado especial para este tipo de delitos.

Señor presidente: después de haber escuchado al subsecretario de Seguridad de Espectáculos Futbolísticos –quien indudablemente conoce la situación perfectamente por haber vivido situaciones delicadas como árbitro, pero también por pertenecer a la parte de la sociedad que participa de los espectáculos deportivos–, todos en la comisión nos quedamos conmovidos.

Más allá de eso, debemos resguardar –reitero– la posibilidad de que un inocente no caiga

bajo la severidad de una ley; y que ésta se centre en quienes son responsables de hechos delictivos en los espectáculos deportivos.

Cada uno de los senadores sabrá si puede mejorar la norma. Creo que la modificación propuesta se basa en los aspectos que hemos mencionado: la creación del Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, y la aplicación de la norma a los hechos ocurridos antes, durante o después del espectáculo deportivo.

Esto lo manifestaba el subsecretario y citó un hecho práctico, como los homicidios ocurridos entre los hinchas de River y Newell's Old Boys que, en lugar de calificarlos como lo prevé el proyecto en consideración, tuvieron la sanción de la ley hasta ahora vigente. En conclusión, la pena fue un tercio menos de la que hubiese correspondido aplicar según el proyecto remitido ahora por el Poder Ejecutivo.

En virtud de ello, se solicita la aprobación en general de la norma y, en el tratamiento en particular, esperamos que los senadores aporten algún elemento nuevo que permitan perfeccionar la iniciativa.

Sr. Presidente (Fernández). – Tiene la palabra el señor senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Señor presidente: efectivamente, en el día de la fecha participamos de la reunión de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales en la que se hizo presente el señor subsecretario de Seguridad de Espectáculos Futbolísticos, Javier Castrilli, quien nos explicó los puntos de vista del Poder Ejecutivo con relación al proyecto en tratamiento.

En primer lugar, celebro la dinámica y la actitud de la presidencia de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales en cuanto a haber escuchado atentamente a cada senador que planteó observaciones al proyecto de ley y, sobre todo, el hecho de haber sido receptadas muchas de ellas, lo cual permite que la norma sea votada seguramente por la unanimidad del cuerpo.

En segundo lugar, me parece que hay que dimensionar los aspectos que se abordan. Así como se habla de la violencia social, la violencia en el deporte tiene connotaciones particulares, fundamentalmente si se tiene en cuenta que, según estadísticas oficiales, desde 1939 a la fecha se han generado prácticamente 179 decesos, aunque algunos creen que llegan a 252 las muertes producto de la violencia deportiva; y específicamente en los estadios de fútbol.

Lógicamente, quizás nosotros daremos un paso más desde el Congreso de la Nación para tratar de contemplar aspectos que la ley 23.184 no consideraba en su redacción originaria.

Claramente esto fue explicado por el señor miembro informante en lo que hace a la introducción del aspecto *in itinere*; es decir que se hace extensiva la responsabilidad a los delitos cometidos por las parcialidades en el trayecto desde un punto de partida hacia el estadio y desde el estadio al regreso al punto de partida.

La actitud vandálica de las barras generalmente no sólo se da en los estadios sino que, como explicaba el señor Castrilli, la mayoría de los desmanes se producen en el trayecto mencionado. Por lo tanto, consideramos que la situación *in itinere* contemplada por la norma es un acierto.

Lo central que se discute y que se introduce en el proyecto del Poder Ejecutivo es la posibilidad que se otorga al juez de dictaminar o decretar una medida cautelar de prohibición de concurrencia a los espectáculos deportivos a los infractores a la presente ley.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Juan Carlos Marino.

Sr. Petcoff Naidenoff. – ¿Cómo opera esta medida cautelar? Lo hace del siguiente modo: a partir del conocimiento del propio juez de un hecho delictivo y de tener cierta certeza de la comisión delictual por parte de una persona determinada, tiene un plazo de 48 horas para notificar a los organismos nacionales, provinciales y municipales, a los responsables de los estadios, a la policía y a quien considere de su interés para que esta persona no concurra a los estadios de fútbol mientras dure la sustanciación del proceso.

Por una parte, lo que se logra con esta medida cautelar en la faz práctica, según lo discutido y consensuado en la Comisión, es posibilitar que los barrabravas que en este momento están sometidos a proceso, no podrán concurrir a la cancha. Porque no alcanza con la ley. Acá, la materia pendiente es de la Justicia, porque el propio Javier Castrilli fue muy claro cuando explicaba que hay "barrabravas" que están so-

metidos a proceso desde hace siete u ocho años y que aún están sin sentencia; entonces, todos los domingos concurren a los espectáculos deportivos, generan desmanes, extorsiones y aprietes, el negocio que todos conocen y que muchas veces cuenta con la complicidad de la propia dirigencia del fútbol. Esta medida cautelar implica –si se quiere– en la práctica una pérdida del liderazgo del propio "barra" entre sus seguidores, lo que puede atenuar los efectos que se observan en la faz práctica.

Nosotros habíamos efectuado algunas observaciones, no tanto en cuanto a la medida cautelar, sino fundamentalmente en lo que se refiere a la creación del registro. Porque se crea un registro nacional donde se acreditan las características de las personas involucradas en la comisión de este tipo de hechos delictivos y, en principio, nos pareció –dado que ese registro en el proyecto del Ejecutivo detentaba el carácter de público– un exceso que puede poner en riesgo, fundamentalmente, los derechos a la intimidad y a la no discriminación, y el principio de inocencia. Nos parece que eso es lo que puede pasar con el registro de una simple medida cautelar, porque ésta implica la resolución de un juez que no resolvió en definitiva ni ha dictado sentencia, sino que tiene indicios acerca de que una persona ha participado de un evento de determinadas características en el ámbito de un espectáculo deportivo. Pero esa persona puede, en el transcurso del proceso, ser absuelta, ser inocente, no obstante lo cual durante ese lapso pesará sobre sus espaldas una sanción anexa, una carga adicional, como es una medida cautelar a la que, si tiene carácter público, cualquiera podrá tener acceso y registrar antecedentes de estas características.

Habíamos observado esto porque creemos que podemos contar con un registro pero de características similares al del Registro Nacional de Reincidencia, que preserva, justamente, el carácter de confidencialidad y adquiere carácter público a los efectos de la cuestión estadística de política criminal. Esto fue receptado por la comisión y por ello nosotros acompañamos la creación de este registro, porque creemos que de esta manera se preserva el derecho a la intimidad y a la no discriminación y se garantiza el derecho a la confidencialidad.

Para tener un poco de certeza acerca de cómo va a operar este registro, el artículo 8º de la ley 23.312, que modifica la 22.177, establece claramente que el servicio de registro será reservado y podrá suministrar informes a los jueces, al comando superior, a las fuerzas de seguridad, al particular que demuestre un interés legítimo, etcétera. Es decir, no será público y no cualquiera podrá acceder a este tipo de registros. Por ello, nos parece una modificación acertada contar con este tipo de registros con el carácter de la confidencialidad.

A su vez, también nos parece importante, en la faz práctica y operativa, la incorporación del trayecto *in itinere* y las medidas cautelares de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, porque considero que pueden significar un avance para tratar de apaciguar este proceso de desbandes, de actos de absoluta criminalidad y que cuentan, muchas veces, con la connivencia de la propia dirigencia de los clubes.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente de la Nación, don Julio César Cobos.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Ahora bien, en el día de hoy vamos a lograr un avance al introducir estas modificaciones, pero también la Justicia tiene que hacer lo suyo. Resulta absolutamente inadmisible o carente de sentido común que personas que se encuentran en sucesos de estas características tengan procesos desde hace siete u ocho años que aún no cuentan con condena alguna. Nosotros haremos nuestro aporte y acompañaremos la aprobación del presente proyecto, con estas observaciones que fueron receptadas en el ámbito de la comisión.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Itúrrez de Cappellini.

Sra. Itúrrez de Cappellini. – Señor presidente: celebro el reencuentro legislativo con todos los amigos y compañeros senadores. Como representante de la provincia de Santiago del Estero –y habiendo participado hoy de la exposición de Javier Castrilli–, anticipo mi voto positivo al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional, tendiente a modificar la ley 23.184, modificada por la 24.192, que tiene que ver con el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Futbolísticos, tal cual

ha sido redactado.Tengo la convicción de que, como suele ocurrir generalmente, la realidad se nos impone.Y en la materia que hoy estamos considerando, la realidad se nos ha impuesto. La violencia, en especial en los espectáculos públicos, existe. Los violentos, los que impiden a veces que una familia pueda concurrir a un espectáculo deportivo, se hacen presentes en cada ocasión de celebrarse estos espectáculos, y son identificados cotidianamente a través de los diversos medios de comunicación.

Por ello, creo que resulta correcto no sólo la ampliación del ámbito de aplicación territorial, como lo establece el proyecto que estamos tratando, sino que resulta aún más acertado establecer que el señor juez interviniente en la causa, en oportunidad de dictar el auto de procesamiento dispuesto por el Código de Procedimientos, en su artículo 310, deberá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo espectáculo deportivo mientras dure el proceso. Y que, firme la medida, deberá comunicarlo en el lapso de cuarenta y ocho horas a los organismos correspondientes.

Señor presidente: si se ha dictado un auto de procesamiento es porque ha existido una etapa instructiva previa, en la cual el magistrado ha llegado a la convicción de que existen elementos suficientes como para atribuir el hecho que se investiga a quien se encuentra imputado. Parecería entonces que resulta vital para la seguridad de todos el dictado de la medida cautelar propuesta en el proyecto.

Como católica, soy partidaria de la inclusión en la sociedad de todos sus integrantes, sin hacer distinción de sexo, clase social, etcétera, pero también creo que es necesaria la sanción, el castigo para aquel que atenta contra los derechos de los demás.

Debemos perder el miedo a aplicar castigos si corresponden. La sociedad debe percibir que los tres poderes del Estado están contestes y muy preocupados con los hechos de violencia de los que somos testigos a diario todos los ciudadanos. Debemos empezar a defender la familia, los adolescentes. Propugnamos una vida sana. ¿Y qué más sano que concurrir a un partido de fútbol, por ejemplo? Sin embargo, el hecho de que los padres nos encontremos obligados a no dejar asistir a esos espectáculos a nuestros hijos porque no sabemos si van a regresar –ya no sanos, sino si van a regresar, como ha sucedido recientemente– resulta aterrador.

Creo que a través de este proyecto buscamos concientizar a la sociedad toda del peligro del aumento y evolución de la violencia, para comenzar de inmediato a trabajar en la prevención de los hechos que hoy estamos tratando.

Si el ciudadano percibe el castigo y la efectivización de ese castigo, habrá comenzado también la disuasión para cometer aquellos hechos de violencia que luego le pueden impedir ir a ver a su equipo preferido, por ejemplo.

Creo también que una manera de ayudar a la prevención es la creación del Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte. Luego podremos debatir sobre la publicidad de los datos o no, pero como legisladores estamos obligados a dotar a los organismos encargados de su aplicación de las herramientas necesarias para el cumplimiento de la ley, que no apunta sino a preservar la seguridad de todos los asistentes a un espectáculo deportivo. Si los datos que va a contener este registro ayudan, pues, debemos hacerlo.

Todas las provincias deberíamos en consecuencia trabajar, como lo expresa el último artículo del proyecto, para adecuar nuestras legislaciones a esta ley que seguramente hoy vamos a votar. Así, de esta manera, habremos disminuido los problemas delictivos en cada una de sus jurisdicciones.

Por Santiago del Estero, señor presidente –nos acompañan el senador Rached y la senadora Corradi de Beltrán–, estamos contestes con este proyecto que ha elevado el Poder Ejecutivo nacional, redactado tal como está.

Sr. Mayans. – Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente. – Para una moción de orden, tiene la palabra el senador Mayans.

Sr. Mayans. – Señor presidente: solicito el cierre de la lista de oradores.

Sr. Presidente. – Menciono la lista de oradores pendientes: Rached, Escudero, Viudes y Riofrio.

Sr. Presidente. – Se va a votar la moción de cierre de lista de oradores.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Aprobado.

Queda cerrada la lista de oradores.

Tiene la palabra el senador Rached, a quien también le pido brevedad, en este caso.

Sr. Rached. – Seré muy breve, señor presidente.

Quiero expresar un acuerdo casi total con la ley en cuestión. Sí debo manifestar una cierta duda y quizás también hasta una no coincidencia con un párrafo del proyecto en cuestión.

En alguno de los párrafos el proyecto de ley hace referencia a que la interdicción se hará extensiva hasta un radio de quinientos metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, etcétera. Cuando hablamos de violencia deportiva en este país en la mayoría de los casos nos estamos refiriendo a los espectáculos deportivos futbolísticos. A mí lo que realmente me plantea una gran duda es fijar algo así como determinadas zonas de peligro a cierta distancia de los estadios. El que habitualmente concurre a los espectáculos deportivos conoce que existe una geografía…

Sr. Marín. – ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente. – Senador Rached: el senador Marín, como miembro informante, le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. Rached. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente. – Para una interrupción, tiene la palabra el senador Marín.

Sr. Marín. – Gracias, señor presidente, y gracias, señor senador.

Le diría que la interdicción de los quinientos metros es para aquellos que ya tienen la sanción de no poder concurrir a los estadios. No es el ámbito de aplicación sino para aquellos que ya están sancionados, que no pueden concurrir más allá de esa distancia. Por lo menos el subsecretario de Seguridad creía que era –en fin– el radio de acción normal a efectos de que no pudieran ejercer incidencia sobre los barras que se encontraban dentro del estadio. Porque no sólo las barras ejercían su poder cuando estaban dentro del estadio sino también cuando se encontraban a cien metros y pasaban instrucciones a quienes se encontraban adentro. El cree y creemos nosotros –tal vez su experiencia sea mayor que la nuestra– que esa extensión impedía tener conexión con los que estaban adentro, no obstante hoy, con los teléfonos celulares, también se crea un problema.

Sr. Rached. – Precisamente a eso me quería referir, porque muchas veces las zonas más seguras suelen ser las más cercanas al estadio. Es decir, dentro de 300 o 400 metros se encuentran las zonas con menor riesgo de delito deportivo. Muchas veces existen, en el ingreso a muchos de los estadios o de las canchas, como decimos los argentinos, zonas que suelen utilizarse como embudos para la generación de peligros. El delincuente deportivo no se fija en las distancias a una cancha, sino que se fija en los lugares propios para realizar o concretar alguna emboscada.

En esto no quiero discutir, no pertenezco a la comisión ni quiero poner en tela de juicio la opinión de mucha gente que está estudiando el fenómeno deportivo; sí puedo decirle que he concurrido a muchísimas canchas de la Argentina y en muchos casos he podido constatar que a veces los peligros pueden estar a 800, 1.000 o 2.000 metros, en las zonas que se conocen como puentes o embudos, donde sabemos cómo actúan los "barrabravas" que prefieren, reitero, lugares que se corresponden con la geografía en donde puedan aplicar sus estrategias delictivas. Reitero, a 500 metros y con lo que usted decía, con las tecnologías existentes, cualquier jefe de barra brava puede dirigir cualquier delito desde su casa.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Marín.

Sr. Marín. – Señor presidente: creo que hay una confusión, porque realmente las sanciones son para los que concurren al estadio cualquiera sea la distancia, ida y vuelta; convengamos que podrían ser mil kilómetros. Simplemente, la imposibilidad de acercarse a una distancia menor de 500 metros es para aquellos que ya fueron sancionados.

A lo mejor, me expliqué mal, pero la modificación del artículo dice: "…así como también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle". Es decir, el hecho puede ocurrir a 1.000, 2.000 o 3.000 metros y también están sancionados. Los sancionados no pueden concurrir a 500 metros.

Uno de los detalles que planteaba el subsecretario de Seguridad era justamente el hecho de que la policía ejerce un control más cercano a los 500 metros, lo que impediría el contacto con quienes están dentro de la cancha, quienes bajaban de la tribuna e iban a preguntar qué pasaba al jefe de la barra y qué era lo que tenían que hacer.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Rached.

Sr. Rached. – Señor presidente: quiero dejar planteadas mis dudas al respecto y creo que no se trata de una cuestión de distancia, porque si me dicen que no puedo delinquir hasta 500 metros, voy a hacerlo a 600 metros. Entiendo lo que me podrían responder pero estamos invitando a que ciertos violentos del deporte prefieran unos lugares antes que otros.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sr. Escudero. – Señor presidente: en la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico empezamos a tratar el tema de la violencia en el fútbol. Había dos proyectos de ley que estábamos analizando: uno del senador Capitanich y otro del Poder Ejecutivo que creaba un consejo federal en esta materia. El día 21 de agosto del año pasado, en una reunión de comisión, escuchábamos a expertos en el tema, como el doctor Juan Carlos Blanco, director de Seguridad Deportiva de la Secretaría de Deportes de la Nación; el señor Mario Gallina, Secretario Ejecutivo del Coprosede de la Provincia de Buenos Aires; el doctor Mario Schmoisman de la AFA; el doctor Mariano Bergés; el doctor Marcelo Parrilli y el doctor Luis Cebasco, que son o fueron funcionarios judiciales especialistas en esta materia.

Aclaro que no soy una experta en materia futbolística, pero en esa reunión –que fue muy rica e interesante– realmente aprendí mucho y surgieron algunos temas que recoge el Poder Ejecutivo en este proyecto que envía hoy.

Efectivamente, el primer artículo completa esta norma de agravamiento de la pena cuando se produzcan hechos en las inmediaciones o en los estadios deportivos. Cabe destacar que había una inquietud en cuanto a qué se entiende por "inmediaciones". En ese sentido, me parece que con esta inquietud de los 500 metros hay una aproximación para decir –y tal vez así lo entienda la jurisprudencia– que podrá entenderse como "inmediaciones" a un radio de 500 metros a la redonda del lugar donde se realiza el espectáculo deportivo. Sin embargo, se le agrega el delito cometido *in itinere*, es decir, en tránsito desde la base hasta el lugar donde se realiza el evento deportivo.

Realmente, quiero felicitar el trabajo realizado por la Comisión de Justicia, pues ha introducido dos modificaciones en su dictamen, que son absolutamente correctas.

La primera modificación se refiere a la medida cautelar. Por el artículo 3º, se incorpora como artículo 45 bis una obligación para que el juez disponga una medida cautelar junto con el procesamiento de prohibición de asistencia a los espectáculos deportivos durante todo el tiempo que dure el proceso.

Tal como viene redactada esa norma, choca con nuestra Constitución y con todos los tratados internacionales de derechos humanos que la Argentina ha firmado, ya que el principio de inocencia es muy fuerte en nuestro derecho y en nuestro sistema constitucional. Entonces, por la vía de una medida cautelar obligatoria estaríamos terminando el proceso y anticipando la pena. Y lo que está absolutamente prohibido en nuestra Constitución es sancionar a alguien sin que haya un debido proceso legal donde se resguarden todas las garantías constitucionales.

Entonces, al decir que "el juez podrá" estamos cumpliendo con la Constitución, porque le damos la norma legal al juez, pero exigimos que haya una decisión judicial apropiada al caso concreto. En efecto, ninguna cautelar puede ser sin tiempo determinado: cualquier medida coercitiva tiene que ser proporcional y por un tiempo determinado.

También nos enteramos de que hay causas judiciales con relación a este tipo de delitos que tienen una duración de nueve años. Imagínense una persona, sancionada vía medida cautelar, durante un plazo de nueve años.

Con relación a la inquietud de los 500 metros, esto se da en la medida cautelar; es decir, una vez que el juez dispone que, en este caso, le va a prohibir a la persona procesada, mientras dure el proceso, asistir a espectáculos deportivos o a cualquier lugar en 500 metros a la redonda del

sitio donde se esté desarrollando este espectáculo deportivo. Pero como es una norma procesal, estará vigente sólo en la ciudad de Buenos Aires. Nosotros no tenemos competencia para dictar normas procesales en el país. Para aplicarla en las provincias hará falta una norma provincial que así lo establezca.

También nos parece sumamente atinado el dictamen de la comisión que ha recogido la observación del senador por Formosa Petcoff Naidenoff, en el sentido de hacer algunos ajustes a este registro que no sea público, porque puede contener datos sensibles.

Quiero decir que éste es un comienzo. Cuando hablamos de agravamiento de las penas, nosotros sabemos que en materia de seguridad tienen un impacto muy relativo. Además, estamos tomando medidas cuando el hecho ya se ha cometido. Aquí debemos profundizar las acciones en materia de prevención. En ese sentido, los expertos dijeron que hay que controlar más a los clubes y a la dirigencia. Hay que utilizar a la Inspección General de Personas Jurídicas para mayor control a los clubes y a la AFIP para mayor control del dinero que manejan los clubes. Porque estos barras bravas son grupos mercenarios que están financiados, muchas veces, por cierta dirigencia de los clubes, que les dan entradas que después son revendidas. Además, se los contrata o se les da cierto beneficio para que después cobren el estacionamiento o para que participen de venta de bebidas o comestibles.

Entonces, vamos a seguir trabajando. Esta es una parte, es lo que ha pedido el Poder Ejecutivo con urgencia. Creemos que es una buena modificación. Es un avance, pero estamos seguros de que tenemos que seguir trabajando. La norma penal no es suficiente para solucionar el problema de la violencia en el fútbol.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Viudes.

Sra. Viudes. – Señor presidente, señores senadores: indudablemente, el problema que hoy aqueja a todos los argentinos –y si hay alguno que me dice que no, voy a entrar a tener el derecho de duda– es la seguridad, tanto la de nuestra familia, la personal, la de nuestros bienes y la seguridad en todos los actos que realizamos. Entonces, cómo no afligirnos por algo que es el deporte más popular en nuestro país: el fútbol. Antiguamente, iba toda la familia, pero cada vez más, con estas bandas organizadas, se va restringiendo la presencia de la familia y se va excluyendo a determinados sectores. Son las mujeres las que concurren cada vez menos. ¿Por qué? Por esta inseguridad.

Celebro que el Poder Ejecutivo nacional haya enviado este proyecto. Otros países del mundo han superado a estos barras bravas, que eran realmente delincuentes. Me estoy refiriendo, entre ellos, a Inglaterra y a Francia. No me olvido de que en el Mundial de Fútbol de Francia fueron deportados a sus respectivos países los que no se comportaban como era debido. Era hora de que nuestro país aplicara un poquito más fuerte la sanción. Y esta sanción del delito *in itinere*, como decimos los laboralistas –en su momento, se dice el accidente *in itinere*; acá, sería el delito en el itinerario–, está muy bien. Porque todo aquel que tiene una vivienda, un comercio, un local cualquiera o –como sucede en nuestras provincias–, simplemente, por estar sentado en la vereda, cuando termina un evento de esta naturaleza tiene que entrar, proteger su negocio, proteger su propiedad, protegerse a sí mismo, porque hay verdaderos desmanes.

Celebro que el presidente haya invitado al subsecretario de Seguridad, porque fue brillante la exposición que realizó y la manera de cómo nos informó. Hay quienes pueden saber más del deporte, del fútbol, y hay otros que sabemos menos, sea porque no tenemos la afinidad por ese juego o por otras circunstancias. Pero somos legisladores y tenemos que legislar. Realmente, el subsecretario fue muy ilustrativo y nos enseñó muchas cosas. Las vemos los domingos a la noche: incidentes entre las barras de los distintos clubes; es ahí donde nosotros tenemos que actuar.

Hoy, en la reunión de comisión, dije que estaba de acuerdo, pero quería ser un poco más estricta. Estaba de acuerdo con la palabra "deberá". ¿Por qué? Hace treinta y ocho años que soy abogada. Hace treinta y ocho años que tengo contacto directo con la Justicia. Hay etapas en las que ejerzo y etapas en las que no ejerzo, porque estoy en algún otro cargo electivo o de otra naturaleza. Pero creo que la Justicia en este país tiene que ponerse de pie y obrar como obramos los otros poderes del Estado. Dije en la comisión –no está presente el presidente de

la bancada justicialista– que concuerdo con el senador Pichetto cuando se queja de los excesivos garantismos que aplican desde la Corte Suprema hasta el último juez de nuestro país. Estoy de acuerdo: con tanto garantismo, los delincuentes están libres y los que respetamos la Constitución y las leyes tenemos cada vez más rejas que nos circundan para protegernos. Por eso, festejo que hoy el Senado apruebe este proyecto de ley.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la senadora Riofrio, última oradora. Después, el senador Marín redondeará el tema.

Sra. Riofrio. – Señor presidente: coincido en general con las apreciaciones de los senadores preopinantes. Las palabras que hoy pronunciara el subsecretario en el seno de la comisión fueron aleccionadoras y aclarativas respecto de la gravedad de lo que puede llamarse estado de emergencia del fútbol argentino. Quienes no entendemos demasiado sobre este tema salimos conmovidos y asustados.

Adelanto que voy a acompañar el dictamen en mayoría. Si bien coincido en líneas generales con el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, creo que es perfectible. La disyuntiva entre "deberá" y "podrá" era fácilmente solucionable y se despersonalizaba la presión sobre la figura de los jueces. Ahora, sin duda, ante esta alternativa, se van a ver nuevamente presionados de alguna forma.

Me parece que la cautelar implica una semiplena prueba de que el delito ha sido cometido. Por lo tanto, hay una actividad previa por parte del juez. Y existe una verosimilitud en el acontecimiento y la participación del presunto imputado. Además, estaría salvado el peligro de la demora, aunque todos sabemos que los procesos en la Argentina llevan más tiempo del que debieran. Por eso, la propuesta que hice hoy en la comisión era que la cautelar no durara más de cuatro meses y fuera posiblemente reiterada por una vez. Con esto, los jueces se verían compelidos a dictar sentencia y a resolver los problemas con mayor celeridad y se despersonalizaría la figura de la cautelar, porque no dejaríamos la disyuntiva entre si se podrá dictaminar esa cautelar o no.

Respecto del registro, coincidíamos con el senador Naidenoff en cuanto a que esta inscripción podría, de alguna manera, vulnerar la intimidad con relación a los datos de una persona que aún no ha sido condenada. Yo proponía que, si bien fuera público, no tuviera acceso público. Son dos conceptos absolutamente diferentes. Creo que esto fue receptado, de alguna manera, en el dictamen de comisión. Asimismo, que dentro de este registro existieran dos tipos de inscripciones: la de los antecedentes de las condenas o de los condenados y, por otro lado, la de quienes estuvieran sufriendo alguna cautelar. También, que se diferenciara el tipo de acceso a la información.

Creo que la comisión, en este aspecto, lo ha resuelto bien; mucho mejor, quizás, que la propuesta original, en el sentido de que solamente va a ser requerido por los organismos que necesiten esta información, como los organismos de seguridad en todos sus estamentos.

Por otra parte, propongo que en el artículo 45 ter, que se incorpora al artículo 3º, al final del primer párrafo, luego de "…y matrícula individual del imputado interdicto", se agregue una coma y, a continuación: "con foto formato 4x4". Quedaría así: "…y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4".

Para terminar, creo importante festejar –como manifestaron los senadores que me precedieron en el uso de la palabra– esta iniciativa, porque se trata de un paso hacia adelante y de una toma de conciencia de que la gravedad del tema ameritaba este proyecto.

Tendremos que ver cómo funciona en la práctica y dejar abierta la posibilidad del perfeccionamiento de la norma, en caso de que no den los resultados que todos esperamos.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Marín.

Sr. Marín. – Señor presidente: creo que el objetivo de la norma ya fue explicitado por los senadores. Me referiré en particular a dos aspectos. En primer lugar, algunos senadores objetaron el cambio de "podrá" por "deberá". Todos tuvimos ese interrogante y, en principio, nos hubiera gustado poner "deberá", pero el límite eran los inocentes que podrían caer según la interpretación. En segundo término, más allá de las objeciones, considero que debemos confiar en los jueces. Ellos tendrán la amplitud, no sólo de criterio sino también de información, para saber en cada caso concreto si dictan el

auto de procesamiento y las limitaciones que les pueden poner a quienes concurran a una actividad deportiva.

También, hoy se habló de ponerle límites a la actividad deportiva futbolística. Al respecto, creo que ése es un error; tiene que ser para toda actividad deportiva. Más aún, el subsecretario de Seguridad nos manifestaba que hasta en los festivales musicales estas bandas operan de la misma forma en que lo hacen en las canchas de fútbol. En ese sentido, parece que hemos trascendido los límites geográficos. Aparentemente, según su información, nuestras "barras" estarían asesorando a las de Paraguay, Brasil, Uruguay y Chile; o sea que ya son extraterritoriales.

Considero que la ley podrá ser perfectible y que el transcurso del tiempo nos dará la veracidad acerca del comportamiento de cada uno de estos actores y, también, de la aplicación. Esperemos que con el devenir de los meses podamos evaluar el sentido de esta norma, que creemos que es la mejor que se puede dictar; particularmente, teniendo en cuenta que habrá muchos irresponsables. Pero pienso que lo más delicado es que ningún inocente caiga, por una interpretación judicial, en una sanción que no correspondería.

Sr. Presidente. – Hay que votar este proyecto que tiene cinco artículos, incluido el de forma.

Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. – Señor presidente: lo que se votará es el dictamen de comisión, que contiene un par de reformas menores.

Sr. Presidente. – Perfecto.

Sr. Secretario (Estrada). – Le pregunto al senador Marín si él tiene el texto de esas reformas.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Marín.

Sr. Marín. – Señor presidente: las modificaciones están introducidas en el dictamen que está en Secretaría.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. – Señor presidente: sugiero que se vote el dictamen de comisión en general y en particular en una sola votación.

Sr. Presidente. – Si los senadores están de acuerdo, se procederá en la forma indicada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente. – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular en una sola votación.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). – Se registran 54 votos por la afirmativa. Unanimidad.

–El resultado de la votación surge del Acta Nº 4.[1]

Sr. Presidente. – Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.[1]

12

REGIMEN FISCAL PARA INVERSIONES

Sr. Presidente. – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones que da continuidad al régimen que fuera instituido por la ley 25.924 (P.E.-722/07).

En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador Urquía.

Sr. Urquía. – Señor presidente: se pone en consideración de los señores senadores el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que contiene un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo por el cual se propicia el establecimiento de un régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones.

Este régimen está fundamentalmente orientado a estimular las inversiones en bienes de capital destinados a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura. Es de carácter transitorio: el Poder Ejecutivo lo propone hasta el 30 de septiembre de 2010, algo menos de tres años. Abarca el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos –excepto los automóviles– que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el Impuesto a las Ganancias y que sean destinados a la actividad industrial. Además, también se incluyen –algo importante para nuestro país– las

[1] Ver el Apéndice.

obras de infraestructura, aunque queda excluido el capítulo de las obras civiles.

Lógicamente, el régimen está destinado a todas las personas físicas y personas jurídicas domiciliadas en la Argentina y se incluye una modificación respecto del régimen vigente hasta el pasado 30 de septiembre en el sentido de que se contempla a los fideicomisos.

En el caso de que los beneficiarios del presente régimen sean los fideicomisos, se exige que sean personas físicas domiciliadas en nuestro país, personas jurídicas aquí constituidas o habilitadas para actuar dentro del territorio con ajuste a las leyes debidamente inscritas.

También, el régimen enviado por el proyecto del Poder Ejecutivo exige a los interesados en acogerse que deben inscribirse en un registro habilitado al efecto y –algo que, a mi juicio, es muy importante– también deberán acreditar la generación de puestos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

En el artículo 3º, se indica que los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión o, alternativamente, practicar en el Impuesto a las Ganancias una amortización acelerada de esos bienes, no pudiéndose acceder a los dos tratamientos en forma simultánea, con excepción de que el proyecto que solicita incluir estos beneficios destine su producción totalmente al mercado externo o el proyecto sea aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente como un proyecto de producción limpia o de reconversión industrial sustentable.

O sea que, en principio, hay que optar por un beneficio o por otro, salvo que los proyectos destinen su producción totalmente al mercado externo o sean declarados por la Secretaría de Medio Ambiente como proyectos de producción limpia o reconversión industrial sustentable.

En el artículo 4º, básicamente, se alude a que este beneficio será utilizado para los períodos fiscales que venzan dentro del plazo de vigencia de la ley –tres períodos fiscales hacia el futuro–.

Asimismo, en el artículo 5 º del proyecto de ley, también se dice que se podrá optar por estos beneficios de tres formas diferentes: si se pide el acogimiento dentro de los primeros doce meses de vigencia del régimen, se pueden anticipar las amortizaciones de los bienes incluidos en el proyecto en tres cuotas anuales; en cambio, si se pide que el proyecto esté incluido en el segundo año, el beneficio se atenúa, o sea, que sólo puede ser amortizado en cuatro años; lo mismo ocurre con el tercer período, donde el proyecto sólo permite amortizaciones en cinco años.

En el caso de las obras de infraestructura, se emplea un criterio muy similar: en los primeros doce meses, se puede utilizar el monto total que se destina al proyecto en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar la vida útil reducida al 50 por ciento de la vida estimada del bien; en los siguientes doce meses, el 60 por ciento; y en los subsiguientes doce meses, el 70 por ciento.

El artículo 6º establece un cupo fiscal anual de 1.000 millones de pesos y para las pymes determina un cupo fiscal anual de 200 millones adicionales. Creo que éste es un tema muy importante, porque toma en consideración a un conjunto de la actividad económica –las pequeñas y medianas empresas– que indudablemente necesita de un cupo específico. En este sentido, también es importante destacar que el cupo fiscal destinado a los fideicomisos no tiene límites, sino que lo va a ir dictaminando específicamente el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación.

A la vez, en este mismo artículo se está facultando a la autoridad de aplicación para que, en cada concurso que se llame para acogerse a los beneficios de este régimen, el Ejecutivo pueda realizar convocatorias por regiones –lo que es muy importante–, por sectores industriales distintos o en base a la clasificación de lo que son las pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con la normativa vigente.

En el caso de los proyectos de infraestructura que puedan acogerse a este régimen de beneficios, deben tener la calificación de obras críticas por parte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios porque, básicamente, se habla de obras de generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica; de producción, transporte y/o distribución de

hidrocarburos; exploración y/o explotación minera; obras viales; obras hídricas; obras ferroviarias, portuarias y de vías navegables. Lógicamente, se deja la puerta abierta al Poder Ejecutivo nacional para incorporar otras actividades, siempre que reúnan los recaudos previstos en el párrafo precedente.

El proyecto que estamos tratando incorpora una novedad que, a mi juicio, es interesante respecto del régimen que rigió hasta el 30 de setiembre del año próximo pasado, cual es que le exige la presentación de garantías a todos los proyectos que se acojan o deseen acogerse a este régimen. Acá se detalla el conjunto de garantías que le exigen a todas aquellas personas físicas, jurídicas o fideicomisos que deseen acogerse a este régimen de promoción.

Básicamente, estas son las cuestiones más importantes de la iniciativa que está en consideración.

También, el artículo 10 establece que el Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, va a crear auditorías para verificar si lo que se presenta como período de promoción verdaderamente cumple con lo comprometido.

Como lo dije al inicio de esta exposición, es de carácter transitorio, porque solamente el Ejecutivo lo pide por tres años a partir de la fecha de habilitación. Y lógicamente, hay penas para los que incumplen con la normativa de las obligaciones que contrajeron. Están en el artículo 11. Entre ellas está la caducidad total del tratamiento otorgado, una multa equivalente y otras penas más.

El artículo 12 se refiere a quienes no pueden acogerse a estos beneficios. Todas aquellas compañías o personas a quienes se ha declarado el estado de quiebra y de las cuales no se ha declarado la continuidad de la explotación; los querellados o denunciados penalmente y; en síntesis, todas las personas a las que, en general, se excluye en este tipo de leyes.

En el artículo 13 del proyecto que tenemos a consideración, sobre la base de una serie de sugerencias que recibimos a posteriori de la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del día de ayer, hemos planteado una modificación al informe, que tiene la Secretaría. Seguramente obra en las bancas la propuesta de modificación.

Exactamente, en esa modificación proponemos que se reemplace el texto del artículo 13, que quedaría redactado de la siguiente forma: "Artículo 13: El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley y tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de inversión que adhieran al mismo, pudiendo solicitar la intervención de las jurisdicciones con competencia en el correspondiente ramo o actividad".

El resto del artículo queda tal cual está en el proyecto original, y reza: "El Poder Ejecutivo nacional informará bimestralmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación las aprobaciones de los proyectos de inversión que hubieren adherido al régimen creado por la presente ley, remitiendo las actuaciones que originaron la asignación".

En los demás artículos se invita a las provincias y a los municipios a adherir a este régimen. El resto es de forma.

En realidad, que a escasos sesenta días de haber asumido la presidenta tengamos en este recinto el tratamiento de un proyecto que fomente las inversiones creo que le hace muy bien a la economía en su conjunto.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Juan Carlos Marino.

Sr. Urquía. – La economía ha venido creciendo sostenidamente en los últimos cuatro o cinco años. El año pasado ha superado el nivel del 8 por ciento. Y lógicamente, es importante incentivar la inversión para tratar de que existan inversiones industriales –en este caso, en bienes de uso nuevos– para satisfacer la demanda no solamente interna, de nuestra población, sino la internacional.

En ese contexto, si este Honorable Senado aprueba este proyecto, estaríamos dando una buena señal fundamentalmente hacia afuera de nuestro país.

Como todos sabemos y lo comentamos aquí en este recinto algunos meses atrás, con motivo del tratamiento de algunas leyes económicas, el mundo está transitando una coyuntura financiera muy delicada que, gracias a Dios, hasta el momento no ha tocado a la economía argentina. Personalmente, creo que por las fortalezas que tiene nuestra economía, con un superávit per-

manente de la balanza comercial, un nivel de reservas internacionales de casi 50 mil millones de dólares, tenemos altas chances de que las crisis externas no nos toquen. Y sería una buena señal para los inversores que la Argentina va en el camino de fomentar la inversión.

Este régimen estuvo vigente en nuestro país desde el año 2004 y en la mayoría de los años no se cubrieron los cupos fiscales que en ese momento eran de 1.200 millones de pesos anuales.

En el primer año se cubrió al nivel del 90 por ciento en proyectos industriales. En el segundo año lo que se adjudicó prácticamente no superó el 12 por ciento del total del cupo disponible y en el tercero, que finalizó el 30 de septiembre de 2007, no se alcanzó a cubrir casi el 8 por ciento. Pero esto también es razonable: las condiciones de inversión y de la economía que tenía la Argentina tres o cuatro años atrás no eran las de hoy.

Así que yo creo que si todos los senadores nos preocupamos por difundir en nuestras provincias la vigencia de esta norma, si es aprobada, a través de los ministerios de la Producción, de las entidades, de las pequeñas y medianas empresas –que verdaderamente existen, y muchas, en cada provincia– vamos a tener seguramente mucha gente y, fundamentalmente las pymes, que van a tratar de obtener la elegibilidad de este régimen.

Por todo lo que yo acabo de comentar, señor presidente, solicito a las amigas y a los amigos senadores que nos acompañen en este recinto votando favorablemente este proyecto.

Sr. Presidente (Marino). – Gracias, senador Urquía.

Sr. Mayans. – Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el senador Mayans.

Sr. Mayans. – A efectos de poder ordenar el debate, señor presidente, solicito el cierre de la lista de oradores para que podamos medir el tiempo que va a durar esta deliberación.

Sr. Presidente (Marino). – Le leo quiénes están anotados: senador Sanz, senadora Estenssoro, senador José Carlos Martínez, senador Basualdo, senador Ríos, agregamos al senador Gioja…

Sr. Urquía. – Y a mí, señor presidente, para el cierre.

Sr. Presidente (Marino). – O sea que se agrega sólo el senador Gioja.

Se va a votar el cierre de la lista de oradores.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Marino). – Aprobado.

Tiene la palabra el senador Sanz.

Sr. Sanz. – Señor presidente: nosotros vamos a acompañar este proyecto, así como hemos acompañado la habilitación de su tratamiento, diciendo las mismas cosas que dijimos ayer en la comisión y que hoy tuvimos oportunidad de reiterar cuando nos visitó el ministro de Economía.

Esta es la prórroga de una ley que ya tuvo una discusión hace tres años en este Congreso y en la cual también acompañamos con nuestro voto porque conceptualmente estamos a favor de esta herramienta. Nos parece que es una herramienta útil y eficiente que define todo un perfil del rol de la intervención del Estado en la economía con vistas al desarrollo del país.

Entonces, más allá de las reservas que podamos tener –que las tenemos– respecto de la implementación de estas normas o de esta ley en los tres años de su vigencia –desde el 2004 hasta el 30 de septiembre– cualquier objeción no puede desnaturalizar la herramienta en sí. Entonces, frente a un pedido de prórroga como el que realiza el Poder Ejecutivo, nosotros estamos dispuestos a acompañarlo.

Claro que en la discusión hemos hecho hincapié en un tema que no es menor y que felizmente se ha resuelto, creo que de la mejor manera: el de la autoridad de aplicación. Porque cuando uno está conceptualmente a favor de la herramienta pero tiene dudas respecto de la implementación, la autoridad de aplicación adquiere una relevancia fundamental.

Esta es una ley, como muchas otras que hemos votado, de promoción, que involucra dos áreas del gobierno. Si bien aborda al Estado en su conjunto y tiene impacto en la economía global del país, involucra administrativamente –digamos– dos áreas del gobierno: la de economía y la de planificación.

La ley original tenía los mismos destinatarios: es decir, proyectos de inversión en bienes de capital de la economía privada –digamos– y proyectos de infraestructura que involucraban al Ministerio de Planificación. Por su parte, tenía como autoridad de aplicación al Ministerio de Economía. Cuando viene este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo creo que en su artículo 13 se dejaba abierta a una decisión posterior suya cuál sería esa autoridad de aplicación: es decir, se delegaba en el Poder Ejecutivo la designación de la autoridad de aplicación.

Reitero: no es un tema menor. ¿Por qué? Porque es cierto que esta ley en la práctica no ha agotado los cupos y que en el primer año tuvo un éxito porque de un cupo de 1.200 millones se utilizaron sólo 1.050 millones, y en el segundo y en el tercer año bajaron abruptamente. Lo cierto es que esto ha sido medido en términos de proyectos de bienes de capital, en proyectos económicos del sector privado.

La verdad es que en la otra parte del proyecto, que son bienes de inversión en proyectos de inversión pública –los famosos fideicomisos que no tenían cupo– se ha utilizado mucho dinero, y en buena hora. Esa no es la objeción que tenemos; nuestra objeción es que estamos convencidos de que no ha habido demasiado celo en verificar que esta herramienta de promoción –que así como en el sector privado favorece la dinámica y el desarrollo de un proyecto, de una empresa o de una región– cuando se trata de obras públicas también se debe apuntar a bajar el costo.

El Estado está utilizando una herramienta fiscal: está permitiendo una devolución anticipada del IVA o una amortización acelerada de ganancias. Es decir, son beneficios financieros y, por lo tanto, los protagonistas de la obra pública –la empresa que construye– naturalmente debería descargarlo de sus costos financieros y eso debería redundar en el beneficio final del costo de la obra.

Cuando uno revisa los informes que el gobierno nacional estaba obligado a enviar bimestralmente acerca de cómo se han ido aplicando estos beneficios, se advierte en algunas de las obras –por ejemplo en el fideicomiso Gasoducto del Norte– que, lejos de contribuir al abaratamiento de los costos, estamos en medio de obras públicas muy cuestionadas por sobreprecio o exceso de precio.

Estos cuestionamientos no los hacemos nosotros, sino que hoy están en la Justicia. Algunos casos de los gasoductos tienen que ver con el famoso escandalo de Skanska, que dio lugar a una revisión por parte de la Justicia de los costos finales de algunas obras.

Todas estas objeciones no pueden desnaturalizar la herramienta. Nos parece que el Ministerio de Economía tiene que seguir siendo la autoridad de aplicación. Quien va a tener que firmar el visto bueno y fiscalizar esto es el Ministerio de Economía. Eso nos parece un buen control interno, más allá del control que hace la SIGEN o del que pueda hacer la Auditoría General de la Nación *ex post*. Que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios le dé –a esto se refería hoy el ministro Lousteau– "criticidad" al proyecto. Es decir, que diga que esta es una obra estratégica, que es una obra susceptible de ser beneficiada con este proyecto, pero que sea el Ministerio de Economía, como autoridad de aplicación, el que fiscalice el cupo, el que fiscalice el precio y el que fiscalice que las empresas –como lo ha dicho bien el miembro informante– tengan que cumplir todos los requisitos jurídicos, tanto se trate de personas físicas como de personas jurídicas. Creo que ahí estamos cerrando un poco el círculo Por lo tanto, nosotros creemos que habría que revisar mucho más cuál ha sido el beneficio a fin de que los beneficios teóricos se transformen, en la práctica, en una ventaja y no tengamos que terminar en un proceso penal.

La autoridad de aplicación debe ser estricta en el control a fin de dinamizar la actividad privada y bajar los costos de la actividad pública. Asimismo, tal como lo expresaran muchos señores senadores en la reunión de comisión –así como también lo hicimos cuando vino el ministro– debe federalizarse la información de tal manera que llegue a todas las provincias argentinas. Debemos asegurar la posibilidad de tener esta herramienta, sobre la cual van a tener que trabajar los ministros de Economía de cada una de nuestras provincias. Con esas recomendaciones, nosotros estamos dispuestos a acompañar, como lo hicimos hace tres años, este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra la señora senadora Estenssoro.

Sra. Estenssoro. – Señor presidente: como se ha dicho, estuvimos reunidos con el ministro de Economía, Martín Lousteau, y en nombre de la Coalición Cívica le expresé nuestros reparos a este proyecto. Si bien estamos de acuerdo con los regímenes de promoción industrial o de obras públicas y los regímenes de promoción fiscal, a este proyecto le vemos varios problemas.

En primer lugar, consideramos que es un proyecto inequitativo porque beneficia en mayor medida a las grandes empresas y en menor medida a las pequeñas. Es un proyecto "Hood Robin": hay un cupo de 1.000 millones de pesos al año en beneficios para las grandes inversiones y solamente 200 millones para las pymes.

Por otro lado, para las obras de infraestructura no hay cupo –como recién se mencionó– y el beneficio puede ser ilimitado.

En consecuencia, este es un tema donde las políticas activas de un Estado deben tender a la equidad y a la justicia social, tal como se mencionó hoy aquí en varias oportunidades. Por lo tanto, este tipo de promoción fiscal –que ya en las décadas del 80 y del 90 se hizo una tradición argentina de mayores beneficios para los que más tienen y de menores beneficios para los que menos posibilidades tienen– nos parece que no constituye un modelo adecuado.

En segundo lugar, consideramos que el proyecto es muy discrecional, ya que no se trata de un beneficio al que puedan acceder quienes tengan un proyecto de inversión, de compra de bienes de capital o de infraestructura, sino que habrá una autoridad de aplicación que será la que finalmente decidirá. Efectivamente, el proyecto establece que el Poder Ejecutivo definirá los criterios de elegibilidad, que no están especificados. Por lo tanto, creemos que eso puede resultar perjudicial y que puede estar beneficiando a un grupo específico. Digo esto porque, en el pasado, cuando se sancionó la ley anterior, fue conocida familiarmente como la "ley Techint".

Entonces, nos gustaría que ese punto estuviera mejor detallado, no en la reglamentación o en las buenas intenciones que hoy nos expresaron tanto el ministro de Economía como su asesor, sino en el propio proyecto.

Si observamos lo que ocurrió en el pasado, notaremos que las pymes subutilizaron el cupo, seguramente porque los requisitos para acceder fueron muy altos y porque –como hoy se dijo– hubo poca información en muchas jurisdicciones. Sin embargo, las grandes empresas sí utilizaron en gran medida los cupos. Por otra parte, quienes también resultaron ser mayores beneficiarios de este régimen de promoción fueron los fideicomisos del Ministerio de Obras Públicas, como el Gasoducto del Norte, el Gasoducto del Sur y otras obras para la instalación de centrales eléctricas. En ese sentido, como es sabido, muchas de esas obras fueron cuestionadas por nuestros diputados. El caso Skanska con sus sobreprecios es sólo un ejemplo, al igual que algunas centrales eléctricas que deberían haberse finalizado hace un par de años y todavía no lo están.

Por lo tanto, nosotros creemos que habría que revisar mucho más cuál ha sido el beneficio de este régimen en el pasado y que para reanudarlo se tendría que explicitar cómo será la implementación; de lo contrario, puede otorgarse –como sucedió en estos años– a discrecionalidad, con iniquidad y corrupción.

Finalmente, consideramos que no podemos analizar este asunto, ya que se trata de un proyecto que ingresó un lunes por la tarde. Por lo tanto, sancionar livianamente dos días después una iniciativa que prevé, por lo menos, 3.600 millones de pesos para los próximos años, no es lo adecuado. Como se dijo aquí, hay provincias que tienen problemas y necesidades de justicia social importantes. Por consiguiente, este tipo de proyectos es el que ha empobrecido a la Argentina, siempre bajo estos regímenes de promoción de desarrollo económico. Según nuestra visión, ha promovido el desarrollo económico de unos pocos en detrimento de la mayoría.

En consecuencia, no vamos a acompañar este proyecto como tampoco lo harán nuestros diputados en la Cámara baja, que van a presentar un proyecto alternativo.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el señor senador Martínez.

Sr. Martínez (J. C.). – Señor presidente: desde el punto de vista filosófico –si así se quiere

verlo– uno comparte y cree que es necesario que un país tenga una política fiscal activa de promoción, inversión y desarrollo. Esto no está en discusión, más allá de que, en ocasiones, se nos diga que no aportamos al debate o que nos oponemos por la oposición misma.

Nosotros creemos que se deben tener estos regímenes y no solamente en estos aspectos sino en otros también. Lo que sí, como se dijo que esta es una prórroga de un régimen que ya estuvo vigente, hemos visto algunas cuestiones, como por ejemplo que los cupos no se cubrieron en las pequeñas y medianas empresas. ¿Por qué? Tal vez no haya habido suficiente difusión pero también puede ser que haya habido requisitos excesivamente grandes y no se haya favorecido lo que se quería favorecer, que era el desarrollo de la pequeña y mediana empresa. Hemos visto también que se ha favorecido a algunas industrias que, estratégicamente, se tendría que discutir si hay que promocionarlas. Por ejemplo, el primer gran beneficio es para la empresa Aluar para que exporte lingotes de aluminio, que tienen un fuerte componente de energía barata.

Ahora, una política de promoción puede bien llevar a un desarrollo real de la región poniéndole valor agregado, o sea, promocionando un producto pero obligando a que tenga mayor valor agregado, mayor desarrollo de empleo, mayor desarrollo de actividad económica en la región. Y no incentivar, como política fiscal, que industrias primarias sean favorecidas. Por ejemplo, ahora se puede dar que se promocione todo lo que es el biocombustible. Tendríamos que discutir como país si queremos exportar biocombustible, si queremos este modelo sojero, este modelo de acumulación de las corporaciones, si queremos que este modelo industrial de muy poco valor agregado y de fuentes de trabajo se desarrolle en la Argentina. Se pueden promocionar industrias pasteras. Hay una serie de cuestiones sobre las que tendríamos que discutir cuál es la política a seguir. Está muy bien la herramienta de promoción fiscal; ahora, ¿cuál es la política que queremos desarrollar? Y creo que este Parlamento –y sobre todo la Cámara de Senadores– tiene entre sus funciones primordiales la de representar a los gobiernos provinciales.

Creo que se delega todo esto en el Poder Ejecutivo, que las provincias aportamos a este financiamiento, porque evidentemente se trata de IVA y de impuesto a las ganancia a través de anticipos financieros que hacemos las provincias. La mayoría son fondos coparticipables que provienen de la recaudación de IVA y de impuesto a las ganancias. Las provincias tenemos mucho para aportar en esto. Hay que ver qué grado de desarrollo regional se quiere, qué tipo de industria se quiere promocionar, qué tipo de infraestructura y cuáles son las condiciones de desarrollo de esa infraestructura.

Cuando a las provincias se nos plantea la cuestión de la responsabilidad fiscal, se nos dice que hay que ajustar los números; entonces ahí sí hacen el Consejo de Responsabilidad Fiscal porque para el ajuste tenemos que ir todas las provincias a discutir cómo ajustamos nuestras cuentas fiscales. Ahora, para repartir beneficios no existe el Consejo de Responsabilidad Fiscal.

No es que estemos en desacuerdo. Lo que nosotros solicitamos ayer, y lo vuelvo a mocionar hoy, es que esto continúe en comisión. Como bien dijo la senadora Estenssoro, es un proyecto que ingresó el lunes, ayer tuvo tratamiento en comisión, hoy se amplió y lamentablemente no pude asistir a la reunión con el ministro de Economía porque realmente se armó hoy. Creo que en estos tiempos podemos postergar esta discusión, buscar cómo las provincias se ven representadas en esto y cómo vamos a discutir un país federal, donde todos tengamos algo que decir para el desarrollo de nuestro país.

Dentro de este marco es que solicitamos que pase a comisión, que no se fuerce una votación, por más que sabemos que la mayoría tiene los votos, porque sino nos obligan a votar en contra de algo y no queremos hacerlo; por el contrario, queremos votar para el desarrollo, que permita un federalismo pleno y donde todas las regiones podamos poner nuestro punto de vista y entre todos planificar un país que nos contenga a todos.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el senador Basualdo.

Sr. Basualdo. – Señor presidente: los integrantes de los bloques de partidos provinciales vamos a acompañar esta iniciativa. Creemos que es una medida que alienta la producción, lo que

es fundamental. Y estamos con la producción y la infraestructura.

Hoy, el grave problema de nuestro país es la inflación y que, a veces, faltan algunos productos. El anhelo de todos es exportar mano de obra. Y con esta medida estamos incentivando.

Con esta medida, el país no tiene un costo real sino financiero, porque estamos anticipando el Impuesto a las Ganancias, haciendo una amortización anticipada de este tributo. Entonces, no es un costo en el sentido de que el país va a sacrificar mil millones de pesos. No, mil millones de pesos es lo que va a anticipar; es un pequeño costo financiero. Entonces, no es tanto el costo que tiene el país, sino el beneficio que va a obtener. Con este tipo de sistemas estamos apostando por muchos desocupados, gente que hoy no tiene empleo, porque todas las inversiones van a generar más fuentes de trabajo.

Creemos que este proyecto es muy bueno; y ha sido bueno. Pero falta publicitarlo en todas las provincias. Es cierto que a veces las provincias no lo pueden ocupar, que se hace el sacrificio para descontarlo de nuestros impuestos, como una amortización acelerada, y que hoy vamos a recaudar un poco menos. Pero creo que si los ministros de producción y de economía provinciales pueden desarrollar bien este instrumento, hacer que se cumpla y que se pueda tomar, no habrá ningún tipo de problema y las provincias van a poder crecer.

Además, nosotros necesitamos este tipo de incentivos. Como decía el señor senador Urquía, dar un ejemplo al resto del mundo, en el sentido de que vamos a incentivar la producción en lugar de castigar al que produce más. A veces, tomamos medidas que castigan al que produce más, vendiéndole más cara la energía, o cortándosela. Y acá se necesita un incentivo, es decir que el que produzca más, sea incentivado. Creo que es muy bueno sentar este precedente.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el senador Ríos.

Sr. Ríos. – Señor presidente: en coincidencia con lo que decía el senador Basualdo, entiendo que el régimen en realidad funcionó.

Ahora bien, el sistema de promoción detectó una falencia un poco más estructural que el hecho de que no haya habido publicidad. Quizás el problema de fondo no haya sido publicitario sino la carencia de proyectos de inversión en las regiones más postergadas del país. Creo que esto es lo que produjo mayor alteración, porque se hicieron cuatro llamados por año y los proyectos, destinados a pequeñas y medianas empresas no se presentaban, pero no por falta de requisitos sino por ausencia de banco de proyectos.

En aquella oportunidad a esta norma se le dio el nombre de “ley Techint”. Alguien dijo, en el recinto, que estábamos aprobando una iniciativa a medida de esa empresa, que era un saco a la medida de Techint. Y resulta que, pasados los años, verificamos que abrevó de ella un sector que la necesitaba para su financiamiento, para sus inversiones. Por otra parte, la ley en ningún momento benefició a la empresa.

Sería bueno que aquella prensa que ponía como titular “El Senado aprobó la ley Techint”, hoy analizara cuáles fueron los resultados y los sectores beneficiados, y qué es lo que hay que mejorar. Digo esto, porque en vez de promocionar la ley Techint, ayudaría más que pudiéramos promover el régimen de inversiones para pequeñas y medianas empresas, o grandes empresas. Ello sería mucho más saludable para la prensa y también para el Senado. De tal manera que esta continuidad que proponemos, de tres años más, sirva al objetivo que realmente se persigue.

Pero esta ampliación, desde mi punto de vista y del de algunos otros senadores, tiene una sustancial importancia. Las provincias del NEA están discutiendo los gasoductos secundarios y los de distribución. Algunas, como es el caso de la mía, está licitando los gasoductos de distribución en algunas localidades. Entonces, la continuidad de esta ley marca el filo entre la factibilidad de desarrollar estos gasoductos o no. Me refiero a los gasoductos de distribución y los secundarios en las cuatro provincias del NEA, que hoy no tienen acceso a una distribución fuerte de gas natural.

Quizá, desde la posición de aquellos que tienen acceso al gas natural y saben lo que implica en términos de economía la competitividad de poseerlo, no se vea tan claramente esto que expongo, ya que están mirando desde una posición cómoda cuáles son los mejores mecanismos.

Tenemos la necesidad muy fuerte de que este proyecto sea sancionado lo antes posible, porque estamos en el medio de la discusión

respecto del financiamiento y de las licitaciones de los gasoductos de distribución para la región NEA.

Por lo tanto, esta ley es trascendente e, insisto, marca el filo entre el "sí poder" y el "no poder" en cuanto a que dicha región tenga acceso a las redes de gas natural.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el señor senador Gioja.

Sr. Gioja. – Señor presidente: solicito autorización para insertar, pero de todas formas efectuaré algunas consideraciones importantes.

La primera es de carácter político. Esta norma, a pesar de que es la continuidad o la prórroga de un sistema anterior, implica ser consecuentes con los objetivos definidos –primeramente por el presidente Kirchner y luego por la actual presidenta– como los ejes centrales de la política económica y social. Por lo tanto, se trata de un proyecto de acumulación –de crecimiento y desarrollo económico– y de incremento de la "torta" con inclusión social.

Creemos que esta es una herramienta sumamente eficaz y que tiene que ver fundamentalmente con ese objetivo político.

Además, es muy importante la determinación de sendos cupos para las grandes empresas y para las pymes, ya que dará respuestas y permitirá que un sector que nos interesa mucho desarrollar –las pequeñas y medianas empresas–, tenga la posibilidad de acceder a este tipo de beneficios que implican nuevos empleos y mejores salarios y calidad de vida para los argentinos.

Otro elemento que considero importante destacar –y que me gustaría que se consolide y amplíe–, es la facultad que tiene la autoridad de aplicación de realizar convocatorias por regiones.

Hay que empezar a observar el país real –con sus asimetrías–, y promocionar eficazmente en las zonas más pobres la industrialización y el desarrollo de los recursos naturales; poniendo el acento en que se trata de una nación federal en la que debe fomentarse la productividad pero con diversos parámetros, porque no es lo mismo invertir en La Quiaca –Jujuy– o en Calingasta –San Juan–, que en la Capital Federal.

Por lo tanto, debemos apuntar a una promoción geográfica significativa que permita el crecimiento de un país real que le dé posibilidades a todos los argentinos de vivir con una calidad de vida superior.

Para finalizar, con estas expresiones destaco la importancia de esta norma, y hago votos para que el criterio de la inversión geográfica –que permite brindarles posibilidades a los que menos recursos poseen– sea concretado en la práctica.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el señor senador Urquía.

Sr. Guinle. – ¿Me permite una interrupción, señor senador Urquía?

Sr. Urquía. – Sí, cómo no.

Sr. Presidente (Marino). – Para una interrupción tiene la palabra el señor senador Guinle.

Sr. Guinle. – Señor presidente: el señor senador Ríos dijo una verdad inobjetable: se está discutiendo sobre la necesidad de una región.

Los informes a los que cada uno de nosotros hemos accedido, como los elaborados por el Ministerio de Economía bimestralmente o los surgidos del Boletín Oficial, como el del 11 de febrero de 2005 en el que consta la aprobación de veintidós proyectos, permiten deducir el uso de esta herramienta.

Y en lo que específicamente tiene que ver con infraestructura –concretamente los gasoductos, como decía el senador Ríos–, hay ejemplos que demuestran lo importante que resulta este instrumento para poder ejecutar esas obras vitales para determinadas regiones del país.

Las dudas que haya sobre el sistema o los "vivos" que pueden andar alrededor de un instrumento no pueden invalidarlo.

Creo que es importante la posición del radicalismo que advierte sobre sus dudas, pero que apoya la sanción del proyecto, porque es un instrumento que sirve como política que apunta al crecimiento del país. Y creo que ha sido receptivo el oficialismo no sólo por la concurrencia personal del ministro sino porque se prestó a dar todos los informes necesarios y a hacer las modificaciones que la propia oposición había señalado ayer durante la discusión que se dio en la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Creo que es importante llegar a un buen nivel de información. También me parece importante lo que dijo el señor senador Basualdo, porque hubo una apreciación de 3 mil millones de dó-

lares y, en realidad, esto es un instrumento de política financiera.

Los cupos fiscales que se mencionan en el proyecto se deben tomar como valor de referencia para dimensionar el programa, pero no implican reducción de ingresos fiscales o de gasto público en esos niveles. Es una herramienta de tipo financiera que se puede usar para bienes de capital, para la industria o para la infraestructura básica necesaria para el país.

De modo que me parece que es una muy buena herramienta y pienso que se ha subsanado a pedido de la oposición lo que podía ser una observación que, en realidad, desde la técnica legislativa no lo era, y se ha puesto expresamente algo –salvado en el proyecto inicial– como es la inclusión de los fideicomisos, públicos o privados.

Por lo tanto, se trata de una herramienta indispensable para apelar a las obras a que hacía mención el señor senador Ríos. Es un instrumento que ha sido muy útil en las provincias y que en la mía, por ejemplo, permitió ejecutar un gasoducto de 600 kilómetros. Eso era algo que formaba parte de los discursos y declamaciones y ahora forma parte de una obra realizada.

Si algún pícaro se aprovecha de la herramienta, deberá ser controlado, sancionado, penado o ir a la cárcel, pero no se pueden perjudicar los beneficios de una herramienta que posibilita el crecimiento y la mejora de la calidad de vida de sectores de nuestra población que nunca, pese a tener el gas al lado, habían accedido al gas natural. Hoy lo hacen; y no sólo tienen la posibilidad de acceder al gas natural en la residencia sino posibilidades de inversión en zonas en donde hasta hace muy poco no existía oportunidad alguna.

Perdón senador Urquía por la interrupción, pero creo que era necesario hacer algunas acotaciones sobre lo dicho por los senadores Ríos y Basualdo y por una referencia a un gasto que no es tal sino que es una herramienta de uso financiero que significa el adelantamiento de mejoras fiscales en el IVA o en el impuesto a las ganancias respectivamente.

Sr. Mayans. – ¿Me concede una interrupción?

Sr. Presidente (Marino). – Le solicita una interrupción el señor senador Mayans.

Sr. Urquía. – Cómo no.

Sr. Presidente (Marino). – Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador Mayans.

Sr. Mayans. – Señor presidente: hay que tener en cuenta que, gracias a Dios y por el esfuerzo de todos los argentinos, el país lleva su quinto año de crecimiento consecutivo.

En 2007 llegamos a un crecimiento del 8,7 por ciento del PBI y en los años anteriores se ha crecido prácticamente a un ritmo del 9 por ciento anual. Lógicamente, esto ha ayudado mucho a la Argentina a mejorar el empleo y su calidad.

Así mismo, las exportaciones aumentaron de 27 mil millones de dólares a 55 mil millones de dólares y las importaciones pasaron de 24 mil millones de dólares a más de 40 mil millones de dólares.

Hoy se habló de la fabricación de automóviles. Y para este año se producirán alrededor de 600 mil automóviles. Se trata de un país que está creciendo tremendamente. Los países que más han crecido son China con un 11 por ciento, la India con un 10 por ciento y la Argentina casi con un 9 por ciento.

En cuanto al tema energético, como el país está creciendo, el consumo de energía pasó de 12 mil megavatios hora a casi 18 mil. Y ni qué hablar con respecto al tema del gas. O sea que todo este crecimiento del índice industrial que lleva prácticamente cinco años ininterrumpidos, reclama políticas que ayuden a la inversión en el país, como es en este caso. En este sentido, cuando se habla de la infraestructura se menciona a la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, que es lo que va a necesitar este país.

En cierto momento mantuvimos una conversación con el ministro De Vido, quien nos dijo que le había reclamado un esfuerzo al sector industrial, fundamentalmente en las horas pico, en cuanto al tema energético.

Lógicamente, esta herramienta va a ser una ayuda más en este esquema de promoción de inversiones en el país. Así que a mí me parece que esta es una iniciativa muy importante que va a ayudar a que el país siga creciendo; lógicamente, hay que usarla como corresponde, tanto en el sector privado como en el público.

Por lo tanto, las economías provinciales tienen que tratar de utilizarla para que no quede crédito sin emplear. Porque en algún momento se utilizaron sólo 100 millones de un total de 1.000 millones. A lo mejor, faltó una mayor promoción de este beneficio y nosotros vamos a tratar de colaborar en todo lo que esté a nuestro alcance para que realmente se pueda cumplimentar en tiempo y forma.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el señor senador Urquía.

Sr. Urquía. – Seré muy breve, señor presidente.

Voy a remarcar dos o tres temas que ya se tocaron en este recinto: una cosa es el cupo fiscal de este proyecto, que es de 1.000 millones de pesos anuales más 200 millones para las pymes; y otra cosa es el costo fiscal que este instrumento significa para el Estado nacional.

Como bien lo han dicho los señores senadores, el costo fiscal es básicamente un tema financiero: alguien que tiene que recuperar el IVA durante tres o cinco años lo recupera inmediatamente. En el caso del impuesto a las ganancias, alguien que tiene que amortizar un bien en cinco años lo hará en tres. Son diferimientos o anticipos; no son costos. En realidad, son cupos.

Aclaro que digo esto porque cambia mucho la conceptualización, fundamentalmente hacia la gente.

En segundo lugar, quiero señalar a las amigas y amigos senadores que he tomado el compromiso, junto al presidente de la Comisión de Economías Regionales, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de difundir este proyecto en todas las provincias.

Creo que lo que ha ocurrido es que no todos estaban en conocimiento de la existencia del proyecto y, aun estando en conocimiento de él, mucha gente –fundamentalmente las pymes– tenía problemas para presentar todos los requisitos que se exigían.

También teníamos ambiciones en el sentido de que este proyecto incluyera a otro tipo de bienes. En este caso se trata de bienes muebles nuevos. Muchos senadores preguntaron por qué no se incluía a los usados, dado que hay chance en el exterior de conseguir buena tecnología usada, más barata, fundamentalmente para las pymes. Y no se hizo lugar a eso simplemente por un problema estricto de control: no había posibilidad de verificar si el bien usado ya estaba en la empresa o no. Entonces, se decidió no hacer lugar a ello.

Ustedes conocen en detalle, principalmente aquellos que estamos en este recinto desde hace varios años, que las cuestiones de la promoción industrial le costaron el puesto a algún miembro de la Corte Suprema de Justicia en un tema muy publicitado y vinculado con una empresa automotriz. Así que en ese aspecto se trataron de tomar todos los recaudos; incluso, pidiendo garantías muy fuertes a todos aquellos que quieran acogerse a este plan.

Era mi intención, simplemente, remarcar esto y pedir a los señores senadores que acompañen este proyecto, porque creo que será positivo para toda la economía argentina y, por ende, para toda la gente.

Sr. Presidente (Marino). – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Es para pedir que se vote en general y en particular en una sola votación y sobre la base del dictamen de la comisión.

Sr. Presidente (Marino). – Sí, pero antes de ello voy a someter a votación el pedido de inserciones.

Se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Marino). – Aprobado.[1]

Sr. Urquía. – Señor presidente: simplemente para aclarar que se trata del dictamen de la comisión, con la modificación del artículo que obra en las bancas de los señores senadores.

Sr. Presidente (Marino). – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular en una sola votación.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada). – Se registran 49 votos por la afirmativa y 4 por la negativa.

–El resultado de la votación surge del Acta Nº 5.[1]

[1] Ver el Apéndice.

Sr. Presidente (Marino). – Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.[1]

Sr. Secretario (Estrada). – Quiero recordar a los señores senadores que el viernes 22, a las 16, hay Asamblea Legislativa para recibir al presidente de la República del Brasil.

Sr. Presidente (Marino). – Como no hay más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 20 y 26.

JORGE A. BRAVO.
Subdirector general
a/c de la Dirección General deTaquígrafos.

[1] Ver el Apéndice.

13

APENDICE

I

ASUNTOS ENTRADOS

1

La Presidencia informa que:

1. **Ha suscripto los siguientes decretos:**

	DESTINO
▪ De fecha 28 de diciembre de 2007, designando a varios señores Senadores como representantes del H. Senado ante el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), para integrar distintas comisiones. (DPP-45/07)	**A SUS ANTECEDENTES**
▪ De fecha 8 de febrero de 2008, designando a varios señores Senadores en diversas comisiones. (DPP-03/08).	**A SUS ANTECEDENTES**
▪ De fecha 11 de febrero de 2008, designando a varios señores Senadores en diversas comisiones. (DPP-04/08).	**A SUS ANTECEDENTES**
▪ De fecha 11 de febrero de 2008, designando a varios señores Senadores la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia. (DPP-05/08).	**A SUS ANTECEDENTES**

2. **Ha comunicado los siguientes Despachos de Comisión/proyectos, aprobados en los términos del artículo 106, párrafo tercero, del Reglamento de la H. Cámara:**

118	S-2369/07	Adhiriendo al Día de la Industria, el 2 de setiembre.	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdora. BAR
121	S-1612/07	Declarando de interés del H. Senado la 56ª Exposición de Agricultura, Ganadería, Granja, Industria y Comercio y la Fiesta Nacional del Holando Argentino 2007.	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA – INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdor. URQUIA
122	S-2679/07	Adhiriendo a las XXVII Jornadas Agronómicas del Chaco.	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	Sdora. CURLETTI
123	S-2918/07	Declarando de interés parlamentario la III Feria Nacional e Internacional "Expolivo 2007".	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	Sdora. COLOMBO
124	S-2919/07	Declarando de interés parlamentario la XIX Edición Nacional y XVI Edición Internacional de la Fiesta Nacional del Algodón – Ferichaco 2007.	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	Sdora. MASTANDREA
125	S-2924/07	Solicitando informes sobre diversos aspectos relacionados con las acciones del programa nacional de control y erradicación de la mosca de los frutos.	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	Sdora. COLOMBO y Sdor. CASTILLO
126	S-1820/07	Solicitando informes sobre las medidas adoptadas a fin de reducir el nivel de piratería de softwares.	SISTEMAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	Sdores. BASUALDO y RODRIGUEZ SAA
127	S-2028/07	Solicitando informes respecto a los controles sobre diversas publicidades, en el ámbito nacional y en particular sobre la extranjera.	SISTEMAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	Sdora. CASTRO
128	S-3227/07	Adhiriendo a la entrega de los premios Konex 2007.	SISTEMAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	Sdor. SAADI
129	S-331/07	Solicitando informes sobre diversos aspectos vinculados al programa nacional de alfabetización y educación básica para jóvenes y adultos.	EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	Sdores. BASUALDO y RODRIGUEZ SAA
130	S-1933/07	Declarando de interés parlamentario la Jornada de Difusión de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. SANCHEZ
131	S-1878/07	Expresando satisfacción por el	POBLACIÓN Y	Sdora. SAADI

Fecha de Cierre: 13/02/08

2

		lanzamiento del plan nacional de erradicación y prevención del trabajo infantil.	DESARROLLO HUMANO	
132	S-993/07	Expresando beneplácito por la iniciativa del Poder Ejecutivo de San Luis, respecto al reconocimiento de las comunidades originarias ranqueles y guanaches.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. NEGRE de ALONSO y Sdor. BASUALDO
133	S-194/07	Declarando de interés de este H. Cuerpo la Jornada Regional trata de personas, esclavitud del nuevo siglo.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. MASTANDREA
134	S-843/07 y otros	Expresando beneplácito por el aniversario del Día del Voto Femenino.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. SAADI y otros
135	S-1295/07	Adhiriendo al II Congreso de Culturas Aborígenes.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. ROSSI
136	S-156/07	Solicitando informes sobre las medidas de prevención adoptadas sobre la pornografía infantil en Internet.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. ROSSI
137	S-2556/07	Solicitando se normalice el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC-.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. SAADI
138	S-91/07	Solicitando informes sobre las medidas adoptadas a la Resolución AG/RES 2019 de la OEA, de implementación de mecanismos para prevenir y combatir la trata de personas.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. SALVATORI
139	S-114/07	Solicitando informes sobre diversos aspectos relacionados con la comunidad volver a empezar, lugar de internación y rehabilitación de menores de adicciones, ubicado en Tortuguitas, Buenos Aires.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. GONZALEZ de DUHALDE
140	S-2921/07	Adhiriendo a la XX Edición de la Feria Internacional de Córdoba (FICO).	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdor. ROSSI
141	S-2930/07	Adhiriendo al Día Nacional de la Industria.	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdor. PERSICO
142	S-2711/07	Expresando beneplácito al recordar el Día de la Industria.	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdor. SAADI
143	S-3013/07	Solicitando informes sobre las líneas de financiación ofrecidas por las empresas de electrodomésticos del país.	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdora. CURLETTI
144	S-3016/07	Solicitando informes sobre diversos aspectos relacionados con la Resolución 155/07 de la Secretaría de Comercio Interior.	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdora. GIRI
145	S-3204/07	Declarando de interés de este H. Cuerpo, la Edición 2007 de la Expo Trelew.	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdora. GIUSTI
146	S-2956, 3047 Y 3153/07	Expresando beneplácito por la aprobación sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. PERCEVAL y otros
147	S-3413 y 3283/07	Expresando beneplácito y adhesión por conmemorarse el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza".	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. RODRIGUEZ SAA y otros
148	S-1856/07 y otros	Adhiriendo al Día Internacional de las Poblaciones Indígenas.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. RODRIGUEZ SAA y otros
149	S-2537/07	Expresando beneplácito por el lanzamiento del plan para profundizar acciones para desterrar el tráfico de niños en la provincia de Entre Ríos.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. BAR
150	S-2375/07	Expresando beneplácito por la distinción como ciudadana destacada de la ciudad de Córdoba a la Dra. ERMENTINO.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. GIRI
151	S-1345/07 y otros	Adhiriendo a la conmemoración del "Día Internacional de las Personas de Edad".	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. ROSSI y otros
152	S-2510 y 3293/07	Adhiriendo a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer Rural.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. RODRIGUEZ SAA y otros
153	S-2445 y 2708/07	Adhiriendo a la celebración del Día del Inmigrante.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. BAR y otros
154	S-2913/07	Solicitando informes sobre la Ley 22.431 de "Protección Integral de las Personas Discapacitadas".	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. RODRIGUEZ SAA y otros
155	S-3288/07	Declarando de interés de este H. Cuerpo el VIII Encuentro Nacional de la Asociación de Incubadoras, Parque y Polos Tecnológicos de la Argentina.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. GIUSTI
156	S-3263/07	Solicitando informes sobre las medidas	INDUSTRIA Y COMERCIO	Sdor. BASUALDO

Fecha de Cierre: 13/02/08

3

		de seguridad dispuestas para las estaciones de servicio.		
157	S-185/07	Solicitando informes sobre diversos aspectos relacionados con las denuncias realizadas en el registro de calificaciones de alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Tucumán.	EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	Sdora. PINCHETTI de SIERRA MORALES y Sdor. BUSSI
158	S-1665 y 3235/06	Solicitando informes sobre diversos aspectos relacionados con programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad.	POBLACIÓN Y DESARROLLO	Sdor. GUINLE
159	S-2943 y 3205/07	Adhiriendo a la conmemoración de la Semana del Discapacitado.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. SAADI
160	S-2840/07	Declarando de interés parlamentario el 3º Congreso Nacional sobre Violencia Familiar y Suicidio: "Las Problemáticas Psicosociales actuales y sus efectos en la familia".	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. ESCUDERO
161	S-2861/07	Adhiriendo a la conmemoración por el Día Mundial del Habitat.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. CAPARROS
162	S-2724/07	Expresando reconocimiento a la Asociación Civil Tiflochaco de Personas Ciegas, por su nominación como finalista del Concurso ONG del año 2007.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. MASTANDREA
163	S-2681/07	Declarando de interés legislativo la I Jornada Villangelense para la Integración de Personas con Discpacidad.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. CURLETTI
164	S-2786/07	Expresando beneplácito por la puesta en marcha del 1er. Programa nacional Destinado a Fabricar Productos para Personas con Discpacidada Mitad de Costo.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. PINCHETTI de SIERRA MORALES y Sdor. BUSSI
165	S-2330/07	Expresando beneplácito por la compaña de concientización de los derechos de las personas con discapacidad.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. PINCHETTI de SIERRA MORALES y Sdor. BUSSI
166	S-1857/07	Adhiriendo a la conmemoración del Día Internacional de Niños Víctimas Inocente de Agresión.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdor. RODRIGUEZ SAA y Sdora. NEGRE de ALONSO
167	S-1890/07	Expresando beneplácito por el 4º Aniversario de la Fundación del Banco de Alimento de Tucumán.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Sdora. PINCHETTI de SIERRA MORALES y Sdor. BUSSI
168	S-1711/07	Solicitando se implemente la registración de un dominio y la creación de una página WEB, del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.	POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO – SISTEMAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	Sdora. FELLNER

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

4

PODER EJECUTIVO	DESTINO
Mensaje Nº 73/08, solicitando acuerdos para designar directora del Banco Central de la República Argentina a la contadora Da. Gabriela CIGANOTTO. P.E. 639/07	ACUERDOS
Mensaje Nº 114/08, solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2006, al Teniente Coronel de Intendencia D. José Antonio ZABALA. P.E. 640/07	ACUERDOS
Mensaje Nº 153/08, solicitando acuerdo para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a D. Guillermo Emilio NIELSEN. P.E. 678/07	ACUERDOS
Mensaje Nº 154/08, solicitando acuerdo para designar Director del Banco Central de la República Argentina al Contador D. Carlos Domingo SÁNCHEZ. P.E. 711/07	ACUERDOS
Mensaje Nº 160/08, solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2006, al Teniente Coronel de Caballería D. Eduardo Antonio CANEDO PERÓ. P.E. 712/07	ACUERDOS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

5

PODER EJECUTIVO	DESTINO
Mensaje Nº 136/08 y proyecto de Ley aprobando la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006. P.E. 679/07	RR.EE. Y CULTO
Mensaje Nº 137/08 y proyecto de Ley aprobando el Acuerdo con la República de Panamá sobre servicios aéreos, suscripto en Buenos Aires, República Argentina, el 20 de noviembre de 2006. P.E. 680/07	RR.EE. Y CULTO
Mensaje Nº 138/08 y proyecto de Ley aprobando el Acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino, adoptado en París, República Francesa, el 3 de abril de 2001. P.E. 681/07	RR.EE. Y CULTO
Mensaje Nº 170/08 y proyecto de Ley aprobando la enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los estados partes del MERCOSUR, suscripto en Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005. P.E.713/07	RR.EE. Y CULTO
Mensaje Nº 173/08 y proyecto de Ley modificando la Ley 23.184 modificada por Ley 24.192 Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Futbolísticos. P.E. 714/07	JUST. Y AS. PEN.
Mensaje Nº 177/08 y proyecto de Ley aprobando el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscripto en la ciudad de Montreal, Canadá. P.E. 716/07	RR.EE. Y CULTO
Mensaje Nº 213/08 y proyecto de Ley estableciendo diferentes acciones en materia de tránsito y seguridad vial. P.E. 720/07	INFR,VIV.Y TRANS PRESUP. Y HAC.
Mensaje Nº 236/08, y proyecto de Ley estableciendo un régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones, que da continuidad al Régimen que fuera instituido por la Ley Nº 25.924. P.E. 722/07	PRESUP. Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

6

JEFATURA DE GABINETE	**DESTINO**
Mensajes ingresados por la H.Cámara de Diputados:	
JGM Nº 11/07, comunicando el dictado del Dcto. Nº 152/07, que promulga parcialmente la Ley Nº 26.337, de acuerdo por el Art. 100 inc. 13 de la C.N. y por la Ley 26.122. P.E. 607/07	ARCHIVO
JGM Nº 12/07, comunicando el Dcto. Nº 153/07 que promulga parcialmente la Ley Nº 26.335 sobre creación de la Universidad Nacional del Chaco Austral, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 100 inc. 13 de la C.N. y por la Ley 26.122. P.E. 608/07	ARCHIVO
Nº 175/08 y Dcto. Nº 174/08, convocando a Sesiones Extraordinarias del 4 al 29 de febrero de 2008. P.E. 715/07	ARCHIVO
Nº 210/08 y del Dcto. Nº 209/08, designando Vicepresidente del Directorio del ENRE al Ingeniero Químico Luis Miguel Barletta. P.E. 718/07	ARCHIVO
JGM Nº 17/08, remitiendo el informe del Presupuesto Plurianual para el período 2008 - 2010. P.E. 719/07	ARCHIVO
Nº 238/07 y del Dcto.Nº 237/07, ampliando el temario a tratar durante el periodo de Sesiones Extraordinarias. P.E. 721/07	ARCHIVO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

7

JEFATURA DE GABINETE	DESTINO
Remite informe del Ministerio Federal, Inversión Pública y Servicios correspondiente a la importación de gasoil período 2007, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 3º de la Ley 26.074. P.E. 717/07	MIN.ENER.Y COMB.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

8

JEFATURA DE GABINETE	DESTINO
Remite informes sobre:	
La denuncia de maniobras de dumping a empresas Argentinas en la comercialización de productos farináceos. P.E. 600/07 - Ref. S. 3993/06	A SUS ANTECED.
La promoción de una resolución en el ámbito de la asamblea general de la ONU requiriendo una moratoria inmediata y universal de las condenas a muerte y ejecuciones. P.E. 601/07 - Ref. S. 67/07	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos relacionados con el Plan Nacional de Seguridad Vial. P.E. 602/07 - Ref. S. 372/07	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos relacionados con la exportación de agua. P.E. 603/07 - Ref. S. 1933/06	A SUS ANTECED.
El otorgamiento de un subsidio al Consejo de Ecología y Medio Ambiente(CODEMA) de la Pcía. de Río Negro. P.E. 604/07 - Ref. S. 4391/06	A SUS ANTECED.
El estado de la defensa planteada ante el CIADI por la empresa SIEMENS, respecto a la anulación del contrato para confeccionar los DNI durante la Presidencia del Dr. De La Rua. P.E. 605/07 - Ref. S 4646/06	A SUS ANTECED.
Las medidas para agilizar la resolución de los hechos ocurridos en 1976 en la Pcia. del Chaco, conocidos como la masacre de Margarita Belén. P.E. 606/07 - Ref. S. 4415/06	A SUS ANTECED.
Las medidas para asegurar el aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GPL) a los fraccionadores, para asegurar el abastecimiento interno. P.E. 609/07 - Ref. S. 3733/06	A SUS ANTECED.
Las medidas instrumentadas para garantizar el abastecimiento de gasoil, a productores agropecuarios de las regiones del norte del país. P.E. 610/07 - Ref. S. 1663 y 1739/06	A SUS ANTECED.
La situación del mercado energético en función de las empresas petroleras ANCAP de Uruguay y PDVSA de Venezuela. P.E. 611/07 - Ref. S. 2135/06	A SUS ANTECED.
Las cuestiones vinculadas a garantizar la provisión de agua potable en el marco de un desastre natural. P.E. 612/07 - Ref. S. 1819/06	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

9

La puesta en marcha de los talleres ferroviarios de Tafí Viejo, Tucumán. P.E. 613/07 - Ref. S. 2157/06	A SUS ANTECED.
La elaboración de un proyecto ejecutivo a fin de culminar la obra de pavimentación de la ruta nacional Nº 260. P.E. 614/07 - Ref. S. 2494/06	A SUS ANTECED.
La provisión de agua potable a los habitantes de Chaco y Formosa, que se encuentran afectados por una sequía. P.E. 615/07 - Ref. S. 3681/06	A SUS ANTECED.
La solicitud de dar cumplimiento al reglamento de servicios de telefonía celular y a la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor). P.E. 616/07 - Ref. S. 2383/04	A SUS ANTECED.
Las obras para la refuncionalización y readecuación de las márgenes del río Xibí - Xibí de la ciudad de San Salvador de Jujuy. P.E. 617/07 - Ref. S. 3486/06	A SUS ANTECED.
Las alternativas de financiamiento nacional y/o internacional de la obra " Proyecto de Desagüe Cloacal", de los Dptos. de Valle Viejo y Fray Mamerto Esquiu, Catamarca. P.E. 618/07 - Ref. S. 2459/06	A SUS ANTECED.
Las alternativas de financiamiento nacional y/o internacional de la obra "Proyecto de Desagüe Cloacal" , de los Dptos. de Valle Viejos y Fray Mamerto Esquiu, Catamarca. P.E. 619/07 - Ref. S. 2459/06	A SUS ANTECED.
La realización de los trabajos de ensanche y reparación de la ruta nacional 40, tramo Pueblo Viejo, Los Patos, Salta. P.E. 620/07 - Ref. S. 3841/06	A SUS ANTECED.
La convocatoria a empresas prestadoras de servicios públicos para establecer, que el primer vencimiento de las facturas domiciliarias sea con posterioridad al 5º día hábil del mes. P.E. 621/07 - Ref. S. 4544/06	A SUS ANTECED.
Un tratamiento preferencial del GLP envasado en todas las Pcias. que forman parte de la traza del gasoducto del Noroeste Argentino. P.E. 622/07 - Ref. S. 1750/05	A SUS ANTECED.
La disminución de gas que se importa de la República de Bolivia. P.E. 623/07 - Ref. S.1156/06	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

10

La reparación de la ruta nacional 34 entre La Banda, Santiago del Estero, y Gobernador Garmendia, 7 de abril, Tucumán. P.E. 624/07 - Ref. S. 492/06	A SUS ANTECED.
El dragado del Puerto de Bs. As. y de los canales de acceso por el Río de la Plata. P.E. 625/07 - Ref. S. 309/07	A SUS ANTECED.
La situación jurídico financiera del consorcio Puentes del Litoral. P.E. 626/07 - Ref. S. 1000/06	A SUS ANTECED.
El estado de las obras de reconstrucción de la ruta nacional 40, entre diversas localidades de Mendoza. P.E. 627/07 - Ref. S. 101/07	A SUS ANTECED.
Las obras de pavimentación de la ruta nacional 86, tramo Tartagal- Tonono, Salta. P.E. 628/07 - Ref. S. 453/07	A SUS ANTECED.
La construcción de defensas de hormigón sobre las márgenes del Río Grande en Humahuaca, Jujuy. P.E. 629/07 - Ref. S. 4057/06	A SUS ANTECED.
La solicitud de promoción mediante medidas fiscales, de los cultivos orgánicos o ecológicos. P.E. 630/07 - Ref. S. 1862/06	A SUS ANTECED.
La creación de una Sucursal del Banco de la Nación Argentina, en la localidad de Rodeo, San Juan. P.E. 631/07 - Ref. S. 983/07	A SUS ANTECED.
Declarar el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, a las actividades apícolas y tamberas lecheras de todo los dptos. de Entre Ríos. P.E. 632/07 - Ref. S. 1630/07	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos relacionados con la Ley de Seguridad Interior. P.E. 633/07 - Ref. S. 790/07	A SUS ANTECED.
La restitución a la pcia. de Catamarca, del inmueble cedido en comodato a favor de la ANSES, ubicado en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. P.E. 634/07 Ref. S. 3390/06	A SUS ANTECED.
La implementación de un aumento de presupuesto de emergencia para la Universidad Nacional de Jujuy. P.E. 635/07 - Ref. S. 4658/06 y 210/07	A SUS ANTECED.
Los motivos por los que estuvo fuera de funcionamiento el radar de trafico del Aeropuerto de Ezeiza. P.E. 636/07 - Ref. S. 178/07	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

11

La expresión de beneplácito por la inauguración del centro de salud mental "Malvinas Argentinas" en la Ciudad de Bs. As. a iniciativa del Ejercito Argentino. P.E. 637/07 - Ref. S. 1210/06	A SUS ANTECED.
La solicitud que se impida el funcionamiento de las firmas Servicios Portuarios S.A. y Agroexport. S.A. de la Ciudad de Rosario, porque generan sustancias contaminantes. P.E. 638/07 - Ref. S. 1364/07	A SUS ANTECED.
La reconstrucción del Puente Gral. Lavalle, que une las pcias. de Chaco y Formosa. P.E. 641/07 - Ref. S. 1761/06	A SUS ANTECED.
Los subsidios otorgados por la Secretaria de Transporte. P.E. 642/07 - Ref. S. 4104/06	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos relacionados con el programa de uso racional de la energía. P.E. 643/07 - Ref. S. 1873/06	A SUS ANTECED.
Las obras de pavimentación de la ruta nacional 86, tramo Tartagal, Salta. P.E. 644/07 - Ref. S. 453/07	A SUS ANTECED.
El estado de ejecución del cupo habilitado por resolución 1280/06, para la importación de gasoil-dieseloil eximido del impuesto a los combustibles y gas natural. P.E. 645/07 - Ref. S. 3978/06	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos vinculados con el abastecimiento eléctrico nacional. P.E. 646/07 - Ref. S. 922/05	A SUS ANTECED.
Los informes respecto a los inmuebles propiedad del Estado Nacional en Catamarca. P.E. 647/07 - Ref. S. 1716/06	A SUS ANTECED.
La inclusión en el Programa Nacional 700 Escuelas,de la construcción de la escuela técnica agropecuaria creada por Ley 7375. P.E. 648/07 - Ref. S. 4132/05	A SUS ANTECED.
Las rutas nacionales en la pcia. de Salta. P.E. 649/07 - Ref. S. 999/07	A SUS ANTECED.
La expresión de beneplácito por la firma del convenio entre el Gobierno Nacional y Formosa, para la construcción de obras hídricas en el Río Pilcomayo. P.E. 650/07 - Ref. S. 825/06	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

12

Diversos aspectos vinculados con el abastecimiento eléctrico nacional. P.E. 651/07 - Ref. S. 922/05	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos vinculados con el Plan Nacional de Seguridad Vial. P.E. 652/07 - Ref. S. 372/07	A SUS ANTECED.
El Programa Nacional de Desarrollo Emprendedor. P.E. 653/07 - Ref. S. 744/07	A SUS ANTECED.
La solicitud que se dispongan los recursos presupuestarios, para evitar la expansión de la plaga del picudo algodonero, el las pcias. afectadas. P.E. 654/07 - Ref. S. 2865/06	A SUS ANTECED.
El Dcto. 535 de la República Oriental del Uruguay, que fija un arancel menor o igual a la tasa global, a las importaciones provenientes de Argentina. P.E. 655/07 - Ref. S. 4390/06	A SUS ANTECED.
El empleo de la ingeniería genética en el desarrollo de cultivos energéticos para su utilización en la producción de biocombustibles. P.E. 656/07 - Ref. S. 3156/06	A SUS ANTECED.
La solicitud de control en el cumplimiento de exhibición de precios y la no aplicación en pago con tarjetas de crédito y debito por parte de los comercios. P.E. 657/07 - Ref. S. 161/06	A SUS ANTECED.
El funcionamiento de las Asociaciones de Consumidores o Usuarios registradas en el registro nacional, creado a tal fin. P.E. 658/07 - Ref. S. 4215/05	A SUS ANTECED.
Las medidas para el cumplimiento de la Ley 24.836 Convenio en Materia de Salud con el Paraguay, respecto al alerta nacional contra el dengue. P.E. 659/07 - Ref. S. 19/07	A SUS ANTECED.
El brote de paludismo en Misiones. P.E. 660/07 - Ref. S. 1508/07	A SUS ANTECED.
Relacionado con la Ley 23.661. (Creación del Sistema Nacional de Seguro de Salud) P.E. 661/07 - Ref. S. 3702/06	A SUS ANTECED.
La solicitud de realizar una campaña para la donación voluntaria y habitual de sangre, bajo el lema "Dar Sangre es Dar Vida". P.E. 662/07 - Ref. S. 2705/06	A SUS ANTECED.
El siniestro del Rompehielos Ara Alte. Irizar. P.E. 663/07 - Ref. S. 917/07	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

13

La licitación para adquirir naves para ser afectadas al patrullaje de la Zona Marítima Austral. P.E. 664/07 - Ref. S. 86/07	A SUS ANTECED.
Las medidas para equipar a cada unidad de combate (GUC) del Ejercito Argentino, de un simulador para observadores adelantados. P.E. 665/07 - Ref. S. 3821/06	A SUS ANTECED.
El control, fabricación y comercialización de pirotecnia en el país. P.E. 666/07 - Ref. S. 4519/06	A SUS ANTECED.
Las condiciones técnicas y de navegación de las embarcaciones que utiliza la pcia. de Entre Ríos, para el traslado de alumnos y docentes en el Dpto. Islas. P.E. 667/07 - Ref. S. 1350/07	A SUS ANTECED.
Las medidas para contrarrestar la contaminación y colmatación del embalse del dique Frontal Río Hondo, Stgo. Del Estero. P.E. 668/07 - Ref. S. 3090/05	A SUS ANTECED.
Los transcendidos de que la Secretaría de Medio Ambiente de Desarrollo Sustentable, trasladaría a diversos Municipios de Bs. As. a empresas y depósitos de productos químicos, que actualmente se encuentran en Dock Sud. P.E. 669/07 - Ref. S. 4288/06	A SUS ANTECED.
La solicitud que se disponga el traslado de las personas detenidas en el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional, por infracción a la Ley 23737 (Estupefacientes) a unidades penitenciarias. P.E. 670/07 - Ref. S. 2216/06	A SUS ANTECED.
Las denuncias públicas de los trabajadores del nuevo banco de Santa Fe, por presuntas violaciones al Art. 14 bis de la Constitución Nacional. P.E. 671/07 - Ref. S. 996/06	A SUS ANTECED.
El seguro colectivo por invalidez y fallecimiento, contratado por las AFJP. P.E. 672/07 - Ref. S. 3547/06	A SUS ANTECED.
La intervención del gobierno en el acuerdo firmado entre Sancor Cooperativa y el Gobierno de Venezuela. P.E. 673/07 - Ref. S. 319/07	A SUS ANTECED.
El Dcto. 535 de la Republica Oriental del Uruguay, que fija un arancel menor o igual a la tasa global, a las importaciones provenientes de Argentina. P.E. 674/07 - Ref. S. 4390/06	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos relacionados con las políticas para prevenir el consumo de estupefacientes. P.E. 675/07 - Ref. S. 4569/06	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

14

Las medidas adoptadas por el Comité Argentino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, para prevenir el mismo. P.E. 676/07 - Ref. S. 89/07	A SUS ANTECED.
Declarar de interés nacional, el Concurso Nacional de Anteproyectos para Refuncionalización de los Edificios del Cabildo y la Estación de Ferrocarriles y Revalorización de su Área de Influencia , de San Salvador de Jujuy. P.E. 677/07 - Ref. S. 2424/05	A SUS ANTECED.
La falta de cumplimiento del convenio que dispone la pavimentación de la ruta provincial Nº 7, en el Chaco. P.E. 682/07 - Ref. S. 2596/05	A SUS ANTECED.
El transporte, almacenamiento y despacho de hidrocarburos. P.E. 683/07 - Ref. S. 3513/05	A SUS ANTECED.
Diversos aspectos relacionados con las rutas nacionales en la Pcia. de Salta. P.E. 684/07 - Ref. S. 999/07	A SUS ANTECED.
La extensión a la Pcia. de Santa Fe, el beneficio de compensaciones complementarias otorgado a empresas de transporte automotor de jurisdicción nacional, que operan en la ciudad de Bs. As. P.E. 685/07 - Ref. S. 1909/06	A SUS ANTECED.
Una partida presupuestaria para la realización del canal de captación y conducción de aguas para riego, en el Dpto. Santamaría, Catamarca. P.E. 686/07 - Ref. S. 1668/05	A SUS ANTECED.
La concesión a la cooperativa de provisión y comercialización para pequeños y grandes comerciantes "Zonas Francas Limitada", de la prórroga del permiso de trabajo otorgado sobre el predio de ese organismo nacional, en la pcía. de Salta. P.E. 687/07 - Ref. S. 2889/06	A SUS ANTECED.
Diversos inmuebles del Estado Nacional ubicados en la Pcia. del Neuquen, administrados por el ONABE. P.E. 688/07 - Ref. S. 1611/06	A SUS ANTECED.
El restablecimiento de las frecuencias de vuelos mediante escalas a la Pcia. de San Juan. P.E. 689/07 - Ref. S. 641/06	A SUS ANTECED.
La reparación de la ruta nacional 34, entre La Banda, Santiago Del Estero y Gobernador Garmendia, 7 de abril, Tucumán. P.E. 690/07 - Ref. S. 492/06	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

15

Las medidas para concluir la pavimentación de la ruta nacional 14, en el tramo entre los Municipios de San Pedro y Bernardo de Irigoyen, Misiones. P.E. 691/07 - Ref. S. 4275/06	A SUS ANTECED.
La aparición en el Norte Argentino, de áreas invadidas por sorgo de alepo resistente al glifosato (Sarg). P.E. 692/07 - Ref. S. 1282/07	A SUS ANTECED.
El Comité Técnico del Mercosur, analice la estructura arancelaria correspondiente a pilas y baterías a fin de establecer un derecho de importación inferior para las pilas recargables. P.E. 693/07 - Ref. S. 241/07	A SUS ANTECED.
El ingreso de herramientas a precios de dumping, desde países del Este Asiático. P.E. 694/07 - Ref. S. 4332/06	A SUS ANTECED.
La falsificación de indumentaria. P.E. 695/07 - Ref. S. 1248/06	A SUS ANTECED.
La adopción de cláusulas de transparencia y acceso a la información para facilitar el control ciudadano sobre el uso de los recursos fiscales. P.E. 696/07 - Ref. S. 2746/03	A SUS ANTECED.
Las medidas para evitar el cobro del denominado servicio de playa, establecido en 15 ctvos. por litro de combustible. P.E. 697/07 - Ref. S. 1119 y 1664/07	A SUS ANTECED.
La incorporación obligatoria y gratuita al calendario de vacunación, de las dosis contra el rotavirus. P.E. 698/07 - Ref. S. 334/07	A SUS ANTECED.
Las políticas para prevenir el consumo de estupefacientes. P.E. 699/07 - Ref. S. 4569/06	A SUS ANTECED.
Los anuncios realizados sobre el cierre de Embajadas, Consulados y Oficinas Diplomáticas en el Exterior. P.E. 700/07 - Ref. S. 1471/06	A SUS ANTECED.
La conformación de la Comisión Bilateral para el Reconocimiento de Estudios y Títulos de la Educación Superior, respecto al Convenio suscripto con la República de Cuba. P.E. 701/07 - Ref. S. 3211/06	A SUS ANTECED.
La solicitud de proveer agua potable y saneamiento ambiental, a los habitantes de diversas localidades de Tucumán. P.E. 702/07 - Ref. S. 2158/06	A SUS ANTECED.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

16

Las propuestas planteadas por el grupo Latinoamericano, sobre el mantenimiento de un Santuario Atlántico Sur y la condena a la caza con excusa científica de ballenas. P.E. 703/07 - Ref. S. 1782/07	A SUS ANTECED.
El poder de policía que le ha sido delegado a la Guardia Urbana en la Ciudad de Bs. As. P.E. 704/07 - Ref. S. 2138/06	A SUS ANTECED.
La veracidad de la información respecto a la venta de la Cooperativa Sancor. P.E. 705/07 - Ref. S. 4220/06	A SUS ANTECED.
La adopción de medidas para fomentar las actividades de la Dirección General de Investigación y Desarrollo del Comando de Material de la Fuerza Aérea Argentina. P.E. 706/07 - Ref. S. 2531/06	A SUS ANTECED.
Los lineamiento del plan de Desarme para la Sociedad Civil, que proyecta implementar P.E. 707/07 - Ref. S. 2935/06, 307 y 407/07	A SUS ANTECED.
Los vertederos de residuos incontrolados en el Territorio Nacional. P.E. 708/07 - Ref. S. 4611/06	A SUS ANTECED.
Los titulares de servicios de radiodifusión, den cumplimiento al Art. 9º de la Ley 22.285, respecto a los horarios de programación. P.E. 709/07 - Ref. S. 3044/06	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de la Ley 25.689, respecto de los puestos en la Administración Publica, para personas con discapacidad. P.E. 710/07 - Ref. S. 1846/05	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

17

CAMARA DE DIPUTADOS	DESTINO
Proyecto de Ley en revisión:	
Modificando la Ley 25.564 (Instituto de la Yerba Mate) respecto a la implementación y administración de un mercado consignatario de materia prima. C.D. 195/07	AG. GAN. Y PESCA EC. NAC. E INV.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

18

COMUNICACIONES DE DIPUTADOS	DESTINO
PRESIDENCIA: Comunica la designación de diversos Sres. Diputados como miembros titulares y suplentes, para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, en representación de ese H. Cuerpo. C.D. 193/07	ARCHIVO
PRESIDENCIA: Comunica la designación del Sr. Diputado D. Jorge Alberto Landau, para integrar la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo. C.D. 194/07	ARCHIVO
PRESIDENCIA: Comunica la designación de los señores Diputados José M. Córdoba, Stella M. Córdoba, José María Díaz Bancalari, Juan M. Irrazábal, para integrar la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia - Ley 25.220. C.D. 196/07	ARCHIVO
Sanciones definitivas:	
Sobre acreditación de la fecha de adquisición de productos agropecuarios por parte de exportadores. C.D. 163/07	A SUS ANTECED.
Modificando la hora oficial en todo el territorio nacional. P.E. 599/07	A SUS ANTECED.
COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PEN - LEY 25.561, sobre:	
La renegociación contractual de la Empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A. S. 3654/07	A SUS ANTEC.
La renegociación contractual de la Empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. S. 3655/07	A SUS ANTEC.
La renegociación contractual de la Empresa Gasnor S.A. S. 3656/07	A SUS ANTEC.
La renegociación contractual de la Empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Central S.A. - All Central S.A. S. 3657/07	A SUS ANTEC.
La Empresa Ferroviaria de Cargas América Latina Logística Mesopotámica S.A. - All Mesopotámica S.A. S. 3658/07	A SUS ANTEC.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

19

COMUNICACIONES DE SENADORES	DESTINO
PINCHETTI Y SALAZAR: Comunica la integración del Bloque Fuerza Republicana. S. 3709/07	PARA CONOC. DEL H. SENADO
PEREZ ALSINA: Comunica que ejercerá la Presidencia del Bloque del Partido Renovador de Salta. S. 3710/07	PARA CONOC. DEL H. SENADO
SANZ: Comunica la integración del Bloque de la Unión Cívica Radical. S. 3711/07	PARA CONOC. DEL H. SENADO
ESTENSSORO: Comunica la conformación y elección de autoridades del Bloque de la Coalición Cívica. S. 3712/07	PARA CONOC. DEL H. SENADO
LORES: Comunica que ha quedado a su cargo la Presidencia del Bloque del Movimiento Popular Neuquino. S. 3713/07	PARA CONOC. DEL H. SENADO
RACHED: Comunica la integración del Bloque Frente Cívico por Santiago. S. 3723/07	PARA CONOC. DEL H. SENADO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

20

INCORPORACIÓN DE FIRMAS	DESTINO
ESCUDERO: Al proyecto de Ley, estableciendo que los avisos clasificados publicados en diarios y revistas, que ofrezcan servicios sexuales deberán ser editados y entregados en suplementos separados y otras cuestiones conexas. RIOFRÍO; S. 140/07	A SUS ANTECED.
NEGRE DE ALONSO: Al proyecto de Declaración, rindiendo homenaje a los habitantes de Justo Daract, San Luis al cumplirse el centenario de su fundación el 10 de marzo. RODRIGUEZ SAA; S. 147/07	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

21

OFICIALES VARIOS	DESTINO
AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN. Comunica resolución:	
CAMARA DE DIPUTADOS DEL CHACO: Adhiere al proyecto que modifica los arts. 24 y 233 del Código Aeronáutico. O.V. 418/07	LEGISL. GRAL.
CAMARA DE DIPUTADOS DEL CHACO: Adhiere al proyecto sobre reestructuración de los mutuos hipotecarios pre-convertibilidad. O.V. 419/07	ARCHIVO
AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN. Comunica resolución:	
N° 183/07, aprobando el informe referido a la Auditoria de gestión sobre la Administración Gral. de Puertos S.E. contrataciones relevantes de los ejercicios 2003 y 2004. O.V. 420/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
N° 184/07, aprobando el informe de revisión limitada referido al Banco de la Nación Argentina estados contables al 30/09/06. O.V. 421/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
N° 185/07, aprobando el informe referido a la Auditoria de gestión sobre la Dirección Nacional de Vialidad relevamiento de la ejecución física y financiera del proyecto 13" Ruta Nac. 35 tramo Ataliva Roca - Santa Rosa -(La Pampa). O.V.422/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
N° 186/07, aprobando el informe referido a la Comisión Nacional de Valores. O.V. 423/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
N° 194/07, aprobando el informe de Auditoría (con salvedad) sobre los estados financieros del "Programa de Apoyo a la Reestructuración Empresarial" ejercicio finalizado al 31/12/06 O.V. 424/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
N° 195/07, aprobando el informe de Auditoria sobre los estados financieros del proyecto de modernización del estado "Componente H Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social" (Ejercicio N° 1, al 31/12/06. O.V. 425/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
N° 196/07, aprobando el informe de Auditoria (con salvedades) sobre los estados financieros del proyecto "Manejo y Conservación de los Bosques Nativos" ejercicio al 31/12/06 O.V. 426/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.

Fecha de Cierre: 13/02/08

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

22

Nº 197/07, aprobando el informe de Auditoria (con salvedades) sobre los estados financieros del proyecto de "gestión ambiental" ejercicio finalizado el 31/12/06. O.V. 427/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
Nº 198/07, aprobando el informe referido a la Auditoria de gestión sobre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Ambiente de Control - Gestión Administrativa y Judicial de sumarios por infracciones, causas de litigiosidad y su síntesis. O.V. 428/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
Nº 199/07, aprobando el informe de Auditoria respecto a la gestión y procedimientos de control aduanero en aduanas de frontera - Paso de los Libres, Clorinda, Mendoza Pocitos y Concordia aplicados sobre la importación y exportación de mercaderías en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección Gral. de Aduana. O.V. 429/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
Nº 200/07, aprobando el informe de Auditoria referido a la Administración Nacional de la Seguridad Social - estructura de controles operativos. gestión de sentencias judiciales previsionales. O.V. 430/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
Nº 201/07, aprobando el informe de Auditoria referido a la gestión financiera y administrativa del Fondo Fiduciario de Capital Social. O.V. 431/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
Nº 202/07, aprobando la carta sobre aspectos contables y de control interno, referida a los estados contables por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006, correspondiente al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENHOSA). O.V. 432/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
Nº 203/07, aprobando el informe especial sobre el análisis de la ejecución de los créditos presupuestarios correspondientes al segundo trimestre de 2007. O.V. 433/07	REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS : Solicita la remisión de los Senadores Titulares y Suplentes sorteados para la integración de este cuerpo a partir del 1º de marzo de 2008. O.V. 434/07	PARA CONOC.DEL H.SENADO
AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN: Comunica Resoluciones aprobando:	
Nº 187/07, informes del Banco de la Nación Argentina, ejercicio finalizado el 31/12/06. O.V. 435/07	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.DE LA ADMINIST.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

23

Nº 188/07, memorando sobre el Sistema de Control Interno del Banco de la Nación Argentina ejercicio al 31/12/06 y adjunta sobre cerrado reservado. O.V. 436/07	PARL.MIXTA REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
Nº 189/07, informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno, para cumplir con las normas de la UIF y del BCRA en materia de prevención del lavado de activos de origen delictivo del Banco de la Nación Argentina ejercicio al 31/12/06, del Banco de la Nación Argentina y adjunta sobre cerrado reservado. O.V. 437/07	PARL.MIXTA REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN - SECRETARIA DE HACIENDA - CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Remite descargos correspondientes a las observaciones formuladas por la A.G.N. en relación a la cuenta de inversión del Ejercicio 2005. O.V. 438/07	PARL.MIXTA REV. DE CTAS. DE LA ADMINIST.
CAMARA DE REPRESENTATES DE MISIONES: Expresa beneplácito por la sanción del proyecto de creación del Mercado Consignatario de la Yerba Mate. O.V. 439/07 - C.D. 195/07	A SUS ANTECED.
CONCEJO DELIBERANTE DE DAIREAUX - BS.AS.: Solicita se dejen sin efecto las retenciones al sector agropecuario. O.V. 440/07	PRESUP.. Y HAC.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - DIRECCIÓN NACIONAL DE CEREMONIAL: Adjunta antecedentes de ciudadanos argentinos que solicitan autorización dispuesta por Ley 23.732, para ejercer funciones de cónsules honorarios con cartas patentes otorgadas por otros países. O.V. 441/07	ASUNT.CONSTITUC.
AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN: Comunica Resolución aprobando informe:	
Nº 204/08, y su síntesis, referido a la auditoria sobre el Instituto de Obra Social del Ejercito (IOSE) durante el año 2005, abarcando el circuito prestacional y el administrativo-financiero y descargo. O.V. 442/07	PARL.MIXTA REV. DE CTAS. DE LA ADMINISTRACIÓN
Nº 205/08, referido a la auditoria de gestión sobre la Fundación Sanidad Ejercito Argentino (FUSEA) y descargo. O.V. 443/07	PARL.MIXTA REV. DE CTAS. DE LA ADMINISTRACION

SUBDIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

24

O.D.	DICTAMENES DE COMISIONES	DESTINO
	Aprobando el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto por el Sr. Presidente de la Nación y el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1º de junio de 2004. P.L.; P.E. 331/07	JUST.Y AS. PEN. ASUNTOS CONST.
	Estableciendo un régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones que da continuidad al régimen que fuera instituido por la Ley Nº 25.924. P.L.; P.E. 722/07	PRESUP. Y HAC.
	Estableciendo diferentes acciones en materia de tránsito y seguridad vial. P.L.; P.E. 720/07	INF.VIV.Y TRANS. PRESUP. Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

25

PROYECTOS PRESENTADOS	DESTINO
De Declaración de los Senadores REUTEMAN y LATORRE manifestando:	
Beneplácito por la celebración durante el presente año, del 125 aniversario de la fundación de la comuna de María Luisa, Santa Fe. S. 3714/07	ED.CULT.C.Y TEC.
Beneplácito por el Premio ABA 2007 otorgado a la Prof. Graciela Carotti de Estrada, de la Pcia. de Santa Fe. S. 3715/07	ED.CULT.C.Y TEC.
Beneplácito por el Premio a la Excelencia otorgado al Dr. José Di Paolo, de la Pcia. de Santa Fe. S. 3716/07	ED.CULT.C.Y TEC.
Beneplácito por la medalla de bronce obtenida en la IV Olimpíada Internacional de Ciencias Juniors en Taiwan, por alumnos del Instituto Politécnico Superior Gral. San Martín, de Rosario, Santa Fe. S. 3717/07	ED.CULT.C.Y TEC.
Reconocimiento a diversos alumnos santafesinos de la Universidad Abierta Interamericana por la obtención del premio ATVC por el programa Heterodoxia. S. 3718/07	ED.CULT.C.Y TEC.
De Declaración de la Senadora PERCEVAL, expresando repudio y pesar por el asesinato de la dirigente pakistaní Banazir Bhuto, acontecido el 27 de diciembre pasado. S. 3719/07	RR.EE. Y CULTO
De Comunicación del Senador GUINLE, solicitando informes sobre los incumplimientos por parte de la Empresa LAN en los vuelos 4424 y 4425, en la ruta Comodoro Rivadavia - Bs. As. - Bs. As. - Comodoro Rivadavia, el 30 de enero pasado y otras cuestiones conexas. S. 3720/07	INF.VIV.Y TRANS.
De Declaración de la Senadora FELLNER declarando de interés:	
El XXXIV Congreso Argentino de Agentes de Viajes, a realizarse del 8 al 10 de mayo, en la Pcia. de Jujuy. S. 3721/07	TURISMO
El 2° Congreso Argentino de Cultura "Hacia Políticas Culturales de Estado, Cultura y Desarrollo" a celebrarse del 21 al 24 de agosto en Tucumán. S. 3722/07	ED.CULT.C.Y TEC

Fecha de Cierre: 13/02/08

(P.E.-639/07)

Buenos Aires, 11 de enero de 2008.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a efectos de solicitar el acuerdo correspondiente para designar directora del Banco Central de la República Argentina a la contadora doña Gabriela Ciganotto (M.I. 11.098.999), de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Carta Orgánica de dicha institución, por un período de ley.

Se acompaña el curriculum vitae correspondiente a la funcionaria propuesta.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 73

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Martín Lousteau.

CURRICULUM VITAE

Datos personales

Nombre y apellido: Ciganotto, Gabriela

Documento identidad: DNI 11.098.999

Lugar de nacimiento: Capital Federal

Fecha de nacimiento: 22 de enero de 1954

Domicilio: Marcelo T. de Alvear 1483 - Caleta Olivia - Santa Cruz

Residencia en la provincia de Santa Cruz desde el 21 de octubre de 1978.

Capital Federal: Avenida Santa Fe 4156 - 2º piso - departamento D - Capital Federal

Estado civil: Casada con Norberto Fernández (médico)

Hijos: Cuatro (28, 24, 23 y 20 años)

Estudios realizados

Estudios secundarios: Perito mercantil en Comercial Nº 33 de Capital Federal.

Idioma: Inglés en Asociación de Cultura Inglesa, Capital Federal (profesora de nivel medio)

Estudios universitarios: Contador Público Nacional, Facultad de Ciencias Económicas (UBA)

Fecha de egreso: 3 de diciembre de 1977

Matrícula: CPCE Santa Cruz, tomo I, folio 85

Actividades institucionales

–Coordinadora en la Fundación Golfo San Jorge para Proyectos Humanitarios de Programas de Apoyo y Capacitación a Pymes y su coordinación con cámaras empresariales, uniones vecinales con entes municipales en las ciudades de Caleta Olivia, Pico Truncado, Las Heras (zona norte de Santa Cruz).

–Desarrollo y coordinación, y puesta en marcha de programas de microfinanzas para poblaciones de escasos recursos en la ciudad de Caleta Olivia para su inserción como independientes o cuentapropistas. (Financiados por la Fundación Golfo San Jorge para Proyectos Humanitarios y con posterior autofinanciación.)

–Diseño, evaluación y ejecución de planes de empleos comunitarios o productivos, coordinados entre la Fundación Golfo San Jorge para Proyectos Humanitarios y la Gerencia de Empleo de Río Gallegos, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación.

–Coordinación y ejecución de programas de asistencia social a grupos de familias carenciadas en coordinación de la Fundación Golfo San Jorge para Proyectos Humanitarios y Uniones Barriales, en la ciudad de Caleta Olivia - Pico Truncado (zona norte de Santa Cruz).

Actividades académicas

–Profesora titular en la Universidad Nacional de La Patagonia Austral, sede Caleta Olivia, en Contabilidad I, 4º trimestre, 1991.

–Capacitadora en Fundación Golfo San Jorge para Proyectos Humanitarios, en cursos a distancia Convenio FORMAR, año 1999.

–Profesora adjunta en Fundación Golfo San Jorge para Proyectos Humanitarios de Caleta Olivia, en cursos de capacitación Proyecto Joven Programa PNUD entre BID y Argentina, año 2000. Curso Auxiliar Administrativo Contable con PC.

ANTECEDENTES LABORALES

Actividad en el ámbito privado

–Auxiliar de contador en estudios contables desde 1970 a 1973.

–Empleada en sector contaduría, en sector presupuesto y costos, en sector comercialización en *National Lead Company*, Capital Federal, desde 1974 a 5/1978.

–Ejercicio profesional (contador público nacional) en el Estudio Contable e Impositivo de CPN Domingo Vázquez, 1979 a 1984.

–Ejercicio profesional en estudio contable impositivo propio desde 1984 hasta 11/2004.

Actividad en la administración pública

–Administradora del puesto sanitario de Jaramillo, Santa Cruz desde 10/1978 hasta 11/1979.

–Hacienda Municipalidad de Caleta Olivia desde 7/1983 a 12/1983.

–Contrato en área de Secretaría de Hacienda en Municipalidad de Caleta Olivia, Santa Cruz 7/1985 a 9/1985.

–Asesora contable en Honorable Concejo Deliberante de Caleta Olivia, Santa Cruz, desde 11/1987 a 1992.

–Hacienda en Municipalidad de Caleta Olivia desde 3/1992 a 11/1993.

–Diputada provincial, Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz desde 12/1993 a 12/1997.

Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara de Diputados.

–Diputada provincial Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz desde 12/1997 hasta 6/1999.

Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, secretaria de la Comisión de Industria y Comercio, vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.

–Secretaría de Hacienda Municipalidad de Caleta Olivia, desde 7/1999 a 10/1999.

–Asesora Comisión de Energía y Combustible Congreso de la Nación, Cámara de Diputados, desde 3/2000 hasta 11/2001.

–Asesora Ministerio de Economía del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz desde 12/2003 hasta 11/2001.

–Vicepresidenta de Garantizar SGR (Sociedad de Garantía Recíproca) desde 5/2005 a la actualidad.

–Vicepresidente de Nación Leasing S.A. desde 8/2005 a 1/2006.

–Directora de Nación Factoring S.A. desde 11/2004 a 1/2006.

–Directora del Banco de la Nación Argentina desde 5/2004 a 1/2006.

–Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina desde 1/2006 a 4/2006.

–Presidente del Banco de la Nación Argentina desde 4/2006 hasta 1/2008.

–Presidente de Abappra (Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina) desde 5/2006.

Algunos cursos de capacitación

–Mercados de Capitales Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de Santa Cruz.

–Curso de Despachante de Aduana, en el Instituto de Capacitación Aduanera, Comodoro Rivadavia, 1996.

–Seminario sobre Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Cruz y Colegio de Abogados de la Zona Norte de la Provincia de Santa Cruz, 11/1996.

–Jornadas Presente y futuro de las normas contables Profesionales.

–Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas 1997.

–Curso Factura de crédito, Consejo Profesional Ciencias Económicas, Santa Cruz, 1997.

–Curso Impuesto a las Ganancias y Actualización Tributaria. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, marzo 1997.

–Curso Procedimiento tributario, Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, 1997 y con continuación 1998.

–Curso Pequeños Contribuyentes (monotributo y resolución 100), agosto 1998, CPCE.

–Seminario Regional de Comercio Exterior, septiembre 1999, Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

–Seminario de Comercio Exterior 11/1998, 3ª Expo Anual Colegio Colegio Sec. Nº 22, Caleta Olivia.

–Curso de actualización laboral y provisional, agosto 2000, CPCE, Santa Cruz.

–Curso resoluciones técnicas contables, septiembre 2001, CPCE, Santa Cruz.

–Impuesto a las ganancias personas físicas, 2002.

–Impuesto a las ganancias sociedades, 2002.

–Actualidad tributaria, 1º trimestre, 2003.

–Impuesto a las ganancias personas físicas, 5/2003.

–Impuesto a las ganancias sociedades, 6/2003.

–I Foro anual de negocios sobre garantías financieras, comerciales y técnicas, 2005. Cámara Argentina de Sociedades y Fondos de Garantía.

–Workshop sobre administración fiduciaria y reestructuración de deuda MBA, 11/2004.

–Banca nacional al servicio del crecimiento, el empleo y el desarrollo regional, Abappra, 11/2004.

–III Seminario Internacional Anual. Servicios financieros y crecimiento, CEF 11/2004.

–Jornadas de instrumento financiero para el desarrollo, 10/2005, Caleta Olivia, Santa Cruz.

Buenos Aires, enero de 2008.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-640/07)

Buenos Aires, 8 de enero de 2008.

Al Honorable Senado de la Nación.

En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 99, inciso 13, de la Constitución de la Nación Argentina, tengo el honor de recabar de vuestra honorabilidad el acuerdo necesario para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2006, al teniente coronel de Intendencia don José Antonio Zabala (DNI 13.501.251).

Asimismo, llevo a su conocimiento que el oficial jefe reúne las condiciones exigidas por la ley 19.101 (Ley para el Personal Militar)

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 114

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Nilda Garré.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-678/07)

Buenos Aires, 23 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad solicitando el acuerdo correspondiente para nombrar embajador extraordinario y plenipotenciario al señor don Guillermo Emilio Nielsen (M.I. 8.573.390), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación. Se acompaña *curriculum vitae*.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 153

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge E. Taiana.

CURRICULUM VITAE

Datos personales

Guillermo Emilio Nielsen

Nacido en Buenos Aires, el 20 de abril de 1951

Casado, tres hijos

Tel.: (5411) 4784-4530

Experiencia laboral

–Ministro de Hacienda, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (mayo-noviembre 2006).

–Secretario de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción (mayo 2002 - diciembre 2005)

–Diseño del Plan de Salida de la Crisis Argentina de 2001/2002 (reemplazo de los depósitos reprogramados por los Boden, rescate de las cuasimonedas provinciales, implementación de las compensaciones a la banca).

–Negociador de la deuda privada.

–Negociador con el FMI y con los viceministros del G7.

–Representante argentino en el G20.

–Representante del ministro de Economía en el directorio del Banco Central de la República Argentina (enero-abril 2002)

–Miembro del Comité de Crisis del BCRA.

–Presidente de Strategic Capital Partners S.A., empresa dedicada a organizar operaciones de mercado de capitales y al asesoramiento económico-financiero, (clientes: Confesisa, Fecliba y Cámara Argentina de la Construcción).

–Director de Kallofer S.A., empresa de información de riesgo crediticio.

–Columnista de temas económicos (“Cronista Comercial”, “Clarín”, “Buenafuente.com”).

–Director de ANSES, Administración Nacional de la Seguridad Social, enero-noviembre de 2000. (También estuvo a cargo de la transición en dicho organismo entre el gobierno de Carlos Menem y Fernando de la Rúa, entre octubre y diciembre de 1999).

–Director del Foro XXI (antes Mora y Araujo, Desarrollos Estratégicos y Capacitación), empresa dedicada a la capacitación de altos niveles gerenciales, y a la realización de seminarios sobre temas estratégicos, (sitio web, www.morayaraujo.comseminarios), marzo 1999/junio 2000.

–Asesor financiero/bienes raíces, noviembre de 1998-noviembre 1999.

Clientes: Bracht Fiduciaria, Metropolitano S.A. (concesionario de las líneas de transporte ferroviario de pasajeros General Roca, Belgrano Sur y San Martín), AMOSUR, Correo Argentino.

–Real Estate Investments Fiduciaria S.A., presidente y gerente general, desde abril de 1997 hasta marzo de 1999. Tareas: armado de sistemas de financiación para llevar diferentes proyectos inmobiliarios al mercado de capitales local e internacional. Negociación con empresas de exterior (desarrolladoras, inmobiliarias, fondos de inversión y mortgage banks), relaciones con los accionistas, y con los entes sectoriales (Comisión Nacional de Valores, Bolsa de Comercio de Buenos Aires, AFJP, Calificadoras de Riesgo).

–Creaurbán S.A. y Creafé S.A. - Gerente general, septiembre 1995, marzo 1997.

Tareas: Desarrollo de emprendimientos inmobiliarios optimizando el financiamiento. Efectuó la primera colocación de títulos de deuda para un proyecto inmobiliario entre las AFJP. Puesta en marcha de un sistema de originación de hipotecas con el BHN operando como mayorista. Análisis comercial y económico-financiero de proyectos de inversión inmobiliaria. Búsqueda de fondos de inversión estadounidenses y europeos para participar en proyectos inmobiliarios en la Argentina.

–Socma Argentina S.A., gerente de Planeamiento Estratégico, diciembre 1993, agosto 1995.

Tareas: Preparación del plan estratégico y coordinación del plan de negocios con los subholdings. Análisis de nuevos negocios y proyectos. Miembro del *fund raising team* con responsabilidad de organizar y presentar en los road-shows internacionales para la sindicación de préstamos, gestiones con IFC, con bancos de inversión y comerciales, con fondos de inversión y con calificadoras de riesgo.

–Swift-Armour S.A., director de Desarrollo de Nuevos Mercados en Sudamérica, mayo 1992, noviembre 1993, miembro del Global Soup Team con base en Camdem, NJ. (Previamente en la misma empresa: director de Planeamiento Estratégico y de Relaciones Institucionales, abril 1990, abril 1992.

Tareas: Encargado de desarrollar e implementar la estrategia de penetración para cada mercado clave en

Sudamérica, utilizando las competencias centrales de Campbell's. Selección y negociación de adquisiciones en la región.

–Ministro Consejero Agrícola, Misión Argentina ante la CEE, marzo 1983, marzo 1990.

Tareas: Encargado de las negociaciones de los acuerdos comerciales de productos agropecuarios en la CEE, negociador por la Secretaría de Agricultura en la Ronda Uruguay de Negociaciones en el GATT en Ginebra.

–Economista jefe, Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, FIEL, 1979-1983.

–Asesor de gabinete de:

Señor secretario de Agricultura y Ganadería, ingeniero Víctor Hugo Santirso, 1982-83.

Señor ministro de Economía, doctor José María Dagnino Pastore, 1982.

Señor ministro de Industria y Minería, ingeniero Eduardo Valentín Oxenford, 1981.

–Consultor, Econométrica S.A., marzo-julio, 1979.

–Consultor, Information for Investment Decisions, Inc., Washington D.C., 1978-79.

–Secretario Comercial de Tercera, Dirección Nacional de Programación y Control, CYNEI, Ministerio de Economía, 1975-76.

Educación

Ph.D. candidate y M.A. en Economía, Boston University, 1978.

Areas de especialización: Comercio y finanzas internacionales, Finanzas públicas, y Organización industrial.

–Licenciado en Economía, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, finalizado en marzo de 1974.

Becas

1977/1978, Beca OEA

1976/1977, Beca Fullbright-Hays

1974, Beca del Ministerio de Economía para participar en el Primer Curso de Comercio Exterior.

1973, Práctica rentada para estudiantes de economía en Shell.

Publicaciones recientes

–*Como volver al mercado de capitales*, "Fortuna", 25 de agosto de 2007.

–*Como y porqué afectará a la Argentina el fin de la liquidez*, mesa redonda, "Perfil", domingo 19 de agosto de 2007.

–*Sintonía fina y concertación ya…*, "El Cronista", jueves 26 de julio de 2007.

–*La verdad de la crisis financiera de Argentina*, cover story, "Euromoney", Londres, marzo de 2006.

Columnas periodísticas (2001-1996)

–*Las dudas para el futuro*, "Clarín", sábado 3 de noviembre de 2001.

–*La soledad de la convertibilidad*, "El Cronista", martes 9 de octubre de 2001.

–*Nuevo enfoque para salvatajes*, "Clarín", martes 25 de septiembre de 2001.

–*La serpiente monetaria del Mercosur*, "El Cronista", miércoles 1º de agosto de 2001.

–*Un respiro para los exportadores*, "Clarín", lunes 18 de junio de 2001.

–*El Investment Grade que no fue*, "El Cronista", viernes 8 de junio de 2001.

–*Un nuevo rol para el mercado de capitales*,"El Cronista", mayo de 2001.

–*El sistema previsional necesita racionalidad*, "Buenos Aires Económico (BAE)", martes 21 de septiembre de 1999.

–*Inmunidad para los privatizadores*, "BAE", miércoles 18 de agosto de 1999.

–*La expansión argentina en la próxima década*, "BAE", lunes 19 de julio de 1999.

–*La cortina de humo de la dolarización*, "BAE", martes 8 de junio de 1999.

–*La desnacionalización de YPF*, "BAE", lunes 3 de mayo de 1999.

–*La escuela debe ser el centro del debate sobre la violencia*, "BAE", 19 de abril de 1999.

–*Recesión 99: ¿Culpa de Brasil o de la reforma tributaria?*, "Cronista Comercial", martes 16 de febrero de 1999.

–*Algo más que próceres*, "Clarín", lunes 1º de febrero de 1999.

–*La crisis y la importancia de los bancos estatales*, "Cronista Comercial", jueves 8 de octubre de 1998.

–*Las reformas impositivas en la turbulencia internacional*, "Cronista Comercial", lunes 3 de agosto de 1998.

Participación en conferencias y seminarios (2001-1996)

–49ª Convención Anual de la Cámara Argentina de la Construcción, expositor del Plan de Vivienda de la Cámara Argentina de la Construcción, martes 14 de agosto 2001, Sheraton Hotel, Buenos Aires. (Ver transcripción en http://www.camarco.org.ar)

–"Sixth Annual Summit on Asset Securitization", participante, Arizona Biltmore, Phoenix, AZ, February 7-10, 2001.

–Conferencia "El futuro de las telecomunicaciones: nuevo marco regulatorio", Foro XXI y Fundación Nuevo Milenio, organizador y moderador, 7 de noviembre de 2000.

–Conferencia “El nuevo marco regulatorio del sector salud”, Foro XXI, organizador y moderador, 9 de agosto de 2000.

–Conferencia “Las aseguradoras de riesgos del trabajo en la transición”, Mora y Araujo y Asociados, e IBCP, organizador y moderador, Buenos Aires, 4 de mayo de 1999.

–Conferencia “Créditos hipotecarios”, organizada por el Institute for International Research, expositor Buenos Aires, 21 y 22 de julio de 1998.

–Conferencia “Financiamiento e inversión inmobiliaria”, organizada por el Institute for International Research, expositor Buenos Aires, 2 y 3 de junio de 1998.

–“Seminario sobre bienes raíces internacionales”, organizado por la Embajada Británica en Buenos Aires, 25 de marzo de 1998.

–Seminario “Credit Risk, Rating Scales, Ratin Approach and Current Credit Topics”, organizado por Moody’s Investors Service, participante, Buenos Aires, 5 de marzo de 1998.

–Seminario “El sector de bienes raíces y el mercado de capitales”, organizado por la Universidad Católica Argentina, expositor, Buenos Aires, 24, 25 y 26 de noviembre de 1997.

–Conferencia “Asset Securitization in Latin America”, organizada por Frank J. Fabozzi/Information Management Network, participante, Río de Janeiro, Brasil, 18, 19 y 20 de noviembre de 1997.

–Conferencia “Negocio inmobiliario”, organizada por el Institute for International Research, Presidente, Buenos Aires, 10 y 11 de noviembre de 1997.

–“Segundas jornadas de originación y securitización de hipotecas”, organizadas por la Cámara Argentina de Originantes de Hipotecas y el Banco Hipotecario Nacional, expositor, Buenos Aires, 8 de octubre de 1997.

–“Seminario para Developers II - Los Developers y sus proyectos”, organizado por la Universidad Politécnica de Madrid, la Pontificia Universidad Católica Argentina y la Asociación de Empresarios de la Vivienda, moderador sesión de cierre del seminario, Buenos Aires, 28 de agosto de 1997.

–Seminario “Credit Risk, Rating Scales, Rating Approach and Current Credit Topics”, organizado por Moody’s Investors Service, participante, Buenos Aires, 5 de marzo de 1998.

–Seminario “El sector de bienes raíces y el mercado de capitales”, organizado por la Universidad Católica Argentina, expositor, Buenos Aires, 24, 25 y 26 de noviembre de 1997.

–Conferencia “Asset Secutitization in Latin America”, organizada por Frank J. Fabozzi/Information Management Network, participante, Río de Janeiro, Brasil, 18, 19 y 20 de noviembre de 1997.

–Conferencia “Negocio inmobiliario”, organizada por el Institute for International Research, Presidente, Buenos Aires, 10 y 11 de noviembre de 1997.

–“Segundas jornadas de originación y securitización de hipotecas”, organizadas por la Cámara Argentina de Originantes de Hipotecas y el Banco Hipotecario Nacional, expositor, Buenos Aires, 8 de octubre de 1997.

–“Seminario para Developers II - Los Developers y sus proyectos”, organizado por la Universidad Politécnica de Madrid, la Pontificia Universidad Católica Argentina y la Asociación de Empresarios de la Vivienda, moderador sesión de cierre del seminario Buenos Aires, 28 de agosto de 1997.

–XI Seminario Nacional de Presupuesto Público, organizado por la Asociación Argentina de Presupuesto Público, expositor, Salta, 30 de junio al 4 de julio de 1997.

–Conferencia “Securitization in Latin America”, organizada por ICM Conferences, Inc. Expositor, New York, USA, 30 de abril y 1º de mayo de 1997.

–Conferencia “Gestión integral de un desarrollo inmobiliario”, organizada por el Institute for International Research, expositor, Buenos Aires, 11, 12 y 13 de marzo de 1997.

–Conferencia “Securitizacion in Latin America”, organizada por el Institute for International Research, Morrison & Foerster y Banco Fenicia, expositor, New York, USA, 30 y 31 de octubre de 1996.

–“Primeras jornadas de originación y securitización de hipotecas organizado por la Cámara Argentina de Hipotecas, expositor, Buenos Aires, 21 y 22 de octubre de 1996.

–Seminario del Consejo Nacional de Fiduciarias de Inversión Inmobiliaria (National Council of Real Estate Investment Fiduciaries), participante, Boston, Ma., USA, junio 1996.

–Conferencia “Participación privada en concesiones en infraestructura”, organizada por el Institute for International Research de Chile, expositor, Santiago de Chile, 28 y 29 de mayo de 1996.

–Seminario para Developers “Nuevas herramientas para emprendimientos inmobiliarios”, organizado por la Universidad Politécnica de Madrid, la Pontificia Universidad Católica Argentina Master MDI y la Asociación de Empresarios de la Vivienda, expositor, abril de 1996.

–Conferencia “Nuevas oportunidades y negocios en el fideicomiso, organizado por el Institute for International Research, expositor, marzo de 1996.

Publicaciones (anteriores a 1997)

–“Prospecto Informativo: Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda, Fideicomiso Financiero Torres de los Naranjos”, publicación de Creafé Fiduciaria S.A., coordinador, 1996.

–Gacetilla "Fondos fiduciarios: su aplicación a los negocios", publicación conjunta de Creaurbán S.A. y la Asociación de Fiduciarias de Colombia, coordinador, 1996.

–*Granos: la baja de stocks será el factor de firmeza*, columnista invitado, "Ambito Financiero", noviembre 24, 1993.

–*Pese al voluntarismo, queda lejos el NAFTA para Argentina*, columnista invitado, "Ambito Financiero", noviembre 22, 1993.

–*Un viernes negro que por ahora no termina*, columnista invitado, "Ambito Financiero", noviembre 8, 1993.

–*Exportar: empresas tienen la palabra*, columnista invitado, "Ambito Financiero", noviembre 2, 1993.

–*Un fracaso en el GATT no será el apocalípsis*, columnista invitado, "Ambito Financiero", octubre 22, 1993.

–*Cruzando la cordillera*, columnista invitado, "Ambito Financiero", enero 25, 1993.

–*Las ventajas competitivas en el sector agropecuario*. Revista "Anales", número enero/marzo, Sociedad Rural Argentina, marzo de 1992.

–*La Junta Nacional de Carnes y los servicios sanitarios en el comercio internacional de alimentos*, en *El Comercio Exterior Argentino en la década de 1990*, Felipe A.M. de la Balze (comp.), Ediciones Manantial, Buenos Aires, 1991.

–*Las oportunidades de la Argentina en la coyuntura internacional*. Revista "Anales", número octubre/diciembre, Sociedad Rural Argentina, diciembre de 1990.

–"La armonización higiénico-sanitaria en la Rueda Uruguay de negociaciones en el GATT", preparado para el taller Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario, IICA, Costa Rica, 27 y 28 de julio de 1989.

–"El mercado frutihortícola en la CEE", mayo de 1988.

–"La producción y el comercio exterior de carne vacuna en la CEE", septiembre de 1986 (actualizado en julio de 1987).

–*El futuro del comercio de alimentos*, "Publicación del Centro de Consignatarios Directos de Hacienda", año 2, número 18, diciembre de 1988.

–*Deuda externa e inversión, algunos problemas a resolver*, "El Cronista Comercial", 1982.

–*La producción nacional atraviesa el punto decisivo de su transición*, diario "Convicción", 2 de septiembre de 1981.

–*La política arancelaria reciente. Elementos a tener en cuenta en la próxima reforma*, "Indicadores de Coyuntura", número 183, junio de 1981.

–*Respecto de las más recientes reformas arancelarias*, "Indicadores de Coyuntura", número 179, febrero de 1981.

–*La sustitución de las cargas sociales por la extensión del IVA*, "Indicadores de Coyuntura", número 172, julio de 1980 (reproducido en "Ambito Financiero", el 11 de agosto de 1980).

–"Apertura de la Economía. Impacto de las Modificaciones Arancelarias", FIEL, 1980.

–"Cooperación europea al logro de los objetivos de desarrollo de América Latina", redactor, documento presentado en el Simposio Latinoamericano-Europeo para la Cooperación Empresaria, Montreaux, Suiza, noviembre de 1979.

–"¿Hacia qué ventajas comparativas?" (en colaboración con Lisandro Bril), "Confirmado", número 508, 27 de septiembre de 1979. Reproducido en "Desarrollo y Cooperación", editado por la Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional, número 579, 1979.

Participación en conferencias y seminarios
(anteriores a 1996)

–Seminario Internacional "Fortaleciendo la empresa", dictado por Arnaldo Hax y organizado por la Pontificia Universidad Católica de Chile, participante, Santiago, Chile, 4 y 5 de enero de 1995.

–Conferencia "La era de la construcción en la Argentina", organizada por el Institute for International Research. Presidente y expositor, octubre de 1994.

"World Economic Forum 1994 Industry Summit" hosted by Stanford University, Stanford, and the California Institute of Technology and the Univesity of California, Berkeley, California, USA, September 1994.

–Seminario Internacional ¿"La Ronda Uruguay: retroceso o progreso"?, organizado por el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), panelista. Buenos Aires, 7-8 de octubre de 1992.

–Seminario "Las ventajas competitivas de la Nación", organizado por la Presidencia de la Nación, relator del Bloque Agroindustria y Alimentos. Buenos Aires, septiembre de 1991.

–"Plan de convertibilidad", organizador: Asociación Argentina de Economía Política. Buenos Aires, 9 de mayo de 1991.

–Integrante de la Delegación Argentina, Sector Privado, de la Rueda Uruguay de Negociaciones GATT. Bruselas, 3-7 de diciembre de 1990.

–Reunión Regional Grupo CREA, Pergamino, provincia de Buenos Aires, expositor, 23 de noviembre de 1990.

–Integrante de la Delegación de la Industria Argentina de la Carne. Visita a autoridades estadounidenses en Washington, EE.UU. 16-18 de julio de 1990.

–Seminario Doctor Saburo Okita, "Reconstrucción de la Economía Argentina", organizado por el Instituto de Estudios Económicos de la Sociedad Rural Argentina, expositor. Buenos Aires, 13-14 de septiembre de 1990.

–"Jornada sobre comercio exterior", organizado por la Cámara de Diputados de la Nación, expositor. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

–Seminar on Food and Agribusiness, Annual Meeting "Davos 1990", organizado por la World Economic Forum, experto invitado. Davos, Suiza, enero de 1990.

–"Las chances mundiales de la Argentina agropecuaria", conferencista, 103ª Exposición Rural de Palermo SRA, agosto 1989.

–"Latin American Meeting", organizado por la fundación World Economic Forum, invitado especial. Ginebra 22 y 23 de junio de 1989.

–Fifth Grain Market Conference, organizada por Morton Sosland Publishing Co., expositor: "Argentine Grain Producion and the Search for New Markets", Bruselas, 17-19 de mayo de 1989.

–IV Conferencia Mundial de Investigación en Soja, expositor: "La soja en la CEE". Buenos Aires, 5-9 de marzo de 1989.

–Annual Meeting "Davos 1989", organizado por el World Economic Forum, invitado especial y coordinador de la delegación argentina. Davos, Suiza, enero de 1989.

–102ª Exposición Rural de Palermo, SRA, conferencista "Las modificaciones en la política agrícola común, las negociaciones en el GATT, y la perspectiva argentina". Buenos Aires, 11 de agosto de 1988.

–Conferencia Ministerial del Grupo Cairns del Comité de Negociaciones en Agricultura del GATT, miembro de la Delegación Argentina. Bariloche, febrero de 1988.

–Seminario Internacional Frutihortícola, SAGyP-INTA-IICA, conferencia "La posición argentina en el comercio frutihortícola en la CEE". Buenos Aires, diciembre 15-16, 1987.

–Seminario "Argentina y el mundo: competir para crecer", organizado por la COPAL, expositor: "El mercado comunitario". Buenos Aires, 5-8 de mayo de 1987.

–Annual Meetig "Davos 1987", organizado por la World Economic Forum, coordinador de la delegación argentina en el "Seminar on Food and Agribusiness". Davos, Suiza, enero de 1987.

–"La prohibición de utilizar hormonas en el engorde de animales en la CEE", organizado por el IICA, miembro de la delegación argentina. Montevideo, diciembre de 1986.

–XCIV Reunión Anual de la American Economic Association, Washington D.C., participante. 27 al 30 de diciembre de 1981.

–Conferencia-debate, "Análisis de las recientes medidas económicas y financieras", expositor junto con Domingo Stamati, organizado por el Instituto Argentino de Ejecutivos de Finanzas. 16 de diciembre de 1981.

–Jornadas Regionales para Profesionales en Ciencias Económicas, panelista en el debate sobre la coyuntura económica. Villa Carlos Paz, Córdoba, 12-14 de noviembre de 1981.

–X Jornadas Nacionales de Economía, expositor del trabajo "El tratamiento de los bienes no-comerciados en el cálculo de la protección efectiva". San Nicolás, octubre de 1981.

–V Jornadas de Economía Monetaria del Sector Externo, comentarista del trabajo "Sobre la uniformidad de las tarifas óptimas", de Rolf y Ana Martirena-Mantel, organizado por el CEMIB, BCRA, 15-16 de octubre de 1981.

–"¿Es necesaria una reforma arancelaria?", conferencia, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Buenos Aires. Junio de 1981.

–"Problemas del sector externo", mesa redonda con Ricardo Campero y Félix Elizalde, moderador, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Buenos Aires, junio de 1980.

–"Encuentro sobre el Estado y las perspectivas de la investigación económica y social en América Latina", auspiciado por ECIEL. Río de Janeiro 28-29 de agosto de 1980.

–II Conferencia Internacional sobre América Latina y la Economía Mundial, organizada por OEA - Instituto Di Tella, comentarista. Buenos Aires, agosto de 1980.

–XIV Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Política, comentarista. Mendoza, noviembre de 1979.

–"Apertura de la economía", seminario organizado por FIEL en ocasión de la visita de la profesora Anne Krueger. Expositor, agosto de 1979.

–XXIX Seminario ECIEL, responsable en Argentina del Proyecto de Comparaciones Internacionales de Precios, Producto Bruto y Tipo de Cambio y Paridad, auspiciado por el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Bogotá, agosto de 1979.

–"Hacia una política óptima del sector externo para México", conferencista, Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE). Noviembre de 1978.

Experiencia docente

–Profesor adjunto de macroeconomía, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, 1979-1981.

–Profesor visitante de moneda, crédito y bancos, Departamento de Economía, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 1980-1981.

–Profesor adjunto de historia económica II, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, 1974-1976-

–Ayudante de Cátedra, Economía I, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, 1973.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-711/07)

Buenos Aires, 23 de enero de 2008.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a efectos de solicitar el acuerdo correspondiente para designar director del Banco Central de la República Argentina al contador don Carlos Domingo Sánchez (L.E. 7.994.376), de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Carta Orgánica de dicha institución, por un período de ley.

Se acompaña el currículum vítae correspondiente al funcionario propuesto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 154

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Martín Lousteau.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-712/07)

Buenos Aires, 28 de enero de 2008.

Al Honorable Senado de la Nación.

En cumplimiento de lo prescripto por el artículo 99, inciso 13, de la Constitución de la Nación Argentina, tengo el honor de recabar de vuestra honorabilidad el acuerdo necesario para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2006 al teniente coronel de caballería don Eduardo Antonio Canedo Peró (DNI 11.987.257).

Asimismo, llevó a su conocimiento que el oficial jefe reúne las condiciones exigidas por la ley 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 160

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Nilda Garré.

(P.E.-679/07)

Buenos Aires, 22 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York –Estados Unidos de América– el 13 de diciembre de 2006.

La convención cuya aprobación se solicita tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales largo plazo que, al inte-ractuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Los principios de la convención son el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, la igualdad de oportunidades la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la convención, modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, tener en cuenta la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad en todas las políticas y todos los programas, abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella, tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad, emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad y emprender otras actividades a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos reconocidos en la convención. Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las personas con discapacidad.

Además de estas obligaciones, los Estados prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad

protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. Las partes se comprometen también a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad, a fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas, a luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad y a promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportes de las personas con discapacidad. Los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Los Estados partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Reafirman también que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y asegurarán que tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

La convención contiene disposiciones sobre libertad y seguridad de las personas con discapacidad, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protección contra la explotación, la violencia o el abuso, protección de la integridad personal, libertad de desplazamiento y la nacionalidad, derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, movilidad personal, libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, respeto de la privacidad y del hogar y la familia, educación, salud, habilitación y rehabilitación, trabajo y empleo, nivel de vida adecuado y protección social, participación en la vida política y pública y participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

Las disposiciones de la convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Se crea un comité sobre los derechos de las personas con discapacidad al cual los Estados partes presentarán un informe exhaustivo inicial e informes periódicos sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la convención y sobre los progresos realizados. El comité considerará los informes y hará las sugerencias y recomendaciones que estime oportunas. El comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados partes.

El Protocolo Facultativo a la Convención, cuya aprobación también se solicita, prevé la posibilidad de que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reciba y considere comunicaciones de personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos reconocidos en la convención por un Estado parte. Tras haber recibido una comunicación, el comité la pondrá en conocimiento del Estado parte, de forma confidencial y, en un plazo de seis meses, ese Estado parte presentará al comité, por escrito, explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado. El comité también podrá enviar al Estado parte una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de la supuesta violación, sin que ello implique juicio alguno sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación. El comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación, que podrá incluir una visita al territorio del Estado parte, y que presenten un informe al comité. El comité podrá invitar al Estado parte interesado a que informe sobre las medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación.

Los Estados partes se reunirán periódicamente en una conferencia de los Estados partes para considerar todo asunto relativo a la aplicación de la convención.

La convención cuya aprobación se solicita es el primer instrumento internacional que se ocupa específicamente de la protección de los derechos humanos de este grupo vulnerable. La aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo permitirá avanzar de manera significativa en el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad y asegurarles el pleno ejercicio de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con las demás y promover su participación en los ámbitos civil, político, económico y social.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 136

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Apruébanse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en

Nueva York –Estados Unidos de América– el 13 de diciembre de 2006, que constan respectivamente de cincuenta (50) y dieciocho (18) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idioma castellano forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole;

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación;

d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible;

h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano;

i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad;

j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso;

k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo;

1) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo;

m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones;

o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente;

p) *Preocupados* por la dificil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición;

q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación;

r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño;

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad;

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad;

u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos;

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos;

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones;

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTICULO 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que

no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

ARTICULO 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

ARTICULO 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación

de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

ARTICULO 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

ARTICULO 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

ARTICULO 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que los afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

ARTICULO 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad.

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

ARTICULO 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente

en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

ARTICULO 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

ARTICULO 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

ARTICULO 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

ARTICULO 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ARTICULO 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

ARTICULO 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

ARTICULO 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

ARTICULO 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

ARTICULO 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

ARTICULO 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

ARTICULO 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

ARTICULO 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su mo-

dalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

ARTICULO 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

ARTICULO 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

ARTICULO 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

ARTICULO 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

ARTICULO 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

ARTICULO 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones

de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

ARTICULO 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

ARTICULO 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en for-matos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con

las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapa-cidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

ARTICULO 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

ARTICULO 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferente sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

ARTICULO 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando

la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente ar-tículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTICULO 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 36

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá soli-

citar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

ARTICULO 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

ARTICULO 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

ARTICULO 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

ARTICULO 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

ARTICULO 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

ARTICULO 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier

Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

ARTICULO 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los Estados Partes con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTICULO 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

ARTICULO 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

ARTICULO 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

ARTICULO 48

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

ARTICULO 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTICULO 2

El Comité considerará inadmisible una comunicación cuando:

a) Sea anónima;

b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;

d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;

e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o

f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

ARTICULO 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

ARTICULO 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

ARTICULO 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

ARTICULO 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

ARTICULO 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

ARTICULO 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

ARTICULO 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

ARTICULO 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

ARTICULO 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

ARTICULO 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTICULO 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

ARTICULO 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

ARTICULO 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

ARTICULO 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

ARTICULO 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

(P.E.-680/07)

Buenos Aires, 22 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo entre la República Argentina y la República de Panamá sobre Servicios Aéreos, suscrito en Buenos Aires –República Argentina– el 20 de noviembre de 2006.

A través de este convenio cada parte concede a la otra, para la operación de los servicios aéreos internacionales que realicen las líneas aéreas de esa otra parte, el derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar, el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales y el derecho a hacer escalas en los puntos indicados en el cuadro de rutas, con el fin de tomar o dejar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación. Lo precedente no supone la concesión a las líneas aéreas de una parte, del derecho, en el territorio de la otra parte, a admitir a bordo pasajeros, carga o correo que se lleven por remuneración y que se dirijan a otro punto del territorio de esa otra parte (cabotaje). Ambas partes podrán ejercer el derecho de realizar paradas-estancia (*stop-over*).

Cada parte tendrá derecho a designar por escrito una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas. Al recibir dicha designación, las autoridades aeronáuticas de la otra parte concederán sin demora a la línea aérea o líneas aéreas designadas las debidas autorizaciones para operar los servicios acordados. Las autoridades aeronáuticas de cada parte tendrán el derecho de retirar las autorizaciones, de revocarlas o suspenderlas, o de imponer condiciones, temporal o permanentemente, si la línea aérea no acredita ante las autoridades aeronáuticas de la otra parte las condiciones requeridas bajo las leyes y regulaciones aplicadas normalmente por dichas autoridades, si dicha línea aérea no cumple con las leyes o regulaciones de la otra parte, si la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea no pertenecen a la parte que la designa ni a sus nacionales y si la línea aérea deja de operar. Salvo que resulte esencial la toma de medidas inmediatas, los derechos enumerados precedentemente se ejercerán sólo después de la celebración de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra parte.

Las leyes, regulaciones y procedimientos de una parte relativas al ingreso, permanencia o salida de su territorio de una aeronave comprometida en el transporte aéreo internacional, o con la operación y navegación de dicha aeronave mientras permanezca en su territorio, deberán ser cumplimentadas por dicha aeronave en su ingreso, salida o mientras permanezca en el territorio de esa parte. Las leyes y regulaciones de una parte relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena serán cumplimentadas por la(s) línea(s) aérea(s) de la otra parte y por o en nombre de su tripulación, pasajeros, carga y correo en su tránsito, ingreso y salida y mientras permanezcan en el territorio de esa parte. Ninguna de las partes dará preferencia a sus propias líneas aéreas sobre una línea aérea de la otra parte que participe en servicios aéreos internacionales, en la aplicación de las normas de aduana, inmigración, cuarentena y regulaciones similares.

Las partes podrán realizar consultas en caso de que una de las partes comprobara que la otra parte no aplica ni ejecuta eficazmente las normas de seguridad. Cada aeronave utilizada por las empresas aéreas designadas podrá someterse a un control por parte de representantes autorizados de la otra parte. Cada parte se reserva el derecho a inmediatamente suspender o revocar la autorización de explotación de una o más líneas aéreas de la otra parte si concluye que procede adoptar medidas de urgencia para garantizar la seguridad operacional de una línea aérea. Cualquiera de las partes puede impedir la utilización de aeronaves en cualquiera de sus modalidades contractuales para los servicios comprendidos en el presente acuerdo cuando no cumplan con las disposiciones de los artículos relativos a seguridad operacional y seguridad de la navegación.

La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las partes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las autoridades aeronáuticas de las partes. Cada parte concederá una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas partes para competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente acuerdo. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una parte para los servicios comprendidos en el presente acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado. Cada parte se reserva el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta que se inicien en su propio territorio.

Las líneas aéreas de una parte podrán traer y mantener en el territorio de la otra parte a sus representantes y a su personal comercial, operacional y técnico que sea requerido en conexión con la operación de servicios acordados. Cada línea aérea tendrá derecho a realizar la venta del transporte aéreo y de sus servicios auxiliares en el territorio de la otra parte directamente, y, a su elección, a través de sus agentes.

Cada parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohiban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las partes. Las partes propiciarán la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenido de la aviación.

La aprobación de este convenio permitirá establecer servicios aéreos entre los territorios de la República Argentina y la República de Panamá, asegurando el grado más alto de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional y facilitando la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales entre ambos paises.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 137

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Panamá sobre Servicios Aéreos, suscrito en Buenos Aires –República Argentina– el 20 de noviembre de 2006, que consta de veintinueve (29) artículos y tres (3) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE SERVICIOS AEREOS

La República Argentina y la República de Panamá, en adelante las Partes, siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Deseando asegurar el grado más alto de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales entre ambos países; y

Deseando hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios en un marco de sana competencia e igualdad de oportunidades en la oferta de dichos servicios;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, el término:

a) "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República Argentina –el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, Secretaría de Transporte– Subsecretaría de Transporte Aerocomercial o cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas Autoridades, y en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, o cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades;

b) "Servicios Acordados" significan los servicios aéreos para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación;

c) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus anexos y cualquier enmienda;

d) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que comprende cualquier Anexo del mismo adoptado con arreglo al Artículo 90 del Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio bajo los Artículos 90 y 94 que hayan sido adoptados o ratificados por las dos Partes;

e) "Línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

f) "Ruta especificada" significa la ruta especificada en el cuadro de rutas que se encuentra en el anexo del presente Acuerdo, en la cual las línea(s) aérea(s) designadas por las Partes operarán servicios aéreos internacionales;

g) "Tarifas" significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las que se aplican estos precios, incluyendo precios y condiciones para agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de carga postal;

h) "Servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala sin fines de tráfico" tienen sus significados respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio;

i) "Territorio" tiene su significado asignado en el Artículo 2 del Convenio;

j) "Operador de aeronave" tiene su significado asignado en el Artículo 2, Capítulo 1 de la Convención suscrita en Roma el 7 de octubre de 1952.

2. Los títulos de los Artículos en el presente Acuerdo son sólo para su conveniente referencia y no deberán de ningún modo afectar la interpretación de los Artículos.

ARTICULO 2

Concesión de derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la operación de los servicios aéreos internacionales que realicen las líneas aéreas de la otra Parte:

a) El derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar;

b) El derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;

c) El derecho a hacer escalas en los puntos indicados en el Cuadro de Rutas, con el fin de tomar o dejar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no supone la concesión, a las líneas aéreas de una Parte, del derecho, en el territorio de la otra Parte, a admitir a bordo pasajeros, carga o correo que se lleven por remuneración y que se dirijan a otro punto del territorio de esa otra Parte (cabotaje). No obstante, ambas Partes podrán ejercer el derecho de realizar paradas-estancia (*stop over*).

ARTICULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte, una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas y retirar o alterar dichas designaciones.

2. Al recibo de dicha designación, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4 del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte concederán sin demora a la línea aérea o líneas aéreas designadas, las debidas autorizaciones para operar los servicios acordados para los cuales la línea aérea ha sido designada.

3. Al recibo de dichas autorizaciones, la línea aérea podrá empezar en cualquier momento a operar los servicios acordados, en todo o en parte, siempre que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Revocación de la autorización

1. Las Autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de retirar las autorizaciones referidas en el Artículo 3 del presente Acuerdo, respecto a la/s línea/s aérea/s designada/s de la otra Parte, a revocar o suspender dichas autorizaciones o imponer condiciones, temporal o permanentemente:

a) En el caso que dicha línea aérea no acredite ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, las condiciones requeridas bajo las leyes y regulaciones aplicadas normalmente por dichas autoridades de conformidad con el Convenio;

b) En el caso que dicha línea aérea no cumpla con las leyes o regulaciones de la otra Parte;

c) En el caso que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea no pertenezcan a la Parte que la designe ni a sus nacionales, de acuerdo con las disposiciones legales de la Parte que designa a dicha línea aérea;

d) En el caso que la línea aérea deje de operar de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que resulte esencial la toma de medidas inmediatas para evitar que persista el incumplimiento de las leyes y regulaciones anteriormente mencionadas, los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo, se ejercerán sólo después de la celebración de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.

ARTICULO 5

Aplicación de las leyes

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte relativas al ingreso, permanencia, o salida de su territorio de una aeronave comprometida en el transporte aéreo internacional, o con la operación y navegación de dicha aeronave mientras permanezca en su territorio, deberán ser cumplimentadas por dicha aeronave en su ingreso, salida o mientras permanezca en el territorio de esa Parte.

2. Las leyes y regulaciones de una Parte relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, serán cumplimentadas por la línea(s) aérea(s) de la otra Parte y por o en nombre de su tripulación, pasajeros, carga y correo, en su tránsito, ingreso, salida y mientras permanezcan en el territorio de esa Parte.

3. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo, a través del territorio de cada Parte y que no abandonen el aérea del aeropuerto destinada a tal fin deberán, excepto por razones de seguridad contra la violencia o apoderamiento ilícito, estarán sujetos a no más que un control.

Ninguna de las Partes dará preferencia a sus propias líneas aéreas sobre una línea aérea de otra Parte que participe en servicios aéreos internacionales, en la aplicación de las normas de aduana, inmigración, cuarentena y regulaciones similares.

ARTICULO 6

Seguridad operacional

Cada Parte podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte con respecto a las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y la explotación de las aeronaves. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de la solicitud respectiva.

1. Si tras celebrarse dichas consultas una de las Partes comprobara que, en los mencionados campos la otra Parte no aplica ni ejecuta eficazmente normas de

seguridad que, cuando menos, se correspondan con las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación en virtud del Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte, sus comprobaciones y los pasos que se consideren necesarios para el cumplimiento de dichas normas mínimas, adoptando a su vez la otra Parte las correspondientes medidas correctivas. En caso de que la otra Parte no adopte medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días o dentro de un plazo mayor previamente acordado, será de aplicación lo establecido en el artículo 4, punto 1.

2. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que cada aeronave utilizada por las empresas aéreas designadas en los servicios aéreos desde o hacia el territorio de la otra Parte podrá someterse, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte, a un control por parte de representantes autorizados de la otra Parte, siempre y cuando ello no conlleve un retraso injustificado; dicho control en plataforma podrá efectuarse a bordo y en las inmediaciones de la aeronave y tendrá por objeto comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de la tripulación de vuelo y el estado reconocible de la aeronave y de su equipo.

3. Si de un control en plataforma o de una serie de controles en plataforma se derivan:

a) Serias sospechas de que una aeronave o la explotación de una aeronave no se corresponde con las normas mínimas establecidas en ese momento por el Convenio; o

b) Serias sospechas de que en ese momento no se aplican ni ejecutan eficazmente las normas de seguridad establecidas en aplicación del Convenio, la Parte que efectúe el control podrá entender, en los términos del Artículo 33 del Convenio, que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado los certificados y licencias para la aeronave o la tripulación en cuestión o los requisitos de acuerdo con los cuales se explote la aeronave en cuestión, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

4. En el caso que el acceso a efectos de un control en plataforma conforme al apartado 3 de una aeronave explotada por una empresa designada de una de las Partes contratantes sea denegado por los representantes de esa línea aérea designada, la otra Parte podrá inferir que concurren serias sospechas en los términos del apartado 4, y llegar a las conclusiones referidas en dicho apartado.

5. Cada Parte se reserva el derecho a inmediatamente suspender o revocar la autorización de explotación de una o más líneas aéreas de la otra Parte, en el caso que la primera Parte concluya, ya sea como consecuencia de un control en plataforma o una serie de controles en plataforma, por denegársele el acceso a efectos de un control en plataforma, en virtud de consultas o de otro modo, que procede adoptar medidas de urgencia para garantizar la seguridad operacional de una línea aérea.

Toda acción adoptada por las Partes de acuerdo con los párrafos 2 o 6, será dejada sin efecto una vez que las circunstancias para tomar esa acción hayan sido superadas.

ARTICULO 7

Certificados y licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio.

2. No obstante, cada Parte se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas por la otra Parte a sus propios nacionales.

ARTICULO 8

La seguridad en la aviación

De acuerdo con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra la interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin que por ello se restrinja la amplitud de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con cualquier Convenio de seguridad en la aviación vigente, obligatorio para ambas Partes.

1. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para evitar el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, así como para enfrentar cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

2. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de la aviación civil estipuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan su sede o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

3. Cada Parte conviene en observar las disposiciones de seguridad que exija la otra Parte para la entrada en su territorio, la salida del mismo y mientras se permanezca en él, y en tomar medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros,

los tripulantes, el equipaje, el equipaje de mano, la carga y los suministros antes del ingreso a bordo o la toma de la carga y durante el transcurso de estos. Cada Parte garantizará que en su territorio se apliquen de manera efectiva las medidas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y el equipaje de mano a través de sistemas de detección radioscópica así como para realizar controles de seguridad adecuados en cuanto al equipaje, a la carga y a las provisiones de a bordo antes o durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

4. En el caso de incidente o de amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave o de otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas convenientes con el efecto de poner fin con prontitud y seguridad a dicho incidente o amenaza de incidente, con el mínimo riesgo para las vidas humanas.

5. Cuando una Parte considere que la otra Parte se ha apartado o no se atiene a las disposiciones sobre la seguridad de aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de dicha solicitud; habría justificación para suspender, revocar, restringir o condicionar la autorización de funcionamiento o el permiso técnico de las líneas aéreas de la otra Parte. Cuando se requiera en caso de urgencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 9

Facilitación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman su mutua obligación de actuar de acuerdo con las disposiciones de facilitación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro acuerdo en vigor firmado por ambas Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para simplificar el movimiento de pasajeros, carga y aeronave, cumpliendo con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

3. Las Partes intercambiarán información acerca de la facilitación, a través de sus comités competentes.

ARTICULO 10

Derechos aduaneros y gravámenes

1. Las aeronaves que operen en los servicios acordados por una Línea aérea designada de una Parte, como así también su equipo ordinario, equipo de tierra, combustible, lubricantes, suministros técnicos fungibles, piezas de repuesto, suministros (incluidos, entre otros, los artículos de comida, bebida, licor y tabaco) estarán exentos de todos los impuestos y demás tasas y tarifas que se impongan arribando en el territorio de la otra Parte, a condición de que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave, hasta el momento que sean reexportados.

2. Asimismo, quedarán exentos de los impuestos y otros similares derechos y gravámenes:

a) Los suministros ingresados en el territorio de una Parte, dentro de límites establecidos por las autoridades de dicha Parte, y para uso en las aeronaves de las Líneas aéreas designadas de la otra Parte;

b) El equipo de tierra y las piezas de repuesto ingresados en el territorio de una Parte para el servicio, el mantenimiento o la reparación de aeronaves que operen los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte;

c) El combustible y los lubricantes para el uso en la operación de los servicios acordados por una aeronave de la línea aérea designada por una Parte.

Los cargos correspondientes a los servicios llevados a cabo, almacenamiento y acreditación aduanera serán cobrados de acuerdo con la legislación interna de las Partes y no deberán ser más altos que los cargos aplicados a cualquier línea aérea que participe en servicios internacionales similares.

3. Los suministros, piezas de repuesto y demás efectos mencionados en el párrafo 2, pueden ser requeridos en Aduana para supervisión o control.

4. El equipo de a bordo normal, así como los materiales, suministros y piezas de repuesto que se hallen normalmente en la aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte. En tal caso, serán colocados bajo la supervisión de dicha autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de los mismos, de conformidad con los reglamentos aduaneros.

5. El equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de los derecho; aduaneros y otras tasas similares.

6. Las exenciones otorgadas por el presente ar-tículo serán también aplicadas; a situaciones en las que las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes hubieran acordado con otra(s) línea(s) aérea(s) para prestar o transferir en el territorio de la otra Parte, los ítem especificados en el párrafo 1 y 2 de este Artículo, siempre que esa otra línea(s) aérea(s) gocen similarmente de dichas exenciones por la otra Parte.

ARTICULO 11

Capacidad

La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las autoridades aeronáuticas de las Partes en el Anexo correspondiente.

1. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes tendrán, como objetivo primordial el suministro de capacidad según coeficientes de ocupación razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes.

2. Cada Parte concederá justa e igual oportunidad a las líneas aéreas designadas de ambas Partes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.

3. Cada Parte minimizará los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que deberán cumplir las líneas aéreas designadas de la otra Parte y asegurará que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.

ARTICULO 12

Competencia leal y oportunidades comerciales

1. Cada Parte concederá una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas Partes para competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

2. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todo tipo de discriminación o competencia desleal con un efecto adverso sobre la sana competencia entre las líneas aéreas de la otra Parte.

ARTICULO 13

Modalidades operativas

1. *Acuerdos cooperativos*

Las empresas aéreas designadas de cada Parte que dispongan de autorizaciones para realizar los servicios aéreos convenidos, podrán operar y/u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas o en cualquiera de las secciones de dichas rutas, por medio de diferentes acuerdos cooperativos, tales como código compartido, bloqueo de espacio, *joint venture* u otras formas de cooperación, con una/s línea/s aérea/s que dispongan de la correspondiente autorización para ello, sujeto a las disposiciones normalmente aplicadas a dichos arreglos.

2. *Ruptura de carga*

La expresión “ruptura de carga en un punto de escala dado” significa que más allá de ese punto, el tráfico sobre una determinada ruta es servido por la misma empresa aérea con una o varias aeronaves diferentes de aquella que ha sido utilizada en la misma ruta previa a dicha escala.

Las empresas designadas podrán realizar ruptura de carga en cualquier punto de la ruta operada, tantas veces como lo aprecien conveniente para su operación.

Al efectuar la ruptura de carga prevista, la empresa o empresas de cada una de las Partes podrán utilizar a partir del punto de ruptura, una o varias aeronaves hacia otro punto de las rutas, siempre que los servicios que se operen a partir del punto de ruptura de carga se programen en conexión directa con el servicio realizado antes de dicho punto y la capacidad utilizada por la totalidad de las aeronaves que realicen los servicios, a partir del punto donde se efectúa la ruptura de la carga, no exceda la capacidad de la aeronave que opere desde o hacia el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea.

ARTICULO 14

Información al usuario

Las líneas aéreas de cada Parte deberán proveer información adecuada al usuario en el momento de solicitar la reserva o contratar el transporte, de las distintas tarifas disponibles y sus condiciones, así como si se tratara de un vuelo sin escalas o con escalas intermedias o con cambio de aeronave en la ruta, o si es operado bajo la modalidad de código compartido, o entre distintos transportadores o a través de conexiones.

En el caso de vuelos en código compartido o entre distintos transportadores, informarán al pasajero de las características distintivas de los servicios de cada transportador.

ARTICULO 15

Tarifas

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Las Partes convienen en examinar con especial atención las tarifas que puedan objetarse por parecer irrazonablemente discriminatorias, excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto, o “predatorias”.

3. Cada Parte podrá exigir el registro de las tarifas propuestas por la/las líneas aéreas designadas de las Partes para el transporte desde su territorio. Para el registro, no podrá exigirse una antelación mayor a catorce (14) días a la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.

4. Cada Parte se reserva el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta que se inicien en su propio territorio. Las tarifas que habrá de cobrar una línea aérea designada de una Parte por el transporte entre el territorio de la otra Parte y el territorio de un tercer Estado por los servicios comprendidos en el presente acuerdo estarán sujetos a la reglamentación de la otra Parte. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las tarifas vigentes para el transporte de ida o de ida y vuelta que se inicien en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 16

Representación de líneas aéreas

1. Las líneas aéreas de una Parte podrán traer y mantener en el territorio de la otra Parte a sus representantes y a su personal comercial, operacional y técnico que sea requerido en conexión con la operación de servicios acordados.

2. Los requerimientos de dicho personal, a elección de la línea aérea o líneas aéreas de una Parte, podrán ser satisfechas por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea operando en el territorio de la otra Parte, y que esté autorizado para realizar dichos servicios en el territorio de dicha Parte.

3. Los representantes y el personal estarán sometidos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte y, en concordancia con estas leyes y regulaciones, cada Parte, con un mínimo de demora, facilitará en lo posible, las necesarias autorizaciones de trabajo, visas u otros documentos para los representantes y el personal referido en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 17

Oportunidades comerciales y transferencia de fondos

1. Cada línea aérea tendrá derecho a realizar la venta del transporte aéreo y de sus servicios auxiliares en el territorio de la otra Parte directamente, y a su elección, a través de sus agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender dicho transporte en la moneda de ese territorio, o según lo permita la ley nacional, en monedas libremente convertibles de otros países y cualquier persona tendrá derecho a comprar dicho transporte en las monedas aceptadas para la venta por esa línea aérea.

2. Las líneas aéreas de cada Parte, podrán participar sin restricciones ni ninguna forma de discriminación en el transporte de pasajeros o carga pagados por gobiernos, autoridades estatales y organismos oficiales de las Partes, de conformidad con las disposiciones aplicables en el estado en que se comercialice el transporte.

3. Cada Parte facilitará a cualquier línea aérea de la otra Parte, el derecho de transferir libremente a la tasa oficial de intercambio o a la tasa del mercado, el excedente de los ingresos sobre gastos, ganados por esa aerolínea en su territorio, de conformidad con las disposiciones aplicables en el estado en que se comercialice el transporte.

4. Cuando exista un acuerdo especial de pago entre las Partes, los pagos deberán hacerse efectivos de acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo.

5. Las línea(s) aérea(s) designadas de cada Parte deberán tener asimismo igualdad de oportunidades para emitir cualquier tipo de documento de transporte y para dar publicidad y promover ventas en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 18

Cargos al usuario

Las tasas u otros gravámenes por la utilización de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras instalaciones, así como cualquier otro gravamen por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios se impondrán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte en el territorio de su Estado, siempre que dichas tasas no sean superiores a las tasas impuestas por las autoridades competentes por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios internacionales similares en virtud del Artículo 15 del Convenio.

ARTICULO 19

Utilización de aeronaves

1. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves en cualquiera de sus modalidades contractuales para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos relativos a la Seguridad operacional y Seguridad de la aviación.

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves, en cualquiera de sus modalidades contractuales de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos, conforme las disposiciones legales de ambas Partes.

3. Los contratos de arrendamiento de aeronaves podrán ser celebrados con empresas de transporte aéreo o con empresas dedicadas al arrendamiento de aeronaves.

ARTICULO 20

Prohibición de fumar

Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque

de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.

ARTICULO 21

Protección del medio ambiente

Las Partes propiciarán la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenido de la aviación.

Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos al Convenio y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente, en la medida que dichas normas sean incluidas en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO 22

Estadísticas

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud de la misma, informes estadísticos periódicos o información similar, relativa al tráfico transportado en los servidos convenidos, según sean requeridos en forma razonable a los fines de efectuar una revisión de la capacidad de los servicios aéreos convenidos y de mantener un registro.

2. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes podrán requerir a las líneas aéreas de la otra Parte la entrega de reportes estadísticos.

ARTICULO 23

Consultas

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se consultarán mutuamente en forma periódica con miras a asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y cuando se haga necesario realizar enmiendas al mismo.

2. Cualquiera de las Partes podrá pedir consultas, las cuales comenzarán dentro de un periodo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de solicitud, excepto que ambas Partes decidieran extender dicho período.

ARTICULO 24

Solución de controversias

1. En caso de surgir un desacuerdo entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes tratarán en primer término de solucionarlo mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no llegasen a una solución mediante consulta y negociación, podrán acordar someter la controversia a la decisión de una persona o cuerpo, o cualquiera de las Partes podrá someter dicha controversia a la decisión de un tribunal de tres árbitros, que se constituirá de la siguiente manera:

a) Dentro de los treinta días después de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte designará un árbitro. Dentro de los 60 días después que esos dos árbitros hayan sido nombrados, designarán mediante acuerdo un tercer árbitro, que actuará como presidente de un tribunal arbitral;

b) Si cualquiera de las Partes no designa un árbitro o si el tercer árbitro no se nombra de acuerdo al subpárrafo *a)* de este párrafo, cualquiera de las Partes podrá requerir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe el árbitro o árbitros necesarios, dentro de 30 días. Si el presidente del Consejo tiene la misma nacionalidad de una de las Partes, hará el nombramiento el más antiguo vicepresidente que no está inhabilitado por la misma causa.

3. Las Partes deberán cumplir con cualquier decisión tomada en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Si cualquiera de las Partes o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes no cumpliera con la decisión adoptada en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte podrá limitar, retirar o revocar cualquiera de los derechos o privilegios que han sido garantizados en virtud del presente Acuerdo a la Parte en falta.

5. Las Partes deberán hacerse cargo de los gastos del árbitro que nominan. Los gastos del tribunal arbitral serán compartidos por las Partes.

ARTICULO 25

Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes considera deseable modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte. Cualquier modificación será efectuada conforme a los procedimientos legales vigentes de cada Parte y entrará en vigor cuando sea confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas, una vez concluidos los procedimientos constitucionales internos de cada una de las Partes.

2. Las modificaciones a los Anexos pueden ser hechas por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes. Dichas modificaciones serán efectivas a partir de la fecha acordada por las autoridades aeronáuticas.

ARTICULO 26

Convenios multilaterales

El presente Acuerdo será enmendado para ajustarse a cualquier convenio multilateral que se convierta en obligatorio para ambas Partes.

ARTICULO 27

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte por escrito, por la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo; debiendo ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo

terminará doce (12) meses después de la fecha en que se recibe la notificación de la otra Parte, a menos que fuera acordado por mutuo consentimiento el retiro de la notificación, antes de que expire el período mencionado.

2. En caso que la otra Parte no acusara recibo de la notificación, se considerará que la misma fue recibida 14 (catorce) días después de la fecha de recepción del aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 28

Registro

El Acuerdo y cualquier modificación del mismo, será registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 29

Entrada en vigor

El presente Acuerdo será aprobado de acuerdo con los requerimientos constitucionales de cada Parte y entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas confirmando que todos los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del Acuerdo han sido completados.

Realizado en dos ejemplares en Buenos Aires, el 20 de noviembre de 2006, en idioma español, ambos igualmente válidos.

Por la República Argentina	Por la República de Panamá
Jorge E. Taiana	*Manuel O. Nieto*

ANEXO I

Cuadro de rutas

1. Rutas a operar por las línea(s) aérea(s) de la República de Panamá en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en la República de Panamá	Cualquier punto en América del Sur	Cualquier punto en la República Argentina	Cualquier punto en América del Sur

2. Rutas a operar por las línea(s) aérea(s) de la República Argentina en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en la República Argentina	Cualquier punto en el continente americano	Cualquier punto en la República de Panamá	Cualquier punto en el continente americano

I. La capacidad de los servicios se establece en catorce (14) frecuencias semanales para cada una de las Partes, con cualquier tipo de aeronave.

II. Las líneas aéreas de las Partes se encuentran autorizadas a operar todos los puntos indicados precedentemente en el Cuadro de Rutas. Los puntos intermedios podrán ser operados como puntos más allá y viceversa y con derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertades.

III. La capacidad no utilizada por una de las Partes, podrá ser utilizada por la otra en servicios de transporte aéreo hacia o desde cualquier punto en la Argentina excepto Buenos Aires.

ANEXO II

Servicios de carga aérea

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:

a) Recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamientc de la carga y la facilitación;

b) Con sujeción a las leyes y reglamentos locales puede utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;

c) Puede utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad operacionales de la aviación equivalentes que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas;

d) Puede concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos incluyendo, sin que esto sea limitativo, los códigos compartidos, la reserva de capacidad y los servicios entre líneas aéreas; y

e) Puede determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que éstas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.

2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada Parte, sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga, desde puntos anteriores en su territorio, vía puntos en su territorio y puntos intermedios, a puntos situados en el territorio de la otra parte y a puntos más allá con derechos de tráfico de 3ª, 5ª, 6ª, e incluso las llamadas 6ª y 7ª libertad.

El régimen de código compartido será de aplicación para los servicios exclusivos de carga, pudiendo realizarse entre empresas de ambas Partes y con empresas de terceros países, siempre que cuenten con las autorizaciones

ANEXO III

Operaciones no regulares y chárter

1. Las líneas aéreas autorizadas de cada una de las Partes tendrán derecho, de conformidad con los términos de dicha autorización, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos del territorio de la otra Parte, directamente o con escalas en ruta, para transporte de ida o de

ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el territorio de la Parte que ha autorizado a la línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino. Además, las líneas aéreas de una Parte podrán efectuar vuelos chárter con tráfico cuyo origen o destino sea el territorio de la otra Parte.

2. Cada línea aérea autorizada que lleve a cabo transporte aéreo en virtud de esta disposición cumplirá las leyes, reglamentos y normas de ambas Partes.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(P.E.-681/07)

Buenos Aires, 22 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino, adoptado en París –República Francesa–, el 3 de abril de 2001.

Conforme al acuerdo cuya aprobación se solicita, la Organización Internacional de la Viña y el Vino es un organismo intergubernamental de carácter científico y técnico de competencia reconocida en el ámbito de la viña, del vino, de las bebidas a base de vino, de las uvas de mesa, de las uvas pasas y de los demás productos derivados de la vid, que sustituye a la Oficina Internacional de la Viña y del Vino.

Sus objetivos son: indicar a sus miembros las medidas que permitan tener en cuenta las preocupaciones de los productores, consumidores y demás actores del sector vitivinícola, asistir a las otras organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, en particular a las que tienen actividades normativas, y contribuir a la armonización internacional de las prácticas y normas existentes y cuando sea necesario, a la elaboración de nuevas normas internacionales a fin de mejorar las condiciones de elaboración y comercialización de los productos vitivinícolas, tomando en cuenta los intereses de los consumidores. Para alcanzar dichos objetivos, la Organización Internacional de la Viña y el Vino promueve y orienta las investigaciones y experimentaciones científicas, evalúa los resultados y asegura su eventual difusión, elabora y formula recomendaciones y hace un seguimiento de su aplicación de común acuerdo con sus miembros y somete a sus miembros propuestas relativas a garantías de autenticidad, relativas a la protección de las indicaciones geográficas, y en particular de las áreas vitivinícolas y las denominaciones de origen, designadas por nombres geográficos o no, que les son asociados, en la medida en que no cuestionan los acuerdos internacionales en materia de comercio y propiedad intelectual, y relativas a la mejora de los criterios científicos y técnicos de reconocimiento y protección de las obtenciones vegetales vitivinícolas. Asimismo, contribuye a la armonización y la adaptación de la normativa por sus miembros, asegura la mediación entre los países u organizaciones que la solicitan, asegura el seguimiento que permite evaluar las evoluciones científicas o técnicas susceptibles de provocar efectos significativos y duraderos en el sector vitivinícola, participa en la protección de la salud de los consumidores, contribuye a la seguridad sanitaria de los alimentos y tiene en cuenta, en el ejercicio de sus actividades, el carácter específico de cada uno de sus miembros en lo que se refiere a los sistemas de producción de los productos derivados de la vid y de los métodos de elaboración de vinos y bebidas espirituosas de origen vitivinícola, entre otras actividades.

En la Organización Internacional de la Viña y el Vino cada miembro está representado por los delegados de su elección. La Asamblea General es el órgano plenario. Puede delegar algunas competencias al comité ejecutivo formado por un delegado por miembro. Este, a su vez, puede delegar, bajo su autoridad, algunas de sus competencias administrativas rutinarias a la Mesa Ejecutiva de la Organización Internacional de la Viña y el Vino formada por el presidente, los vicepresidentes y los presidentes de las comisiones y subcomisiones. La actividad científica de la Organización Internacional de la Viña y el Vino se lleva a cabo en los grupos de expertos, las subcomisiones y las comisiones, coordinados por un comité científico y técnico, en el marco de un plan estratégico aprobado por la Asamblea General. El director general es responsable de la administración interna de la organización.

Los miembros deben pagar la contribución financiera establecida cada año por la Asamblea General, cuyo monto se fija en aplicación de las disposiciones de los anexos 1 y 2 al acuerdo.

A la fecha, la República Argentina participa en la Organización Internacional de la Viña y el Vino en carácter de observador sin derecho de voto en la adopción de decisiones y ha tenido una presencia activa en sus deliberaciones.

Al ratificar el acuerdo cuya aprobación se solicita se deberá formular la siguiente declaración interpretativa: “La República Argentina considera que el artículo 3.5 del acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino y su norma reglamentaria (artículo 3.2 del Reglamento Interno de la Organización Internacional de la Viña y el Vino) no puede ser interpretado sino en el sentido que la calidad de observador no puede ser otorgada a un territorio bajo disputa de soberanía reconocida por las Naciones Unidas, sin el consentimiento de todos los Estados involucrados en la controversia. En este sentido, la República Argentina recuerda que las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes son parte integrante del territorio nacional argentino y, estando ilegítimamente ocupadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, son objeto de una disputa de soberanía entre ambos países la cual es

reconocida por diversas organizaciones internacionales. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, en las que reconoce la existencia de la disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas e insta a los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica y definitiva de la controversia. Por su parte, el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas se ha pronunciado reiteradamente en igual sentido, más recientemente a través de la resoluciones adoptadas el 15 de junio de 2006 y el 21 de junio de 2007".

Asimismo, al ratificar se deberá formular la siguiente reserva: "En relación con lo dispuesto en el artículo 2 *c)* ii, del acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino sólo resultan aceptables para la República Argentina las recomendaciones en materia de indicaciones geográficas que no superen los estándares acordados en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio".

La aprobación del presente acuerdo permitirá tener en cuenta las preocupaciones de los productores, consumidores y demás actores del sector vitivinícola y contribuirá a la armonización internacional de las prácticas y normas existentes así como a la elaboración de nuevas normas que permitan mejorar las condiciones de elaboración y comercialización de los productos vitivinícolas tomando en cuenta los intereses de los consumidores.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 138

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Apruébase el acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino, adoptado en París –República Francesa–, el 3 de abril de 2001, que consta de diecinueve (19) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO

Preámbulo

Por un Convenio internacional de fecha 29 de noviembre de 1924, los Gobiernos de España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Portugal y Túnez decidieron crear una Oficina Internacional del Vino.

Por una decisión de 4 de septiembre de 1958 de los Estados miembros de la época, dicha oficina tomó el nombre de oficina Internacional de la Viña y del Vino. Esta Organización intergubernamental cuenta, a 3 de abril de 2001, con cuarenta y cinco Estados miembros.

En la resolución COMEX 2/97 adoptada durante la sesión del 5 de diciembre de 1997, celebrada en Buenos Aires (Argentina), la Asamblea General de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino decidió proceder, en función de las necesidades, a la adaptación al nuevo contexto internacional de los objetivos de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino, de sus medios humanos, materiales y presupuestarios, así como, en su caso, de sus procedimientos y reglas de funcionamiento, para responder a los nuevos desafíos y asegurar el futuro del sector vitivinícola mundial.

En aplicación del artículo 7 del citado Convenio, el Gobierno de la República Francesa, a quien se dirigió una petición por parte de treinta y seis Estados, convocó una Conferencia de Estados miembros, los días 14, 15, 22 de junio de 2000 y 3 de abril de 2001, en París.

En consecuencia, los Estados miembros de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino, de aquí en adelante las Partes, han adoptado las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

Objetivos y funciones

ARTICULO 1

1. Las Partes deciden crear la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), que sustituye a la Oficina Internacional de la Viña y del Vino establecida por el Convenio del 29 de noviembre de 1924 modificado. La OIV se rige por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. La OIV persigue sus objetivos y ejerce sus funciones tal como está previsto en el artículo 2 como organismo intergubernamental de carácter científico y técnico de competencia reconocida en el ámbito de la viña, del vino, de las bebidas a base de vino, de las uvas de mesa, de las uvas pasas y de los demás productos derivados de la vid.

ARTICULO 2

1. En el marco de sus competencias, los objetivos de la OIV son los siguientes:

a) Indicar a sus miembros las medidas que permitan tener en cuenta las preocupaciones de los productores, consumidores y demás actores del sector vitivinícola;

b) Asistir a las otras organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, en particular a las que tienen actividades normativas;

c) Contribuir a la armonización internacional de las prácticas y normas existentes y, cuando sea necesario, a la elaboración de nuevas normas internacionales a fin de mejorar las condiciones de elaboración y comercialización de los productos vitivinícolas, tomando en cuenta los intereses de los consumidores.

2. Para alcanzar dichos objetivos, la OIV ejerce las siguientes funciones:

a) Promueve y orienta las investigaciones y experimentaciones científicas y técnicas a fin de satisfacer las necesidades expresadas por sus miembros, evalúa los resultados recurriendo a expertos calificados, cuando es necesario, y asegura su eventual difusión por los medios apropiados;

b) Elabora, formula recomendaciones y hace un seguimiento de su aplicación de común acuerdo con sus miembros, sobre todo en las siguientes materias:

i) Condiciones de producción vitícola.

ii) Prácticas enológicas.

iii) Definición y/o descripción de productos, etiquetado y condiciones de puesta en el mercado.

iv) Métodos de análisis y apreciación de los productos derivados de la vid;

c) Somete a sus miembros las propuestas relativas a:

i) La garantía de autenticidad de los productos derivados de la vid, sobre todo de cara a los consumidores y, en particular en cuanto a las menciones de etiquetado.

ii) La protección de las indicaciones geográficas, y en particular de las áreas vitivinícolas y las denominaciones de origen, designadas por nombres geográficos o no, que les son asociados, en la medida en que no cuestionan los acuerdos internacionales en materia de comercio y propiedad intelectual.

iii) La mejora de los criterios científicos y técnicos de reconocimiento y protección de las obtenciones vegetales vitivinícolas;

d) Contribuye a la armonización y la adaptación de la normativa por sus miembros o, si es necesario, al reconocimiento mutuo, en lo que se refiere a las prácticas que entran en el ámbito de sus competencias;

e) Asegura la mediación entre los países u organizaciones que la solicitan, estando el costo eventual de la misma a cargo de los solicitantes;

f) Asegura el seguimiento que permite evaluar las evoluciones científicas o técnicas susceptibles de provocar efectos significativos y duraderos en el sector vitivinícola y mantiene informados a su debido tiempo a los miembros;

g) Participa en la protección de la salud de los consumidores y contribuye a la seguridad sanitaria de los alimentos:

i) A través de la vigilancia científica especializada, que permite evaluar las características propias de los productos derivados de la vid.

ii) Promoviendo y orientando las investigaciones sobre las características nutricionales y sanitarias apropiadas.

iii) Ampliando, más allá de los destinatarios contemplados en el artículo 2 párrafo *n)*, la difusión de la información resultante de dichas investigaciones a los profesionales de la medicina y la salud;

h) Favorece la cooperación entre los miembros a través de:

i) La colaboración administrativa.

ii) El intercambio de informaciones específicas.

iii) El intercambio de expertos.

iv) La ayuda y el asesoramiento de expertos sobre todo en la organización de proyectos conjuntos y otros estudios comunes;

i) Tiene en cuenta, en el ejercicio de sus actividades, el carácter específico de cada uno de sus miembros en lo que se refiere a los sistemas de producción de los productos derivados de la vid y de los métodos de elaboración de vinos y bebidas espirituosas de origen vitivinícola;

j) Contribuye al desarrollo de redes de formación en el ámbito de la viña y los productos derivados de la vid;

k) Contribuye al conocimiento o al reconocimiento del patrimonio vitivinícola mundial y de los elementos históricos, culturales, humanos, sociales y medioambientales vinculados;

1) Otorga su patrocinio a las manifestaciones públicas o privadas cuyo objeto no comercial entre en el ámbito de su competencia;

m) Mantiene, en el marco de sus trabajos y cuando sea necesario, un diálogo útil con los operadores del sector y concluye con ellos acuerdos apropiados;

n) Recoge, trata y garantiza la difusión de la información más apropiada y la comunica a:

i) Sus miembros y sus observadores.

ii) Las demás organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales.

iii) Los productores, los consumidores y los demás actores del sector vitivinícola.

iv) Los demás países interesados.

v) Los medios de comunicación y de modo más amplio, al público en general.

A fin de facilitar el ejercicio de esta función de información y comunicación, la OIV solicita a sus miembros, a los beneficiarios potenciales y, en su caso, a las demás organizaciones internacionales, que le proporcionen datos y cualquier otro elemento de apreciación, sobre la base de solicitudes razonables;

o) Asegura con periodicidad regular, la evaluación de la eficacia de sus estructuras y sus procedimientos de funcionamiento.

CAPÍTULO II

Organización

ARTICULO 3

1. Los órganos de la OIV son:

a) La Asamblea General.

b) El Presidente.

c) Los Vicepresidentes.

d) El Director General.

e) El Comité Ejecutivo.

f) El Comité Científico y Técnico.

g) La Mesa Ejecutiva.

h) Las Comisiones, Subcomisiones y Grupos de Expertos.

i) El Secretariado.

2. Cada miembro de la OIV está representado por los delegados de su elección. La Asamblea General es el órgano plenario de la OIV. Se compone de los delegados designados por los miembros. Puede delegar algunas competencias al Comité Ejecutivo formado por un delegado por miembro. El Comité Ejecutivo puede delegar, bajo su autoridad, algunas de sus competencias administrativas rutinarias a la Mesa Ejecutiva de la OIV formada por el Presidente, los Vicepresidentes de la OIV, así como por los Presidentes de las Comisiones y Subcomisiones. El Presidente, el primer Vicepresidente y los Presidentes de comisiones son de nacionalidad diferente.

3. La actividad científica de la OIV se lleva a cabo en los Grupos de Expertos, las Subcomisiones y las Comisiones, coordinados por un Comité Científico y Técnico, en el marco de un plan estratégico aprobado por la Asamblea General.

4. El Director General es responsable de la administración interna de la OIV, de la contratación y gestión del personal. Los procedimientos de contratación deben asegurar, en lo posible, el carácter internacional de la Organización.

5. La OIV puede también admitir observadores. Los observadores son admitidos una vez aceptadas, por escrito, las disposiciones del presente Acuerdo y del Reglamento Interno.

6. La sede de la Organización está en París (Francia).

CAPÍTULO III

Derechos de voto

ARTICULO 4

Cada miembro fija libremente el número de delegados, pero sólo dispone de un número de votos de base igual a dos, al que se añade, en su caso, un número determinado de votos adicionales, calculado a partir de criterios objetivos que determinan el puesto relativo de cada Estado miembro en el sector vitivinícola, según las condiciones descritas en los anexos 1 y 2, que forman parte integrante del presente Acuerdo. El total de estas dos cifras constituye el número de votos ponderados. La actualización del coeficiente que determina la situación de cada Estado miembro en el sector vitivinícola se efectúa de manera periódica de acuerdo con las disposiciones del anexo 1.

CAPÍTULO IV

Modalidades de funcionamiento y procesos de toma de decisiones

ARTICULO 5

1. La Asamblea General es el órgano supremo de la OIV. Debate y adopta los reglamentos relativos a la organización y al funcionamiento de la OIV y las propuestas de resoluciones de carácter general, científico, técnico, económico y jurídico, así como a la creación o supresión de Comisiones y Subcomisiones. Fija el presupuesto de ingresos y gastos dentro del límite de los créditos existentes, controla y aprueba las cuentas. La Asamblea General aprueba los acuerdos de cooperación y colaboración en el ámbito de la viña y sus productos derivados que la OIV puede concluir con las organizaciones internacionales. Se reúne una vez al año. Se pueden convocar sesiones extraordinarias a petición de un tercio de los miembros.

2. Para que las deliberaciones sean válidas, se exige la presencia efectiva en las sesiones de un tercio de los miembros que representen al menos la mitad de los votos ponderados. La representación de un miembro puede confiarse a la delegación de otro miembro, pero una delegación puede ejercer una sola representación además de la suya.

3. *a)* El consenso es el procedimiento normal de toma de decisiones de la Asamblea General para la adopción de las propuestas de resoluciones de carácter general: científico, técnico, económico y jurídico, así como para la creación o supresión de Comisiones y Subcomisiones. También se aplica al Comité Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones en este campo.

b) El consenso no se aplica a la elección del Presidente de la OIV, de los Presidentes de Comisiones, Subcomisiones y del Director General, ni al voto del presupuesto o a las contribuciones financieras de los

miembros. Tampoco se aplica a otras decisiones financieras tal y como se fija en el Reglamento Interno.

c) Si la Asamblea General o el Comité Ejecutivo no llegan a un consenso durante la primera presentación de un proyecto de resolución o de decisión, el Presidente tome todas las iniciativas para consultar a los miembros a fin de acercar los puntos de vista en el periodo que precede la siguiente reunión de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo. Cuando han fracasado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso, el Presidente puede proceder a una votación por mayoría calificada, o sea los dos tercios más uno de los miembros presentes o representados, sobre la base de un voto por miembro. Sin embargo, si un miembro considera que sus intereses nacionales esenciales están amenazados la votación se pospone un año. Si esta posición se confirma posteriormente por escrito por el Ministro de Asuntos Exteriores u otra autoridad competente del miembro concernido, no se procede a la votación.

4. *a)* La elección del Presidente de la OIV, de los Presidentes de Comisiones y Subcomisiones, del Director General se realiza mediante una votación por mayoría calificada ponderada, o sea los dos tercios más uno de los votos ponderados de los miembros presentes o representados, con la condición de que la mitad más uno de los miembros presentes o representados se haya pronunciado a favor del candidato. Si no se cumplen estas condiciones, se reúne una Asamblea extraordinaria en un plazo máximo de tres meses. Durante este período, el Presidente, los Presidentes de Comisiones y de Subcomisiones y el Director General en el cargo mantienen, según el caso, sus atribuciones.

b) El mandato del Presidente de la OIV, de los Presidentes de Comisiones y Subcomisiones es de tres años. El mandato del Director General es de cinco años, siendo éste reelegible para otro mandato de cinco años, en las mismas condiciones exigidas para su elección. La Asamblea General puede revocar en cualquier momento al Director General, en las condiciones de mayorías combinadas que se aplicaron en su elección.

5. El voto del presupuesto y de las contribuciones financieras de los miembros se efectúa por mayoría calificada ponderada, o sea los dos tercios más uno de los votos ponderados de los miembros presentes o representados. La Asamblea General nombra, en las mismas condiciones, a un auditor financiero, a propuesta conjunta del Director General y de la Mesa Ejecutiva de la OIV, con el informe favorable del Comité Ejecutivo.

6. Los idiomas oficiales son el francés, el español, el inglés. Su financiación se establece en el anexo 2 del presente Acuerdo. Sin embargo, la Asamblea General lo puede adaptar, si necesario, según las condiciones del artículo 5 punto 3 *a)*. A petición de uno o de varios miembros se podrán añadir otros idiomas, tales como el italiano y el alemán, con el objetivo de mejorar la comunicación entre los miembros, con las mismas modalidades de financiación. Previamente, los usuarios concernidos habrán tenido que aceptar formalmente su nueva contribución financiera, consecuencia de su petición. Más allá de un total de cinco idiomas cualquier nueva petición se someterá a la Asamblea General quien tomará su decisión en las mismas condiciones definidas en el artículo 5 punto 3 *a)*. El francés sigue siendo el idioma de referencia en caso de litigio con terceros no miembros de la Organización.

7. Los órganos constitutivos de la OIV funcionan de manera abierta y transparente.

CAPÍTULO V

Financiación de la O1V

ARTICULO 6

1. Los miembros de la OIV deben pagar la contribución financiera establecida cada año por la Asamblea General. El monto se fija en aplicación de las disposiciones definidas en los anexos 1 y 2 del presente Acuerdo. La contribución financiera de los eventuales nuevos miembros se fija por la Asamblea General a partir de las disposiciones definidas en los anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

2. Los recursos financieros de la OIV están constituidos por las contribuciones obligatorias anuales de cada uno de los miembros y observadores y por los ingresos de sus actividades propias. Las contribuciones obligatorias se pagan a la OIV en el transcurso del año civil de que se trata. Transcurrido este período se consideran pagadas con retraso.

3. Los recursos financieros de la OIV pueden incluir también contribuciones voluntarias de sus miembros, donaciones, asignaciones, subvenciones o financiaciones de cualquier naturaleza que emanen de organizaciones internacionales, nacionales, ya sean estatales, paraestatales o privadas a condición de que esta financiación sea conforme a las directivas generales que la Asamblea General establezca, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5, punto 3 a), que se incluirán en el Reglamento Interno.

ARTICULO 7

1. Cuando se constate que un miembro no ha pagado las cuotas anuales por dos ejercicios anuales, los derechos de voto y participación de dicho miembro en el Comité Ejecutivo y la Asamblea General siguientes a dicha constatación quedan automáticamente suspendidos. El Comité Ejecutivo fija, caso por caso, las condiciones en las que dichos miembros pueden regularizar su situación o, en su defecto, pueden considerarse como miembros que han denunciado el Acuerdo.

2. Cuando se constate que un miembro no ha pagado tres cuotas sucesivas, el Director General notifica esta situación a los miembros u observadores concernidos. Si en el plazo de dos años a partir del treinta y uno de diciembre del tercer año no se ha regularizado la situación, los miembros u observadores concernidos quedan automáticamente excluidos.

CAPÍTULO VI

Participación de las organizaciones internacionales intergubernamentales

ARTÍCULO 8

Una organización internacional intergubernamental puede participar en los trabajos o ser miembro de la OIV y contribuir a la financiación de la Organización según las condiciones fijadas, caso por caso, por la Asamblea General a propuesta del Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

Enmienda y revisión del Acuerdo

ARTICULO 9

1. Cada miembro puede proponer enmiendas al presente Acuerdo. La propuesta debe dirigirse por escrito al Director General. Este la comunica a todos los miembros de la Organización. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de comunicación, la mitad más uno de los miembros son favorables a la propuesta, el Director General la presenta a consideración de la primera Asamblea General que se celebre al final de dicho plazo. La decisión se adopta por consenso de los miembros presentes o representados. Una vez adoptadas por la Asamblea General, las enmiendas se someten a los procedimientos de aceptación, aprobación o ratificación internos previstos por la legislación nacional de los miembros. Entran en vigor el trigésimo día después del depósito del instrumento de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión que complete los dos tercios más uno de los miembros de la Organización.

2. La revisión del presente Acuerdo se instituye de derecho si al menos los dos tercios más uno de los miembros aprueban la petición. En este caso, una Conferencia de los miembros es convocada por el Gobierno francés en un plazo de seis meses. El programa y las propuestas de revisión se comunican a los miembros al menos dos meses antes de la reunión de la Conferencia. La Conferencia así reunida fija por sí misma su procedimiento de actuación. El Director General de la OIV ejerce en dicha Conferencia la función de Secretario General.

3. Antes de la entrada en vigor de un acuerdo revisado, la Asamblea General de la Organización determina, en las condiciones fijadas por el presente Acuerdo y el Reglamento Interno contemplado en el artículo 10, en qué medida los Estados partes en el presente Acuerdo que no hayan depositado ningún instrumento de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión podrán participar, tras la fecha de entrada en vigor, en las actividades de la OIV.

CAPÍTULO VIII

Reglamento Interno

ARTICULO 10

La Asamblea General adopta el Reglamento de la OIV, que precisa, cuando es necesario, las modalidades de aplicación del presente Acuerdo. Hasta que no se adopte el nuevo Reglamento Interno, el Reglamento de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino continúa en vigor. Fija en particular las atribuciones, las reglas de funcionamiento de los órganos contemplados en los artículos anteriores, las condiciones de participación de los observadores, así como las condiciones de examen de las propuestas de reservas que pueden ser eventualmente formuladas al presente Acuerdo y las disposiciones relativas a la gestión administrativa y financiera de la OIV. También precisa las condiciones en las que los documentos necesarios para los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo les serán comunicados, en particular en lo relativo a la financiación, antes de la toma de decisión en la materia.

CAPÍTULO IX

Cláusulas finales

ARTICULO 11

La OIV tendrá personalidad jurídica, y cada uno de sus miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12

Se pueden formular propuestas de reservas al presente Acuerdo. Deberán ser aceptadas por la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 punto 3 *a)*.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo está disponible para su firma por todos los Estados miembros de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino hasta el 31 de julio de 2001. Está sometido a aceptación, aprobación, ratificación o adhesión.

ARTICULO 14

Cualquier Estado no contemplado en el artículo 13 del presente Acuerdo puede pedir su adhesión. Las peticiones de adhesión se dirigen directamente a la OIV, con copia al Gobierno de la República Francesa, que procede a su notificación a los Estados signatarios o partes del presente Acuerdo. La OIV informa a sus miembros de las peticiones presentadas y de cada observación eventual formulada. Estos disponen de un plazo de seis meses para dar a conocer su opinión a la OIV. Al final del plazo de seis meses, la adhesión es efectiva si una mayoría de miembros no se ha opuesto. El depositario notificará al Estado el resultado de su petición. Si ésta es aceptada el Estado concernido tendrá doce meses para depositar el instrumento de adhesión ante el depositario. Cualquier Estado contemplado en el artículo 13 que no haya firmado el presente Acuerdo en los plazos prescritos puede adherir al mismo en cualquier momento.

ARTICULO 15

Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión se deposita el Gobierno de la República Francesa, el cual procede a su notificación a los Estados signatarios o partes del presente Acuerdo. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión se depositan en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

ARTICULO 16

1. El presente Acuerdo entra en vigor el primer día del año siguiente al depósito del trigésimo primer instrumento de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que aceptan, aprueban o ratifican el presente Acuerdo o adhieren al mismo tras la fecha de entrada en vigor, el presente Acuerdo se aplica el trigésimo día después del depósito del instrumento de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión de dicho Estado.

3. La Asamblea General de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino define, según las condiciones fijadas por el Convenio de 29 de noviembre de 1924 modificado y por el Reglamento Interno, en qué medida los Estados partes de dicho Convenio Internacional que no hayan depositado ningún instrumento de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión, pueden participar en las actividades de la OIV, después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTICULO 17

1. El Convenio de 29 de noviembre de 1924 modificado se dará por terminado por decisión unánime de la primera Asamblea General celebrada tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que todos los Estados partes del Convenio anteriormente citado, hayan acordado por unanimidad, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las condiciones de cesación de los efectos de dicho Convenio.

2. La Organización Internacional de la Viña y el Vino sucede en todos sus derechos y obligaciones a la Oficina Internacional de la Viña y del Vino.

ARTICULO 18

Cualquier miembro parte del presente Acuerdo puede denunciarlo en cualquier momento mediante un comunicado escrito previo, con seis meses de antelación, dirigido al Director General de la OIV y al Gobierno de la República Francesa. Cualquier observador puede decidir retirarse de la Organización en cualquier momento mediante un comunicado escrito previo, con seis meses de antelación, dirigido al Director General de la OIV.

ARTICULO 19

El Gobierno de la República Francesa es el depositario del presente Acuerdo, cuyas tres versiones en los idiomas francés, español e inglés son del mismo tenor y dan igualmente fe.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos, han firmado el presente Acuerdo de creación de la Organización la Viña y el Vino (OIV).

En París, el 3 de abril de 2001.

Anexo 1 contemplado en los artículos 4 y 6 del presente Acuerdo

Modalidades de determinación de la situación de cada Estado miembro en el sector vitivinícola

1. Criterios objetivos que determinan el puesto relativo de cada Estado miembro en el sector vitivinícola:

a) Promedio de la producción de vino, vinos especiales, mostos, alcoholes de origen vitivinícola (expresados en equivalente vinos) en el último período quinquenal conocido, una vez eliminados los dos valores extremos (P);

b) Promedio de la superficie total del viñedo en los tres últimos años;

c) Promedio del consumo aparente de vinos y equivalentes de vinos en los tres últimos años conocidos (C) = (P) Producción – (E) Exportación + (I) Importación.

2. Fórmula de aplicación para la determinación del coeficiente de cada país:

$$X\% = \left(0{,}60 \frac{P\ (\text{Estado miembro})}{P\ (\text{Total OIV})} + 0{,}20 \frac{S\ (\text{Estado miembro})}{S\ (\text{Total OIV})} + 0{,}20 \frac{C\ (\text{Estado miembro})}{C\ (\text{Total OIV})}\right) 100$$

3. La actualización del coeficiente de cada Estado miembro se efectúa:

a) Al comienzo del ejercicio presupuestario siguiente a la adhesión de un nuevo miembro;

b) Cada tres años teniendo en cuenta los últimos datos estadísticos conocidos.

4. Nuevas adhesiones:

Los países que adhieran a la OIV en los próximos años deben pagar una contribución financiera obligatoria, calculada integralmente a partir de la fórmula de aplicación definida en el presente anexo al que se añade su participación en la financiación específica de los idiomas, en las condiciones fijadas en el anexo 2.

Anexo 2 contemplado en los artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo.

Determinación de los derechos de voto, de las contribuciones financieras obligatorias de los Estados miembros y de la financiación de los idiomas

1. Votos de base:

Cada Estado miembro dispone de un número de votos de base igual a dos.

2. Votos adicionales:

El número total de votos adicionales es igual a la mitad del total de votos de base. Dentro de este límite, se atribuyen votos adicionales, en su caso, además de los votos de base, a algunos Estados miembros en función de su puesto relativo en el sector vitivinícola tal y como resulta de la aplicación de la fórmula definida en el anexo l.

3. Votos ponderados:

El número de votos ponderados para cada Estado miembro es igual a la suma de los votos de base y de los eventuales votos adicionales de los que dispone.

4. Reparto de las contribuciones obligatorias:

El monto total de las contribuciones obligatorias que se solicitan a los Estados miembros se calcula a partir del presupuesto adoptado por la Asamblea General.

Un tercio del monto total de las contribuciones obligatorias se reparte de manera uniforme entre los votos de base.

Dos tercios del monto total de las contribuciones obligatorias se reparten a prorrata de los votos adicionales.

Para facilitar la transición entre el antiguo y el presente Acuerdo, la contribución financiera correspondiente a los dos votos de base detentados por cada Estado miembro no puede ser inferior, durante el primer ejercicio presupuestario, al monto de la "unidad de cotización" antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En su caso, el monto de las contribuciones financieras a título de los votos adicionales se ajustan consecuentemente para alcanzar el monto total de las contribuciones obligatorias correspondientes al presupuesto adoptado.

5. Financiación de los idiomas:

La financiación de los idiomas se efectúa en su totalidad por imputación sobre el presupuesto general de la OIV y sin contribución específica de cada grupo lingüístico formado por miembros y observadores usuarios.

Las modalidades de funcionamiento de los idiomas serán objeto de disposiciones particulares fijadas en el Reglamento Interno.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(P.E.-713/07)

Buenos Aires, 29 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley para la aprobación de la Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, suscrita en Asunción –República del Paraguay– el 20 de junio de 2005.

La enmienda cuya aprobación se solicita tiene por objeto modificar el artículo 17 del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur del 16 de diciembre de 2004 (ley 26.259).

La presente enmienda dispone que el acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación. Dispone también que el gobierno de la República del Paraguay será el depositario del acuerdo y notificará a los gobiernos de los demás Estados partes y a la Secretaría del Mercosur tanto la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación como la fecha de entrada en vigor.

La aprobación de la presente enmienda permitirá subsanar errores del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, y armonizar su texto con el de otros convenios celebrados en el marco del Mercosur.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 170

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Apruébase la Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, suscrita en Asunción –República del Paraguay– el 20 de junio de 2005, que consta de 2 (dos)

artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma castellano forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "los Estados Partes";

CONSIDERANDO que existen errores en el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar los textos;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Modificar el Artículo 17 del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004, el cual queda redactado como sigue:

Artículo 17: El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes y a la Secretaría del Mercosur, la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la fecha de entrada en vigor.

ARTICULO 2

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

HECHO en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio del año dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

República Argentina	República Federativa del Brasil
Rafael Bielsa	*Celso Luiz Nunes Amorim*
República del Paraguay	República Oriental del Uruguay
Leila Rachid	*Reinaldo Gargano*

Es copia fiel del original que obra en la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fernando Acosta Díaz.
Director de Tratados.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(P.E.-714/07)

Buenos Aires, 30 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley tendiente a modificar la ley 23.184, modificada por ley 24.192, de régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos futbolísticos.

Resultan de público conocimiento los hechos de violencia que en los últimos tiempos se han sucedido en diversos espectáculos deportivos.

Como consecuencia de acontecimientos de este tipo, lamentablemente tan arraigados en la historia argentina como las prácticas deportivas en sí mismas, ha tomado forma una extensa nómina de heridos y víctimas fatales.

La carencia en la legislación imperante de sanciones lo suficientemente eficaces ha atentado contra la erradicación definitiva de los violentos.

En este contexto, la concurrencia de público a los espectáculos deportivos ha evidenciado una notable disminución, hecho que demuestra el grado de afectación de una de las mayores aficiones del pueblo argentino.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario adaptar la legislación aplicable en la materia de manera de permitir la adecuada sanción de aquellos individuos que atenten contra la seguridad en los espectáculos deportivos.

A tales fines, se propicia modificar el artículo 1° de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, ampliando el espectro de aplicación del capítulo I a los hechos previstos en él, cuando se cometan durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio donde se desarrolle el espectáculo deportivo.

Asimismo, se incorpora el artículo 45 bis, imponiendo al juez interviniente el deber de disponer en forma cautelar, al momento de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la especie que se trate, durante el tiempo que demande la sustanciación del proceso en el que se encuentra acusado.

La interdicción se hará extensiva a un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración, y cesará de pleno derecho con el dictado de sentencia correspondiente.

Para el caso de que la sentencia fuera condenatoria, y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiere insumido la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia en razón de un (1) día de interdicción preventiva por un (1) día de cumplimiento efectivo.

Asimismo, los jueces tendrán como carga activa hacer saber, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que quedara firme, la medida cautelar a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espec-táculos deportivos.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones en que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de su inexistencia, o ambas en forma conjunta, estarán facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, se crea, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, al cual el juez interviniente deberá notificar la interdicción y, una vez concluido el proceso, el resolutorio dictado. El registro, que será público y deberá mantener sus legajos actualizados, otorgará, a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales allí registrados.

Una vez cumplida la condena, o suspendida la interdicción cautelar, previa orden judicial, será dado de baja –sin obstáculo de que conste como antecedente– del registro el legajo correspondiente.

A los fines de extender el sistema procesal propiciado a todo el territorio nacional, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal a los lineamientos del presente.

Por los motivos expuestos, se solicita a vuestra honorabilidad el pronto tratamiento y aprobación del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 173

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, así como también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle.

Art. 2° – Sustitúyese el título del capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, por el siguiente: “Disposiciones procesales”.

Art. 3° – Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter, 45 quáter, capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, los siguientes:

Artículo 45 bis: En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal de la Nación en las circunstancias del artículo 1° de esta ley, el juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal deberá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espec-táculos deportivos de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso de que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de un (1) día de interdicción preventiva por un (1) día de cumplimiento efectivo.

Artículo 45 ter: Será carga activa de los jueces hacer saber, en forma fehaciente, la medida cautelar dispuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquéllas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas

para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento.

Artículo 45 quáter: Créase el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el juez deberá notificar al registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el magistrado competente deberá notificar al registro el resolutorio dictado, con transcripción íntegra o copia de la sentencia definitiva y, en caso de que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

El registro será público y deberá mantener sus legajos activos actualizados, debiendo otorgar a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales allí registrados.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente.

Art. 4° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente régimen.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

–A las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Salud y Deporte.

(P.E.-716/07)

Buenos Aires, 30 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscrito en la ciudad de Montreal (Canadá) el 28 de mayo de 1999.

Dicho convenio está destinado a reemplazar las normas internacionales que conforman el sistema conocido como de Varsovia-La Haya, por referencia al Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional suscrito en la ciudad de Varsovia (República de Polonia) en 1929 y su modificación a través del protocolo suscrito en la ciudad de La Haya (Reino de los Países Bajos) en 1955, a los que siguieron otras enmiendas parciales de su normativa.

El Convenio de Montreal de 1999 tiende de esa manera a modernizar y reemplazar varios textos con desigual vigencia entre los países que componen la comunidad internacional, con el objeto de lograr homogeneidad en una materia en la que el establecimiento de reglas claras, razonables y uniformemente aplicadas por todos los países vinculados a través del transporte aéreo constituye una necesidad.

El Convenio de Montreal entró en vigor el 4 de noviembre de 2003, y ha sido ratificado hasta la actualidad por setenta y cinco (75) Estados, entre los que se encuentran los de mayor importancia en el mundo del transporte aéreo internacional.

La República Argentina ha ratificado el Convenio de Varsovia de 1929, el Protocolo de La Haya de 1955 y los Protocolos de Montreal de 1975, y ha incorporado a su derecho interno las soluciones establecidas por el Convenio Complementario de Guadalajara de 1961. De esta manera, nuestro país ha sido siempre proclive a sumarse a las nuevas soluciones adoptadas en la comunidad internacional en materia de transporte aéreo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 177

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Apruébase el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional suscrito en la ciudad de Montreal (Canadá) el 28 de mayo de 1999, que consta de cincuenta y siete (57) artículos y cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido.

CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Los Estados Partes en el Presente Convenio;

RECONOCIENDO la importante contribución del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, en adelante llamado “Convenio de Varsovia”, y de otros instrumentos conexos para la

armonización del derecho aeronáutico internacional privado;

RECONOCIENDO la necesidad de modernizar y refundir el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos;

RECONOCIENDO la importancia de asegurar la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo internacional y la necesidad de una indemnización equitativa fundada en el principio de restitución;

REAFIRMANDO la conveniencia de un desarrollo ordenado de las operaciones de transporte aéreo internacional y de la circulación fluida de pasajeros, equipaje y carga conforme a los principios y objetivos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

CONVENCIDOS de que la acción colectiva de los Estados para una mayor armonización y codificación de ciertas reglas que rigen el transporte aéreo internacional mediante un nuevo convenio es el medio más apropiado para lograr un equilibrio de intereses equitativo;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Ambito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.

2. Para los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente Convenio.

3. El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.

4. El presente Convenio se aplica también al transporte previsto en el Capítulo V, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 2

Transporte efectuado por el Estado y transporte de envíos postales

1. El presente Convenio se aplica al transporte efectuado por el Estado o las demás personas jurídicas de derecho público en las condiciones establecidas en el Artículo 1.

2. En el transporte de envíos postales, el transportista será responsable únicamente frente a la administración postal correspondiente, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales.

3. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este Ar-tículo, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al transporte de envíos postales.

CAPÍTULO II

Documentación y obligaciones de las partes relativas al transporte de pasajeros, equipaje y carga

ARTICULO 3

Pasajeros y equipaje

1. En el transporte de pasajeros se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, que contenga:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas.

2. Cualquier otro medio en que quede constancia de la información señalada en el párrafo 1 podrá sustituir a la expedición del documento mencionado en dicho párrafo. Si se utilizase uno de esos medios, el transportista ofrecerá al pasajero expedir una declaración escrita de la información conservada por esos medios.

3. El transportista entregará al pasajero un talón de identificación de equipaje por cada bulto de equipaje facturado.

4. Al pasajero se le entregará un aviso escrito indicando que cuando sea aplicable el presente Convenio, éste regirá la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones, y por destrucción, pérdida o avería del equipaje, y por retraso.

5. El incumplimiento de las disposiciones de los párrafos precedentes no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio incluyendo las relativas a los límites de responsabilidad.

ARTICULO 4

Carga

1. En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo.

2. Cualquier otro medio en que quede constancia del transporte que deba efectuarse podrá sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se utilizasen otros medios, el transportista entregará al expedidor, si así lo solicitara este último, un recibo de carga que permita la identificación del envío y el acceso a la información de la que quedó constancia conservada por esos medios.

ARTICULO 5

Contenido de la carta de porte aéreo o del recibo de carga

La carta de porte aéreo o el recibo de carga deberán incluir:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas; y

c) La indicación del peso del envío.

ARTICULO 6

Documento relativo a la naturaleza de la carga

Al expedidor podrá exigírsele, si es necesario para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y otras autoridades públicas similares, que entregue un documento indicando la naturaleza de la carga. Esta disposición no crea para el transportista ningún deber, obligación ni responsabilidad resultantes de lo anterior.

ARTICULO 7

Descripción de la carta de porte aéreo

1. La carta de porte aéreo la extenderá el expedidor en tres ejemplares originales.

2. El primer ejemplar llevará la indicación “para el transportista”, y lo firmará el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación “para el destinatario”, y lo firmarán el expedidor y el transportista. El tercer ejemplar lo firmará el transportista, que lo entregará al expedidor, previa aceptación de la carga.

3. La firma del transportista y la del expedidor podrán ser impresas o reemplazadas por un sello.

4. Si, a petición del expedidor, el transportista extiende la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que el transportista ha actuado en nombre del expedidor.

ARTICULO 8

Documentos para varios bultos

Cuando haya más de un bulto:

a) El transportista de la carga tendrá derecho a pedir al expedidor que extienda cartas de porte aéreo separadas;

b) El expedidor tendrá derecho a pedir al transportista que entregue recibos de carga separados cuando se utilicen los otros medios previstos en el párrafo 2 del Artículo 4.

ARTICULO 9

Incumplimiento de los requisitos para los documentos

El incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 4 a 8 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio, incluso las relativas a los límites de responsabilidad.

ARTICULO 10

Responsabilidad por las indicaciones inscritas en los documentos

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga inscritas por él o en su nombre en la carta de porte aéreo, o hechas por él o en su nombre al transportista para que se inscriban en el recibo de carga o para que se incluyan en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 4. Lo anterior se aplicará también cuando la persona que actúa en nombre del expedidor es también dependiente del transportista.

2. El expedidor indemnizará al transportista de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona coro respecto a la cual el transportista sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.

3. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, el transportista deberá indemnizar al de todo el daño que haya sufrido éste, o cualquiera otra persona con respecto a la cual el expedidor sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas inscritas por el transportista o en su nombre en el recibo de carga o en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 4.

ARTICULO 11

Valor probatorio de los documentos

1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan.

2. Las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como al número de bultos constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de los hechos declarados; las indicaciones relativas a la cantidad, el volumen y el estado de la carga no constituyen prueba contra el transportista, salvo cuando éste las haya comprobado en presencia del expedidor y se

hayan hecho constar en la carta de porte aéreo o el recibo de carga, o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la carga.

ARTICULO 12

Derecho de disposición de la carga

1. El expedidor tiene derecho, a condición de cumplir con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la carga retirándola del aeropuerto de salida o de destino, o deteniéndola en el curso del viaje en caso de aterrizaje, o haciéndola entregar en el lugar de destino o en el curso del viaje a una persona distinta del destinatario originalmente designado, o pidiendo que sea devuelta al aeropuerto de partida. El expedidor no ejercerá este derecho de disposición de forma que perjudique al transportista ni a otros expe-didores y deberá reembolsar todos los gastos ocasionados por el ejercicio de este derecho.

2. En caso de que sea imposible ejecutar las instrucciones del expedidor, el transportista deberá avisarle inmediatamente.

3. Si el transportista cumple las instrucciones del expedidor respecto a la disposición de la carga sin exigir la presentación del ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga entregado a este último será responsable, sin perjuicio de su derecho a resarcirse del expedidor, del daño que se pudiera causar por este hecho a quien se encuentre legalmente en posesión de ese ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga.

4. El derecho del expedidor cesa en el momento en que comienza el del destinatario, conforme al Ar-tículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehúsa aceptar la carga o si no es hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

ARTÍCULO 13

Entrega de la carga

1. Salvo cuando el expedidor haya ejercido su derecho en virtud del Artículo 12, el destinatario tendrá derecho, desde la llegada de la carga al lugar de destino, a pedir al transportista que le entregue la carga a cambio del pago del importe que corresponda y del cumplimiento de las condiciones de transporte.

2. Salvo estipulación en contrario, el transportista debe avisar al destinatario de la llegada de la carga, tan pronto como ésta llegue.

3. Si el transportista admite la pérdida de la carga, o si la carga no ha llegado a la expiración de los siete días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.

ARTICULO 14

Ejecución de los derechos del expedidor y del destinatario

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer, respectivamente, todos los derechos que les conceden los Artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, sea en su propio interés, sea en el interés de un tercero, a condición de cumplir las obligaciones que el contrato de transporte impone.

ARTICULO 15

Relaciones entre el expedidor y el destinatario y relaciones entre terceros

1. Los Artículos 12, 13 y 14 no afectan a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones entre terceros cuyos derechos provienen del expedidor o del destinatario.

2. Las disposiciones de los Artículos 12, 13 y 14 sólo podrán modificarse mediante una cláusula explícita consignada en la carta de porte aéreo o en el recibo de carga.

ARTICULO 16

Formalidades de aduanas, policía u otras autoridades públicas

1. El expedidor debe proporcionar la información y los documentos que sean necesarios para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y cualquier otra autoridad pública antes de la entrega de la carga al destinatario. El expedidor es responsable ante el transportista de todos los daños que pudieran resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dicha información o de los documentos, salvo que ello se deba a la culpa del transportista, sus dependientes o agentes.

2. El transportista no está obligado a examinar si dicha información o los documentos son exactos o suficientes.

CAPÍTULO III

Responsabilidad del transportista y medida de la indemnización del daño

ARTICULO 17

Muerte y lesiones de los pasajeros. Daño del equipaje

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.

2. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo

los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.

3. Si el transportista admite la pérdida del equipaje facturado, o si el equipaje facturado no ha llegado a la expiración de los veintiún días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el pasajero podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.

4. A menos que se indique otra cosa, en el presente Convenio el término "equipaje" significa tanto el equipaje facturado como el equipaje no facturado.

ARTICULO 18

Daño de la carga

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

2. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes:

a) La naturaleza de la carga, o un defecto o un vicio propios de la misma;

b) El embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes;

c) Un acto de guerra o un conflicto armado;

d) Un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga.

3. El transporte aéreo, en el sentido del párrafo 1 de este Artículo, comprende el período durante el cual la carga se halla bajo la custodia del transportista.

4. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo ni por aguas interiores efectuado fuera de un aeropuerto. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo, para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho ocurrido durante el transporte aéreo. Cuando un transportista, sin el consentimiento del expedidor, reemplace total o parcialmente el transporte previsto en el acuerdo entre las partes como transporte aéreo por otro modo de transporte, el transporte efectuado por otro modo se considerará comprendido en el período de transporte aéreo.

ARTICULO 19

Retraso

El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.

ARTICULO 20

Exoneración

Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. Cuando pida indemnización una persona que no sea el pasajero, en razón de la muerte o lesión de este último, el transportista quedará igualmente exonerado de su responsabilidad, total o parcialmente, en la medida en que pruebe que la negligencia u otra acción u omisión indebida del pasajero causó el daño o contribuyó a él. Este Artículo se aplica a todas las disposiciones sobre responsabilidad del presente Convenio, incluso al párrafo 1 del Artículo 21.

ARTICULO 21

Indemnización en caso de muerte o lesiones de los pasajeros

1. Respecto al daño previsto en el párrafo 1 del Artículo 17 que no exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, el transportista no podrá excluir ni limitar su responsabilidad.

2. El transportista no será responsable del daño previsto en el párrafo 1 del Artículo 17 en la medida que exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, si prueba que:

a) El daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida del transportista o sus dependientes o agentes; o

b) El daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

ARTICULO 22

Límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga

1. En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el Artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero.

2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en

el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.

3. En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.

4. En caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de cualquier objeto que ella contenga, para determinar la suma que constituye el límite de responsabilidad del transportista solamente se tendrá en cuenta el peso total del los bultos afectados. Sin embargo, cuando la destruccion, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de un objeto que ella contiene afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, o en el mismo recibo o, si no se hubiera expedido ninguno de estos documentos, en la misma constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 4, para determinar el límite de responsabilidad también se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en el caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones.

6. Los límites prescritos en el Artículo 21 y en este Artículo no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, inclusive intereses. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante dentro de un período de seis meses contados a partir del hecho que causó el daño, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

ARTICULO 23

Conversión de las unidades monetarias

1. Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro mencionadas en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procedimientos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones, vigente en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado.

2. Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o ulteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista prescrito en el Artículo 21 se fija en la suma de 1.500.000 unidades monetarias por pasajero en los procedimientos judiciales seguidos en sus territorios; 62.500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del Artículo 22; 15.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 2 del Artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 3 del Artículo 22. Esta unidad monetaria corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse en la moneda nacional de que se trate en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará conforme a la ley del Estado interesado.

3. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 de este Artículo y el método de conversión mencionado en el párrafo 2 de este Artículo se harán de forma tal que expresen en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real para las sumas de los Artículos 21 y 22 que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras oraciones del párrafo 1 de este Artículo. Los Estados Partes comunicarán al Depositario el método para hacer el cálculo con arreglo al párrafo 1 de este Artículo o los resultados de la conversión del párrafo 2 de este Artículo, según sea el caso, al depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo y cada vez que haya un cambio respecto a dicho método o a esos resultados.

ARTICULO 24

Revisión de los límites

1. Sin que ello afecte a las disposiciones del Artículo 25 del presente Convenio, y con sujeción al párrafo 2 que sigue, los límites de responsabilidad prescritos en los Artículos 21, 22 y 23 serán revisados por el Depositario cada cinco años, debiendo efectuarse la primera revisión al final del quinto año siguiente a la

fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si el Convenio no entra en vigor dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se abrió a la firma, dentro del primer año de su entrada en vigor, con relación a un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el párrafo 1 del Artículo 23.

2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al diez por ciento, el Depositario notificará a los Estados Partes la revisión de los límites de responsabilidad. Dichas revisiones serán efectivas seis meses después de su notificación a los Estados Partes. Si dentro de los tres meses siguientes a su notificación a los Estados Partes una mayoría de los Estados Partes registra su desaprobación, la revisión no tendrá efecto y el Depositario remitirá la cuestión a una reunión de los Estados Partes. El Depositario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.

3. No obstante el párrafo 1 de este Artículo, el procedimiento mencionado en el párrafo 2 de este Artículo se aplicará en cualquier momento, siempre que un tercio de los Estados Partes expresen el deseo de hacerlo y con la condición de que el índice de inflación mencionado en el párrafo 1 haya sido superior al treinta por ciento desde la revisión anterior o desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio si no ha habido una revisión anterior. Las revisiones subsiguientes efectuadas empleando el procedimiento descrito en el párrafo 1 de este Artículo se realizarán cada cinco años, contados a partir del final del quinto año siguiente a la fecha de la revisión efectuada en virtud de este párrafo.

ARTICULO 25

Estipulación sobre los límites

El transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los previstos en el presente Convenio, o que no estará sujeto a ningún límite de responsabilidad.

ARTICULO 26

Nulidad de las cláusulas contractuales

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 27

Libertad contractual

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá al transportista negarse a concertar un contrato de transporte, renunciar a las defensas que pueda invocar en virtud del presente Convenio, o establecer condiciones que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 28

Pagos adelantados

En caso de accidentes de aviación que resulten en la muerte o lesiones de los pasajeros, el transportista hará, si lo exige su ley nacional, pagos adelantados sin demora, a la persona o personas físicas que tengan derecho a reclamar indemnización a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad y podrán ser deducidos de toda cantidad posteriormente pagada como indemnización por el transportista.

ARTICULO 29

Fundamento de las reclamaciones

1. En el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga, toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente Convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa; solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad como los previstos en el presente Convenio, sin que ello afecte a la cuestión de qué personas pueden iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de dichas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

ARTICULO 30

Dependientes, agentes. Total de las reclamaciones

1. Si se inicia una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente o agente, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, podrán ampararse en las condiciones y los límites de responsabilidad que puede invocar el transportista en virtud del presente Convenio.

2. El total de las sumas resarcibles del transportista, sus dependientes y agentes, en este caso, no excederá de dichos límites.

3. Salvo por lo que respecta al transporte de carga, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño.

ARTICULO 31

Aviso de protesta oportuno

1. El recibo del equipaje facturado o la carga sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción,

salvo prueba en contrario, de que los mismos han sido entregados en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 3 y en el párrafo 2 del Artículo 4.

2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido nota de dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.

3. Toda protesta deberá hacerse por escrito y darse o expedirse dentro de los plazos mencionados.

4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte.

ARTICULO 32

Fallecimiento de la persona responsable

En caso de fallecimiento de la persona responsable, la acción de indemnización de daños se ejercerá, dentro de los límites previstos en el presente Convenio, contra los causahabientes de su sucesión.

ARTICULO 33

Jurisdicción

1 . Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista, o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino.

2. Con respecto al daño resultante de la muerte o lesiones del pasajero, una acción podrá iniciarse ante uno de los tribunales mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, o en el territorio de un Estado Parte en que el pasajero tiene su residencia principal y permanente en el momento del accidente y hacia y desde el cual el transportista explota servicios de transporte aéreo de pasajeros en sus propias aeronaves o en las de otro transportista con arreglo a un acuerdo comercial, y en que el transportista realiza sus actividades de transporte aéreo de pasajeros desde locales arrendados o que son de su propiedad o de otro transportista con el que tiene un acuerdo comercial.

3. Para los fines del párrafo 2:

a) "Acuerdo comercial" significa un acuerdo, que no es un contrato de agencia, hecho entre transportistas y relativo a la provisión de sus servicios conjuntos de transporte aéreo de pasajeros;

b) "Residencia principal y permanente" significa la morada fija y permanente del pasajero en el momento del accidente. La nacionalidad del pasajero no será el factor determinante al respecto.

4. Las cuestiones de procedimiento se regirán por la ley del tribunal que conoce el caso.

ARTICULO 34

Arbitraje

1. Con sujeción a lo previsto en este Artículo, las partes en el contrato de transporte de carga pueden estipular que toda controversia relativa a la responsabilidad del transportista prevista en el presente Convenio se resolverá por arbitraje. Dicho acuerdo se hará por escrito.

2. El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo, a elección del reclamante, en una de las jurisdicciones mencionadas en el Artículo 33.

3. El árbitro o el tribunal arbitral aplicarán las disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo se considerarán parte de toda cláusula o acuerdo de arbitraje, y toda condición de dicha cláusula o acuerdo que sea incompatible con dichas disposiciones será nula y de ningún efecto.

ARTICULO 35

Plazo para las acciones

1. El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte.

2. La forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del tribunal que conoce el caso.

ARTICULO 36

Transporte sucesivo

1. En el caso del transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente y que esté comprendido en la definición del párrafo 3 del Artículo 1, cada transportista que acepte pasajeros, equipaje o carga se someterá a las reglas establecidas en el presente Convenio y será considerado como una de las partes del contrato de transporte en la medida en que el contrato se refiera a la parte del transporte efectuado bajo su supervisión.

2. En el caso de un transporte de esa naturaleza, el pasajero, o cualquier persona que tenga derecho a una indemnización por él, sólo podrá proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportista haya asumido la responsabilidad por todo el viaje.

3. Si se trata de equipaje o carga, el pasajero o el expedidor tendrán derecho de acción contra el primer transportista, y el pasajero o el destinatario que tengan

derecho a la entrega tendrán derecho de acción contra el último transportista, y uno y otro podrán, además, proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso. Dichos transportistas serán solidariamente responsables ante el pasajero o ante el expedidor o el destinatario.

ARTICULO 37

Derecho de acción contra terceros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la cuestión de si la persona responsable de daños de conformidad con el mismo tiene o no derecho de acción regresiva contra alguna otra persona.

CAPÍTULO IV

Transporte combinado

ARTICULO 38

Transporte combinado

1. En el caso de transporte combinado efectuado en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán únicamente al transporte aéreo, con sujeción al párrafo 4 del Artículo 18, siempre que el transporte aéreo responda a las condiciones del Artículo 1.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá a las partes, en el caso de transporte combinado, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otros medios de transporte, siempre que las disposiciones del presente Convenio se respeten en lo que concierne al transporte aéreo.

CAPÍTULO V

Transporte aéreo efectuado por una persona distinta del transportista contractual

ARTICULO 39

Transportista contractual. Transportista de hecho

Las disposiciones de este Capítulo se aplican cuando una persona (en adelante el "transportista contractual") celebra como parte un contrato de transporte regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno u otro, y otra persona (en adelante el "transportista de hecho") realiza, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte, pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 40

Responsabilidades respectivas del transportista contractual y del transportista de hecho

Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el Artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza.

ARTICULO 41

Responsabilidad mutua

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como del transportista de hecho. Sin embargo, ninguna de esas acciones u omisiones someterá al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los Artículos 21, 22, 23 y 24. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el Artículo 21 afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.

ARTICULO 42

Destinatario de las protestas e instrucciones

Las protestas e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual, sean dirigidas al transportista de hecho. Sin embargo, las instrucciones mencionadas en el Artículo 12 sólo surtirán efecto si son dirigidas al transportista contractual.

ARTICULO 43

Dependientes y agentes

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, todo dependiente o agente de éste o del transportista contractual tendrán derecho, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, a invocar las condiciones y los límites de responsabilidad aplicables en virtud del presente Convenio al transportista del cual son dependiente o agente, a menos que se pruebe que habían actuado de forma que no puedan invocarse los límites de responsabilidad de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 44

Total de la indemnización

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, el total de las sumas resarcibles de

este transportista y del transportista contractual, y de los dependientes y agentes de uno y otro que hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, no excederá de la cantidad mayor que pueda obtenerse de cualquiera de dichos transportistas en virtud del presente Convenio, pero ninguna de las personas mencionadas será responsable por una suma más elevada que los límites aplicables a esa persona.

ARTICULO 45

Destinatario de las reclamaciones

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, rigiéndose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal que conoce el caso.

ARTICULO 46

Jurisdicción adicional

Toda acción de indemnización de daños prevista en el Artículo 45 deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes ante uno de los tribunales en que pueda entablarse una acción contra el transportista contractual, conforme a lo previsto en el Artículo 33, o ante el tribunal en cuya jurisdicción el transportista de hecho tiene su domicilio o su oficina principal.

ARTICULO 47

Nulidad de las cláusulas contractuales

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista contractual o al transportista de hecho de la responsabilidad prevista en este Capítulo o a fijar un límite inferior al aplicable conforme a este Capítulo será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 48

Relaciones entre el transportista contractual y el transportista de hecho

Excepto lo previsto en el Artículo 45, ninguna de las disposiciones de este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones entre los transportistas, incluido todo derecho de acción regresiva o de indemnización.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

ARTICULO 49

Aplicación obligatoria

Toda cláusula del contrato de transporte y todos los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el daño, por los cuales las partes traten de eludir la aplicación de las reglas establecidas en el presente Convenio, sea decidiendo la ley que habrá de aplicarse, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción, serán nulos y de ningún efecto.

ARTICULO 50

Seguro

Los Estados Partes exigirán a sus transportistas que mantengan un seguro adecuado que cubra su responsabilidad en virtud del presente Convenio. El Estado Parte hacia el cual el transportista explota servicios podrá exigirle a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro adecuado, que cubre su responsabilidad en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 51

Transporte efectuado en circunstancias extraordinarias

Las disposiciones de los Artículos 3 a 5, 7 y 8 relativas a la documentación del transporte, no se aplicarán en el caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias que excedan del alcance normal de las actividades del transportista.

ARTICULO 52

Definición de días

Cuando en el presente Convenio se emplea el término “días”, se trata de días del calendario y no de días de trabajo.

CAPÍTULO VII

Cláusulas finales

ARTICULO 53

Firma, ratificación y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto en Montreal, el 28 de mayo de 1999, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 10 al 28 de mayo de 1999. Después del 28 de mayo de 1999, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.

2. El presente Convenio estará igualmente abierto a la firma de organizaciones regionales de integración económica. Para los fines del presente Convenio, “organización regional de integración económica” significa cualquier organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, que tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Convenio y haya sido debidamente autorizada a firmar y a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio. La referencia a “Estado Parte” o “Estados Partes” en el presente Convenio, con excepción del párrafo 2 del Artículo 1, el apartado *b)* del párrafo 1 del Artículo 3, el apartado *b)* del Artículo 5, los Artículos

23, 33, 46 y el apartado *b)* del Artículo 57, se aplica igualmente a una organización regional de integración económica. Para los fines del Artículo 24, las referencias a "una mayoría de los Estados Partes" y "un tercio de los Estados Partes" no se aplicará a una organización regional de integración económica.

3. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados y organizaciones regionales de integración económica que lo hayan firmado.

4. Todo Estado u organización regional de integración económica que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él en cualquier momento.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

6. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.

7. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8. El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:

a) Cada firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;

b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;

c) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

d) La fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;

e) Toda denuncia efectuada en virtud del Artículo 54.

ARTICULO 54

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

ARTICULO 55

Relación con otros instrumentos del Convenio de Varsovia

El presente Convenio prevalecerá sobre toda regla que se aplique al transporte aéreo internacional:

1. Entre los Estados Partes en el presente Convenio debido a que esos Estados son comúnmente Partes de

a) El Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (en adelante llamado el Convenio de Varsovia);

b) El Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 2 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (en adelante llamado el Protocolo de La Haya);

c) El Convenio, complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante llamado el Convenio de Guadalajara);

d) El Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955, firmado en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971 (en adelante llamado el Protocolo de la ciudad de Guatemala);

e) Los Protocolos adicionales números 1 a 3 y el Protocolo de Montreal número 4 que modifican el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya o el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya y el Protocolo de la ciudad de Guatemala firmados en Montreal el 25 de septiembre de 1975 (en adelante llamados los Protocolos de Montreal); o

2. Dentro del territorio de cualquier Estado Parte en el presente Convenio debido a que ese Estado es Parte en uno o más de los instrumentos mencionados en los apartados *a)* a *e)* anteriores.

ARTICULO 56

Estados con más de un sistema jurídico

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas

y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:

a) Las referencias a "moneda nacional" en el Artículo 23 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y

b) La referencia en el Artículo 28 a la "ley nacional" se interpretará como que se refiere a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

ARTICULO 57

Reservas

No podrá formularse ninguna reserva al presente Convenio, salvo que un Estado Parte podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Depositario, que el presente Convenio no se aplicará:

a) Al transporte aéreo internacional efectuado directamente por ese Estado Parte con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano; ni

b) Al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en ese Estado Parte, o arrendadas por éste, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia, el Protocolo de La Haya, el Convenio de Guadalajara, el Protocolo de la ciudad de Guatemala y los Protocolos de Montreal.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

8
(P.E.-720/07)

Buenos Aires, 30 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente al establecimiento de diferentes acciones en materia de tránsito y seguridad vial, con la finalidad de disminuir los elevados índices de siniestralidad que se verifican en la actualidad en la República Argentina, teniendo en consideración que los accidentes de tránsito constituyen la cuarta causa de mortalidad en el territorio nacional.

Entre otros aspectos, mediante el presente proyecto se ratifica en lo que resulta materia de competencia del Congreso Nacional y con los alcances previstos en la presente ley, el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscrito el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fuera oportunamente ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.232 del 11 de septiembre de 2007.

Con la finalidad de reducir la referida tasa de siniestralidad, se dispone la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, constituyéndose en autoridad de aplicación en toda política y medida de seguridad vial nacional prevista en la normativa vigente en la materia.

Entre las diversas funciones que se asignan a la Agencia Nacional de Seguridad Vial cabe destacar las siguientes: coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio de la Nación, propiciar la actualización normativa en materia de seguridad vial; proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país; evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales; establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional; autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la licencia nacional de conducir, y coordinar con los organismos competentes de las diversas jurisdicciones nacionales en materia de seguridad, la creación de un cuerpo policial vial que deberá actuar en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial.

Se dispone la creación del Registro Nacional de Licencias de Conducir, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos insertos en la licencia nacional de conducir emitida, los de su renovación o cancelación, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

Se dispone la creación del Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se perfeccionen en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

Se dispone la creación del Observatorio de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas y sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia.

El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, actualmente en órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se transfiere al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

A fin de compatibilizar la normativa vigente en la materia con los objetivos perseguidos con el presente proyecto, se introducen modificaciones a los artículos 2°, 6°, 8°, 13, 14, 71, 72, 77, 84, 85 y 89 de la Ley de Tránsito 24.449, incorporándose asimismo el artículo 72 bis.

En el convencimiento de que las medidas contenidas en la presente iniciativa redundarán en un mejoramiento de la seguridad en la circulación en las rutas y caminos de nuestro país, elevo el presente proyecto a su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 213

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Aníbal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Del Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscrito entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1° – Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional y con los alcances previstos en la presente ley, el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscrito el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fuera ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.232 del 11 de septiembre de 2007, y que como anexo forma parte integrante de la presente.

CAPÍTULO II

De la Autoridad Nacional de Tránsito y de la Seguridad Vial

Art. 2° – Créase la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

Art. 3° – La agencia creada por el artículo anterior tendrá su asiento en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país con dependencia directa de la misma.

Art. 4° – Determínase que la Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación en toda política y medida de seguridad vial nacional prevista en la normativa vigente en la materia.

Art. 5º – Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el marco de su competencia:

a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio de la Nación;

b) Propiciar la actualización normativa en materia de seguridad vial;

c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;

d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;

e) Establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;

f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la licencia nacional de conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o de impresión de las mismas;

g) Coordinar con los organismos competentes de las diversas jurisdicciones nacionales en materia de seguridad, la creación de un cuerpo policial vial que deberá actuar en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial –se deberá conformar con efectivos especializados de las distintas fuerzas de seguridad, cuerpos policiales y demás autoridades de control nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y tendrá actuación en las jurisdicciones de su competencia, de conformidad con lo que establezca la reglamentación;

h) Diseñar y aplicar el sistema de puntos aplicable a la licencia nacional de conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que establezca la presente ley y en su reglamentación;

i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, en conjunto con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al

Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;

j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales De Conducir;

k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;

l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;

m) Instaurar un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización, así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario;

n) Coordinar con las autoridades locales competentes, la puesta en funcionamiento de un sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos que integren el parque automotor, pudiendo, en caso de ausencia del sistema en alguna jurisdicción, imple-mentar un sistema alternativo hasta tanto sea instaurado el mismo en dicha jurisdicción;

ñ) Establecer como medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el título V de la ley 24.449, la instalación de: doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, sistema antibloqueo de frenos, dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, encendido automático de luces, sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la autoridad de aplicación y conforme los plazos de implementación que se acuerden con las terminales automotrices;

o) Autorizar la colocación en todo camino, ruta y/o autopista de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones, así como el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación, siendo la máxima autoridad en la materia con los demás organismos nacionales competentes en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos;

p) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesio-nadas conforme lo determine la autoridad de aplicación, para lo cual las empresas conce-sionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;

q) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del sistema de monitoreo satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, en conjunto con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;

r) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la licencia nacional de conducir, el pasaporte, la transferencia de vehículos y otros documentos que establezca la reglamentación, con los organismos locales pertinentes que otorguen la referida documentación;

s) Participar, en conjunto con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y con los organismos nacionales con competencia en la materia, en la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización, que tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;

t) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y/u opinión de organismos o entes relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado en forma anual al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;

u) Diseñar e implementar un sistema de audito-ría nacional de seguridad vial;

v) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio de Seguridad Vial;

w) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;

x) Organizar y/o dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

y) Elaborar campañas de concientización y/o de comunicación en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

z) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad o ente público o privado nacional y/o internacional, a los efectos realizar programas de investigación y/o capacitación de personal en materia de seguridad vial.

Art. 6° – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

a) Presidir las sesiones de los comités de políticas, ejecutivo y consultivo, con voz y voto;

b) Solicitar las sesiones extraordinarias de los comités de políticas, ejecutivo y consultivo;

c) Designar y convocar al comité consultivo.

Art. 7° – El gobierno y la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un director ejecutivo con rango y jerarquía de subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional y durará cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegido.

Art. 8° – El director ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado también para absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligado a hacerlo personalmente;

b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;

c) Elaborar el plan operativo anual;

d) Dirigir y cumplimentar con la misión de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

e) Convocar las sesiones de los comités de políticas, ejecutivo y consultivo, y participar en ellas con voz y voto;

f) Convocar al comité consultivo por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;

g) Convocar al comité de políticas y al comité ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;

h) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y/o privados, locales y/o extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

i) Promover las relaciones institucionales de la agencia nacional de seguridad vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;

j) Poner a consideración del comité de políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

k) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

l) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros;

m) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la autoridad.

Art. 9º – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y el seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1.232 del 11 de septiembre de 2007 y por el artículo 1° de la presente.

Art. 10. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un comité de políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de seguridad vial respetando las autonomías provinciales y estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción, y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial, quien será su presidente y determinará la necesidad de convocar a los demás integrantes ante el caso previsto por inciso *g)* del artículo 8° de la presente.

Art. 11. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un comité ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de seguridad vial y estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificacióon Federal, Inversión Pública y Servicios, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Organo de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y del Consejo Federal de Seguridad Vial.

Art. 12. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un comité consultivo, que tendrá como función colaborar e intercambiar ideas en todo lo

concerniente a la temática de la seguridad vial y estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, las cuales serán invitadas a integrarlo por el presidente de la Agencia de Seguridad Vial.

Art. 13. – Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan por reglamentación en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;

e) El uno por ciento (1 %) de las pólizas de los seguros de automotores bajo la modalidad operatoria establecida por la reglamentación;

f) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

Art. 14. – Las utilidades de la Agencia Nacional de Seguridad Vial no estarán sujetas al impuesto a las ganancias, y sus bienes y operaciones recibirán el mismo tratamiento impositivo que los actos y bienes del gobierno nacional.

Art. 15. – Derógase el inciso 37 del artículo 22 del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias.

Art. 16. – Incorpórase al artículo 17 del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

Art. 17. – *Registro Nacional de Licencias de Conducir:* créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos insertos en la licencia nacional de conducir emitida, los de su renovación o cancelación, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

Art. 18. – *Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial:* créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se perfeccionen en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

Art. 19. – *Observatorio de Seguridad Vial:* créase el Observatorio de Seguridad Vial, en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas y sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia.

Art. 20. – Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPÍTULO III

De las modificaciones a la ley 24.449

Art. 21. – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Competencia*. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y a otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones puedan desconocer o alterar las jurisdicciones locales. Las autoridades locales correspondientes podrán disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y a su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrán dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas

normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 22. – Modifícase el artículo 6° de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: *Consejo Federal de Seguridad Vial.* Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de Seguridad Vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional. Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al segundo nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. Su misión será propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de la presente ley.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá apoyo para el funcionamiento administrativo y técnico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, donde tiene su sede.

Art. 23. – Modifícase el artículo 8° de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: *Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito*. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (ReNAT), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual deberá registrar los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente, que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a dicho registro nacional.

Dicho registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de licencia nacional de conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que determine la reglamentación.

El ReNAT deberá adoptar las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

Art. 24. – Modifícase la denominación del capítulo II del título III de la ley 24.449, por la siguiente:

Licencia Nacional de Conducir

Art. 25. – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: *Características.* Todo conductor será titular de una licencia nacional de conducir ajustada a lo siguiente:

a) La licencia nacional de conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitarán a conducir en todas las calles y caminos de la República Argentina, como así también en territorio extranjero, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescritas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) A partir de la edad de sesenta y cinco (65) años se reducirá la vigencia de la licencia nacional de conducir. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que se establezca la reglamentación;

f) La emisión de la licencia nacional de conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema de puntaje cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la

autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conducir en infracción a las normas de esta ley y de su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la autoridad de aplicación y comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondieren.

Art. 26. – Modifícase el artículo 14 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: *Requisitos*:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una (1) declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la reglamentación.
3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física, de aptitud visual, de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre siniestros de tránsito y modo de prevenirlos.
6. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo, funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica.

Asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir ve-hículos particulares con una antigüedad de dos (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso *a)* del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia, conforme ambos incisos del presente ar-tículo, se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito los informes, tanto de infracciones como de sanciones penales en ocasión del tránsito, correspondientes al solicitante, más los específicos para la categoría solicitada.

Art. 27. – Modifícase el artículo 71 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: *Interjurisdiccionalidad*. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del juez competente que correspondiere a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domiciliare a una distancia menor, estará obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo, cuando el presunto infractor acreditare necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la licencia nacio-

nal de conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad (DNI) si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la licencia nacional de conducir y anterior a la fecha de la infracción; cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el registro de la propiedad automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciara un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en su reglamento.

Art. 28. – Incorpóranse como apartados 7 y 8 del inciso *c)* del artículo 72 de la ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso *p)* del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso *r)* del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

Art. 29. – Incorpórase como artículo 72 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: *Retención preventiva. Boleta de citación del inculpado. Autorización provisional.* En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos *m), n), o), s), w)* o *x)* del artículo 77 de la presente ley; la autoridad de comprobación o aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la autoridad de comprobación o de aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de seseneta (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa.

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso *x)* del ar-tículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la revisión técnica obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción

de prorroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

Art. 30. – Incorpóranse como incisos *m)* a *x)* del artículo 77 de la ley 24.449, los siguientes:

m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un diez por ciento (10 %);

ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;

o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;

p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;

t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

u) La conducción de vehículos transportando menores de diez (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;

w) La conducción de vehículos a contramano;

x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la revisión técnica obligatoria.

Art. 31. – Modifícase el artículo 84 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: *Multas*. El valor de la multa se determinará en unidades fijas denominadas "UF", cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se deberá abonar su equivalente en moneda argentina de curso legal al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos *a), b), c), d), e), f), g)* y *h)* del artículo 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establezca la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de: cien (100) UF por las faltas leves y de mil (1.000) UF para las faltas graves. Las contempladas en los incisos *m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w)* y *x)* del artículo 77 serán siempre consideradas faltas graves.

En los casos en que la responsabilidad recayera sobre los propietarios, los mencionados valores no podrán exceder de quinientos (500) UF y de cinco mil (5.000) UF, respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos *i), j)* y *k)* del artículo 77, la reglamentación establecerá montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no podrán exceder de quinientos (500) UF para faltas leves, ni de cinco mil (5.000) para las graves.

Art. 32. – Modifícase el artículo 85 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Pago de multas*. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse a cuotas en caso de infractores de escasos recursos, siendo la cantidad de cuotas determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los

convenios respectivos con las autoridades provinciales.

Art. 33. – Modifícase el artículo 89 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: *Prescripción*. La prescripción se opera:

a) A los dos (2) años para la acción por falta leve;

b) A los cinco (5) años para la acción por falta grave y para sanciones.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

Art. 34. – *Vigencia*. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

Art. 35. – *Adhesiones*. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 36. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las licencias de conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 37. – El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Aníbal D. Fernández.

CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Entre el Estado nacional, representado en este acto por el senor ministro del Interior de la Nación, contador Aníbal Domingo Fernández, en adelante "La Nación", y las provincias de Buenos Aires, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Felipe Solá, de Catamarca, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Eduardo Brizuela del Moral, de Córdoba, representada en este acto por el señor vicegobernador, Francisco Fortuna, de Corrientes, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Arturo Colombi, del Chaco, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Abelardo Roy Nikisch, de Chubut, representada en este acto por el señor gobernador, Mario Das Neves, de Entre Ríos, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Jorge Busti, de Formosa, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Gildo Insfran, de Jujuy, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Eduardo Fellner, de La Pampa, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Carlos Verna, de La Rioja, representada en este acto por el señor vicegobernador, Sergio Casas, de Mendoza, representada en este acto por el señor vicegobernador, Juan Carlos Jalif, de Misiones, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Carlos Rovira, de Neuquén, de Río Negro, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Miguel Angel Saiz, de Salta, de San Juan, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero José Luis Gioja, de San Luis, representado en este acto por la señora asesora legislativa del Ministerio de Seguridad, doctora Susana María del Carmen Placidi, de Santa Cruz, representada en este acto por la señora subdirectora de la Casa de Santa Cruz, doctora Patricia Alsua, de Santa Fe, representada en este acto por el señor gobernador, Jorge Obei, de Santiago del Estero, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Gerardo Zamora, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada en este acto por el señor gobernador, Hugo Coccaro, de Tucumán, representada en este acto por el señor gobernador, contador José Alperovich y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este caso por el señor jefe de Gobierno, Jorge Telerman, en adelante "Las Provincias", acuerdan en celebrar el presente Convenio cuyo objeto es constituir el Registro Nacional de Licencias de Conductor, regidos de conformidad a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES

Que La Nación y Las Provincias han abordado distintas acciones destinadas a paliar las graves secuelas personales, familiares y sociales que resultan de los altos índices de siniestralidad vial que se verifican en la República.

Que las estadísticas recavadas fijan que alrededor de seis mil personas mueren anualmente como consecuencia de siniestros de tránsito, cifra que representa un 2,5 % de la totalidad de los decesos ocurridos en igual período, siendo la cuarta causa de mortalidad en la Argentina.

Que a este de por sí luctuoso panorama respecto del infortunio de miles de habitantes, se añaden los intensos efectos económicos que la siniestralidad vial produce sobre distintos ámbitos de las actividades productivas y los extra-costos que se añaden por impacto de esta problemática.

Que en este sentido, los costos que se afrontan por las circunstancias derivadas de los accidentes de tránsito son iguales a un rango entre el 1-2 % del PBI.

Que existe la coincidencia generalizada acerca de la necesidad de proveer las medidas que, fundadas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, permitan homogeneizar y dar consistencia a los múltiples esfuerzos realizados en cada jurisdicción en pos de revertir la situación descrita, aunando las tareas en pos de una eficaz y eficiente gestión de las materias involucradas.

Que en primer término, resulta imprescindible establecer mecanismos que garanticen la aplicación de criterios unívocos respecto de la emisión de licencias de conductor en todo el territorio nacional, sobre pautas de uniformidad y seguridad documental, así como concentrar la registración de las mencionadas licencias en un solo ente, permitiendo el acceso de todas las jurisdicciones emisoras a fin de dar certeza sobre el carácter único de la habilitación, su autenticidad y vigencia.

Que en el marco del Plan Nacional de Seguridad Vial 2006-2009, elaborado por las entidades integrantes del Sistema Nacional de la Seguridad Vial –Consejo Federal de la Seguridad Vial, la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, y el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito– se prevé la implementación de mecanismos de control del otorgamiento de licencias de conductor, mediante la creación del Registro Unico de Emisión de Licencias de Conductor, sugiriendo su funcionamiento en ámbito del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Que la constitución del mencionado registro permitirá un eficiente control de licencias de conductor a la vez que optimizará el sistema de antecedentes de tránsito en el país, con acceso de todas las jurisdicciones, así como el intercambio electrónico de los datos y asientos referentes a la autenticidad y vigencia de las habilitaciones, siguiendo la orientación del artículo 13 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 y sus normas reglamentarias.

Que vinculado al tema recién expuesto, resulta imprescindible modificar los criterios de vigencia de las licencias de conductor, ajustando la misma a la conducta de su titular.

Que a tal fin el método de licencias por puntaje se ha evidenciado en la experiencia internacional como idóneo para alertar en forma permanente sobre el comportamiento en la vía pública, restringiendo de las habilitaciones a aquellas personas que han demostrado su desapego a las normas de tránsito y seguridad vial.

Que en consecuencia se procura el establecimiento de dicho sistema, detallando los criterios a seguir para su consagración.

Que una de las realidades más graves que se verifican en la conducción de vehículos automotores es su práctica en condiciones de intoxicación alcohólica, debiendo acordarse acciones concretas a fin de erradicar esa conducta.

Que en tal sentido resulta preliminar fijar en forma homogénea los parámetros de medición de alcohol en sangre que impiden la conducción.

Que asimismo, la gravedad de dicha conducta infractora, obliga a implementar, además de las pautas de retención de conductor alcoholizado, los requisitos previstos por la propia Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial con el objeto de imponer en esos casos la pena de arresto por ella prevista.

Que sumado a lo recién expuesto, debe disuadirse la ingesta de alcohol por parte de los conductores, coadyuvando a lograr ese efecto la prohibición de expendio de ese tipo de bebidas en ámbitos directamente vinculados a las rutas y caminos de la República.

Que uno de los factores que coadyuvan al alto grado de siniestralidad que se verifica en el país es la inobservancia generalizada de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación.

Que a fin de neutralizar esta realidad deben intensificarse los controles, utilizando todos los medios disponibles, especialmente aquellos de carácter automatizado, que garantizan un control eficiente y el respaldo documental indubitable respecto de la comisión de esas infracciones.

Que con el mismo objetivo se requiere aunar criterios y acciones respecto de la fiscalización del cumplimiento de los principales requisitos de circulación emergentes de la normativa de tránsito.

Que resulta conveniente que las funciones de prevención y control del tránsito en el Sistema Vial Nacional sean asignadas a un solo organismo responsable, con el objetivo de consolidar dichas tareas en un marco de consistencia que evite criterios operativos dispares en la ejecución de ese cometido.

Que deben acordarse los medios de carácter institucional y las acciones de implementación instrumental referentes a las medidas que La Nación y Las Provincias determinan en este acto.

Que las provincias han participado en forma preponderante en el diseño de las acciones que son materia del presente Convenio a través de la actuación de sus representantes en el Consejo Federal de la Seguridad Vial.

Que además de los entes integrantes del Sistema Nacional de la Seguridad Vial, múltiples organizaciones no gubernamentales vinculadas en forma constante a los esfuerzos por mitigar la siniestralidad vial, así como reconocidos especialistas en la materia, han aconsejado y solicitado, entre otras medidas, las que conforman los acuerdos que se adoptan en el marco de este acto.

Que asimismo, como fuera expuesto, las medidas a concertar se encuentran previstas con carácter programático en el Plan Nacional de Seguridad Vial –2006/2009–, aprobado por la XXXI Asamblea del Consejo Federal de Seguridad Vial que tuvo lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2005.

Que en consecuencia y sobre la base de sus determinaciones, deben establecerse las bases para la interacción de La Nación y Las Provincias, adoptando, con la celeridad que exige la situación analizada, concretos cursos de actuación que permitan mitigar el flagelo de

la inseguridad en las vías de circulación de la República, por lo cual las partes convienen:

CAPÍTULO I

Licencias de conductor

Primera. *Constitución del Registro Nacional de Licencias de Conductor:* las partes acuerdan que La Nación procederá a crear el Registro Nacional de Licencias de Conductor, que funcionará en ámbito del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, organismo dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la Subsecretaría de Asuntos Registrales de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El registro a crearse tendrá alcance nacional y operará como sistema organizativo federal.

Segunda. *Funciones a asignar:* el Registro Nacional de Licencias de Conductor tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar con las jurisdicciones provinciales, las pautas referentes a sus características, sobre la base de las determinaciones fijadas por la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 y sus normas reglamentarias y las respectivas leyes provinciales;

b) Establecer el modelo unificado de las licencias de conductor que expedirán todas las jurisdicciones emisoras de licencias, fijando las normas técnicas para su diseño y confección, cuya única diferencia será la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad municipal o provincial que lo emita;

c) Determinar los dispositivos de seguridad que deberán contener las licencias de conductor a registrar, determinando los estándares técnicos a seguirse a esos efectos;

d) Certificar la licencia de conductor tipo emitida por cada una de jurisdicciones expedi-doras, respecto de su adecuación a las normas y estándares determinados por el registro para el documento, teniendo esa certificación carácter homologatorio;

e) Registrar la totalidad de las licencias de conductor expedidas por las autoridades municipalidades o provinciales, conteniendo el detalle documental de su emisión, renovación o cancelación, determinando los medios de comunicación a tal fin, con preponderancia de la utilización de la Red Informática de Antecedentes de Tránsito, a través de su implementación definitiva y futura expansión;

f) Fijar los principios generales y las pautas de procedimiento, comunicación permanente y registro, correspondientes al sistema de puntos para las licencias de conductor, de conformidad a lo acordado en la cláusula cuarta del presente Convenio;

g) Recibir, a través de Las Provincias, la información correspondiente a la totalidad de las actas de constatación por infracciones de tránsito levantadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes y de las penalidades aplicadas en su consecuencia, llevando su registro permanente y actualizado;

h) Establecer, juntamente con Las Provincias, los medios técnico-informáticos que permitan en forma instantánea el acceso de todas las jurisdicciones a los asientos registrales, así como su intercambio y actualización permanente.

Tercera. *Implementación:* con el objeto de implementar el Registro Nacional de Licencias de Conductor, las partes concuerdan suscribir convenios específicos con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito fijando las bases técnico-operativas y económicas destinadas a su funcionamiento. En lo procedente, será de aplicación el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera contemplado por las leyes 23.283 y 23.412.

Asimismo convienen, que una vez implementado el registro, será condición indispensable, tanto para la emisión de nuevas licencias de conductor, como para la renovación de las actualmente vigentes, su consulta respecto a la existencia de otras habilitaciones vigentes a nombre del solicitante, clase o tipo de las mismas y jurisdicción emisora, así como en lo referente a sus antecedentes en la materia, comprendiendo el informe a recabarse la enumeración de las actas de infracción en trámite, su fecha, motivo y clasificación de la infracción atribuida, y el detalle de aquellas penalidades impuestas, su fecha, causa, sanción determinada, y si la misma ha tenido efectivo cumplimiento por parte del infractor o si se encuentra pendiente.

Las partes acuerdan que no darán curso a las solicitudes de licencias de conductor efectuadas a las autoridades emisoras de su jurisdicción, sean de carácter originario o por renovación, en los siguientes casos:

a) Encontrarse vigente otra licencia de la misma clase a nombre del solicitante, o hallarse aquélla suspendida, inhabilitada o revocada, dentro de su período de vigencia;

b) Encontrarse pendientes de conclusión los procedimientos para la aplicación de sanciones instruidos en cualquier jurisdicción, cuando estos, singularmente, o en forma acumulada, involucren tres o más infracciones de carácter “grave” o “muy grave“, o cinco “leves”;

c) Encontrarse pendientes de íntegro cumplimiento las penalidades firmes aplicadas en cualquier jurisdicción, independientemente del carácter, naturaleza o cantidad de las sanciones impuestas.

Las tramitaciones de las solicitudes de licencias afectadas por las situaciones descritas en los literales precedentes, serán suspendidas preventivamente hasta tanto el Registro Nacional de Licencias de Conductor reciba la comunicación de la autoridad jurisdiccional ante la cual tramitan los procedimientos allí indicados, mediante la cual se notifique la extinción de las causales que motivaron dicha suspensión. El registro tomará asiento de la mencionada comunicación, notificando la circunstancia apuntada a la autoridad emisora ante la cual se tramita la licencia en cuestión.

Cuarta. *Adopción del Sistema Unificado de Puntaje para las Licencias de Conductor:* las partes convienen establecer en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, que la emisión de licencias de conductor y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos. La comisión de infracciones calificadas por la normativa de tránsito como "graves" o "muy graves", o la reiteración de infracciones "leves", generará la deducción de puntos del total inicial otorgado. En caso de agotarse íntegramente los puntos asignados, la licencia caducará de pleno derecho, no pudiendo su titular solicitar la renovación de su habilitación o requerir la emisión de una nueva licencia, cualquiera sea su clase o tipo, en ninguna jurisdicción, por el plazo de un (1) año, como mínimo, computado a partir de la notificación de la caducidad, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades específicas correspondientes, o de las inhabilitaciones que se hubiera decretado en sede judicial.

Las partes manifiestan la necesidad de unificar en todas las jurisdicciones los parámetros del sistema de puntaje para las licencias de conductor, a cuyo efecto acuerdan que en un plazo de 120 días quedarán definidos dichos parámetros.

Asimismo, las partes acuerdan que comunicarán la caducidad de las licencias que tenga lugar en virtud de la aplicación de la presente cláusula, dentro de los cinco (5) días de dispuesta, al Registro Nacional de Licencias de Conductor.

Capítulo II

Alcoholemia

Quinta. *Unificación de criterios de determinación y control:* las partes acuerdan extender e intensificar los controles de alcoholemia que realizan en sus respectivas jurisdicciones, adoptando las pautas establecidas por la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo, 24.788, respecto de la determinación de los porcentajes de alcohol en sangre que inhabilitan para la conducción de vehículos automotores.

En consecuencia no será admisible conducir con los siguientes grados de alcoholemia en ninguna de las jurisdicciones:

a) Cualquier tipo de vehículos: superior a 500 miligramos por litro de sangre;

b) Motocicletas o ciclomotores: superior a 200 miligramos por litro sangre;

c) Vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores de carga, cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.

Las partes convienen establecer métodos unificados para la realización de los controles de alcoholemia, tomando como base las determinaciones de procedimiento fijadas por el artículo 72, inciso *a)*, numeral 1, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, y su reglamentación.

Asimismo, acuerdan que los dispositivos de medición de alcohol en sangre de los conductores, serán homologados por la autoridad competente en la materia.

Sexta. *Implementacion de la sanción de arresto:* las partes acuerdan dictar o promover, según corresponda, las medidas necesarias para establecer la efectiva aplicación de la sanción de arresto a quienes conduzcan en estado de intoxicación alcohólica, de acuerdo a lo prevenido por el artículo 86 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, garantizando que dicha penalidad se ajuste a las reglas contenidas en el artículo 87 del mencionado cuerpo legal.

El mismo temperamento se conviene aplicar a la organización o participación, en la vía pública, en competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.

Séptima. *Prohibición de expendio y publicidad de bebidas alcohólicas a la vera de las vías de circulación:* las partes acuerdan establecer en ámbito de sus respectivas jurisdicciones, mediante el dictado las normas que resulten pertinentes, la prohibición absoluta de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en estaciones de servicio, paradores u otro tipo de establecimiento, que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, se encuentren dichas vías de circulación en jurisdicción de la Nación, las provincias o sus municipios.

Asimismo, las partes acuerdan dictar las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad relativa a bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las indicadas áreas puedan ser visualizadas desde las mismas, se encuentren dichas vías de circulación en jurisdicción de la Nación, las provincias o sus municipios.

Una vez establecidas, la violación de las prohibiciones indicadas en la presente cláusula será sancionada con las multas y clausuras establecidas por la ley 24.788.

Capítulo III

Control de velocidades

Octava. *Intensificación:* las partes convienen intensificar en todas las vías de circulación sometidas a sus respectivas jurisdicciones el control de las velocidades

máximas, límites especiales y velocidades precautorias, establecidas por la normativa de tránsito.

Novena. *Sistema de Registro Radarizado y Fotográfico:* las partes coinciden que a pesar de los cuestionamientos que sufrieran por razones relativas a los criterios con que fueron implementados y operados en algunas jurisdicciones municipales, los sistemas de control de velocidades máximas mediante la utilización de instrumental y dispositivos rada-rizados con respaldo fotográfico resultan medios idóneos para una eficaz fiscalización de esas reglas de circulación. Por ello, entienden que se encuentran dadas las condiciones para el restablecimiento de ese tipo de equipamiento en forma tal que garantice su apego a las normas metrológicas vigentes para toda la República, y en consecuencia acuerdan:

a) La Nación y Las Provincias aplicarán para el control de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación, sistemas de foto radar que se ajusten a las determinaciones de la resolución 753/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación reglamentaria de la Ley de Metrología Legal, 19.511, según lo establecido por la ley 25.650;

b) Los sistemas a ser implementados deberán ser autorizados, con carácter previo a su uti-lización, por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, de conformidad a lo previsto por el apartado 9.5 del anexo T del decreto 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449;

c) En ningún caso la implementación de los sistemas tratados tendrá como finalidad principal la recaudación proveniente de la aplicación de las sanciones pecuniarias que resulten de las infracciones constatadas por dicho medio. A tal fin, el señalamiento relativo a los límites de velocidades máximas y mínimas, por tramos de la vía, se ajustará a las determinaciones del Sistema de Señalización Uniforme aprobado por el Anexo L del decreto 779/95, adecuándose las variaciones de las velocidades señaladas, descendentes o ascendentes, a las distancias necesarias para permitir su segura observancia;

d) Cuando las autoridades jurisdiccionales no operen en forma directa los sistemas de registro fotográfico, contratando con empresas privadas ese servicio, la contrapres-tación a cargo de los entes públicos contratantes no podrá consistir, total o parcialmente, en porcentajes del producido de las multas aplicadas ni en ningún otro parámetro vinculado al rendimiento económico del equipamiento aportado.

Décima. *Sistema de Control de Velocidad Promedio entre Estaciones de Peaje:* La Nación implementará un sistema de control de velocidades máximas consistente en el cálculo automático del tiempo irrogado a los vehículos que circulen por autopistas y rutas concesionadas para cubrir la distancia existente entre estaciones de peaje, del que se obtendrá la velocidad promedio aplicada por el conductor para ese recorrido. El equipamiento permitirá la lectura de los *tickets* o de los dispositivos de pago electrónico, en cada una de las cabinas de cobro, emitiendo el reporte de la velocidad promedio alcanzada, sirviendo éste de respaldo para la inmediata constatación de las infracciones, en aquellos casos de haberse superado la velocidad máxima promedio correspondiente al tramo recorrido.

En la etapa de desarrollo experimental e implementación, el sistema será aplicado a la circulación de los servicios de transporte público de pasajeros de larga distancia de jurisdicción nacional y transporte de carga sometido a dicha jurisdicción.

La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Comision Nacional de Regulación del Transporte, y la Secretaría de Obras Públicas, del mismo ministerio, a través del Organo de Control de las Concesones Viales, elaborarán las bases y protocolos técnicos del equipamiento a ser introducido por los concesionarios viales, su pautas de operación y el programa de control del transporte de pasajeros y cargas mediante el sistema promovido.

Una vez generalizado el sistema, Las Provincias implementarán en los caminos y autopistas concesionados por sus respectivas jurisdicciones, sistemas de las mismas características, recibiendo de La Nación la colaboración que a tales fines aquéllas estimen.

Undécima. *Prohibición de publicidad lauda-toria:* las partes acuerdan dictar las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad a través de la cual se fomente, incite o pondere la conducción a velocidad excesiva, primordialmente aquella emplazada en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, estableciendo las penalidades para el caso de inobservancia de dicha prohibición.

CAPÍTULO IV

Control de los requisitos para la circulación de los vehículos

Duodécima. *Alcance prioritario:* las partes coinciden y acuerdan en dar prioridad al control de los siguientes requisitos correspondientes a la documentación y equipamiento de los vehículos automotores:

Documentales: licencia de conducir, cédula de identificación del vehículo, comprobante de seguro vigente, placas de identificación de dominio.

Dispositivos de seguridad: luces reglamentarias, según el tipo de vehículo de que se trate, matafuego y balizas portátiles normalizadas.

Utilización de cinturones de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos que reglamentariamente

estén dotados de ellos, casco normalizados y anteojos o antiparras por todos los tripulantes de motocicletas.

Observación de la obligación de transportar a los menores de diez (10) años en los asientos posteriores del vehículo.

Control de la jornada laboral y cumplimiento de los descansos obligatorios del personal de conducción de los servicios de transporte público de pasajeros y de cargas, en forma conjunta con los entes públicos con competencia específica en la materia.

Decimotercera. *Concentración de los controles:* a los efectos de hacer más eficientes los controles sobre el cumplimiento de los requisitos de circulación y de cualquier otra directiva emergente de la normativa de tránsito, se habilitarán como centros unificados de control espacios correspondientes a estaciones de peaje, localización de básculas de pesaje, intersecciones de rutas, acceso a puentes y túneles, y cualquier otro lugar que por su carácter de atractor de tránsito facilite las tareas de prevención y control, debiéndose aplicar los métodos de operación y control del tránsito que garanticen el menor riesgo de accidentes durante dichos controles.

Decimocuarta. *Aplicación de los principios de retención de vehículos en infracción:* las partes declaran que la determinaciones indicadas en la cláusula precedente, permitirán la aplicación material de las medidas de retención preventiva, de conductores, licencias y vehículos, previstas por el artículo 72 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, en las condiciones fijadas para su ejercicio por su reglamentación, decreto 779/95.

Capítulo V

Control y fiscalización del tránsito en rutas nacionales

Decimoquinta. *Asignación de funciones a Gendarmería Nacional:* el Poder Ejecutivo nacional, a través del decreto 516/07, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, párrafo segundo *in fine*, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, ha asignado a Gendarmería Nacional, las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción.

Decimosexta. *Competencia y juzgamiento local:* reconociendo que la atribución del juzgamiento de las infracciones que Gendarmería Nacional constate en ejercicio de las funciones asignadas, inherente a las autoridades locales, la Nación, a través de Gendarmería Nacional y Las Provincias, suscribirán, con los alcances determinados por el artículo 2° del mencionado decreto 516/07 y por el artículo 2° del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los ámbitos correspondientes a tramos, corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las Provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

Las constataciones volcadas en actas de infracción confeccionadas por Gendarmería Nacional, se labrarán en formularios preimpresos y numerados provistos por Las Provincias, acordándose que aquélla los remitirá en forma inmediata a la autoridad de juzgamiento local y al registro a crearse, esto último de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera, en virtud de las misiones asignadas por la cláusula segunda, inciso *g)*, ambas del presente convenio.

Los convenios a suscribir contemplarán los porcentajes de participación a favor de Gendarmería Nacional respecto de los montos efectivamente percibidos por las autoridades locales como consecuencia de la instrucción de las actas de infracción labradas por la fuerza.

Asimismo preverán otros aspectos que permitan la coordinación de las tareas asignadas por el ar-tículo anterior con las autoridades locales.

Capítulo VII

Implementación del presente convenio

Decimoséptima. *Agencia Nacional de Seguridad Vial:* las partes reconocen la importante tarea que cumplen los organismos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Vial, y especialmente la formulación, a través de ellos, del Plan Nacional de Seguridad Vial –2006/2009–, aprobado por la XXXI Asamblea del Consejo Federal de Seguridad Vial que tuvo lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2005.

Con el objeto de consolidar, ampliar y coordinar la ejecución de las acciones que se desprenden del indicado plan, las partes coinciden en la necesidad de conformar un ámbito de carácter permanente a cargo de su seguimiento y concreción en aquellas temáticas que hacen a la aplicación de las normas de tránsito en función de prevención, control y fiscalización.

Por ello, acuerdan crear la Agencia Nacional de Seguridad Vial que funcionará en ámbito del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio del Interior, y tendrá como principal misión coordinar los esfuerzos nacionales y provinciales para el control y fiscalización de la circulación vehicular en los caminos y rutas del país, sin que las funciones a asignar impliquen alteración o mengua de las jurisdicciones locales.

La agencia a crearse circunscribirá su accionar a las precitadas acciones, sin que su funcionamiento importe superposición de tareas con las asignadas a los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial (Anexo T del decreto Nº 779/95).

Decimoctava. *Emisión de actos y suscripción de convenios:* las partes acuerdan emitir, o propiciar, según el caso, la totalidad de los actos administrativos o reformas normativas, que resulten necesarias dentro del ámbito de cada una de sus jurisdicciones, a fin de poner en ejecución los acuerdos alcanzados por el presente convenio, suscribiendo asimismo, los acuerdos

específicos de carácter complementario destinados a tal objetivo.

Decimonovena. *Plazos:* las partes acuerdan que la emisión de los actos internos indicados en la cláusula precedente, así como la suscripción de los convenios específicos por ambas partes, se concluirán dentro del plazo de noventa (90) días computados a partir de la fecha en que se suscribe el presente convenio.

Vigésima. Instrucciones: las partes acuerdan que impartirán a los entes u organismos con incumbencia específica de sus respectivas jurisdicciones que cada una designe, las instrucciones destinadas a coordinar las tareas necesarias para dar cumplimiento, dentro del plazo estipulado por la cláusula precedente, a los acuerdos alcanzados por el presente convenio.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto de 2007.

–A las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda.

(P.E.-722/07)

Buenos Aires, 7 de febrero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley a través del cual se propicia el establecimiento de un régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones, que da continuidad al régimen que fue instituido por la ley 25.924.

El régimen que se propicia está orientado a estimular las inversiones en bienes de capital destinados a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura, entre los días 1º de octubre de 2007 y 30 de septiembre de 2010.

Los sujetos que resulten alcanzados por el proyecto de ley propiciado podrán obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los citados bienes u obras de infraestructura o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos (2) tratamientos por un mismo proyecto, excepto cuando se trate de un proyecto ciento por ciento (100%) exportador, supuesto en el que podrán acumular los beneficios.

Por otro lado, dado que no sólo es necesario estimular el crecimiento de las industrias en nuestro país, sino también procurar que el crecimiento promovido tenga en cuenta el cuidado del medio ambiente, resulta conveniente favorecer con ambos beneficios a aquellas empresas cuyos proyectos, además de cumplir con todos los requisitos propios del proyecto de inversión, se encuentren enmarcados dentro de un plan de "producción limpia" o de "reconversión industrial sustentable". Fueron excluidos los proyectos cuyos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402 y/o por aquella norma que restablezca su vigencia y/o la modifique.

El proyecto de ley propiciado encuentra fundamento en el impacto positivo que tuvo el mencionado régimen como generador de importantes niveles de inversión durante su vigencia; entre otros, la inversión generada por fideicomisos creados al amparo de la ley 24.441, los que sin duda continuarán contribuyendo con los niveles de inversión acordes al crecimiento económico que atraviesa el país.

Por ello, se considera oportuno establecer un régimen similar al instituido por la ley 25.924 con más algunas modificaciones que fueran aprendidas durante la vigencia de la citada norma. Es por ello que se propicia la vigencia de la presente ley por el período de tres (3) años a fin de brindar continuidad a los objetivos tenidos en miras en oportunidad de su sanción, otorgando un horizonte de mediano plazo para la realización de nuevos proyectos de inversión.

Asimismo, para alcanzar un desarrollo económico dinámico y equilibrado, dadas las heterogeneidades intersectoriales e interregionales existentes, resulta necesario aplicar una estrategia de desarrollo productivo que establezca prioridades respecto de los sectores industriales y las regiones geográficas a atender para establecer la asignación del cupo fiscal previsto en el proyecto de ley propiciado.

La medida propuesta se enmarca en las acciones llevadas a cabo por el gobierno nacional tendientes a implementar políticas activas que incentiven dichas inversiones, apuntando a la expansión económica, a su sostenimiento en el tiempo, contribuyendo de tal manera al incremento de la demanda laboral.

Finalmente, a efectos de poder mensurar con precisión el sacrificio fiscal que implica el tratamiento que se otorga y en aras de un estricto control presupuestario, se dispone un cupo fiscal anual aplicable a los proyectos de inversión en actividades industriales, el que se atribuirá a la asignación del tratamiento impositivo previsto en el mismo.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 236

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Martín Lousteau.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1º – Institúyese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de

capital nuevos –excepto automóviles–, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura –excluidas las obras civiles– que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de que el beneficiario del régimen sea un fideicomiso, tanto el fiduciario como los beneficiarios del fideicomiso deberán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, o personas jurídicas constituidas en ella, o encontrarse habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, y acreditar bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los proyectos de inversión en actividades industriales o en obras de infraestructura se considerarán realizados cuando tengan principio efectivo de ejecución y se encuentren concluidos dentro de los plazos previstos para la puesta en marcha de cada uno de los mismos. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista.

El régimen establecido por la presente ley será de aplicación para los bienes muebles amortizables comprendidos por obras en curso y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad al día 1º de octubre de 2007, siempre que a dicha fecha no se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión por un monto igual o mayor al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista.

La autoridad de aplicación resolverá otorgando o denegando el beneficio instituido por esta ley por la totalidad del proyecto de inversión presentado.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

Los interesados deberán asimismo acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

Art. 3° – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos (2) tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402 y/o por aquella norma que restablezca su vigencia y/o la modifique.

Los beneficios de amortización acelerada y de devolución anticipada del impuesto al valor agregado no serán excluyentes entre sí en el caso de los proyectos de inversión cuya producción sea exclusivamente para el mercado de exportación y/o se enmarquen en un plan de producción limpia o de reconversión industrial sustentable, aprobado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. En estos casos, los beneficiarios podrán acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

Art. 4° – El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura, a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías a las que alude el artículo 8° de la presente ley. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondien-

tes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente ar-tículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Art. 5º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen, por las inversiones que realicen comprendidas en el artículo 1° de esta ley durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

a) Para inversiones realizadas durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores al 1º de octubre de 2007:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada;

b) Para inversiones realizadas durante los segundos doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso *a)* del presente artículo:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada;

c) Para inversiones realizadas durante los terceros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso *a)* del presente artículo:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la estimada.

Art. 6° – Establécese un cupo fiscal anual de pesos un mil millones ($ 1.000.000.000), el que podrá ser atribuido indistintamente a los tratamientos impositivos dispuestos en el artículo 3° de la presente ley, aplicables a los proyectos de inversión en actividades industriales. Dicho cupo se asignará de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo nacional, en el que fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos y contemplará una fase técnica y una fase económica.

El cupo fiscal establecido en el párrafo anterior no incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen para la realización de obras de infraestructura comprendidas en el mismo, el que será establecido por la autoridad de aplicación para cada proyecto en particular.

Establécese un cupo fiscal anual de pesos doscientos millones ($ 200.000.000) adicionales a los contemplados en el primer párrafo del presente ar-tículo, que serán destinados exclusivamente a proyectos de inversión desarrollados por pequeñas y medianas empresas que clasifiquen como tales de acuerdo a la normativa vigente. Este cupo podrá ser atribuido indistintamente a los tratamientos impositivos dispuestos en el artículo 3° de la presente ley.

Facúltase a la autoridad de aplicación a determinar para cada concurso la atribución de los cupos fiscales contemplados en los párrafos anteriores, pudiendo optar por realizar las convocatorias por regiones, sectores industriales o en base a su clasificación en pequeñas, medianas o grandes empresas, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 7º – Considérase obra de infraestructura en los términos de la presente ley a toda obra cuyo objetivo principal promueva la realización de actividades productivas a las que hace referencia el ar-tículo 2° de la presente ley y sea ejecutada por los sujetos enumerados en el referido artículo o cuando la realización sea declarada como obra de infraestructura crítica por el

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios siempre y cuando se trate de las siguientes actividades:

a) Generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica;

b) Producción, transporte y/o la distribución de hidrocarburos;

c) Exploración y/o explotación minera;

d) Obras hídricas;

e) Obras viales;

f) Obras ferroviarias, portuarias o de las vías navegables.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar otras actividades siempre que reúnan los recaudos previstos en el párrafo precedente.

Art. 8° – Las garantías a las que hace referencia el artículo 4° de la presente ley podrán ser constituidas mediante depósito bancario, cheque certificado contra una entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el Estado nacional, aval bancario, seguro de caución o pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca.

Art. 9º – Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido por la presente ley deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Art. 10. – Una vez comprobada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable.

A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, juntamente con el citado organismo recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

Art. 11. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen;

b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 12. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento

fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional será el encargado de designar la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional informará bimestralmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación las aprobaciones de los proyectos de inversión que hubieren adherido al régimen creado por la presente ley, remitiendo las actuaciones que originaron la asignación.

Art. 14. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones.

Art. 15. – Invítase a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la presente ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos por el presente régimen de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Art. 16. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Martín Lousteau.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-195/07)

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2007.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórase como inciso *f)* del artículo 5º de la ley 25.564 de Creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate el siguiente texto:

f) Implementar y administrar un mercado consignatario de materia prima de la yerba mate de orden nacional, para cuyo diseño podrá requerir la participación de otros organismos y entes del Estado nacional. El financiamiento de este mercado consignatario podrá realizarse a través del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO FELLNER.
Enrique Hidalgo.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Economía Nacional e Inversión.

(S.-3.714/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito por la celebración, durante el presente año, del 125º aniversario de la fun-

dación de la comuna de María Luisa, departamento de Las Colonias, provincia de Santa Fe.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

María Luisa, la pequeña localidad de Las Colonias celebrará, durante 2008, el 125º aniversario de su fundación.

Reconocido, durante mucho tiempo, como El Ombú, el pueblo de María Luisa comenzó a recorrer su camino a través de una historia gestada desde esta colonia, que nació como tantas otras desprendidas de la pionera: Esperanza.

Con un presente de renacimiento entre las cotizadas cosechas y los vaivenes de la lechería, esta localidad, "prendida" en el mapa de la ruta provincial 4, ha buscado fortalecer su identidad y sembrar su semilla en el próspero departamento de Las Colonias.

Y con esa meta su comisión comunal ha promovido la formación de un grupo de organización y apoyo a los festejos con la participación de la comunidad, por ejemplo a través de un concurso para elaborar el logotipo de los 125 años.

El punto de partida de esta celebración, que tendrá su corolario el 7 de junio de 2008, es la elección de la reina que representará al pueblo en los actos centrales y otras fiestas regionales.

Con vistas a su progreso, actualmente se están realizando obras de cordón cuneta, ripio, acondicionamiento de espacios verdes y, a futuro, la intención es colocar una capa asfáltica en las calles circundantes a la plaza pública.

Al mismo tiempo se están construyendo 16 viviendas –3 en lotes propios, 5 con programas nacionales y 8 con otros planes provinciales–, y 5 más próximas a construirse con aportes nacionales. Está a la firma un convenio para 7 más, con lo cual se alcanzaría un total de 28 unidades habitacionales.

Otro proyecto ambicioso y necesario es el enripiado de los caminos que conducen a los tambos del pueblo.

Así, María Luisa está dando visos de crecimiento, con la apertura de comercios y la construcción de viviendas particulares, dando muestras de su juventud dado que no existen muchas viviendas centenarias.

El pueblo está ubicado en un enclave importante, siendo éste el único cruce que une a la provincia de lado a lado.

El fundamento de esa posición estratégica es la pavimentación de la ruta provincial 62 desde Cayastá en la ruta provincial 1 hasta la ruta nacional 11. El tránsito podrá continuar en condiciones aptas de allí por la ruta 62 desde Emilia a María Luisa, para luego continuar hasta Providencia por la ruta 64s y a Soutomayor por la 80s que también serán pavimentadas hasta llegar a Humberto I en la ruta provincial 13.

Al mismo tiempo, María Luisa tiene la ruta 4 que une el Norte del país con Santa Fe y Buenos Aires.

Se trata de un punto estratégico, con buenas tierras.

El perfil productivo de María Luisa está dado, fundamentalmente, por la lechería con la presencia de unos quince tambos que generan mucha mano de obra y hoy ocupan las taperas que habían entristecido al campo santafesino en los últimos años.

En María Luisa hay una producción de alrededor de 35.000 litros diarios de leche.

Por la historia escrita por los ciudadanos de María Luisa, a través de su espíritu de progreso, este honorable cuerpo brinda su homenaje al cumplir 125 años de su fundación.

Señor presidente, por las consideraciones vertidas, de mis pares solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

–A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(S.-3.715/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y reconocimiento hacia la profesora Graciela Carotti de Estrada, oriunda de San Justo, provincia de Santa Fe, quien recibió el Premio ABA 2007 (de la Asociación de Bancos Argentinos) que, bajo el auspicio del Ministerio de Educación de la Nación y la Fundación Leer y bajo el lema "Una escuela que enseña a pensar", convocó a profesionales docentes, de la educación e investigadores de nuestro país.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 2007, la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA), con el auspicio del Ministerio de Educación de la Nación y la Fundación Leer, convocó a docentes, profesionales de la educación e investigadores de todo el país a un concurso que propuso como argumento "Una escuela que enseña a pensar".

En el tercer lugar quedó seleccionada la propuesta de Graciela Carotti de Estrada, de San Justo, provincia de Santa Fe, quien desarrolla su actividad docente en la Escuela Particular Nº 1.107 "Urbano de Iriondo del Niño Jesús", y en esta oportunidad, presentó un trabajo titulado "Los chicos de la aceitera", el cual

surgió a partir del análisis de la falta de empleo. Sobre la base del estudio de esta situación, diagramó, desde el segundo ciclo de las áreas de ciencias sociales y lengua, una propuesta que intenta dar respuesta a esta problemática.

Así, trazó un camino de investigación en el cual los chicos aprenden a analizar datos, seleccionar información y argumentar sus posturas. Este recorrido generaría el desarrollo del pensamiento crítico en la medida en que les permite relacionar fenómenos de distinto orden, como el político, el social y el económico.

Lo anterior se traduce en la propuesta de instalación de un establecimiento aceitero en la ciudad, proyecto que compromete inevitablemente a las autoridades municipales y a los representantes del sector productivo.

El jurado de notables consideró la creatividad de esta propuesta, la coherencia interna, la selección y clasificación de datos, el impacto en la comunidad y su valor pedagógico sin considerar la factibilidad o no desde el punto de vista productivo.

La profesora De Estrada plantea, en la línea editorial del trabajo premiado, su búsqueda a lo largo de una rica trayectoria, que apunta a la realización de actividades que enseñen a pensar y que tienen que ver con libros editados con sus alumnos, la producción de películas, revistas, diarios, programas radiales y televisivos.

Entre los trabajos premiados, es la única experiencia del interior del país que ubica a la provincia de Santa Fe en un lugar destacado.

El acto de entrega de los premios se realizó, en el mes de diciembre próximo pasado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la sede de la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA), con la presencia del ex ministro de Educación de la Nación, Daniel Filmus; y de los integrantes del jurado.

Todos los trabajos premiados serán publicados en un libro que las autoridades mandarán a los institutos superiores de formación docente y universidades.

El Premio ABA 2007 reeditó la exitosa convocatoria de las tres ediciones anteriores con un total de ciento setenta y seis trabajos. El nivel de las propuestas tuvo un alto grado de excelencia lo cual resultó en que el jurado agregara algunas menciones.

La preselección de los trabajos estuvo a cargo de profesionales de la Fundación Leer y la selección de los trabajos ganadores en manos de un jurado de notables, integrado por Juan Carlos Tedes-co, ex secretario de Educación de la Nación y actual Ministro de Educación; Silvina Gvirtz, directora de la Escuela de Educación de la Universidad de San Andrés; y Berta Perelstein de Braslavsky, miembro de número de la Academia Nacional de Educación.

Este honorable cuerpo destaca la importancia de contribuir al conocimiento de iniciativas que favorezcan a mejorar, de manera concreta, la posibilidad de una educación mejor.

Señor presidente, por las consideraciones vertidas, de nuestros pares solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

–A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(S.-3.716/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su satisfacción y reconocimiento hacia el doctor José Di Paolo, oriundo de la provincia de Santa Fe, quien recibió el Premio a la Excelencia, otorgado anualmente por el Instituto Argentino de la Excelencia.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El doctor José Di Paolo, ingeniero mecánico egresado y docente de la Facultad Regional Santa Fe de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), recibió el premio por su trayectoria académica, que comenzó como becario en el Conicet hace casi veinte años. Actualmente, dicta clases en la UTN y en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Entre Ríos. Además, dirige un grupo de investigación que estudia cómo alargar la vida útil de las prótesis de rodillas.

El docente e investigador recibió el Premio a la Excelencia, otorgado anualmente por el Instituto Argentino de la Excelencia a personas e instituciones cuyo quehacer merece destacarse ante la sociedad.

Su trayectoria académica comenzó en 1989, cuando se inició como becario en el Conicet, más precisamente en el Instituto de Desarrollo Tecnológico para la Industria Química (INTEC): allí estuvo 7 años y logró un *magister* y un doctorado. Desde 1992 trabaja como jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Entre Ríos (UNER) y en 2000 volvió a la UTN haciéndose cargo de una materia que se denominaba fabricación flexible. Desde 2004 está a cargo de estática y resistencias de materiales y, a partir de 2007, a cargo de mecánica de los fluidos, ambas en la carrera de ingeniería industrial.

Además, en la Facultad de Ingeniería de la UNER dirige un grupo de investigación en el área de mecánica de los fluidos, aplicada a problemas de interés para la bioingeniería. La actividad intenta extenderse también hacia la Universidad Tecnológica, por lo que las dos instituciones firmaron un convenio marco.

Di Paolo hace docencia en tres años distintos de la carrera: en primer año y en cuarto (en la UNER) y en tercer año (en la UTN), o sea que conoce casi todas las etapas de los alumnos: desde lo desprotegidos que están en el primer año, hasta el alumno de cuarto año que es casi un autodidacto y requiere otro tipo de atención.

El ingeniero tecnológico (tal la especialización del premiado) se distingue de otros por ser un ingeniero interesado en las aplicaciones y no tiene tanta predisposición hacia lo teórico, que es la impronta que tuvo siempre la Universidad Tecnológica y una particularidad de esta casa de estudios.

La materia mecánica de los fluidos, en la cual se estudia la parte más nueva de la mecánica de Newton, ha tenido un avance espectacular en el siglo XX, sobre todo, por las posibilidades que brinda la informática. La computadora hace posible hoy en día resolver problemas que antes eran directamente abandonados. Las posibilidades de investigación han tenido un desarrollo muy grande en todo el siglo XX y son cada vez mayores.

Dentro de esta temática se encuentra una de las investigaciones que lleva adelante con su grupo: el estudio –a través de modelos– de prótesis de rodillas: ése es un problema de mecánica de fluidos, porque hay un flujo –que se denomina de lubricación– que al estar en contacto con las dos partes de la prótesis permite, al menos, predecir (desde el punto de vista teórico) cuáles deberían ser las propiedades de los materiales que compongan las prótesis. Porque el problema de la prótesis actual es que no dura más de 10 años, y removerla para colocar otra es una experiencia muy traumática para el paciente, a veces casi imposible. El objetivo de su grupo es lograr una prótesis crónica, ya sea con cambios parciales o totales.

El doctor Di Paolo ha obtenido, a través de su investigación, algunos resultados que considera importantes, que incluso han sido publicados en el ámbito internacional y expuestos en algunos congresos. Para resumirlos: el polímero debería ser menos rígido de lo que es actualmente y, además, tener poros que le permitan trabajar como una esponja que absorba y libere líquidos. Este mecanismo generaría un grado de desgaste menor y, por lo tanto, una vida más larga para la prótesis. Pero todavía le falta la fase de prueba.

Este honorable cuerpo se honra en destacar la labor y la trayectoria del investigador mencionado y celebra la obtención de su distinción.

Señor presidente, por las consideraciones vertidas, de nuestros pares solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

–A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(S.-3.717/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito hacia los alumnos santafesinos Germán Blesio y Mario Colaccini, oriundos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y estudiantes del Instituto Politécnico Superior “General San Martín”, quienes fueron distinguidos con la medalla de bronce en la IV Olimpíada Internacional de Ciencias Juniors (IJSO 2007) en Taipei (Taiwán).

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dos alumnos del Instituto Politécnico Superior “General San Martín” de Rosario, provincia de Santa Fe, obtuvieron medalla de bronce en la IV Olimpíada Internacional de Ciencias Juniors (IJSO 2007). Ellos son Mario Colaccini y Germán Blesio, de 15 años, quienes compitieron con otros 220 estudiantes que representaron a cuarenta países.

La competencia mundial tuvo lugar en Taipei (Taiwán) desde el día 2 hasta el día 10 de diciembre de 2007. Es un certamen pensado para alumnos menores a 15 años con el objetivo de incentivar su interés en la ciencia.

Para pasar la olimpíada los participantes deben aprobar exámenes teóricos, experimentales y de elecciones múltiples, además de demostrar sus conocimientos en física, química y biología.

Los alumnos del politécnico viajaron acompañados por el profesor Juan Farina, quien entrenó a los chicos para estas competencias y trabaja en el campo educativo para incentivar el estudio de las ciencias, en especial la física, de los currículos.

La distinción demuestra el entusiasmo ante los desafíos, el empeño y la dedicación de estos alumnos, en especial en la disciplina mencionada.

Señor presidente, por las consideraciones vertidas, de mis pares solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

–A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(S.-3.718/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito hacia los alumnos santafesinos Alcides Izaguirre, Adriana Gómez, Andrés

Petersen, Fernando Sánchez y Luciano Todino, de la carrera de periodismo y realización audiovisual de la Universidad Abierta Interamericana, quienes ganaron el premio ATVC (Asociación Argentina de Televisión por Cable) por el programa "Heterodoxia", en la categoría interés general.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

"Heterodoxia", el programa producido por estudiantes de las carreras de periodismo y realización audiovisual de la Universidad Abierta Interamericana (UAI), con sede en Rosario, ganó el Premio ATVC, que entrega la Asociación Argentina de TV por Cable en la categoría de interés general.

Hacer televisión en el interior de manera independiente es una tarea ardua y difícil. La nominación representa un reconocimiento al esfuerzo de estos jóvenes que integran el plantel de trabajo del programa que se emite por Canal 4 de Cablehogar, los domingos a las 20.

La entrega de premios se realizó en el Palacio San Miguel de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se transmitió por Canal 7 para todo el país. Hacen "Heterodoxia", Alcides Izaguirre, Adriana Gómez, Andrés Petersen, Fernando Sánchez y Luciano Todino, todos alumnos de la Universidad Abierta Interamericana (UAI).

El programa está en el aire desde marzo de 2006 y se define, por los alumnos, como "una mirada particular sobre temas comunes".

De esa manera el programa se apoya en entrevistas temáticas en el cual se abordan tres temas que todos alguna vez vivenciamos, un sentimiento, algo material y un fin. El eje de "Heterodoxia" no pasa por ser una entrevista personalizada sino un ensayo que el entrevistado elabora de acuerdo con sus experiencias personales. De ahí el nombre elegido, Heterodoxia: distintos pensamientos sobre un tema.

Durante 2007 los alumnos de la UAI entrevistaron a distintos referentes de la cultura: escritores, músicos, artistas, políticos, realizadores, intelectuales como Reynaldo Sietecase, Osvaldo Bayer, Mex Urtizberea, Tomás Abraham, Chiqui González, Mimi Maura, Jorge Lanata y Rafael Bielsa, entre otros.

Previo a la entrega de premios, la universidad organizó una jornada abierta a estudiantes de la carrera, de otras formaciones y a potenciales ingre-santes. El eje del encuentro fue contar cómo se produce desde la universidad y cómo los alumnos se insertan en los medios.

En la jornada, que titularon "Los alumnos que marcan un camino en los medios de Rosario", los que tuvieron la palabra y protagonismo fueron quienes producen "Heterodoxia", además de otros ex estudiantes que trabajan en canales de la ciudad.

Asistieron a esa jornada unas ciento cincuenta personas, la mayoría jóvenes en la producción audiovisual y en la carrera de periodismo.

Destacamos, a través del presente proyecto, el esfuerzo y dedicación puestos por nuestros alumnos orientados hacia la excelencia en la realización de proyectos que beneficien a la mayoría de nuestros ciudadanos.

Señor presidente, por las consideraciones vertidas, de nuestros pares solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Carlos A. Reutemann. – Roxana I. Latorre.

–A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(S.-3.719/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su repudio y pesar por el asesinato de la dirigente pakistaní Benazir Bhutto, acontecido el pasado 27 de diciembre de 2007 tras un acto político en la ciudad de Rawalpindi, Pakistán.

María C. Perceval.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 27 de diciembre de 2007 fue asesinada, tras un acto político en la ciudad pakistaní de Rawalpindi, la líder opositora al régimen del presidente Musharraf, Benazir Bhutto, candidata favorita a ganar las elecciones.

Señalan las fuentes periodísticas que atacantes suicidas se le acercaron cuando se retiraba del acto y le efectuaron varios disparos en el cuello y la cabeza, y luego hicieron detonar una carga explosiva causando por lo menos 20 muertos y más de 40 heridos.

El sangriento ataque contra Bhutto ocurrió cuando faltaban dos semanas para las elecciones legislativas y regionales, previstas para el 8 de enero de 2008.

Carismática y provocadora, Benazir Bhutto, de 54 años, era una vehemente crítica de Musharraf, un militar aliado de Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo en la región, y ferviente luchadora contra la violencia política y las rígidas costumbres de su país.

Símbolo de la oposición en Pakistán, era hija de Zulfiqar Ali Bhutto, primer jefe de Estado populista del país. Al ser éste derrocado por el general Zia, fue detenido y el 4 de abril de 1979 ejecutado junto a su familia. Bhutto relató que junto a la tumba de su padre

se prometió a sí misma "que no descansaría hasta que la democracia regresara a Pakistán".

Educada en Oxford y en Harvard, ocupó el cargo de primera ministra en dos oportunidades. Se exilió en el año 1999 y regresó a Pakistán en octubre de 2007, sobreviviendo al atentado más sangriento de la historia del país, horas después de regresar tras ocho años de exilio.

"Yo no elegí esta vida, ella me eligió a mí", escribió en la introducción a la última edición de sus memorias. "Nacida en Pakistán, mi vida refleja sus turbulencias, sus tragedias y sus triunfos", afirmó (diario "Perfil", 27/12/07).

En una reciente nota de opinión de su autoría, destacó: "Aunque el mundo debe hacer lo suyo para enfrentar la tiranía, la principal responsabilidad está en manos del pueblo de Pakistán. Son los pakistaníes los que deben decirle al general Musharraf que la ley marcial no resistirá. La abrumadora mayoría de pakistaníes son moderados; tengo esperanzas de que se unan en una coalición de moderación y marginen tanto a los dictadores como a los extremistas, restauren el poder civil en la presidencia y clausuren las madrazas políticas, esas escuelas islámicas que acopian armas y predican la violencia. Es peligroso enfrentarse con una dictadura militar, pero más peligroso es no hacerlo. Ha llegado el momento de que las democracias occidentales nos muestren en sus acciones, y no sólo en su retórica, de qué lado están" ("La Nación", *Occidente debe dejar en claro de qué lado está*, 8/11/07).

María Laura Avignolo, periodista enviada a Pakistán en varias oportunidades, señaló que la "sultana de los pobres", como la llamaban, es la nueva mártir de un país sumido en la violencia política, islamizado y hostigado por el terrorismo de Al Qaeda y la presión de los Estados Unidos para combatirlo. Bhutto "murió en su intento de consolidar una democracia, aún imperfecta, pero moderada y casi secular en Pakistán" ("Clarín", *Final trágico y anunciado para la "sultana de los pobres"*, 28/12/07).

La mayoría de los países del mundo se unieron para condenar el asesinato. Las principales potencias, la Liga Arabe y Naciones Unidas coincidieron en calificar al atentado como un ataque directo a la democracia. En nuestra región, las cancillerías de Brasil, Chile, Venezuela, Paraguay, Panamá, Nicaragua y El Salvador difundieron sendos comunicados en los que se solidarizaron con el pueblo pakistaní.

En nuestro país, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner expresó la "consternación" del pueblo argentino por el "bárbaro atentado". Y añadió "todos nos sentimos afectados y víctimas de esta salvaje e incalificable agresión".

Benazir Bhutto resumió meses antes de su muerte una de sus grandes metas políticas: "El Pakistán de hoy se enfrenta a una opción entre democracia y dictadura. Y la batalla para atraer la adhesión popular se traduce en la lucha entre moderados y extremistas […]. El alza del desempleo y de la pobreza indican que sin democracia las necesidades de la población no serán satisfechas. Estoy convencida de que si no se da lugar a la voz del pueblo a través de elecciones libres, los extremistas continuarán explotando el descontento en su beneficio […]. Pakistán se encuentra en una encrucijada. Nuestro triunfo mostraría a millones de musulmanes en el mundo que el Islam es compatible con la democracia, la modernidad y la moderación. Volveré a mi país este otoño, consciente de los días difíciles que se anuncian. Tengo confianza en mi pueblo y pongo mi destino en las manos de Dios. No tengo miedo" ("Le Monde", *El momento de la verdad*, 4/9/07).

Con la muerte de Bhutto, se fragilizan las esperanzas de que Pakistán salga de las garras de la violencia en un futuro próximo. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de declaración.

María C. Perceval.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

11
(S.-3.720/07)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, instruya a la Secretaría de Transporte a fin de que remita a este cuerpo la información que a continuación se requiere:

1. Indicación detallada de los hechos suscitados el día 30 de enero del corriente año en el Aeropuerto "General Mosconi", respecto de los vuelos 4.424 y 4.425 de la empresa LAN en la ruta Comodoro Rivadavia - Buenos Aires, Buenos Aires - Comodoro Rivadavia, que determinaron por parte de la aerolínea citada supuestos incumplimientos a las obligaciones que el régimen jurídico aplicable coloca en cabeza del transportador y de la normativa establecida por la ley 24.240, de defensa del consumidor.

2. Informe, con el requerimiento a la Fuerza Aérea Argentina, acerca de todas las especificaciones técnicas y las causales que produjeron en la fecha antedicha la inoperatividad del sistema de radio-ayuda a la navegación que asiste al aeropuerto en cuestión, sus actuales condiciones operacionales y de mantenimiento para garantizar la prestación del servicio público bajo condiciones de seguridad y calidad, en defensa de los intereses del consumidor.

3. Explicación acerca de la fiscalización, determinación de responsabilidades por lo acontecido y eventual aplicación de sanciones por parte de la autoridad de aplicación, frente a irregularidades detectadas, a fin

de reparar los daños ocasionados con motivo de las cancelaciones en los vuelos de referencia y la magnitud del perjuicio ocasionado a los pasajeros de los vuelos de referencia.

4. Medidas a adoptar por la autoridad de aplicación para garantizar fehacientemente el debido cumplimiento, por parte de las empresas del transporte aerocomercial que realizan vuelos de cabotaje, del régimen jurídico aplicable, derivado de las leyes 17.285, 19.030, y decretos, resoluciones y demás disposiciones vigentes en la materia.

Marcelo A. H. Guinle.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como describí en los fundamentos de los proyectos S.-850/07 y S.-3.373/07, de mi autoría, y habiendo planteado ante la autoridad de aplicación respectiva la necesidad de implementar políticas más activas y una mayor fiscalización sobre las empresas operadoras del mercado aerocomercial de cabotaje, considero pertinente requerir toda la información respecto de los vuelos 4.424 y 4.425 de la empresa LAN, en la ruta Comodoro Rivadavia - Buenos Aires - Comodoro Rivadavia, a fin de determinar las responsabilidades de lo acontecido, irregularidades e incumplimientos de las obligaciones de los actores involucrados en función del régimen jurídico aplicable y de aquellas derivadas de la normativa establecida por la ley 24.240, de defensa del consumidor.

Con relación a los hechos suscitados, el día 30/01 del corriente año, la Fuerza Aérea detectó, al mediodía, que el equipo que se encarga de enviar las señales de ubicación del Aeropuerto "General Mosconi" no funcionaba correctamente, lo que habría sido informado a la empresa a la tarde de aquel día, conforme lo explicado por el suboficial principal Carlos Capdevila en declaraciones publicadas por el diario "Crónica" de la ciudad de Comodoro Rivadavia en su edición del viernes 1º de febrero, donde expresa: "El aparato no salió de servicio una hora antes, al mediodía avisamos a las empresas y LAN desde las 14 sabía que no iba a poder llevar sus pasajeros". Empero, los pasajeros recién fueron anoticiados de lo sucedido al llegar al aeropuerto sobre la medianoche a fin de abordar su vuelo.

Estas situaciones de destrato que vienen sufriendo los usuarios hace varios años, se han agravado en el último tiempo a raíz de múltiples razones, tales como problemas con los radares, cuestiones gremiales, falta de mantenimiento de las aeronaves y demás irregularidades que atentan, en definitiva, contra sus intereses como el eslabón más débil y sensible dado el carácter adhesivo del contrato de transporte aéreo.

El incumplimiento de los horarios, la reprogramación de los vuelos, la no prestación de los servicios que asisten al usuario ante tales contingencias, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones que la normativa coloca en cabeza del transportador, se producen en forma cotidiana generando malestar y reproches de los viajeros ante la falta de previsión de las empresas operadoras y, eventualmente, de otros actores involucrados.

A causa de estos constantes incumplimientos en los aspectos comerciales respecto a modalidades o condiciones pactadas con los consumidores, se degrada la calidad del servicio prestado pero además se afecta la dignidad del pasajero y se violentan los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El artículo 42 prescribe las conductas que el Estado debe seguir para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución Nacional y por ello le impone a aquél el deber de proveer a la protección de los derechos de los consumidores, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control del los monopolios naturales y legales, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Por ello, es determinante extremar las acciones de fiscalización y establecer las responsabilidades de los hechos que se denuncian, para que en el caso concreto se apliquen las sanciones que correspondan ante la magnitud del perjuicio ocasionado a los pasajeros de los vuelos de referencia.

Finalmente, se requiere a la autoridad de aplicación, frente a los constantes incumplimientos y violaciones de los derechos de los usuarios y consumidores, la implementación de una política de fiscalización más activa a los efectos de garantizar fehacientemente el cumplimiento del régimen jurídico aplicable en la materia y de las acciones a adoptar en consecuencia.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.

Marcelo A. H. Guinle.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-3.721/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés este honorable cuerpo el XXXIV Congreso Argentino de Agentes de Viajes a desarrollarse desde el día 8 al 10 de mayo del año 2008, en la provincia de Jujuy.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Jujuy será el escenario del XXXIV Congreso Argentino de Agentes de Viajes. El mismo se llevará a cabo desde el 8 al 10 de mayo del 2008, bajo el lema "Profesionalismo con calidad y responsabilidad".

Este distinguido evento, considerado punto de referencia exclusivo para la actualización y capacitación del sector, es organizado anualmente, desde el año 1970, por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, más conocida por sus siglas AAAVYT. La entidad representa a nivel nacional a las más importantes empresas de viajes y turismo de la Argentina.

A este congreso asistirán representantes de agencias de viajes y entidades afines al turismo, organismos oficiales, nacionales y provinciales, empresas de transporte aéreo y hoteles, idóneos en turismo, y estudiantes de los últimos años de la carrera.

El Congreso Argentino de Agentes de Viajes contará con un variado y amplio temario, en el que se destacan los fundamentos de la comunicación y márketing turístico y desarrollo de nuevos productos del sector, legislación turística, transporte aéreo, Internet, transporte terrestre, fiscalización y seminario de ventas, entre otros.

Realizar en Jujuy el XXXIV Congreso Argentino de Agentes de Viajes le dará a la provincia la oportunidad de mostrar y compartir con quienes asistan los imponentes y diversos paisajes jujeños, su rica cultura, y asimismo brindarles la amplia variedad gastronómica y hotelera con la que cuenta.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Turismo.

(S.-3.722/07)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara el II Congreso Argentino de Cultura "Hacia políticas culturales de Estado; cultura y desarrollo", a celebrarse entre los días 21 y 24 de agosto de 2008, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre los días 21 y 24 de agosto del corriente año se desarrollará en la ciudad de San Miguel de Tucumán el II Congreso Argentino de Cultura "Hacia políticas culturales de Estado; cultura y desarrollo".

Estará organizado por la Secretaría de Cultura de la Nación, las áreas culturales de todas las provincias y el Consejo Federal de Inversiones y contará con la presencia y la participación de especialistas nacionales e internacionales vinculados al área.

El primero tuvo como objetivo redefinir el rol del Estado en las políticas culturales y proponer el marco legal que requiere la reorganización institucional del área de cara a los desafíos que ella enfrenta.

El segundo congreso se propone realizar un balance de los resultados alcanzados y avanzar a partir de los propósitos que aquel asumiera. Someterá a debate el proyecto de ley federal de cultura y enfatizará en la relación cultura-desarrollo en sus distintas dimensiones procurando encaminar la acción cultural hacia el logro de los objetivos de desarrollo explicitados en la Declaración del Milenio.

El II Congreso Argentino de Cultura se ha planteado los siguientes objetivos principales:

– Profundizar el espacio de análisis, debate y concertación de las políticas culturales públicas en el ámbito provincial y nacional, con la participación de los diversos actores públicos, privados y sociales que intervienen en el quehacer cultural.

– Aportar a la elaboración de diagnósticos y propuestas para la estructuración de un plan estratégico de cultura con miras al bicentenario.

– Constituir una red federal de cultura, mediante circuitos de comunicación permanentes entre los municipios –a nivel de las provincias– y entre éstas y los organismos nacionales del área.

– Contribuir a la redefinición del rol del Estado en la cultura argentina para la construcción de un proyecto nacional cuyos ejes sean el desarrollo social y ambientalmente sustentable, la participación de la sociedad, el fortalecimiento de la democracia en sus dimensiones social, política y cultural, la construcción de ciudadanía y la formación de capital social.

– Promover los procesos de descentralización, participación, e incremento de la capacidad de articulación del Estado en la cultura, tanto con respecto a los agentes comunitarios y privados, como de carácter intersectorial, con las áreas gubernamentales involucradas en el desarrollo social, entre ellas, educación, comunicación, salud, infancia y juventud, y turismo.

– Redefinir el rol de la cultura en el cambio de la sociedad.

– Fortalecer los procesos de cooperación e integración cultural.

Para ello y en el marco de la estructura que adoptará el congreso, los participantes abordaran temas tales como: La relación cultura-desarrollo y la formación de capital social; La capacidad articuladora y planificadora del Estado en la cultura; La formación de redes, la diversidad cultural y los actores sociales; La incidencia

de las prácticas artísticas en la transformación social y el desarrollo; El financia-miento de la cultura en los ámbitos municipal, provincial y nacional; La dimensión cultural en los proyectos de desarrollo local; Las industrias culturales: La relación de la sociedad con los bienes culturales; La relación cultura-turismo; Usos del patrimonio; Protección del patrimonio tangible e intangible; Comunicación, cultura y desarrollo; Derecho de autor y *copyright*; Formación y capacitación en el campo cultural; Desarrollo y formación de públicos. La expansión de las TIC y Cooperación e integración cultural, entre otros.

Señor presidente, por lo expuesto, por la trascendencia de este II Congreso Argentino de Cultura, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

II

ASUNTOS CONSIDERADOS Y SANCIONES DEL HONORABLE SENADO

1

Buenos Aires, 30 de enero de 2008.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 y 99 inciso *g)* de la Constitución Nacional.

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Convócase al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el 4 hasta el 29 de febrero de 2008.

Art. 2º – Decláranse asuntos comprendidos en la convocatoria los detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 174.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal F. Randazzo. – Alberto A. Fernández.

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. Consideración de acuerdos para el nombramiento de funcionarios del Servicio Exterior y del Banco Central de la República Argentina, promoción de personal superior de las fuerzas armadas y designación de funcionarios del Poder Judicial.

2. Consideración de tratados, convenios y acuerdos internacionales.

3. Proyecto de ley del nombre (deroga la ley 18.248), estableciendo las normas sobre inscripción de nombres de las personas naturales.

4. Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia nacional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el 1º de junio de 2004.

5. Proyecto de ley por el cual se establece un régimen de individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

6. Proyecto de ley mediante el cual se propicia la extracción, remoción y traslado a los lugares indicados por la Prefectura Naval Argentina de buques, artefactos navales y otros que se encuentren en aguas de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo.

7. Proyecto de ley tendiente a regular los sistemas turísticos de tiempo compartido.

8. Proyecto de ley de reordenamiento de la actividad ferroviaria, creación de la Administración de Infraestructura Ferroviarias Sociedad del Estado y de la Operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado.

9. Proyecto de ley modificatorio de la ley 23.184 de Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos.

10. Proyecto de ley por el cual se modifica el Código Penal adecuando la Legislación Penal a lo estatuído por la Convención sobre los Derechos del Niño y por el Protocolo Facultativo de la Convención en lo que respecta a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (expediente 257-S.-2006).

11. Proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 1º de la ley 25.765, referida al Régimen del Fondo Permanente de Recompensas (expediente 146-C.D.-2007).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2008.

VISTO:

El decreto del Poder Ejecutivo nacional 174 de fecha 30 de enero, por el que se convoca a sesiones extraordinarias del Honorable Congreso, y

CONSIDERANDO:

Lo acordado en Plenario de Labor Parlamentaria el día de la fecha,

POR ELLO:

El presidente del Honorable Senado de la Nación

DECRETA:

Artículo 1º – Por Secretaría cítese a los señores senadores a celebrar la primera sesión extraordinaria el día 13 del corriente, a las 15.00 horas, con el siguiente temario:

1. Fijación de días y hora de sesiones extraordinarias.

2. Consideración del Plan de Labor aprobado en la reunión de presidentes de bloque del día de la fecha.

Art. 2º – Comuníquese.

JULIO C. COBOS.
Juan H. Estrada.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2008.

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99, inciso 9, de la Constitución de la Nación Argentina.

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el período de sesiones extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y achívese.

Decreto 237.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal F. Randazzo. – Alberto A. Fernández.

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. Proyecto de ley tendiente al establecimiento de diferentes acciones en materia de tránsito y seguridad vial. Ratifica el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscripto el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Introduce diversas modificaciones a la Ley de Tránsito 24.449.

2. Proyecto de ley sobre Marca Colectiva (expediente S.-2.330/06).

3. Proyecto de ley por el cual se sustituye un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el Impuesto a las Ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

2

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1. Fijar los miércoles y jueves a las 15.00, como días y hora de sesión para el presente período extraordinario.

2. Autorizar a la Presidencia a girar a las respectivas comisiones los asuntos entrados.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho.

JULIO C. COBOS.
Juan H. Estrada.

3
(S.-3.737/07)

Buenos Aires, 13 de febrero de 2008.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, ingeniero Julio C. Cobos.

S/D.

Me dirijo a usted con el objeto de solicitar, por motivos personales, una licencia con goce de haberes a partir del día de la fecha hasta el 15 de febrero del corriente año inclusive.

Sin más que agregar, lo saludo atentamente.

Marita Colombo.

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Conceder a la señora senadora nacional doña María Teresita del Valle Colombo de Acevedo, licencia con goce de dieta, por razones de salud, desde el 13 al 25 de febrero de 2008.

Art. 2º – Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho.

JULIO C. COBOS.
Juan H. Estrada.

4

(P.E.-720/07)

Buenos Aires, 30 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración

un proyecto de ley tendiente al establecimiento de diferentes acciones en materia de tránsito y seguridad vial, con la finalidad de disminuir los elevados índices de siniestralidad que se verifican en la actualidad en la República Argentina, teniendo en consideración que los accidentes de tránsito constituyen la cuarta causa de mortalidad en el territorio nacional.

Entre otros aspectos, mediante el presente proyecto se ratifica en lo que resulta materia de competencia del Congreso Nacional y con los alcances previstos en la presente ley, el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscrito el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fuera oportunamente ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.232 del 11 de septiembre de 2007.

Con la finalidad de reducir la referida tasa de siniestralidad, se dispone la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, constituyéndose en autoridad de aplicación en toda política y medida de seguridad vial nacional prevista en la normativa vigente en la materia.

Entre las diversas funciones que se asignan a la Agencia Nacional de Seguridad Vial cabe destacar las siguientes: coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio de la Nación, propiciar la actualización normativa en materia de seguridad vial; proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país; evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales; establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional; autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la licencia nacional de conducir, y coordinar con los organismos competentes de las diversas jurisdicciones nacionales en materia de seguridad, la creación de un cuerpo policial vial que deberá actuar en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial.

Se dispone la creación del Registro Nacional de Licencias de Conducir, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos insertos en la licencia nacional de conducir emitida, los de su renovación o cancelación, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

Se dispone la creación del Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se perfeccionen en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

Se dispone la creación del Observatorio de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas y sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia.

El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, actualmente en órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se transfiere al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

A fin de compatibilizar la normativa vigente en la materia con los objetivos perseguidos con el presente proyecto, se introducen modificaciones a los artículos 2°, 6°, 8°, 13, 14, 71, 72, 77, 84, 85 y 89 de la Ley de Tránsito 24.449, incorporándose asimismo el artículo 72 bis.

En el convencimiento de que las medidas contenidas en la presente iniciativa redundarán en un mejoramiento de la seguridad en la circulación en las rutas y caminos de nuestro país, elevo el presente proyecto a su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 213

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Aníbal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Del Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscrito entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1° – Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional y con los alcances previstos en la presente ley, el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscrito el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fuera ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.232 del 11 de septiembre de 2007, y que como anexo forma parte integrante de la presente.

CAPÍTULO II

De la Autoridad Nacional de Tránsito y de la Seguridad Vial

Art. 2° – Créase la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción,

coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

Art. 3° – La agencia creada por el artículo anterior tendrá su asiento en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país con dependencia directa de la misma.

Art. 4° – Determínase que la Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación en toda política y medida de seguridad vial nacional prevista en la normativa vigente en la materia.

Art. 5º – Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el marco de su competencia:

a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio de la Nación;

b) Propiciar la actualización normativa en materia de seguridad vial;

c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;

d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;

e) Establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;

f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la licencia nacional de conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o de impresión de las mismas;

g) Coordinar con los organismos competentes de las diversas jurisdicciones nacionales en materia de seguridad, la creación de un cuerpo policial vial que deberá actuar en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial –se deberá conformar con efectivos especializados de las distintas fuerzas de seguridad, cuerpos policiales y demás autoridades de control nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y tendrá actuación en las jurisdicciones de su competencia, de conformidad con lo que establezca la reglamentación;

h) Diseñar y aplicar el sistema de puntos aplicable a la licencia nacional de conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que establezca la presente ley y en su reglamentación;

i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, en conjunto con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;

j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales De Conducir;

k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;

l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;

m) Instaurar un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización, así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario;

n) Coordinar con las autoridades locales competentes, la puesta en funcionamiento de un sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos que integren el parque automotor, pudiendo, en caso de ausencia del sistema en alguna jurisdicción, imple-mentar un sistema alternativo hasta tanto sea instaurado el mismo en dicha jurisdicción;

ñ) Establecer como medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el título V de la ley 24.449, la instalación de: doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, sistema antibloqueo de frenos, dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, encendido automático de luces, sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la autoridad de aplicación y conforme los plazos de implementación que se acuerden con las terminales automotrices;

o) Autorizar la colocación en todo camino, ruta y/o autopista de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones, así como el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación, siendo la máxima autoridad en la materia con los demás organismos nacionales competentes en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos;

p) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesio-nadas conforme lo determine la autoridad de aplicación, para lo cual las empresas conce-sionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;

q) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del sistema de monitoreo satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, en conjunto con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;

r) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la licencia nacional de conducir, el pasaporte, la transferencia de vehículos y otros documentos que establezca la reglamentación, con los organismos locales pertinentes que otorguen la referida documentación;

s) Participar, en conjunto con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y con los organismos nacionales con competencia en la materia, en la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización, que tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;

t) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y/u opinión de organismos o entes relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado en forma anual al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;

u) Diseñar e implementar un sistema de auditoría nacional de seguridad vial;

v) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio de Seguridad Vial;

w) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;

x) Organizar y/o dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

y) Elaborar campañas de concientización y/o de comunicación en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

z) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad o ente público o privado nacional y/o internacional, a los efectos realizar programas de investigación y/o capacitación de personal en materia de seguridad vial.

Art. 6° – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

a) Presidir las sesiones de los comités de políticas, ejecutivo y consultivo, con voz y voto;

b) Solicitar las sesiones extraordinarias de los comités de políticas, ejecutivo y consultivo;

c) Designar y convocar al comité consultivo.

Art. 7° – El gobierno y la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un director ejecutivo con rango y jerarquía de subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional y durará cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegido.

Art. 8° – El director ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado también para absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligado a hacerlo personalmente;

b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;

c) Elaborar el plan operativo anual;

d) Dirigir y cumplimentar con la misión de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

e) Convocar las sesiones de los comités de políticas, ejecutivo y consultivo, y participar en ellas con voz y voto;

f) Convocar al comité consultivo por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;

g) Convocar al comité de políticas y al comité ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;

h) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y/o privados, locales y/o extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

i) Promover las relaciones institucionales de la agencia nacional de seguridad vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras,

para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;

j) Poner a consideración del comité de políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

k) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

l) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros;

m) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la autoridad.

Art. 9º – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y el seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1.232 del 11 de septiembre de 2007 y por el artículo 1° de la presente.

Art. 10. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un comité de políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de seguridad vial respetando las autonomías provinciales y estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción, y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial, quien será su presidente y determinará la necesidad de convocar a los demás integrantes ante el caso previsto por inciso *g)* del artículo 8° de la presente.

Art. 11. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un comité ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de seguridad vial y estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificacióon Federal, Inversión Pública y Servicios, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Organo de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y del Consejo Federal de Seguridad Vial.

Art. 12. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un comité consultivo, que tendrá como función colaborar e intercambiar ideas en todo lo concerniente a la temática de la seguridad vial y estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, las cuales serán invitadas a integrarlo por el presidente de la Agencia de Seguridad Vial.

Art. 13. – Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan por reglamentación en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;

e) El uno por ciento (1 %) de las pólizas de los seguros de automotores bajo la modalidad operatoria establecida por la reglamentación;

f) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

Art. 14. – Las utilidades de la Agencia Nacional de Seguridad Vial no estarán sujetas al impuesto a las ganancias, y sus bienes y operaciones recibirán el mismo tratamiento impositivo que los actos y bienes del gobierno nacional.

Art. 15. – Derógase el inciso 37 del artículo 22 del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias.

Art. 16. – Incorpórase al artículo 17 del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

Art. 17. – *Registro Nacional de Licencias de Conducir:* créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos insertos en la licencia nacional de conducir emitida, los de su renovación o cancela-

ción, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

Art. 18. – *Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial:* créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se perfeccionen en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

Art. 19. – *Observatorio de Seguridad Vial:* créase el Observatorio de Seguridad Vial, en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas y sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia.

Art. 20. – Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPÍTULO III

De las modificaciones a la ley 24.449

Art. 21. – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 2°: *Competencia*. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a la presente ley.
>
> El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y a otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones puedan desconocer o alterar las jurisdicciones locales. Las autoridades locales correspondientes podrán disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y a su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrán dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.
>
> Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 22. – Modifícase el artículo 6° de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 6°: *Consejo Federal de Seguridad Vial*. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de Seguridad Vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional. Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al segundo nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. Su misión será propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de la presente ley.
>
> El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá apoyo para el funcionamiento administrativo y técnico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, donde tiene su sede.

Art. 23. – Modifícase el artículo 8° de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 8º: *Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito*. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (ReNAT), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual deberá registrar los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente, que determine la reglamentación.
>
> A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a dicho registro nacional.
>
> Dicho registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de licencia nacional de conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que determine la reglamentación.
>
> El ReNAT deberá adoptar las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

Art. 24. – Modifícase la denominación del capítulo II del título III de la ley 24.449, por la siguiente:

Licencia Nacional de Conducir

Art. 25. – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: *Características.* Todo conductor será titular de una licencia nacional de conducir ajustada a lo siguiente:

a) La licencia nacional de conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitarán a conducir en todas las calles y caminos de la República Argentina, como así también en territorio extranjero, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescritas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) A partir de la edad de sesenta y cinco (65) años se reducirá la vigencia de la licencia nacional de conducir. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que se establezca la reglamentación;

f) La emisión de la licencia nacional de conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema de puntaje cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conducir en infracción a las normas de esta ley y de su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la autoridad de aplicación y comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondieren.

Art. 26. – Modifícase el artículo 14 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: *Requisitos*:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una (1) declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la reglamentación.
3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física, de aptitud visual, de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre siniestros de tránsito y modo de prevenirlos.
6. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo, funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica.

Asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir ve-hículos particulares con una antigüedad de dos (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso *a)* del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia, conforme ambos incisos del presente ar-tículo, se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito los informes, tanto de infracciones como de sanciones penales en ocasión del tránsito, correspondientes al solicitante, más los específicos para la categoría solicitada.

Art. 27. – Modifícase el artículo 71 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: *Interjurisdiccionalidad.* Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del juez competente que correspondiere a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domiciliare a una distancia menor, estará obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo, cuando el presunto infractor acreditare necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la licencia nacional de conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad (DNI) si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la licencia nacional de conducir y anterior a la fecha de la infracción; cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el registro de la propiedad automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciara un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en su reglamento.

Art. 28. – Incorpóranse como apartados 7 y 8 del inciso *c)* del artículo 72 de la ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso *p)* del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso *r)* del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

Art. 29. – Incorpórase como artículo 72 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: *Retención preventiva. Boleta de citación del inculpado. Autorización provisional.* En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos *m), n), o), s), w)* o *x)* del artículo 77 de la presente ley; la autoridad de comprobación o aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo

por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la autoridad de comprobación o de aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de seseneta (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa.

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso *x)* del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la revisión técnica obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prorroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

Art. 30. – Incorpóranse como incisos *m)* a *x)* del artículo 77 de la ley 24.449, los siguientes:

m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un diez por ciento (10 %);

ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;

o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;

p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;

t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

u) La conducción de vehículos transportando menores de diez (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;

w) La conducción de vehículos a contramano;

x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la revisión técnica obligatoria.

Art. 31. – Modifícase el artículo 84 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: *Multas*. El valor de la multa se determinará en unidades fijas denominadas “UF”, cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se deberá abonar su equivalente en moneda argentina de curso legal al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos *a), b), c), d), e), f), g)* y *h)* del artículo 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establezca la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de: cien (100) UF por las faltas leves y de mil (1.000) UF para las faltas graves. Las contempladas en los incisos *m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w)* y *x)* del artículo 77 serán siempre consideradas faltas graves.

En los casos en que la responsabilidad recayera sobre los propietarios, los mencionados valores no podrán exceder de quinientos (500) UF y de cinco mil (5.000) UF, respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos *i), j)* y *k)* del artículo 77, la reglamentación establecerá montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no podrán exceder de quinientos (500) UF para faltas leves, ni de cinco mil (5.000) para las graves.

Art. 32. – Modifícase el artículo 85 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Pago de multas*. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse a cuotas en caso de infractores de escasos recursos, siendo la cantidad de cuotas determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

Art. 33. – Modifícase el artículo 89 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: *Prescripción*. La prescripción se opera:

a) A los dos (2) años para la acción por falta leve;

b) A los cinco (5) años para la acción por falta grave y para sanciones.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

Art. 34. – *Vigencia*. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

Art. 35. – *Adhesiones*. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 36. – La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las licencias de conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 37. – El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Aníbal D. Fernández.

CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Entre el Estado nacional, representado en este acto por el senor ministro del Interior de la Nación, contador Aníbal Domingo Fernández, en adelante “La Nación”, y las provincias de Buenos Aires, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Felipe Solá, de Catamarca, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Eduardo Brizuela del Moral, de Córdoba, representada en este acto por el señor vicegobernador, Francisco Fortuna, de Corrientes, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Arturo Colombi, del Chaco, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Abelardo

Roy Nikisch, de Chubut, representada en este acto por el señor gobernador, Mario Das Neves, de Entre Ríos, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Jorge Busti, de Formosa, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Gildo Insfran, de Jujuy, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Eduardo Fellner, de La Pampa, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Carlos Verna, de La Rioja, representada en este acto por el señor vicegobernador, Sergio Casas, de Mendoza, representada en este acto por el señor vicegobernador, Juan Carlos Jalif, de Misiones, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Carlos Rovira, de Neuquén, de Río Negro, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Miguel Angel Saiz, de Salta, de San Juan, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero José Luis Gioja, de San Luis, representado en este acto por la señora asesora legislativa del Ministerio de Seguridad, doctora Susana María del Carmen Placidi, de Santa Cruz, representada en este acto por la señora subdirectora de la Casa de Santa Cruz, doctora Patricia Alsua, de Santa Fe, representada en este acto por el señor gobernador, Jorge Obei, de Santiago del Estero, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Gerardo Zamora, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada en este acto por el señor gobernador, Hugo Coccaro, de Tucumán, representada en este acto por el señor gobernador, contador José Alperovich y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este caso por el señor jefe de Gobierno, Jorge Telerman, en adelante "Las Provincias", acuerdan en celebrar el presente Convenio cuyo objeto es constituir el Registro Nacional de Licencias de Conductor, regidos de conformidad a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES

Que La Nación y Las Provincias han abordado distintas acciones destinadas a paliar las graves secuelas personales, familiares y sociales que resultan de los altos índices de siniestralidad vial que se verifican en la República.

Que las estadísticas recavadas fijan que alrededor de seis mil personas mueren anualmente como consecuencia de siniestros de tránsito, cifra que representa un 2,5 % de la totalidad de los decesos ocurridos en igual período, siendo la cuarta causa de mortalidad en la Argentina.

Que a este de por sí luctuoso panorama respecto del infortunio de miles de habitantes, se añaden los intensos efectos económicos que la siniestralidad vial produce sobre distintos ámbitos de las actividades productivas y los extra-costos que se añaden por impacto de esta problemática.

Que en este sentido, los costos que se afrontan por las circunstancias derivadas de los accidentes de tránsito son iguales a un rango entre el 1-2 % del PBI.

Que existe la coincidencia generalizada acerca de la necesidad de proveer las medidas que, fundadas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, permitan homogeneizar y dar consistencia a los múltiples esfuerzos realizados en cada jurisdicción en pos de revertir la situación descrita, aunando las tareas en pos de una eficaz y eficiente gestión de las materias involucradas.

Que en primer término, resulta imprescindible establecer mecanismos que garanticen la aplicación de criterios unívocos respecto de la emisión de licencias de conductor en todo el territorio nacional, sobre pautas de uniformidad y seguridad documental, así como concentrar la registración de las mencionadas licencias en un solo ente, permitiendo el acceso de todas las jurisdicciones emisoras a fin de dar certeza sobre el carácter único de la habilitación, su autenticidad y vigencia.

Que en el marco del Plan Nacional de Seguridad Vial 2006-2009, elaborado por las entidades integrantes del Sistema Nacional de la Seguridad Vial –Consejo Federal de la Seguridad Vial, la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, y el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito– se prevé la implementación de mecanismos de control del otorgamiento de licencias de conductor, mediante la creación del Registro Unico de Emisión de Licencias de Conductor, sugiriendo su funcionamiento en ámbito del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Que la constitución del mencionado registro permitirá un eficiente control de licencias de conductor a la vez que optimizará el sistema de antecedentes de tránsito en el país, con acceso de todas las jurisdicciones, así como el intercambio electrónico de los datos y asientos referentes a la autenticidad y vigencia de las habilitaciones, siguiendo la orientación del artículo 13 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 y sus normas reglamentarias.

Que vinculado al tema recién expuesto, resulta imprescindible modificar los criterios de vigencia de las licencias de conductor, ajustando la misma a la conducta de su titular.

Que a tal fin el método de licencias por puntaje se ha evidenciado en la experiencia internacional como idóneo para alertar en forma permanente sobre el comportamiento en la vía pública, restringiendo de las habilitaciones a aquellas personas que han demostrado su desapego a las normas de tránsito y seguridad vial.

Que en consecuencia se procura el establecimiento de dicho sistema, detallando los criterios a seguir para su consagración.

Que una de las realidades más graves que se verifican en la conducción de vehículos automotores es su práctica en condiciones de intoxicación alcohólica, debiendo acordarse acciones concretas a fin de erradicar esa conducta.

Que en tal sentido resulta preliminar fijar en forma homogénea los parámetros de medición de alcohol en sangre que impiden la conducción.

Que asimismo, la gravedad de dicha conducta infractora, obliga a implementar, además de las pautas de retención de conductor alcoholizado, los requisitos previstos por la propia Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial con el objeto de imponer en esos casos la pena de arresto por ella prevista.

Que sumado a lo recién expuesto, debe disuadirse la ingesta de alcohol por parte de los conductores, coadyuvando a lograr ese efecto la prohibición de expendio de ese tipo de bebidas en ámbitos directamente vinculados a las rutas y caminos de la República.

Que uno de los factores que coadyuvan al alto grado de siniestralidad que se verifica en el país es la inobservancia generalizada de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación.

Que a fin de neutralizar esta realidad deben intensificarse los controles, utilizando todos los medios disponibles, especialmente aquellos de carácter automatizado, que garantizan un control eficiente y el respaldo documental indubitable respecto de la comisión de esas infracciones.

Que con el mismo objetivo se requiere aunar criterios y acciones respecto de la fiscalización del cumplimiento de los principales requisitos de circulación emergentes de la normativa de tránsito.

Que resulta conveniente que las funciones de prevención y control del tránsito en el Sistema Vial Nacional sean asignadas a un solo organismo responsable, con el objetivo de consolidar dichas tareas en un marco de consistencia que evite criterios operativos dispares en la ejecución de ese cometido.

Que deben acordarse los medios de carácter institucional y las acciones de implementación instrumental referentes a las medidas que La Nación y Las Provincias determinan en este acto.

Que Las Provincias han participado en forma preponderante en el diseño de las acciones que son materia del presente Convenio a través de la actuación de sus representantes en el Consejo Federal de la Seguridad Vial.

Que además de los entes integrantes del Sistema Nacional de la Seguridad Vial, múltiples organizaciones no gubernamentales vinculadas en forma constante a los esfuerzos por mitigar la siniestralidad vial, así como reconocidos especialistas en la materia, han aconsejado y solicitado, entre otras medidas, las que conforman los acuerdos que se adoptan en el marco de este acto.

Que asimismo, como fuera expuesto, las medidas a concertar se encuentran previstas con carácter programático en el Plan Nacional de Seguridad Vial –2006/2009–, aprobado por la XXXI Asamblea del Consejo Federal de Seguridad Vial que tuvo lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2005.

Que en consecuencia y sobre la base de sus determinaciones, deben establecerse las bases para la interacción de La Nación y Las Provincias, adoptando, con la celeridad que exige la situación analizada, concretos cursos de actuación que permitan mitigar el flagelo de la inseguridad en las vías de circulación de la República, por lo cual las partes convienen:

CAPÍTULO I

Licencias de conductor

Primera. *Constitución del Registro Nacional de Licencias de Conductor:* las partes acuerdan que La Nación procederá a crear el Registro Nacional de Licencias de Conductor, que funcionará en ámbito del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, organismo dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la Subsecretaría de Asuntos Registrales de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El registro a crearse tendrá alcance nacional y operará como sistema organizativo federal.

Segunda. *Funciones a asignar:* el Registro Nacional de Licencias de Conductor tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar con las jurisdicciones provinciales, las pautas referentes a sus características, sobre la base de las determinaciones fijadas por la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 y sus normas reglamentarias y las respectivas leyes provinciales;

b) Establecer el modelo unificado de las licencias de conductor que expedirán todas las jurisdicciones emisoras de licencias, fijando las normas técnicas para su diseño y confección, cuya única diferencia será la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad municipal o provincial que lo emita;

c) Determinar los dispositivos de seguridad que deberán contener las licencias de conductor a registrar, determinando los estándares técnicos a seguirse a esos efectos;

d) Certificar la licencia de conductor tipo emitida por cada una de jurisdicciones expedidoras, respecto de su adecuación a las normas y estándares determinados por el registro para el documento, teniendo esa certificación carácter homologatorio;

e) Registrar la totalidad de las licencias de conductor expedidas por las autoridades municipalidades o provinciales, conteniendo el detalle documental de su emisión, renovación o cancelación, determinando los medios de comunicación a tal fin, con preponderancia de la utilización de la Red Informática de Antecedentes de Tránsito, a través de su implementación definitiva y futura expansión;

f) Fijar los principios generales y las pautas de procedimiento, comunicación permanente y registro, correspondientes al sistema de puntos para las licencias de conductor, de conformidad

a lo acordado en la cláusula cuarta del presente Convenio;

g) Recibir, a través de Las Provincias, la información correspondiente a la totalidad de las actas de constatación por infracciones de tránsito levantadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes y de las penalidades aplicadas en su consecuencia, llevando su registro permanente y actualizado;

h) Establecer, juntamente con Las Provincias, los medios técnico-informáticos que permitan en forma instantánea el acceso de todas las jurisdicciones a los asientos registrales, así como su intercambio y actualización permanente.

Tercera. *Implementación:* con el objeto de implementar el Registro Nacional de Licencias de Conductor, las partes concuerdan suscribir convenios específicos con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito fijando las bases técnico-operativas y económicas destinadas a su funcionamiento. En lo procedente, será de aplicación el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera contemplado por las leyes 23.283 y 23.412.

Asimismo convienen, que una vez implementado el registro, será condición indispensable, tanto para la emisión de nuevas licencias de conductor, como para la renovación de las actualmente vigentes, su consulta respecto a la existencia de otras habilitaciones vigentes a nombre del solicitante, clase o tipo de las mismas y jurisdicción emisora, así como en lo referente a sus antecedentes en la materia, comprendiendo el informe a recabarse la enumeración de las actas de infracción en trámite, su fecha, motivo y clasificación de la infracción atribuida, y el detalle de aquellas penalidades impuestas, su fecha, causa, sanción determinada, y si la misma ha tenido efectivo cumplimiento por parte del infractor o si se encuentra pendiente.

Las partes acuerdan que no darán curso a las solicitudes de licencias de conductor efectuadas a las autoridades emisoras de su jurisdicción, sean de carácter originario o por renovación, en los siguientes casos:

a) Encontrarse vigente otra licencia de la misma clase a nombre del solicitante, o hallarse aquélla suspendida, inhabilitada o revocada, dentro de su período de vigencia;

b) Encontrarse pendientes de conclusión los procedimientos para la aplicación de sanciones instruidos en cualquier jurisdicción, cuando estos, singularmente, o en forma acumulada, involucren tres o más infracciones de carácter "grave" o "muy grave", o cinco "leves";

c) Encontrarse pendientes de íntegro cumplimiento las penalidades firmes aplicadas en cualquier jurisdicción, independientemente del carácter, naturaleza o cantidad de las sanciones impuestas.

Las tramitaciones de las solicitudes de licencias afectadas por las situaciones descritas en los literales precedentes, serán suspendidas preventivamente hasta tanto el Registro Nacional de Licencias de Conductor reciba la comunicación de la autoridad jurisdiccional ante la cual tramitan los procedimientos allí indicados, mediante la cual se notifique la extinción de las causales que motivaron dicha suspensión. El registro tomará asiento de la mencionada comunicación, notificando la circunstancia apuntada a la autoridad emisora ante la cual se tramita la licencia en cuestión.

Cuarta. *Adopción del Sistema Unificado de Puntaje para las Licencias de Conductor:* las partes convienen establecer en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, que la emisión de licencias de conductor y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos. La comisión de infracciones calificadas por la normativa de tránsito como "graves" o "muy graves", o la reiteración de infracciones "leves", generará la deducción de puntos del total inicial otorgado. En caso de agotarse íntegramente los puntos asignados, la licencia caducará de pleno derecho, no pudiendo su titular solicitar la renovación de su habilitación o requerir la emisión de una nueva licencia, cualquiera sea su clase o tipo, en ninguna jurisdicción, por el plazo de un (1) año, como mínimo, computado a partir de la notificación de la caducidad, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades específicas correspondientes, o de las inhabilitaciones que se hubiera decretado en sede judicial.

Las partes manifiestan la necesidad de unificar en todas las jurisdicciones los parámetros del sistema de puntaje para las licencias de conductor, a cuyo efecto acuerdan que en un plazo de 120 días quedarán definidos dichos parámetros.

Asimismo, las partes acuerdan que comunicarán la caducidad de las licencias que tenga lugar en virtud de la aplicación de la presente cláusula, dentro de los cinco (5) días de dispuesta, al Registro Nacional de Licencias de Conductor.

CAPÍTULO II
Alcoholemia

Quinta. *Unificación de criterios de determinación y control:* las partes acuerdan extender e intensificar los controles de alcoholemia que realizan en sus respectivas jurisdicciones, adoptando las pautas establecidas por la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo, 24.788, respecto de la determinación de los porcentajes de alcohol en sangre que inhabilitan para la conducción de vehículos automotores.

En consecuencia no será admisible conducir con los siguientes grados de alcoholemia en ninguna de las jurisdicciones:

a) Cualquier tipo de vehículos: superior a 500 miligramos por litro de sangre;

b) Motocicletas o ciclomotores: superior a 200 miligramos por litro sangre;

c) Vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores de carga, cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.

Las partes convienen establecer métodos unificados para la realización de los controles de alcoholemia, tomando como base las determinaciones de procedimiento fijadas por el artículo 72, inciso *a),* numeral 1, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, y su reglamentación.

Asimismo, acuerdan que los dispositivos de medición de alcohol en sangre de los conductores, serán homologados por la autoridad competente en la materia.

Sexta. *Implementacion de la sanción de arresto:* las partes acuerdan dictar o promover, según corresponda, las medidas necesarias para establecer la efectiva aplicación de la sanción de arresto a quienes conduzcan en estado de intoxicación alcohólica, de acuerdo a lo prevenido por el artículo 86 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, garantizando que dicha penalidad se ajuste a las reglas contenidas en el artículo 87 del mencionado cuerpo legal.

El mismo temperamento se conviene aplicar a la organización o participación, en la vía pública, en competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.

Séptima. *Prohibición de expendio y publicidad de bebidas alcohólicas a la vera de las vías de circulación:* las partes acuerdan establecer en ámbito de sus respectivas jurisdicciones, mediante el dictado las normas que resulten pertinentes, la prohibición absoluta de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en estaciones de servicio, paradores u otro tipo de establecimiento, que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, se encuentren dichas vías de circulación en jurisdicción de la Nación, las provincias o sus municipios.

Asimismo, las partes acuerdan dictar las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad relativa a bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las indicadas áreas puedan ser visualizadas desde las mismas, se encuentren dichas vías de circulación en jurisdicción de la Nación, las provincias o sus municipios.

Una vez establecidas, la violación de las prohibiciones indicadas en la presente cláusula será sancionada con las multas y clausuras establecidas por la ley 24.788.

CAPÍTULO III

Control de velocidades

Octava. *Intensificación:* las partes convienen intensificar en todas las vías de circulación sometidas a sus respectivas jurisdicciones el control de las velocidades máximas, límites especiales y velocidades precautorias, establecidas por la normativa de tránsito.

Novena. *Sistema de Registro Radarizado y Fotográfico:* las partes coinciden que a pesar de los cuestionamientos que sufrieran por razones relativas a los criterios con que fueron implementados y operados en algunas jurisdicciones municipales, los sistemas de control de velocidades máximas mediante la utilización de instrumental y dispositivos rada-rizados con respaldo fotográfico resultan medios idóneos para una eficaz fiscalización de esas reglas de circulación. Por ello, entienden que se encuentran dadas las condiciones para el restablecimiento de ese tipo de equipamiento en forma tal que garantice su apego a las normas metrológicas vigentes para toda la República, y en consecuencia acuerdan:

a) La Nación y las provincias aplicarán para el control de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación, sistemas de foto radar que se ajusten a las determinaciones de la resolución 753/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación reglamentaria de la Ley de Metrología Legal, 19.511, según lo establecido por la ley 25.650;

b) Los sistemas a ser implementados deberán ser autorizados, con carácter previo a su uti-lización, por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, de conformidad a lo previsto por el apartado 9.5 del anexo T del decreto 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449;

c) En ningún caso la implementación de los sistemas tratados tendrá como finalidad principal la recaudación proveniente de la aplicación de las sanciones pecuniarias que resulten de las infracciones constatadas por dicho medio. A tal fin, el señalamiento relativo a los límites de velocidades máximas y mínimas, por tramos de la vía, se ajustará a las determinaciones del Sistema de Señalización Uniforme aprobado por el Anexo L del decreto 779/95, adecuándose las variaciones de las velocidades señaladas, descendentes o ascendentes, a las distancias necesarias para permitir su segura observancia;

d) Cuando las autoridades jurisdiccionales no operen en forma directa los sistemas de registro fotográfico, contratando con empresas privadas ese servicio, la contrapres-tación a cargo de los entes públicos contratantes no podrá consistir, total o parcialmente, en porcentajes del producido de las multas aplicadas ni en ningún otro parámetro vinculado al rendimiento económico del equipamiento aportado.

Décima. *Sistema de Control de Velocidad Promedio entre Estaciones de Peaje:* La Nación implementará un sistema de control de velocidades máximas con-

sistente en el cálculo automático del tiempo irrogado a los vehículos que circulen por autopistas y rutas concesionadas para cubrir la distancia existente entre estaciones de peaje, del que se obtendrá la velocidad promedio aplicada por el conductor para ese recorrido. El equipamiento permitirá la lectura de los *tickets* o de los dispositivos de pago electrónico, en cada una de las cabinas de cobro, emitiendo el reporte de la velocidad promedio alcanzada, sirviendo éste de respaldo para la inmediata constatación de las infracciones, en aquellos casos de haberse superado la velocidad máxima promedio correspondiente al tramo recorrido.

En la etapa de desarrollo experimental e implementación, el sistema será aplicado a la circulación de los servicios de transporte público de pasajeros de larga distancia de jurisdicción nacional y transporte de carga sometido a dicha jurisdicción.

La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Comision Nacional de Regulación del Transporte, y la Secretaría de Obras Públicas, del mismo ministerio, a través del Organo de Control de las Concesones Viales, elaborarán las bases y protocolos técnicos del equipamiento a ser introducido por los concesionarios viales, su pautas de operación y el programa de control del transporte de pasajeros y cargas mediante el sistema promovido.

Una vez generalizado el sistema, las provincias implementarán en los caminos y autopistas concesionados por sus respectivas jurisdicciones, sistemas de las mismas características, recibiendo de La Nación la colaboración que a tales fines aquéllas estimen.

Undécima. *Prohibición de publicidad laudatoria:* las partes acuerdan dictar las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad a través de la cual se fomente, incite o pondere la conducción a velocidad excesiva, primordialmente aquella emplazada en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, estableciendo las penalidades para el caso de inobservancia de dicha prohibición.

Capítulo IV

Control de los requisitos para la circulación de los vehículos

Duodécima. *Alcance prioritario:* las partes coinciden y acuerdan en dar prioridad al control de los siguientes requisitos correspondientes a la documentación y equipamiento de los vehículos automotores:

Documentales: licencia de conducir, cédula de identificación del vehículo, comprobante de seguro vigente, placas de identificación de dominio.

Dispositivos de seguridad: luces reglamentarias, según el tipo de vehículo de que se trate, matafuego y balizas portátiles normalizadas.

Utilización de cinturones de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos que reglamentariamente estén dotados de ellos, casco normalizados y anteojos o antiparras por todos los tripulantes de motocicletas.

Observación de la obligación de transportar a los menores de diez (10) años en los asientos posteriores del vehículo.

Control de la jornada laboral y cumplimiento de los descansos obligatorios del personal de conducción de los servicios de transporte público de pasajeros y de cargas, en forma conjunta con los entes públicos con competencia específica en la materia.

Decimotercera. *Concentración de los controles:* a los efectos de hacer más eficientes los controles sobre el cumplimiento de los requisitos de circulación y de cualquier otra directiva emergente de la normativa de tránsito, se habilitarán como centros unificados de control espacios correspondientes a estaciones de peaje, localización de básculas de pesaje, intersecciones de rutas, acceso a puentes y túneles, y cualquier otro lugar que por su carácter de atractor de tránsito facilite las tareas de prevención y control, debiéndose aplicar los métodos de operación y control del tránsito que garanticen el menor riesgo de accidentes durante dichos controles.

Decimocuarta. *Aplicación de los principios de retención de vehículos en infracción:* las partes declaran que la determinaciones indicadas en la cláusula precedente, permitirán la aplicación material de las medidas de retención preventiva, de conductores, licencias y vehículos, previstas por el artículo 72 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, en las condiciones fijadas para su ejercicio por su reglamentación, decreto 779/95.

Capítulo V

Control y fiscalización del tránsito en rutas nacionales

Decimoquinta. *Asignación de funciones a Gendarmería Nacional:* el Poder Ejecutivo nacional, a través del decreto 516/07, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, párrafo segundo *in fine*, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, ha asignado a Gendarmería Nacional, las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción.

Decimosexta. *Competencia y juzgamiento local:* reconociendo que la atribución del juzgamiento de las infracciones que Gendarmería Nacional constate en ejercicio de las funciones asignadas, inherente a las autoridades locales, la Nación, a través de Gendarmería Nacional y Las Provincias, suscribirán, con los alcances determinados por el artículo 2° del mencionado decreto 516/07 y por el artículo 2° del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los ámbitos correspondientes a tramos, corredores y rutas o caminos de jurisdicción

provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

Las constataciones volcadas en actas de infracción confeccionadas por Gendarmería Nacional, se labrarán en formularios preimpresos y numerados provistos por Las Provincias, acordándose que aquélla los remitirá en forma inmediata a la autoridad de juzgamiento local y al registro a crearse, esto último de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera, en virtud de las misiones asignadas por la cláusula segunda, inciso *g)*, ambas del presente convenio.

Los convenios a suscribir contemplarán los porcentajes de participación a favor de Gendarmería Nacional respecto de los montos efectivamente percibidos por las autoridades locales como consecuencia de la instrucción de las actas de infracción labradas por la fuerza.

Asimismo preverán otros aspectos que permitan la coordinación de las tareas asignadas por el artículo anterior con las autoridades locales.

CAPÍTULO VII

Implementación del presente convenio

Decimoséptima. *Agencia Nacional de Seguridad Vial:* las partes reconocen la importante tarea que cumplen los organismos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Vial, y especialmente la formulación, a través de ellos, del Plan Nacional De Seguridad Vial –2006/2009–, aprobado por la XXXI Asamblea del Consejo Federal de Seguridad Vial que tuvo lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2005.

Con el objeto de consolidar, ampliar y coordinar la ejecución de las acciones que se desprenden del indicado plan, las partes coinciden en la necesidad de conformar un ámbito de carácter permanente a cargo de su seguimiento y concreción en aquellas temáticas que hacen a la aplicación de las normas de tránsito en función de prevención, control y fiscalización.

Por ello, acuerdan crear la Agencia Nacional de Seguridad Vial que funcionará en ámbito del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio del Interior, y tendrá como principal misión coordinar los esfuerzos nacionales y provinciales para el control y fiscalización de la circulación vehicular en los caminos y rutas del país, sin que las funciones a asignar impliquen alteración o mengua de las jurisdicciones locales.

La agencia a crearse circunscribirá su accionar a las precitadas acciones, sin que su funcionamiento importe superposición de tareas con las asignadas a los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial (anexo T del decreto 779/95).

Decimoctava. *Emisión de actos y suscripción de convenios:* las partes acuerdan emitir, o propiciar, según el caso, la totalidad de los actos administrativos o reformas normativas, que resulten necesarias dentro del ámbito de cada una de sus jurisdicciones, a fin de poner en ejecución los acuerdos alcanzados por el presente convenio, suscribiendo asimismo, los acuerdos específicos de carácter complementario destinados a tal objetivo.

Decimonovena. *Plazos:* las partes acuerdan que la emisión de los actos internos indicados en la cláusula precedente, así como la suscripción de los convenios específicos por ambas partes, se concluirán dentro del plazo de noventa (90) días computados a partir de la fecha en que se suscribe el presente convenio.

Vigésima. *Instrucciones:* las partes acuerdan que impartirán a los entes u organismos con incumbencia específica de sus respectivas jurisdicciones que cada una designe, las instrucciones destinadas a coordinar las tareas necesarias para dar cumplimiento, dentro del plazo estipulado por la cláusula precedente, a los acuerdos alcanzados por el presente convenio.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto de 2007.

(Firmas ilegibles)

Buenos Aires 13 de febrero de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscrito el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.232 del 11 de septiembre de 2007, y que como anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. COBOS.
Juan Estrada.

CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Entre el Estado nacional, representado en este acto por el senor ministro del Interior de la Nación, contador Aníbal Domingo Fernández, en adelante “La Nación”, y las provincias de Buenos Aires, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Felipe Solá, de Catamarca, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Eduardo Brizuela del Moral, de Córdoba, representada en este acto por el señor vicegobernador, Francisco Fortuna, de Corrientes,

representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Arturo Colombi, del Chaco, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Abelardo Roy Nikisch, de Chubut, representada en este acto por el señor gobernador, Mario Das Neves, de Entre Ríos, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Jorge Busti, de Formosa, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Gildo Insfran, de Jujuy, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Eduardo Fellner, de La Pampa, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Carlos Verna, de La Rioja, representada en este acto por el señor vicegobernador, Sergio Casas, de Mendoza, representada en este acto por el señor vicegobernador, Juan Carlos Jalif, de Misiones, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero Carlos Rovira, de Neuquén, de Río Negro, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Miguel Angel Saiz, de Salta, de San Juan, representada en este acto por el señor gobernador, ingeniero José Luis Gioja, de San Luis, representada en este acto por la señora asesora legislativa del Ministerio de Seguridad, doctora Susana María del Carmen Placidi, de Santa Cruz, representada en este acto por la señora subdirectora de la Casa de Santa Cruz, doctora Patricia Alsua, de Santa Fe, representada en este acto por el señor gobernador, Jorge Obei, de Santiago del Estero, representada en este acto por el señor gobernador, doctor Gerardo Zamora, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada en este acto por el señor gobernador, Hugo Coccaro, de Tucumán, representada en este acto por el señor gobernador, contador José Alperovich y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este caso por el señor jefe de Gobierno, Jorge Telerman, en adelante "Las Provincias", acuerdan en celebrar el presente Convenio cuyo objeto es constituir el Registro Nacional de Licencias de Conductor, regidos de conformidad a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES

Que la Nación y las provincias han abordado distintas acciones destinadas a paliar las graves secuelas personales, familiares y sociales que resultan de los altos índices de siniestralidad vial que se verifican en la República.

Que las estadísticas recavadas fijan que alrededor de seis mil personas mueren anualmente como consecuencia de siniestros de tránsito, cifra que representa un 2,5 % de la totalidad de los decesos ocurridos en igual período, siendo la cuarta causa de mortalidad en la Argentina.

Que a este de por sí luctuoso panorama respecto del infortunio de miles de habitantes, se añaden los intensos efectos económicos que la siniestralidad vial produce sobre distintos ámbitos de las actividades productivas y los extra-costos que se añaden por impacto de esta problemática.

Que en este sentido, los costos que se afrontan por las circunstancias derivadas de los accidentes de tránsito son iguales a un rango entre el 1-2 % del PBI.

Que existe la coincidencia generalizada acerca de la necesidad de proveer las medidas que, fundadas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, permitan homogeneizar y dar consistencia a los múltiples esfuerzos realizados en cada jurisdicción en pos de revertir la situación descrita, aunando las tareas en pos de una eficaz y eficiente gestión de las materias involucradas.

Que en primer término, resulta imprescindible establecer mecanismos que garanticen la aplicación de criterios unívocos respecto de la emisión de licencias de conductor en todo el territorio nacional, sobre pautas de uniformidad y seguridad documental, así como concentrar la registración de las mencionadas licencias en un solo ente, permitiendo el acceso de todas las jurisdicciones emisoras a fin de dar certeza sobre el carácter único de la habilitación, su autenticidad y vigencia.

Que en el marco del Plan Nacional de Seguridad Vial 2006-2009, elaborado por las entidades integrantes del Sistema Nacional de la Seguridad Vial –Consejo Federal de la Seguridad Vial, la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, y el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito– se prevé la implementación de mecanismos de control del otorgamiento de licencias de conductor, mediante la creación del Registro Unico de Emisión de Licencias de Conductor, sugiriendo su funcionamiento en ámbito del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Que la constitución del mencionado registro permitirá un eficiente control de licencias de conductor a la vez que optimizará el sistema de antecedentes de tránsito en el país, con acceso de todas las jurisdicciones, así como el intercambio electrónico de los datos y asientos referentes a la autenticidad y vigencia de las habilitaciones, siguiendo la orientación del artículo 13 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 y sus normas reglamentarias.

Que vinculado al tema recién expuesto, resulta imprescindible modificar los criterios de vigencia de las licencias de conductor, ajustando la misma a la conducta de su titular.

Que a tal fin el método de licencias por puntaje se ha evidenciado en la experiencia internacional como idóneo para alertar en forma permanente sobre el comportamiento en la vía pública, restringiendo de las habilitaciones a aquellas personas que han demostrado su desapego a las normas de tránsito y seguridad vial.

Que en consecuencia se procura el establecimiento de dicho sistema, detallando los criterios a seguir para su consagración.

Que una de las realidades más graves que se verifican en la conducción de vehículos automotores es su práctica en condiciones de intoxicación alcohólica, debiendo acordarse acciones concretas a fin de erradicar esa conducta.

Que en tal sentido resulta preliminar fijar en forma homogénea los parámetros de medición de alcohol en sangre que impiden la conducción.

Que asimismo, la gravedad de dicha conducta infractora, obliga a implementar, además de las pautas de retención de conductor alcoholizado, los requisitos previstos por la propia Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial con el objeto de imponer en esos casos la pena de arresto por ella prevista.

Que sumado a lo recién expuesto, debe disuadirse la ingesta de alcohol por parte de los conductores, coadyuvando a lograr ese efecto la prohibición de expendio de ese tipo de bebidas en ámbitos directamente vinculados a las rutas y caminos de la República.

Que uno de los factores que coadyuvan al alto grado de siniestralidad que se verifica en el país es la inobservancia generalizada de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación.

Que a fin de neutralizar esta realidad deben intensificarse los controles, utilizando todos los medios disponibles, especialmente aquellos de carácter automatizado, que garantizan un control eficiente y el respaldo documental indubitable respecto de la comisión de esas infracciones.

Que con el mismo objetivo se requiere aunar criterios y acciones respecto de la fiscalización del cumplimiento de los principales requisitos de circulación emergentes de la normativa de tránsito.

Que resulta conveniente que las funciones de prevención y control del tránsito en el Sistema Vial Nacional sean asignadas a un solo organismo responsable, con el objetivo de consolidar dichas tareas en un marco de consistencia que evite criterios operativos dispares en la ejecución de ese cometido.

Que deben acordarse los medios de carácter institucional y las acciones de implementación instrumental referentes a las medidas que La Nación y Las Provincias determinan en este acto.

Que las provincias han participado en forma preponderante en el diseño de las acciones que son materia del presente Convenio a través de la actuación de sus representantes en el Consejo Federal de la Seguridad Vial.

Que además de los entes integrantes del Sistema Nacional de la Seguridad Vial, múltiples organizaciones no gubernamentales vinculadas en forma constante a los esfuerzos por mitigar la siniestralidad vial, así como reconocidos especialistas en la materia, han aconsejado y solicitado, entre otras medidas, las que conforman los acuerdos que se adoptan en el marco de este acto.

Que asimismo, como fuera expuesto, las medidas a concertar se encuentran previstas con carácter programático en el Plan Nacional de Seguridad Vial –2006/2009–, aprobado por la XXXI Asamblea del Consejo Federal de Seguridad Vial que tuvo lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2005.

Que en consecuencia y sobre la base de sus determinaciones, deben establecerse las bases para la interacción de La Nación y Las Provincias, adoptando, con la celeridad que exige la situación analizada, concretos cursos de actuación que permitan mitigar el flagelo de la inseguridad en las vías de circulación de la República, por lo cual las partes convienen:

CAPÍTULO I

Licencias de conductor

Primera. *Constitución del Registro Nacional de Licencias de Conductor:* las partes acuerdan que La Nación procederá a crear el Registro Nacional de Licencias de Conductor, que funcionará en ámbito del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, organismo dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la Subsecretaría de Asuntos Registrales de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El registro a crearse tendrá alcance nacional y operará como sistema organizativo federal.

Segunda. *Funciones a asignar:* el Registro Nacional de Licencias de Conductor tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar con las jurisdicciones provinciales, las pautas referentes a sus características, sobre la base de las determinaciones fijadas por la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 y sus normas reglamentarias y las respectivas leyes provinciales;

b) Establecer el modelo unificado de las licencias de conductor que expedirán todas las jurisdicciones emisoras de licencias, fijando las normas técnicas para su diseño y confección, cuya única diferencia será la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad municipal o provincial que lo emita;

c) Determinar los dispositivos de seguridad que deberán contener las licencias de conductor a registrar, determinando los estándares técnicos a seguirse a esos efectos;

d) Certificar la licencia de conductor tipo emitida por cada una de jurisdicciones expedidoras, respecto de su adecuación a las normas y estándares determinados por el registro para el documento, teniendo esa certificación carácter homologatorio;

e) Registrar la totalidad de las licencias de conductor expedidas por las autoridades municipalidades o provinciales, conteniendo el detalle documental de su emisión, renovación o cancelación, determinando los medios de comunicación a tal fin, con preponderancia de la utilización de la Red Informática de Antecedentes de Tránsito, a través de su implementación definitiva y futura expansión;

f) Fijar los principios generales y las pautas de procedimiento, comunicación permanente y registro, correspondientes al sistema de puntos para las licencias de conductor, de conformidad a lo acordado en la cláusula cuarta del presente Convenio;

g) Recibir, a través de Las Provincias, la información correspondiente a la totalidad de las actas de constatación por infracciones de tránsito levantadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes y de las penalidades aplicadas en su consecuencia, llevando su registro permanente y actualizado;

h) Establecer, juntamente con Las Provincias, los medios técnico-informáticos que permitan en forma instantánea el acceso de todas las jurisdicciones a los asientos registrales, así como su intercambio y actualización permanente.

Tercera. *Implementación:* con el objeto de implementar el Registro Nacional de Licencias de Conductor, las partes concuerdan suscribir convenios específicos con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito fijando las bases técnico-operativas y económicas destinadas a su funcionamiento. En lo procedente, será de aplicación el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera contemplado por las leyes 23.283 y 23.412.

Asimismo convienen, que una vez implementado el registro, será condición indispensable, tanto para la emisión de nuevas licencias de conductor, como para la renovación de las actualmente vigentes, su consulta respecto a la existencia de otras habilitaciones vigentes a nombre del solicitante, clase o tipo de las mismas y jurisdicción emisora, así como en lo referente a sus antecedentes en la materia, comprendiendo el informe a recabarse la enumeración de las actas de infracción en trámite, su fecha, motivo y clasificación de la infracción atribuida, y el detalle de aquellas penalidades impuestas, su fecha, causa, sanción determinada, y si la misma ha tenido efectivo cumplimiento por parte del infractor o si se encuentra pendiente.

Las partes acuerdan que no darán curso a las solicitudes de licencias de conductor efectuadas a las autoridades emisoras de su jurisdicción, sean de carácter originario o por renovación, en los siguientes casos:

a) Encontrarse vigente otra licencia de la misma clase a nombre del solicitante, o hallarse aquélla suspendida, inhabilitada o revocada, dentro de su período de vigencia;

b) Encontrarse pendientes de conclusión los procedimientos para la aplicación de sanciones instruidos en cualquier jurisdicción, cuando estos, singularmente, o en forma acumulada, involucren tres o más infracciones de carácter “grave” o “muy grave“, o cinco “leves”;

c) Encontrarse pendientes de íntegro cumplimiento las penalidades firmes aplicadas en cualquier jurisdicción, independientemente del carácter, naturaleza o cantidad de las sanciones impuestas.

Las tramitaciones de las solicitudes de licencias afectadas por las situaciones descritas en los literales precedentes, serán suspendidas preventivamente hasta tanto el Registro Nacional de Licencias de Conductor reciba la comunicación de la autoridad jurisdiccional ante la cual tramitan los procedimientos allí indicados, mediante la cual se notifique la extinción de las causales que motivaron dicha suspensión. El registro tomará asiento de la mencionada comunicación, notificando la circunstancia apuntada a la autoridad emisora ante la cual se tramita la licencia en cuestión.

Cuarta. *Adopción del Sistema Unificado de Puntaje para las Licencias de Conductor:* las partes convienen establecer en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, que la emisión de licencias de conductor y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos. La comisión de infracciones calificadas por la normativa de tránsito como “graves” o “muy graves”, o la reiteración de infracciones “leves”, generará la deducción de puntos del total inicial otorgado. En caso de agotarse íntegramente los puntos asignados, la licencia caducará de pleno derecho, no pudiendo su titular solicitar la renovación de su habilitación o requerir la emisión de una nueva licencia, cualquiera sea su clase o tipo, en ninguna jurisdicción, por el plazo de un (1) año, como mínimo, computado a partir de la notificación de la caducidad, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades específicas correspondientes, o de las inhabilitaciones que se hubiera decretado en sede judicial.

Las partes manifiestan la necesidad de unificar en todas las jurisdicciones los parámetros del sistema de puntaje para las licencias de conductor, a cuyo efecto acuerdan que en un plazo de 120 días quedarán definidos dichos parámetros.

Asimismo, las partes acuerdan que comunicarán la caducidad de las licencias que tenga lugar en virtud de la aplicación de la presente cláusula, dentro de los cinco (5) días de dispuesta, al Registro Nacional de Licencias de Conductor.

CAPÍTULO II
Alcoholemia

Quinta. *Unificación de criterios de determinación y control:* las partes acuerdan extender e intensificar los controles de alcoholemia que realizan en sus respectivas jurisdicciones, adoptando las pautas establecidas por la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo, 24.788, respecto de la determinación de los porcentajes de alcohol en sangre que inhabilitan para la conducción de vehículos automotores.

En consecuencia no será admisible conducir con los siguientes grados de alcoholemia en ninguna de las jurisdicciones:

a) Cualquier tipo de vehículos: superior a 500 miligramos por litro de sangre;

b) Motocicletas o ciclomotores: superior a 200 miligramos por litro sangre;

c) Vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores de carga, cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.

Las partes convienen establecer métodos unificados para la realización de los controles de alcoholemia, tomando como base las determinaciones de procedimiento fijadas por el artículo 72, inciso *a)*, numeral 1, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, y su reglamentación.

Asimismo, acuerdan que los dispositivos de medición de alcohol en sangre de los conductores, serán homologados por la autoridad competente en la materia.

Sexta. *Implementacion de la sanción de arresto:* las partes acuerdan dictar o promover, según corresponda, las medidas necesarias para establecer la efectiva aplicación de la sanción de arresto a quienes conduzcan en estado de intoxicación alcohólica, de acuerdo a lo prevenido por el artículo 86 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, garantizando que dicha penalidad se ajuste a las reglas contenidas en el artículo 87 del mencionado cuerpo legal.

El mismo temperamento se conviene aplicar a la organización o participación, en la vía pública, en competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.

Séptima. *Prohibición de expendio y publicidad de bebidas alcohólicas a la vera de las vías de circulación:* las partes acuerdan establecer en ámbito de sus respectivas jurisdicciones, mediante el dictado las normas que resulten pertinentes, la prohibición absoluta de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en estaciones de servicio, paradores u otro tipo de establecimiento, que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, se encuentren dichas vías de circulación en jurisdicción de la Nación, las provincias o sus municipios.

Asimismo, las partes acuerdan dictar las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad relativa a bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las indicadas áreas puedan ser visualizadas desde las mismas, se encuentren dichas vías de circulación en jurisdicción de la Nación, las provincias o sus municipios.

Una vez establecidas, la violación de las prohibiciones indicadas en la presente cláusula será sancionada con las multas y clausuras establecidas por la ley 24.788.

CAPÍTULO III

Control de velocidades

Octava. *Intensificación:* las partes convienen intensificar en todas las vías de circulación sometidas a sus respectivas jurisdicciones el control de las velocidades máximas, límites especiales y velocidades precautorias, establecidas por la normativa de tránsito.

Novena. *Sistema de Registro Radarizado y Fotográfico:* las partes coinciden que a pesar de los cuestionamientos que sufrieran por razones relativas a los criterios con que fueron implementados y operados en algunas jurisdicciones municipales, los sistemas de control de velocidades máximas mediante la utilización de instrumental y dispositivos rada-rizados con respaldo fotográfico resultan medios idóneos para una eficaz fiscalización de esas reglas de circulación. Por ello, entienden que se encuentran dadas las condiciones para el restablecimiento de ese tipo de equipamiento en forma tal que garantice su apego a las normas metrológicas vigentes para toda la República, y en consecuencia acuerdan:

a) La Nación y las provincias aplicarán para el control de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación, sistemas de foto radar que se ajusten a las determinaciones de la resolución 753/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación reglamentaria de la Ley de Metrología Legal, 19.511, según lo establecido por la ley 25.650;

b) Los sistemas a ser implementados deberán ser autorizados, con carácter previo a su uti-lización, por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, de conformidad a lo previsto por el apartado 9.5 del anexo T del decreto 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449;

c) En ningún caso la implementación de los sistemas tratados tendrá como finalidad principal la recaudación proveniente de la aplicación de las sanciones pecuniarias que resulten de las infracciones constatadas por dicho medio. A tal fin, el señalamiento relativo a los límites de velocidades máximas y mínimas, por tramos de la vía, se ajustará a las determinaciones del Sistema de Señalización Uniforme aprobado por el Anexo L del decreto 779/95, adecuándose las variaciones de las velocidades señaladas, descendentes o ascendentes, a las distancias necesarias para permitir su segura observancia;

d) Cuando las autoridades jurisdiccionales no operen en forma directa los sistemas de registro fotográfico, contratando con empresas privadas ese servicio, la contrapres-tación a cargo de los entes públicos contratantes no podrá consistir, total o parcialmente, en porcentajes del produ-

cido de las multas aplicadas ni en ningún otro parámetro vinculado al rendimiento económico del equipamiento aportado.

Décima. *Sistema de Control de Velocidad Promedio entre Estaciones de Peaje:* La Nación implementará un sistema de control de velocidades máximas consistente en el cálculo automático del tiempo irrogado a los vehículos que circulen por autopistas y rutas concesionadas para cubrir la distancia existente entre estaciones de peaje, del que se obtendrá la velocidad promedio aplicada por el conductor para ese recorrido. El equipamiento permitirá la lectura de los *tickets* o de los dispositivos de pago electrónico, en cada una de las cabinas de cobro, emitiendo el reporte de la velocidad promedio alcanzada, sirviendo éste de respaldo para la inmediata constatación de las infracciones, en aquellos casos de haberse superado la velocidad máxima promedio correspondiente al tramo recorrido.

En la etapa de desarrollo experimental e implementación, el sistema será aplicado a la circulación de los servicios de transporte público de pasajeros de larga distancia de jurisdicción nacional y transporte de carga sometido a dicha jurisdicción.

La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Comision Nacional de Regulación del Transporte, y la Secretaría de Obras Públicas, del mismo ministerio, a través del Organo de Control de las Concesones Viales, elaborarán las bases y protocolos técnicos del equipamiento a ser introducido por los concesionarios viales, su pautas de operación y el programa de control del transporte de pasajeros y cargas mediante el sistema promovido.

Una vez generalizado el sistema, Las Provincias implementarán en los caminos y autopistas concesionados por sus respectivas jurisdicciones, sistemas de las mismas características, recibiendo de La Nación la colaboración que a tales fines aquéllas estimen.

Undécima. *Prohibición de publicidad laudatoria:* las partes acuerdan dictar las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad a través de la cual se fomente, incite o pondere la conducción a velocidad excesiva, primordialmente aquella emplazada en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, estableciendo las penalidades para el caso de inobservancia de dicha prohibición.

CAPÍTULO IV

Control de los requisitos para la circulación de los vehículos

Duodécima. *Alcance prioritario:* las partes coinciden y acuerdan en dar prioridad al control de los siguientes requisitos correspondientes a la documentación y equipamiento de los vehículos automotores:

Documentales: licencia de conducir, cédula de identificación del vehículo, comprobante de seguro vigente, placas de identificación de dominio.

Dispositivos de seguridad: luces reglamentarias, según el tipo de vehículo de que se trate, matafuego y balizas portátiles normalizadas.

Utilización de cinturones de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos que reglamentariamente estén dotados de ellos, casco normalizados y anteojos o antiparras por todos los tripulantes de motocicletas.

Observación de la obligación de transportar a los menores de diez (10) años en los asientos posteriores del vehículo.

Control de la jornada laboral y cumplimiento de los descansos obligatorios del personal de conducción de los servicios de transporte público de pasajeros y de cargas, en forma conjunta con los entes públicos con competencia específica en la materia.

Decimotercera. *Concentración de los controles:* a los efectos de hacer más eficientes los controles sobre el cumplimiento de los requisitos de circulación y de cualquier otra directiva emergente de la normativa de tránsito, se habilitarán como centros unificados de control espacios correspondientes a estaciones de peaje, localización de básculas de pesaje, intersecciones de rutas, acceso a puentes y túneles, y cualquier otro lugar que por su carácter de atractor de tránsito facilite las tareas de prevención y control, debiéndose aplicar los métodos de operación y control del tránsito que garanticen el menor riesgo de accidentes durante dichos controles.

Decimocuarta. *Aplicación de los principios de retención de vehículos en infracción:* las partes declaran que la determinaciones indicadas en la cláusula precedente, permitirán la aplicación material de las medidas de retención preventiva, de conductores, licencias y vehículos, previstas por el artículo 72 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, en las condiciones fijadas para su ejercicio por su reglamentación, decreto 779/95.

CAPÍTULO V

Control y fiscalización del tránsito en rutas nacionales

Decimoquinta. *Asignación de funciones a Gendarmería Nacional:* el Poder Ejecutivo nacional, a través del decreto 516/07, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, párrafo segundo *in fine*, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 24.449, ha asignado a Gendarmería Nacional, las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción.

Decimosexta. *Competencia y juzgamiento local:* reconociendo que la atribución del juzgamiento de las infracciones que Gendarmería Nacional constate en ejercicio de las funciones asignadas, inherente a las autoridades locales, la Nación, a través de Gendarmería Nacional y Las Provincias, suscribirán, con los alcances determinados por el artículo 2° del mencionado

decreto 516/07 y por el artículo 2° del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los ámbitos correspondientes a tramos, corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de Las Provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

Las constataciones volcadas en actas de infracción confeccionadas por Gendarmería Nacional, se labrarán en formularios preimpresos y numerados provistos por Las Provincias, acordándose que aquélla los remitirá en forma inmediata a la autoridad de juzgamiento local y al registro a crearse, esto último de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera, en virtud de las misiones asignadas por la cláusula segunda, inciso *g)*, ambas del presente convenio.

Los convenios a suscribir contemplarán los porcentajes de participación a favor de Gendarmería Nacional respecto de los montos efectivamente percibidos por las autoridades locales como consecuencia de la instrucción de las actas de infracción labradas por la fuerza.

Asimismo preverán otros aspectos que permitan la coordinación de las tareas asignadas por el artículo anterior con las autoridades locales.

CAPÍTULO VII

Implementación del presente convenio

Decimoséptima. *Agencia Nacional de Seguridad Vial:* las partes reconocen la importante tarea que cumplen los organismos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Vial, y especialmente la formulación, a través de ellos, del Plan Nacional De Seguridad Vial –2006/2009–, aprobado por la XXXI Asamblea del Consejo Federal de Seguridad Vial que tuvo lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2005.

Con el objeto de consolidar, ampliar y coordinar la ejecución de las acciones que se desprenden del indicado plan, las partes coinciden en la necesidad de conformar un ámbito de carácter permanente a cargo de su seguimiento y concreción en aquellas temáticas que hacen a la aplicación de las normas de tránsito en función de prevención, control y fiscalización.

Por ello, acuerdan crear la Agencia Nacional de Seguridad Vial que funcionará en ámbito del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio del Interior, y tendrá como principal misión coordinar los esfuerzos nacionales y provinciales para el control y fiscalización de la circulación vehicular en los caminos y rutas del país, sin que las funciones a asignar impliquen alteración o mengua de las jurisdicciones locales.

La agencia a crearse circunscribirá su accionar a las precitadas acciones, sin que su funcionamiento importe superposición de tareas con las asignadas a los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial (anexo T del decreto 779/95).

Decimoctava. *Emisión de actos y suscripción de convenios:* las partes acuerdan emitir, o propiciar, según el caso, la totalidad de los actos administrativos o reformas normativas, que resulten necesarias dentro del ámbito de cada una de sus jurisdicciones, a fin de poner en ejecución los acuerdos alcanzados por el presente convenio, suscribiendo asimismo, los acuerdos específicos de carácter complementario destinados a tal objetivo.

Decimonovena. *Plazos:* las partes acuerdan que la emisión de los actos internos indicados en la cláusula precedente, así como la suscripción de los convenios específicos por ambas partes, se concluirán dentro del plazo de noventa (90) días computados a partir de la fecha en que se suscribe el presente convenio.

Vigésima. *Instrucciones:* las partes acuerdan que impartirán a los entes u organismos con incumbencia específica de sus respectivas jurisdicciones que cada una designe, las instrucciones destinadas a coordinar las tareas necesarias para dar cumplimiento, dentro del plazo estipulado por la cláusula precedente, a los acuerdos alcanzados por el presente convenio.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto de 2007.

Firmas ilegibles.

5
(P.E.-331/07)

Buenos Aires, 10 de octubre de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto por el señor presidente de la Nación y el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1° de junio de 2004.

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado el traspaso de competencias ordinarias al ámbito local, con la aprobación del convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el gobierno nacional y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por ley nacional 25.752 y ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 597, respectivamente.

A su vez las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, resultan del artículo 129 de la Constitución Nacional, del artículo 6° de la ley 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a convenir directamente las modalidades específicas de la transferencia, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el período de transición, que los cambios jurisdiccionales no alteren la administración de justicia.

Se avanza así en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por aquellas referidas al juzgamiento de conductas para las cuales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionados a materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

En base a las consideraciones precedentes se ha acordado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asuma la persecución y juzgamiento de las conductas tipificadas en el Código Penal, artículos 95 y 96 (homicidio o lesiones en riña), 106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio), 128 y 129 (publicaciones y exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 184 (daño), 208 (ejercicio ilegal de la medicina). Infracción a la ley 13.944, sobre incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, infracción a la ley 14.346, sobre malos tratos y actos de crueldad a los animales, e infracción al artículo 3º de la ley 23.592, sobre represión de actos u omisiones discriminatorios, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dado que el Registros de Deudores Alimentarios Morosos y la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas dependen de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales.

Asimismo, resulta conveniente, en esta instancia, la transferencia de la competencia relativa a los delitos previstos en el artículo 3º de la ley 23.592 (represión de actos u omisiones discriminatorios) a fin de lograr que sea un mismo Poder Judicial el que persiga y juzgue las conductas precedentemente aludidas, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten los procedimientos.

Similares consideraciones caben respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública.

El convenio cuya aprobación se propone, se ha suscripto con arreglo a lo normado por el artículo 6° de la ley 24.588, que establece la posibilidad de transferir progresivamente competencias de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a lo dispuesto por la cláusula quinta del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por ley de la Nación 25.752.

Conforme la cláusula citada, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación se encuentran facultadas para acordar "…directamente las modalidades específicas de la transferencia de la competencia de la actual justicia correccional, así como el traspaso de facultades de investigación de los restantes delitos ordinarios al Ministerio Público de la Ciudad…" en el marco de las reglas establecidas en ese acuerdo. Agrega además que "…El mismo procedimiento establecido en este artículo se seguirá en los restantes acuerdos de traspaso de los servicios judiciales".

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.424

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el señor presidente de la Nación y el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1º de junio de 2004, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.

TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio de 2004 se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor Néstor Kirchner, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el señor Jefe del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Doctor Aníbal Ibarra, con domicilio en la Calle Bolívar 1 de esta Ciudad, y acuerdan celebrar el presente Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujeto a las siguientes declaraciones y cláusulas:

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por ley nacional 25.752 y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del artículo 129 de la Constitución Nacional, del artículo 6° de la ley 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el período de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios jurisdiccionales que sean llevados a cabo.

Para ello, se avanza en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas a materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

En esta etapa del proceso se estima conveniente transferir la persecución y juzgamiento de las conductas tipificadas en el Código Penal, artículos 95 y 96 (lesiones en riña), 106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio), 128 y 129 (exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 184 (daños), 208 (ejercicio ilegal de la medicina) y los delitos tipificados en las leyes 13.944, 14.346 y artículo 3° de la ley 23.592, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Registro Civil dependen de la Ciudad, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento de les deberes de asistencia familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales.

Asimismo, resulta conveniente la transferencia del delito de discriminación previsto en el artículo 3° de la ley nacional 23.592 a fin de lograr que sea un mismo poder judicial el que persiga y juzgue la discriminación, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten los procedimientos. Similares consideraciones cabrían respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública.

La transferencia de estas competencias, y de los medios para atender su juzgamiento, hoy a cargo de la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es motivo del acuerdo que aquí se celebra entre el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, el Señor Presidente de la Nación Argentina y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebran el presente Convenio que suscriben en el marco de lo dispuesto por los artículos 129 de la Constitución Nacional, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 597 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nacional 25.752.

Primera: Los delitos que a continuación se detallan, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, con excepción de la competencia federal, conforme a los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto se dicten las normas procesales penales de la Ciudad, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella ley:

a) Lesiones en riña (artículos 95 y 96, Código Penal);

b) Abandono de personas (artículos 106 y 107, Código Penal);

c) Omisión de auxilio (artículo 108, Código Penal);

d) Exhibiciones obscenas (artículos 128 y 129, Código Penal);

e) Matrimonios ilegales (artículos 134 a 137, Código Penal);

f) Amenazas (artículo 149 bis primer párrafo, Código Penal);

g) Violación de domicilio (artículo 150, Código Penal);

h) Usurpación (artículo 181, Código Penal);

i) Daños (artículos 183 y 184, Código Penal);

j) Ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208 Código Penal);

k) Los tipificados en las leyes 13.944, 14.346 y artículo 3° de la ley 23.592.

Las causas que por estas materias se hallen pendientes ante los jusgados nacionales a la entrada en vigencia del presente, serán terminadas y fenecidas ante los mismos órganos.

Segunda: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno Nacional y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán los acuerdos necesarios para reglamentar la colaboración de las fuerzas de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal con la Justicia y Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, en orden a la aplicación del presente convenio.

Tercera: La transferencia de competencias objeto del presente convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional, y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal fin los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del artículo 8° de la ley 23.548. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

Cuarta: El presente convenio es complementario del aprobado por Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 597 y por Ley Nacional 25.752, dentro de cuyo marco se celebra, ad referéndum de su aprobación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Congreso de la Nación.

Quinta: El presente convenio entrará en vigencia a los sesenta (60) días de producida la última ratificación de las indicadas en la cláusula precedente.

En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos (2) ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio del año 2004.

Convenio 14/04.

NÉSTOR C. KIRCHNER.
Aníbal Ibarra.

(P.E.-331/07)

Dictamen de las comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Asuntos Constitucionales han considerado el expediente P.E.-331/07: mensaje 1.424/07 y proyecto de ley aprobando el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscrito por el señor presidente de la Nación y el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° de junio de 2004; y, por los fundamentos que dará el miembro informante, os aconsejan su aprobación.

De acuerdo con las normas pertinentes del reglamento de esta Honorable Cámara, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 12 de febrero de 2008.

Nicolás Fernández. – Miguel A. Pichetto. – Marcelo A. H. Guinle. – Juan A. Pérez Alsina. – Roberto G. Basualdo. – Rubén H. Marín. – Roxana I. Latorre. – Guillermo R. Jenefes. – Marcelo Fuentes. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz. – Marina R. Riofrio. – María J. Bongiorno. – Ada Iturrez de Cappellini. – Isabel J. Viudes.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el señor presidente de la Nación y el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° de junio de 2004, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C. COBOS.
Juan Estrada.

TRANSFERENCIA PROGRESIVA
DE COMPETENCIAS PENALES
DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER
JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA
DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio de 2004 se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor Néstor Kirchner, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el señor Jefe del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Doctor Aníbal Ibarra, con domicilio en la Calle Bolívar 1 de esta Ciudad, y acuerdan celebrar el presente Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujeto a las siguientes declaraciones y cláusulas:

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscrito el 7 de diciembre de

2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por ley nacional 25.752 y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del artículo 129 de la Constitución Nacional, del artículo 6° de la ley 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el período de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios jurisdiccionales que sean llevados a cabo.

Para ello, se avanza en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas a materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

En esta etapa del proceso se estima conveniente transferir la persecución y juzgamiento de las conductas tipificadas en el Código Penal, artículos 95 y 96 (lesiones en riña), 106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio), 128 y 129 (exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 184 (daños), 208 (ejercicio ilegal de la medicina) y los delitos tipificados en las leyes 13.944, 14.346 y artículo 3° de la ley 23.592, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Registro Civil dependen de la Ciudad, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento de les deberes de asistencia familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales.

Asimismo, resulta conveniente la transferencia del delito de discriminación previsto en el artículo 3° de la ley nacional 23.592 a fin de lograr que sea un mismo poder judicial el que persiga y juzgue la discriminación, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten los procedimientos. Similares consideraciones cabrían respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública.

La transferencia de estas competencias, y de los medios para atender su juzgamiento, hoy a cargo de la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es motivo del acuerdo que aquí se celebra entre el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, el Señor Presidente de la Nación Argentina y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebran el presente Convenio que suscriben en el marco de lo dispuesto por los artículos 129 de la Constitución Nacional, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 597 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nacional 25.752.

Primera: Los delitos que a continuación se detallan, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, con excepción de la competencia federal, conforme a los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto se dicten las normas procesales penales de la Ciudad, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella ley:

a) Lesiones en riña (artículos 95 y 96, Código Penal);

b) Abandono de personas (artículos 106 y 107, Código Penal);

c) Omisión de auxilio (artículo 108, Código Penal);

d) Exhibiciones obscenas (artículos 128 y 129, Código Penal);

e) Matrimonios ilegales (artículos 134 a 137, Código Penal);

f) Amenazas (artículo 149 bis primer párrafo, Código Penal);

g) Violación de domicilio (artículo 150, Código Penal);

h) Usurpación (artículo 181, Código Penal);

i) Daños (artículos 183 y 184, Código Penal);

j) Ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208 Código Penal);

k) Los tipificados en las leyes 13.944, 14.346 y artículo 3° de la ley 23.592.

Las causas que por estas materias se hallen pendientes ante los jusgados nacionales a la entrada en vigencia del presente, serán terminadas y fenecidas ante los mismos órganos.

Segunda: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno Nacional y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán los acuerdos necesarios para reglamentar la colaboración de las fuerzas de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal con la Justicia y

Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, en orden a la aplicación del presente convenio.

Tercera: La transferencia de competencias objeto del presente convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional, y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal fin los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del artículo 8° de la ley 23.548. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

Cuarta: El presente convenio es complementario del aprobado por Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 597 y por Ley Nacional 25.752, dentro de cuyo marco se celebra, ad referéndum de su aprobación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Congreso de la Nación.

Quinta: El presente convenio entrará en vigencia a los sesenta (60) días de producida la última ratificación de las indicadas en la cláusula precedente.

En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos (2) ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio del año 2004.

6
(P.E.-714/07)

Buenos Aires, 30 de enero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley tendiente a modificar la ley 23.184, modificada por ley 24.192, de régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos futbolísticos.

Resultan de público conocimiento los hechos de violencia que en los últimos tiempos se han sucedido en diversos espectáculos deportivos.

Como consecuencia de acontecimientos de este tipo, lamentablemente tan arraigados en la historia argentina como las prácticas deportivas en sí mismas, ha tomado forma una extensa nómina de heridos y víctimas fatales.

La carencia en la legislación imperante de sanciones lo suficientemente eficaces ha atentado contra la erradicación definitiva de los violentos.

En este contexto, la concurrencia de público a los espectáculos deportivos ha evidenciado una notable disminución, hecho que demuestra el grado de afectación de una de las mayores aficiones del pueblo argentino.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario adaptar la legislación aplicable en la materia de manera de permitir la adecuada sanción de aquellos individuos que atenten contra la seguridad en los espectáculos deportivos.

A tales fines, se propicia modificar el artículo 1° de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, ampliando el espectro de aplicación del capítulo I a los hechos previstos en él, cuando se cometan durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio donde se desarrolle el espectáculo deportivo.

Asimismo, se incorpora el artículo 45 bis, imponiendo al juez interviniente el deber de disponer en forma cautelar, al momento de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la especie que se trate, durante el tiempo que demande la sustanciación del proceso en el que se encuentra acusado.

La interdicción se hará extensiva a un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración, y cesará de pleno derecho con el dictado de sentencia correspondiente.

Para el caso de que la sentencia fuera condenatoria, y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiere insumido la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia en razón de un (1) día de interdicción preventiva por un (1) día de cumplimiento efectivo.

Asimismo, los jueces tendrán como carga activa hacer saber, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que quedara firme, la medida cautelar a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones en que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de su inexistencia, o ambas en forma conjunta, estarán facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, se crea, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, al cual el juez interviniente deberá notificar la interdicción y, una vez concluido el proceso, el resolutorio dictado. El registro, que será público y deberá mantener sus legajos actualizados, otorgará, a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales allí registrados.

Una vez cumplida la condena, o suspendida la interdicción cautelar, previa orden judicial, será dado de baja –sin obstáculo de que conste como antecedente– del registro el legajo correspondiente.

A los fines de extender el sistema procesal propiciado a todo el territorio nacional, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal a los lineamientos del presente.

Por los motivos expuestos, se solicita a vuestra honorabilidad el pronto tratamiento y aprobación del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 173

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, así como también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle.

Art. 2° – Sustitúyese el título del capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, por el siguiente: "Disposiciones procesales".

Art. 3° – Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter, 45 quáter, capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, los siguientes:

Artículo 45 bis: En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal de la Nación en las circunstancias del artículo 1° de esta ley, el juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal deberá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espec-táculos deportivos de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso de que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de un (1) día de interdicción preventiva por un (1) día de cumplimiento efectivo.

Artículo 45 ter: Será carga activa de los jueces hacer saber, en forma fehaciente, la medida cautelar dispuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquéllas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento.

Artículo 45 quáter: Créase el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el juez deberá notificar al registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el magistrado competente deberá notificar al registro el resolutorio dictado, con transcripción íntegra o copia de la sentencia definitiva y, en caso de que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

El registro será público y deberá mantener sus legajos activos actualizados, debiendo otorgar a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales allí registrados.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente.

Art. 4° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente régimen.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Justicia y Asuntos Penales ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo (P.E.-714/07), modificando la ley 23.184, modificada por ley 24.192, Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, así como también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle.

Art. 2° – Sustitúyese el título del capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, por el siguiente: "Disposiciones procesales".

Art. 3° – Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter, 45 quáter, capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, los siguientes:

Artículo 45 bis: En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal en las circunstancias del artículo 1° de esta ley, el juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento podrá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso de que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de un (1) día de interdicción preventiva por un (1) día de cumplimiento efectivo.

Artículo 45 ter: Será carga activa de los jueces hacer saber, en forma fehaciente, la medida cautelar dispuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquéllas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento.

Artículo 45 quáter: Créase el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el juez deberá notificar al registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el magistrado competente deberá notificar al registro el resolutorio dictado, con transcripción íntegra o copia de la sentencia definitiva y, en caso que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente.

Art. 4° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente régimen.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 13 de febrero de 2008.

Rubén H. Marín. – César A. Gioja. – Isabel J. Viudes. – Adriana Bortolozzi de Bogado. – Marina R. Riofrio. – Carlos Rossi. – Marcelo Fuentes. – Juan A. Pérez Alsina. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2008.

Al señor presidenrte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, así como también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle.

Art. 2° – Sustitúyese el título del capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, por el siguiente: "Disposiciones procesales".

Art. 3° – Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter, 45 quáter, capítulo III de la ley 23.184, modificada por la ley 24.192, los siguientes:

Artículo 45 bis: En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal de la Nación en las circunstancias del artículo 1° de esta ley, el juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento podrá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso de que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de un (1) día de interdicción preventiva por un (1) día de cumplimiento efectivo.

Artículo 45 ter: Será carga activa de los jueces hacer saber, en forma fehaciente, la medida cautelar dispuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquéllas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento.

Artículo 45 quáter: Créase el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el juez deberá notificar al registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el magistrado competente deberá notificar al registro el resolutorio dictado, con transcripción íntegra o copia de la sentencia definitiva y, en caso de que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente.

Art. 4° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente régimen.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C. COBOS.
Juan Estrada.

7
(P.E.-722/07)

Buenos Aires, 7 de febrero de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un

proyecto de ley a través del cual se propicia el establecimiento de un régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones, que da continuidad al régimen que fue instituido por la ley 25.924.

El régimen que se propicia está orientado a estimular las inversiones en bienes de capital destinados a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura, entre los días 1º de octubre de 2007 y 30 de septiembre de 2010.

Los sujetos que resulten alcanzados por el proyecto de ley propiciado podrán obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los citados bienes u obras de infraestructura o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos (2) tratamientos por un mismo proyecto, excepto cuando se trate de un proyecto ciento por ciento (100 %) exportador, supuesto en el que podrán acumular los beneficios.

Por otro lado, dado que no sólo es necesario estimular el crecimiento de las industrias en nuestro país, sino también procurar que el crecimiento promovido tenga en cuenta el cuidado del medio ambiente, resulta conveniente favorecer con ambos beneficios a aquellas empresas cuyos proyectos, además de cumplir con todos los requisitos propios del proyecto de inversión, se encuentren enmarcados dentro de un plan de "producción limpia" o de "reconversión industrial sustentable". Fueron excluidos los proyectos cuyos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402 y/o por aquella norma que restablezca su vigencia y/o la modifique.

El proyecto de ley propiciado encuentra fundamento en el impacto positivo que tuvo el mencionado régimen como generador de importantes niveles de inversión durante su vigencia; entre otros, la inversión generada por fideicomisos creados al amparo de la ley 24.441, los que sin duda continuarán contribuyendo con los niveles de inversión acordes al crecimiento económico que atraviesa el país.

Por ello, se considera oportuno establecer un régimen similar al instituido por la ley 25.924 con más algunas modificaciones que fueran aprendidas durante la vigencia de la citada norma. Es por ello que se propicia la vigencia de la presente ley por el período de tres (3) años a fin de brindar continuidad a los objetivos tenidos en miras en oportunidad de su sanción, otorgando un horizonte de mediano plazo para la realización de nuevos proyectos de inversión.

Asimismo, para alcanzar un desarrollo económico dinámico y equilibrado, dadas las heterogeneidades intersectoriales e interregionales existentes, resulta necesario aplicar una estrategia de desarrollo productivo que establezca prioridades respecto de los sectores industriales y las regiones geográficas a atender para establecer la asignación del cupo fiscal previsto en el proyecto de ley propiciado.

La medida propuesta se enmarca en las acciones llevadas a cabo por el gobierno nacional tendientes a implementar políticas activas que incentiven dichas inversiones, apuntando a la expansión económica, a su sostenimiento en el tiempo, contribuyendo de tal manera al incremento de la demanda laboral.

Finalmente, a efectos de poder mensurar con precisión el sacrificio fiscal que implica el tratamiento que se otorga y en aras de un estricto control presupuestario, se dispone un cupo fiscal anual aplicable a los proyectos de inversión en actividades industriales, el que se atribuirá a la asignación del tratamiento impositivo previsto en el mismo.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 236

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Martín Lousteau.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1º – Institúyese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos –excepto automóviles–, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura –excluidas las obras civiles– que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de que el beneficiario del régimen sea un fideicomiso, tanto el fiduciario como los beneficiarios del fideicomiso deberán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, o personas jurídicas constituidas en ella, o encontrarse habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, y acreditar bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los proyectos de inversión en actividades industriales o en obras de infraestructura se considerarán realizados cuando tengan principio efectivo de ejecución y se encuentren concluidos dentro de los plazos previstos para la puesta en marcha de cada uno de los mismos. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista.

El régimen establecido por la presente ley será de aplicación para los bienes muebles amortizables comprendidos por obras en curso y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad al día 1º de octubre de 2007, siempre que a dicha fecha no se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión por un monto igual o mayor al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista.

La autoridad de aplicación resolverá otorgando o denegando el beneficio instituido por esta ley por la totalidad del proyecto de inversión presentado.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

Los interesados deberán asimismo acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

Art. 3° – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos (2) tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402 y/o por aquella norma que restablezca su vigencia y/o la modifique.

Los beneficios de amortización acelerada y de devolución anticipada del impuesto al valor agregado no serán excluyentes entre sí en el caso de los proyectos de inversión cuya producción sea exclusivamente para el mercado de exportación y/o se enmarquen en un plan de producción limpia o de reconversión industrial sustentable, aprobado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. En estos casos, los beneficiarios podrán acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

Art. 4° – El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura, a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías a las que alude el artículo 8° de la presente ley. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este ar-tículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente ar-tículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Art. 5º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen, por las inversiones que realicen comprendidas en el artículo 1° de esta ley durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive,

podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

a) Para inversiones realizadas durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores al 1º de octubre de 2007:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada;

b) Para inversiones realizadas durante los segundos doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso *a)* del presente artículo:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada;

c) Para inversiones realizadas durante los terceros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso *a)* del presente artículo:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la estimada.

Art. 6° – Establécese un cupo fiscal anual de pesos un mil millones ($ 1.000.000.000), el que podrá ser atribuido indistintamente a los tratamientos impositivos dispuestos en el artículo 3° de la presente ley, aplicables a los proyectos de inversión en actividades industriales. Dicho cupo se asignará de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo nacional, en el que fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos y contemplará una fase técnica y una fase económica.

El cupo fiscal establecido en el párrafo anterior no incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen para la realización de obras de infraestructura comprendidas en el mismo, el que será establecido por la autoridad de aplicación para cada proyecto en particular.

Establécese un cupo fiscal anual de pesos doscientos millones ($ 200.000.000) adicionales a los contemplados en el primer párrafo del presente ar-tículo, que serán destinados exclusivamente a proyectos de inversión desarrollados por pequeñas y medianas empresas que clasifiquen como tales de acuerdo a la normativa vigente. Este cupo podrá ser atribuido indistintamente a los tratamientos impositivos dispuestos en el artículo 3° de la presente ley.

Facúltase a la autoridad de aplicación a determinar para cada concurso la atribución de los cupos fiscales contemplados en los párrafos anteriores, pudiendo optar por realizar las convocatorias por regiones, sectores industriales o en base a su clasificación en pequeñas, medianas o grandes empresas, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 7º – Considérase obra de infraestructura en los términos de la presente ley a toda obra cuyo objetivo principal promueva la realización de actividades productivas a las que hace referencia el ar-tículo 2° de la presente ley y sea ejecutada por los sujetos enumerados en el referido artículo o cuando la realización sea declarada como obra de infraestructura crítica por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios siempre y cuando se trate de las siguientes actividades:

a) Generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica;

b) Producción, transporte y/o la distribución de hidrocarburos;

c) Exploración y/o explotación minera;

d) Obras hídricas;

e) Obras viales;

f) Obras ferroviarias, portuarias o de las vías navegables.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar otras actividades siempre que reúnan los recaudos previstos en el párrafo precedente.

Art. 8° – Las garantías a las que hace referencia el artículo 4° de la presente ley podrán ser constituidas mediante depósito bancario, cheque certificado contra una entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el Estado nacional, aval bancario, seguro de caución o pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca.

Art. 9º – Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido por la presente ley deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Art. 10. – Una vez comprobada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable.

A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, juntamente con el citado organismo recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

Art. 11. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen;

b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 12. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional será el encargado de designar la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional informará bimestralmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación las aprobaciones de los proyectos de inversión que hubieren adherido al régimen creado por la presente ley, remitiendo las actuaciones que originaron la asignación.

Art. 14. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones.

Art. 15. – Invítase a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la presente ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos por el presente régimen de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Art. 16. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Martín Lousteau.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 236/08 y proyecto de ley registrado bajo el número P.E.-722/07 estableciendo un régimen para el tratamiento fiscal de las inversiones, que da continuidad al régimen que fuera instituido por la ley 25.924; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del mismo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 12 de febrero de 2008.

Roberto D. Urquía. – Roxana I. Latorre. – Miguel A. Mayans. – Marcelo A. H. Guinle. – Nanci M. A. Parrilli. – José J. B. Pampuro. – Pablo Verani. – Roberto F. Ríos. – Guillermo R. Jenefes.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1º – Institúyese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos –excepto automóviles–, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura –excluidas las obras civiles– que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de que el beneficiario del régimen sea un fideicomiso, tanto el fiduciario como los beneficiarios del fideicomiso deberán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, o personas jurídicas constituidas en ella, o encontrarse habilita-

das para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, y acreditar bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los proyectos de inversión en actividades industriales o en obras de infraestructura se considerarán realizados cuando tengan principio efectivo de ejecución y se encuentren concluidos dentro de los plazos previstos para la puesta en marcha de cada uno de los mismos. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista.

El régimen establecido por la presente ley será de aplicación para los bienes muebles amortizables comprendidos por obras en curso y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad al día 1º de octubre de 2007, siempre que a dicha fecha no se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión por un monto igual o mayor al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista.

La autoridad de aplicación resolverá otorgando o denegando el beneficio instituido por esta ley por la totalidad del proyecto de inversión presentado.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

Los interesados deberán asimismo acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

Art. 3° – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos (2) tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402 y/o por aquella norma que restablezca su vigencia y/o la modifique.

Los beneficios de amortización acelerada y de devolución anticipada del impuesto al valor agregado no serán excluyentes entre sí en el caso de los proyectos de inversión cuya producción sea exclusivamente para el mercado de exportación y/o se enmarquen en un plan de producción limpia o de reconversión industrial sustentable, aprobado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. En estos casos, los beneficiarios podrán acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

Art. 4° – El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura, a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías a las que alude el artículo 8° de la presente ley. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Art. 5º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen, por las inversiones que realicen comprendidas en el artículo 1° de esta ley durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

a) Para inversiones realizadas durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores al 1º de octubre de 2007:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada;

b) Para inversiones realizadas durante los segundos doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso *a)* del presente artículo:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada;

c) Para inversiones realizadas durante los terceros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso *a)* del presente artículo:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70 %) de la estimada.

Art. 6° – Establécese un cupo fiscal anual de pesos un mil millones ($ 1.000.000.000), el que podrá ser atribuido indistintamente a los tratamientos impositivos dispuestos en el artículo 3° de la presente ley, aplicables a los proyectos de inversión en actividades industriales. Dicho cupo se asignará de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo nacional, en el que fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos y contemplará una fase técnica y una fase económica.

El cupo fiscal establecido en el párrafo anterior no incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen para la realización de obras de infraestructura comprendidas en el mismo, el que será establecido por la autoridad de aplicación para cada proyecto en particular.

Establécese un cupo fiscal anual de pesos doscientos millones ($ 200.000.000) adicionales a los contemplados en el primer párrafo del presente artículo, que serán destinados exclusivamente a proyectos de inversión desarrollados por pequeñas y medianas empresas que clasifiquen como tales de acuerdo a la normativa vigente. Este cupo podrá ser atribuido indistintamente a los tratamientos impositivos dispuestos en el artículo 3° de la presente ley.

Facúltase a la autoridad de aplicación a determinar para cada concurso la atribución de los cupos fiscales contemplados en los párrafos anteriores, pudiendo optar por realizar las convocatorias por regiones, sectores industriales o en base a su clasificación en pequeñas, medianas o grandes empresas, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 7º – Considérase obra de infraestructura en los términos de la presente ley a toda obra cuyo objetivo principal promueva la realización de actividades productivas a las que hace referencia el artículo 2° de la presente ley y sea ejecutada por los sujetos enumerados en el referido artículo o cuando la realización sea declarada como obra de infraestructura crítica por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios siempre y cuando se trate de las siguientes actividades:

a) Generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica;

b) Producción, transporte y/o la distribución de hidrocarburos;

c) Exploración y/o explotación minera;

d) Obras hídricas;

e) Obras viales;

f) Obras ferroviarias, portuarias o de las vías navegables.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar otras actividades siempre que reúnan los recaudos previstos en el párrafo precedente.

Art. 8° – Las garantías a las que hace referencia el artículo 4° de la presente ley podrán ser constituidas mediante depósito bancario, cheque certificado contra una entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el Estado nacional, aval bancario, seguro de caución o pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca.

Art. 9º – Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido por la presente ley deberá practicarse sobre

el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Art. 10. – Una vez comprobada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable.

A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, juntamente con el citado organismo recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

Art. 11. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen;

b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 12. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Art. 13. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley y tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de inversión que adhieran al mismo, pudiendo solicitar la intervención de las jurisdicciones con competencia en el correspondiente ramo o actividad.

El Poder Ejecutivo nacional informará bimestralmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación las aprobaciones de los proyectos de inversión que hubieren adherido al régimen creado por la presente ley, remitiendo las actuaciones que originaron la asignación.

Art. 14. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones.

Art. 15. – Invítase a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la presente ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos por el presente régimen de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Art. 16. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. COBOS.
Juan Estrada.

III

ACTAS DE VOTACION

Votación Nominal

125° Período Legislativo - Extraordinario - 1° Sesión

DICTAMEN EN EL PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO DIFERENTES ACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL; RATIFICACIÓN DEL "CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL" SUSCRIPTO EL 15 DE AGOSTO DE 2007 ENTRE EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

PE-720/07

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Observaciones: sobre tablas

Acta N°:1 Fecha: 13 - 2 -08 Hora: 17:28

Tipo de Quórum: mas de la mitad de los miembros del cuerpo Mayoría Requerida: mas de la mitad de los presentes Miembros del Cuerpo: 72

Presidente: COBOS, Julio C. C. Desempate: NO

Presentes Identificados:	59	Votos afirmativos:	59
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	-
Total Presentes:	59	Abstenciones:	-
Ausentes:	13		
Votos Afirmativos Necesarios:	30	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Votación Nominal

125° Período Legislativo - Extraordinario - 1° Sesión

DICTAMEN EN EL PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO DIFERENTES ACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL; RATIFICACIÓN DEL "CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL" SUSCRIPTO EL 15 DE AGOSTO DE 2007 ENTRE EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

PE-720/07

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Observaciones: sobre tablas

Acta N°: 1 Fecha: 13 - 2 -08 Hora: 17:28

Tipo de Quórum: mas de la mitad de los miembros del cuerpo Mayoría Requerida: mas de la mitad de los presentes Miembros del Cuerpo: 72

Presidente: COBOS, Julio C. C. Desempate: NO

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
BASUALDO, Roberto Gustavo	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
BIANCALANI, Fabio Darío	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
BONGIORNO, María José	AFIRMATIVO	MENEM, Carlos Saúl	AUSENTE
BORTOLOZZI, Adriana Raquel	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AUSENTE
CABANCHIK, Samuel Manuel	AFIRMATIVO	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CALCAGNO Y MAILLMAN, Eric	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana Teresita	AUSENTE
CASTILLO, Oscar Aníbal	AFIRMATIVO	NIKISCH, Roy Abelardo	AFIRMATIVO
COLAZO, Mario Jorge	AFIRMATIVO	OSUNA, Blanca Inés	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T	AUSENTE	PAMPURO, José Juan Bautista	AUSENTE
CORRADI de BELTRÁN, Ana María	AFIRMATIVO	PARRILLI, Nanci María Agustina	AFIRMATIVO
CORREGIDO, Elena Mercedes	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
DIAZ, María Rosa	AFIRMATIVO	PEREZ ALSINA, Juan Agustín	AFIRMATIVO
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	PERSICO, Daniel Raúl	AFIRMATIVO
ESTENSSORO, María Eugenia	AFIRMATIVO	PETCOFF NAIDENOFF, Luis Carlos	AFIRMATIVO
FELLNER, Liliana Beatriz	AUSENTE	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel Fernando	AFIRMATIVO	QUINTELA, Teresita Nicolasa	AFIRMATIVO
FORSTMANN, Selva Judit	AFIRMATIVO	RACHED, Emilio Alberto	AFIRMATIVO
FUENTES, Marcelo Jorge	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	RIOFRIO, Marina Raquel	AFIRMATIVO
GIOJA, César Ambrosio	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AUSENTE	RODRIGUEZ SAA, Adolfo	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	ROMERO, Juan Carlos	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GONZALEZ de DUHALDE, Hilda B.	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AFIRMATIVO
GUASTAVINO, Pedro Guillermo Angel	AFIRMATIVO	SALAZAR, Carlos E.	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AUSENTE	SANCHEZ, María Dora	AFIRMATIVO
ITURREZ de CAPELLINI, Ada Rosa	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AFIRMATIVO	TORRES, Eduardo Enrique	AFIRMATIVO
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TROADELLO, Mónica	AFIRMATIVO
LORES, Horacio	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AFIRMATIVO
MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO	VERA, Arturo	AFIRMATIVO
MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO	VERANI, Pablo	AFIRMATIVO
MARTINEZ, Alfredo Anselmo	AFIRMATIVO	VIANA, Luis Alberto	AUSENTE
MARTINEZ, José Carlos	AFIRMATIVO	VIGO, Elida María	AFIRMATIVO
MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO	VIUDES, Isabel Josefa	AFIRMATIVO

Votación Nominal

125° Período Legislativo - Extraordinario - 1° Sesión

DICTAMEN EN EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, SUSCRIPTO EL 1 DE JUNIO DE 2004

PE-331/07

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Observaciones: sobre tablas

Acta N°: 2 Fecha: 13-2-08 Hora::18:36

Tipo de Quórum: mas de la mitad de los miembros del cuerpo Mayoría Requerida: mas de la mitad de los presentes Miembros del Cuerpo: 72

Presidente: COBOS, Julio C. C. Desempate: NO

Presentes Identificados:	53	Votos afirmativos:	48
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	5
Total Presentes:	53	Abstenciones:	-
Ausentes:	19		
Votos Afirmativos Necesarios:	27	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Votación Nominal

125° Período Legislativo - Extraordinario - 1° Sesión

DICTAMEN EN EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, SUSCRIPTO EL 1 DE JUNIO DE 2004

PE-331/07

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

TIMES - 9.5/10 - 17 PICAS

Observaciones: sobre tablas

Acta N°: 2 Fecha: 13-2-08 Hora::18:36

Tipo de Quórum: mas de la mitad de los miembros del cuerpo Mayoría Requerida: mas de la mitad de los presentes Miembros del Cuerpo: 72

Presidente: COBOS, Julio C. C. Desempate: NO

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
BASUALDO, Roberto Gustavo	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
BIANCALANI, Fabio Darío	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
BONGIORNO, María José	AFIRMATIVO	MENEM, Carlos Saúl	AUSENTE
BORTOLOZZI, Adriana Raquel	AUSENTE	MIRANDA, Julio Antonio	AUSENTE
CABANCHIK, Samuel Manuel	AFIRMATIVO	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CALCAGNO Y MAILLMAN, Eric	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana Teresita	AUSENTE
CASTILLO, Oscar Aníbal	AUSENTE	NIKISCH, Roy Abelardo	AFIRMATIVO
COLAZO, Mario Jorge	AFIRMATIVO	OSUNA, Blanca Inés	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T	AUSENTE	PAMPURO, José Juan Bautista	AUSENTE
CORRADI de BELTRÁN, Ana María	AUSENTE	PARRILLI, Nanci María Agustina	AFIRMATIVO
CORREGIDO, Elena Mercedes	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
DIAZ, María Rosa	AFIRMATIVO	PEREZ ALSINA, Juan Agustín	NEGATIVO
ESCUDERO, Sonia Margarita	NEGATIVO	PERSICO, Daniel Raúl	AFIRMATIVO
ESTENSSORO, María Eugenia	AFIRMATIVO	PETCOFF NAIDENOFF, Luis Carlos	AFIRMATIVO
FELLNER, Liliana Beatriz	AUSENTE	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel Fernando	AFIRMATIVO	QUINTELA, Teresita Nicolasa	AFIRMATIVO
FORSTMANN, Selva Judit	AFIRMATIVO	RACHED, Emilio Alberto	AFIRMATIVO
FUENTES, Marcelo Jorge	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	RIOFRIO, Marina Raquel	AFIRMATIVO
GIOJA, César Ambrosio	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AUSENTE	RODRIGUEZ SAA, Adolfo	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	NEGATIVO	ROMERO, Juan Carlos	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GONZALEZ de DUHALDE, Hilda B.	AFIRMATIVO	SAADI, Ramón Eduardo	AUSENTE
GUASTAVINO, Pedro Guillermo Angel	AFIRMATIVO	SALAZAR, Carlos E.	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AUSENTE	SANCHEZ, María Dora	AFIRMATIVO
ITURREZ de CAPELLINI, Ada Rosa	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AFIRMATIVO	TORRES, Eduardo Enrique	NEGATIVO
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TROADELLO, Mónica	AFIRMATIVO
LORES, Horacio	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AUSENTE
MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO	VERA, Arturo	AFIRMATIVO
MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO	VERANI, Pablo	AUSENTE
MARTINEZ, Alfredo Anselmo	AFIRMATIVO	VIANA, Luis Alberto	AUSENTE
MARTINEZ, José Carlos	AFIRMATIVO	VIGO, Elida María	NEGATIVO
MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO	VIUDES, Isabel Josefa	AFIRMATIVO

Votación Nominal

125° Período Legislativo - Extraordinario - 1° Sesión

DICTAMEN EN EL PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY 23184, RÉGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

PE-714/07

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Observaciones: sobre tablas

Acta N°:4 Fecha: 13 - 2 -08 Hora: 19:31

Tipo de Quórum: mas de la mitad de los miembros del cuerpo Mayoría Requerida: mas de la mitad de los presentes Miembros del Cuerpo: 72

Presidente: COBOS, Julio C. C. Desempate: NO

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
BASUALDO, Roberto Gustavo	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
BIANCALANI, Fabio Darío	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
BONGIORNO, María José	AFIRMATIVO	MENEM, Carlos Saúl	AUSENTE
BORTOLOZZI, Adriana Raquel	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AUSENTE
CABANCHIK, Samuel Manuel	AFIRMATIVO	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CALCAGNO Y MAILLMAN, Eric	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana Teresita	AUSENTE
CASTILLO, Oscar Aníbal	AUSENTE	NIKISCH, Roy Abelardo	AFIRMATIVO
COLAZO, Mario Jorge	AFIRMATIVO	OSUNA, Blanca Inés	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T	AUSENTE	PAMPURO, José Juan Bautista	AUSENTE
CORRADI de BELTRÁN, Ana María	AFIRMATIVO	PARRILLI, Nanci María Agustina	AFIRMATIVO
CORREGIDO, Elena Mercedes	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
DIAZ, María Rosa	AFIRMATIVO	PEREZ ALSINA, Juan Agustín	AUSENTE
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	PERSICO, Daniel Raúl	AFIRMATIVO
ESTENSSORO, María Eugenia	AFIRMATIVO	PETCOFF NAIDENOFF, Luis Carlos	AFIRMATIVO
FELLNER, Liliana Beatriz	AUSENTE	PICHETTO, Miguel Angel	AUSENTE
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel Fernando	AFIRMATIVO	QUINTELA, Teresita Nicolasa	AFIRMATIVO
FORSTMANN, Selva Judit	AFIRMATIVO	RACHED, Emilio Alberto	AFIRMATIVO
FUENTES, Marcelo Jorge	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	RIOFRIO, Marina Raquel	AFIRMATIVO
GIOJA, César Ambrosio	AUSENTE	RÍOS, Roberto Fabián	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AUSENTE	RODRIGUEZ SAA, Adolfo	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	ROMERO, Juan Carlos	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GONZALEZ de DUHALDE, Hilda B.	AUSENTE	SAADI, Ramón Eduardo	AFIRMATIVO
GUASTAVINO, Pedro Guillermo Angel	AFIRMATIVO	SALAZAR, Carlos E.	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AFIRMATIVO
ITURREZ de CAPELLINI, Ada Rosa	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AFIRMATIVO	TORRES, Eduardo Enrique	AFIRMATIVO
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TROADELLO, Mónica	AFIRMATIVO
LORES, Horacio	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AFIRMATIVO
MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO	VERA, Arturo	AFIRMATIVO
MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO	VERANI, Pablo	AUSENTE
MARTINEZ, Alfredo Anselmo	AFIRMATIVO	VIANA, Luis Alberto	AUSENTE
MARTINEZ, José Carlos	AFIRMATIVO	VIGO, Elida María	AFIRMATIVO
MASSONI, Norberto	AFIRMATIVO	VIUDES, Isabel Josefa	AFIRMATIVO

Votación Nominal

125° Período Legislativo - Extraordinario - 1° Sesión

DICTAMEN EN EL PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO UN RÉGIMEN PARA EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES, QUE DA CONTINUIDAD AL RÉGIMEN QUE FUERA INSTITUIDO POR LA LEY Nº 25924

PE-722/07

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Observaciones: sobre tablas, con modificaciones.

Acta N°:5 Fecha: 13 - 2 -08 Hora: 20:26

Tipo de Quórum: mas de la mitad de los miembros del cuerpo Mayoría Requerida: mas de la mitad de los presentes Miembros del Cuerpo: 72

Presidente: MARINO, Juan Desempate: NO

Presentes Identificados:	53	Votos afirmativos:	49
Presentes No Identificados:	-	Votos Negativos:	4
Total Presentes:	53	Abstenciones:	-
Ausentes:	19		
Votos Afirmativos Necesarios:	27	**RESULTADO de la VOTACIÓN**	**AFIRMATIVA**

Votación Nominal

125° Período Legislativo - Extraordinario - 1° Sesión

DICTAMEN EN EL PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO UN RÉGIMEN PARA EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES, QUE DA CONTINUIDAD AL RÉGIMEN QUE FUERA INSTITUIDO POR LA LEY Nº 25924

PE-722/07

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Observaciones: sobre tablas, con modificaciones.

Acta N°:5 Fecha: 13 - 2 -08 Hora: 20:26

Tipo de Quórum: mas de la mitad de los miembros del cuerpo Mayoría Requerida: mas de la mitad de los presentes Miembros del Cuerpo: 72

Presidente: MARINO, Juan Desempate: NO

Apellido y Nombre	VOTO	Apellido y Nombre	VOTO
BASUALDO, Roberto Gustavo	AFIRMATIVO	MAYANS, José Miguel Angel	AFIRMATIVO
BIANCALANI, Fabio Darío	AFIRMATIVO	MAZA, Ada	AFIRMATIVO
BONGIORNO, María José	AFIRMATIVO	MENEM, Carlos Saúl	AUSENTE
BORTOLOZZI, Adriana Raquel	AFIRMATIVO	MIRANDA, Julio Antonio	AUSENTE
CABANCHIK, Samuel Manuel	NEGATIVO	MORALES, Gerardo Ruben	AUSENTE
CALCAGNO Y MAILLMAN, Eric	AUSENTE	NEGRE DE ALONSO, Liliana Teresita	AUSENTE
CASTILLO, Oscar Aníbal	AUSENTE	NIKISCH, Roy Abelardo	AFIRMATIVO
COLAZO, Mario Jorge	AFIRMATIVO	OSUNA, Blanca Inés	AFIRMATIVO
COLOMBO DE ACEVEDO, María T	AUSENTE	PAMPURO, José Juan Bautista	AUSENTE
CORRADI de BELTRÁN, Ana María	AFIRMATIVO	PARRILLI, Nanci María Agustina	AFIRMATIVO
CORREGIDO, Elena Mercedes	AFIRMATIVO	PERCEVAL, María Cristina	AFIRMATIVO
DIAZ, María Rosa	NEGATIVO	PEREZ ALSINA, Juan Agustín	AFIRMATIVO
ESCUDERO, Sonia Margarita	AFIRMATIVO	PERSICO, Daniel Raúl	AUSENTE
ESTENSSORO, María Eugenia	NEGATIVO	PETCOFF NAIDENOFF, Luis Carlos	AFIRMATIVO
FELLNER, Liliana Beatriz	AUSENTE	PICHETTO, Miguel Angel	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Nicolas Alejandro	AFIRMATIVO	PINCHETTI de SIERRA M. Delia	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel Fernando	AFIRMATIVO	QUINTELA, Teresita Nicolasa	AUSENTE
FORSTMANN, Selva Judit	AFIRMATIVO	RACHED, Emilio Alberto	AFIRMATIVO
FUENTES, Marcelo Jorge	AFIRMATIVO	REUTEMANN, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GALLEGO, Silvia Ester	AFIRMATIVO	RIOFRIO, Marina Raquel	AFIRMATIVO
GIOJA, César Ambrosio	AFIRMATIVO	RÍOS, Roberto Fabián	AFIRMATIVO
GIRI, Haide Delia	AUSENTE	RODRIGUEZ SAA, Adolfo	AFIRMATIVO
GIUSTI, Silvia Ester	AFIRMATIVO	ROMERO, Juan Carlos	AUSENTE
GIUSTINIANI, Rubén Héctor	AUSENTE	ROSSI, Carlos Alberto	AFIRMATIVO
GONZALEZ de DUHALDE, Hilda B.	AUSENTE	SAADI, Ramón Eduardo	AUSENTE
GUASTAVINO, Pedro Guillermo Angel	AFIRMATIVO	SALAZAR, Carlos E.	AFIRMATIVO
GUINLE, Marcelo Alejandro	AFIRMATIVO	SANCHEZ, María Dora	AUSENTE
ITURREZ de CAPELLINI, Ada Rosa	AFIRMATIVO	SANZ, Ernesto Ricardo	AFIRMATIVO
JENEFES, Guillermo Raúl	AFIRMATIVO	TORRES, Eduardo Enrique	AFIRMATIVO
LATORRE, Roxana Itatí	AFIRMATIVO	TROADELLO, Mónica	AFIRMATIVO
LORES, Horacio	AFIRMATIVO	URQUIA, Roberto Daniel	AFIRMATIVO
MARIN, Rubén Hugo	AFIRMATIVO	VERA, Arturo	AFIRMATIVO
MARINO, Juan Carlos	AFIRMATIVO	VERANI, Pablo	AFIRMATIVO
MARTINEZ, Alfredo Anselmo	AFIRMATIVO	VIANA, Luis Alberto	AUSENTE
MARTINEZ, José Carlos	NEGATIVO	VIGO, Elida María	AFIRMATIVO
MASSONI, Norberto	AUSENTE	VIUDES, Isabel Josefa	AFIRMATIVO

IV

INSERCIONES

1

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA RIOFRIO

Tema: Convenio de Transferencia Progresiva de las Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (P.E.-331/07)

Señor presidente:

En principio, desde mi banca de senadora por la provincia de San Juan, nada tengo que objetar al convenio y su contenido.

La ciudad de Buenos Aires, a partir de la reforma constitucional de 1994, ha cobrado estatus jurídico autónomo, aun cuando todavía hoy se discute si se equipara o no a una provincia.

Así lo señala el artículo 129 de la Constitución federal: "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires no sea Capital de la Nación…".

Sin embargo, en la reunión conjunta de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Asuntos Penales ha surgido la inquietud de los representantes de las provincias, en cuanto a que la pertinente asignación de recursos que corresponden a las competencias que se transfieren, no debe afectar la coparticipación federal de impuestos de las provincias.

Es decir, no debe afectar ni la distribución primaria (Nación-provincias) ni la secundaria (provincias entre sí).

Se ha sugerido incluir, luego de la aprobación, en el texto de la ley que se propone, una salvedad al respecto.

Sin embargo, corresponde dejar aclarado que, desde el punto de vista de la coparticipación federal de impuestos, que el tema se encuentra perfectamente claro en la Constitución federal, y por ello, no es menester aclarar lo que ya está claro.

Cualquier agregado al respecto sólo contribuirá a sembrar dudas.

Cito textualmente el artículo 75 inciso 2: Corresponde al Congreso: "…No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso…".

Adicionalmente, la Cláusula Transitoria Sexta señala que: hasta tanto se dicte un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal "…la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación…".

En tal orden de ideas, corresponde dejar sentado que, una vez aprobado el convenio de transferencias, la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán discutir los términos económicos de la transferencia aprobada.

Es claro que si hasta el presente la Justicia nacional que se brindaba a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires era financiada por la Nación con sus propios recursos (los que recibe en la distribución primaria), tenga que reasignarlos junto con las competencias que transfiere.

Y el contenido de este acuerdo será discutido únicamente entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su resultado deberá ser traído a este Congreso, conforme lo señala el mismo artículo 75, inciso 2, de la Constitución federal, bajo la forma de un nuevo proyecto de ley.

Por ahora, este Senado se limita a aprobar conceptualmente la transferencia.

2

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA VIUDES

Tema: Convenio de Transferencia Progresiva de las Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (P.E.-331/07)

Señor presidente:

Este convenio celebrado el 1º de junio de 2004 entre el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Aníbal Ibarra, y el ex presidente de la Nación Néstor Kirchner, firmaron un convenio para transferir competencias penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Por éste se acordó la transferencia de un conjunto de delitos tipificados en el Código Penal que pasarán a ser investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, siempre y cuando se cometan en el territorio de la Capital Federal.

Esos delitos son: de lesiones en riña, abandono de personas, omisión de auxilio, exhibiciones obscenas, matrimonios ilegales, amenazas, violación de domicilio, usurpación, daños, ejercicio ilegal de la medicina y los tipificados en las leyes 13.944, 14.346 y el artículo 3º de la ley 23.592.

Estamos dando un paso adelante en materia de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y también en materia de administración de justicia. Estamos avanzando en la pelea que tenemos entre todos contra la inseguridad.

Esta transferencia gradual de competencias comenzará con el traspaso del juzgamiento de conductas para las cuales la ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados. Las causas que se hallen pendientes ante los juzgados nacionales, en tanto, serán concluidas ante los mismos órganos. Por una cuestión constitucional no podemos mediante una ley posterior modificar el juez natural de la causa, garantía del imputado.

El tema de la seguridad no puede abordarse sólo desde un área. Es importante lo policial, pero es necesario que mejoremos la administración de justicia. Si se esclarecen hechos en sede policial pero luego la administración de justicia no responde, estamos en la misma situación.

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad. A través de este convenio el Registro Nacional de Reincidencias deberá dar respuestas a las solicitudes de antecedentes penales que requieran los miembros del Ministerio Público y los jueces del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. El Servicio Penitenciario Federal prestará el servicio de tratamiento de condenados y de guarda, custodia y traslado de procesados cuyo juzgamiento esté a cargo de jueces con competencia penal de la ciudad, entre otros compromisos.

Como constituyente de 1994 debo expresar que resulta claro que la Reforma Constitucional de 1994 buscó el fortalecimiento del sistema federal otorgándole a la ciudad autonomía en materia legislativa, jurisdiccional y administrativa; más allá del debate doctrinario que genera esta norma sobre el estatus de la ciudad en su identificación con el resto de las provincias, es obvio que la cuestión es lograr la autonomía plena en materia jurisdiccional como se plasma en los artículos 6º y 106 de la Constitución de esta ciudad.

El desafío sigue siendo lograr una administración de justicia más eficiente porque es la eficiencia en la gestión la que, indudablemente, contribuirá a afianzar la justicia de la Ciudad de Buenos Aires como la del resto del país.

Debemos concretar el derecho que posee el ciudadano porteño a que sean sus propios jueces los que administren su justicia, con las garantías consagradas en las Constituciióones local y nacional.

Las restricciones impuestas por la denominada ley Cafiero (ley 24.588) a las facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto las limita a los fueros contravencional y de faltas y contencioso administrativo y tributario, no se condicen con la fórmula amplia que, en tal sentido, contempla el artículo 129 de la Constitución Nacional, donde no se acotó su competencia en modo alguno.

Por lo tanto, la transferencia de competencias penales ordinarias desde el ámbito nacional al local resulta plenamente compatible con las previsiones del constituyente y coloca a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el mismo estatus jurisdiccional que las provincias.

3

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA ESCUDERO

Tema: Convenio de Transferencia Progresiva de las Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (P.E.-331/07)

Señor presidente:

El proyecto, tal como se encuentra redactado, encuentra una evidente contradicción con la discusión que brindáramos en oportunidad de modificar la Ley Cafiero ¿por qué en aquel caso no debían transferirse partidas presupuestarias y ahora sí?

Diversos funcionarios de la Ciudad Autónoma exponen que el artículo 75.2 de la Constitución Nacional obliga a transferir partidas en el marco de la coparticipación federal de impuestos.

Sin embargo, me permito cuestionar este “dogma”.

Para ello empiezo por señalar que, tal como se encuentra nuestra legislación (desactualizada con la Constitución), hoy por hoy, la discusión sobre el porcentaje de coparticipación de la Ciudad Autónoma depende de una decisión unilateral y exclusiva del Poder Ejecutivo de la Nación.

Esto es así porque el porcentaje de coparticipación de la Ciudad de Buenos Aires (1,40 % del total de la masa coparticipable) se encuentra fijada por decreto 507/2003. Decreto que ni siquiera tiene jerarquía legal, sino que es reglamentario. Recuerdo, en este sentido, que la senadora Ibarra, el año pasado en oportunidad de discutir en el recinto la modificación de la Ley Cafiero, mencionó en términos elogiosos al presidente Duhalde por dictar aquel decreto. Parecería que los porcentajes de coparticipación dependen de un acto de gracia del gobierno nacional antes que de un reconocimiento

constitucional expreso a las provincias y la Ciudad Autónoma.

Igualmente, aunque el régimen actual determine que este porcentaje de coparticipación sea decidido por el Poder Ejecutivo, el Congreso debe hacerse cargo de este problema porque tiene competencias constitucionales al respecto y se encuentra en una mora de 12 años.

Destaco que la primera interesada en unirse al reclamo por la nueva ley de coparticipación debería ser la propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas transferencias concretas que se reclaman (policía, Justicia) no hacen sino consolidar una ley que en la que tienen una posición, al menos jurídica, muy endeble: insisto, el porcentaje de coparticipación de la Ciudad está fijado por un decreto reglamentario.

No esperemos a que a un juez o tribunal nos diga a los legisladores que estamos incumpliendo con la Cláusula Transitoria VI de la Constitución Nacional (que señala que el nuevo régimen de coparticipación debía ser sancionado antes del año 1996) con los consiguientes conflictos de poderes que, ya sabemos, se generarán; es imprescindible anticiparse, dado que esta obligación del Congreso es tan evidente que no admite cuestionamiento alguno ni dilación.

Ahora bien, ¿cuál es el argumento concreto de la Ciudad Autónoma para exigir la transferencia de recursos?

Los funcionarios de la Ciudad Autónoma mencionan –incansablemente– el artículo 75.2 de la Constitución cuando señala "…No habrá transferencias de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso…".

Luego, su argumento real es el siguiente: si me transfieren una competencia y no los recursos para solventarla se genera una situación de injusticia, toda vez que tengo más competencias y la misma cantidad de recursos.

Ello se armoniza con la otra parte del artículo 75.2, que exige que exista una relación directa entre las competencias y los recursos coparticipables asignados, basada en criterios objetivos de reparto. Distribución que debe ser equitativa, solidaria y que debe priorizar el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Ahora bien, yo les preguntaría a los legisladores presentes si consideran que las provincias que representan no se encuentran en una situación de injusticia en el actual régimen de coparticipación y si todas tienen asignados recursos coparticipables en proporción a sus competencias y bajo las pautas del artículo 75.2 (equidad, solidaridad, desarrollo, etcétera).

En mi caso, respondería que desde ningún punto de vista el porcentaje asignado a la provincia de Salta se condice con las pautas del artículo 75.2. Se encuentra, al igual que argumenta la Ciudad Autónoma, en una situación de injusticia, con la diferencia de que Salta es algo –bastante– más pobre.

Sin embargo, no puedo traer al Congreso unilateralmente el problema puntual de la coparticipación de mi provincia, ¿por qué no puedo hacerlo? Porque la Ley de Coparticipación es una ley convenio y exige un procedimiento específico, de modo que, el día que se dé cumplimiento a esta cláusula constitucional, todas las provincias debemos negociar y rediscutir los porcentajes de cara a las pautas del artículo 75.2; hasta tanto, los senadores provinciales debemos tolerar los porcentajes de la ley de coparticipación actual, ¿por qué debería, entonces, generarse una situación de excepción a la Ciudad Autónoma?, ¿por qué la situación injusta de la ciudad es intolerable y la del resto de las provincias, en su gran mayoría con brechas mucho mayores entre sus recursos y sus necesidades, no?

No se trata de tapar una injusticia con otra, sino que simplemente no se puede modificar los niveles para una sola de las partes; la Ciudad debe tener un porcentaje justo y debe estar fijado por ley (no por decreto), ello es lo que exige la Constitución Nacional; pero para que ello ocurra debe sancionarse una ley de coparticipación. Hasta tanto, las transferencias de recursos en el marco de la coparticipación no hacen sino burlar el artículo 75.2 de la Constitución Nacional, dado que consolidan un régimen injusto, con distritos sumamente desfavorecidos respecto de los demás de acuerdo con los criterios constitucionales de grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades. Y lo mismo se verifica en relación a las distintas brechas entre dotaciones de recursos y necesidades a satisfacer.

La apreciación no es caprichosa: el reparto de recursos de la Justicia ostenta una concentración geográfica hegemónica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y no es algo circunstancial, de estas fechas. Ya en el año 2000 el senador Antonio M. Hernández mostraba que a cargo del Poder Judicial federal estaban "893 jueces y camaristas federales, de los cuales 628 prestaban servicios en la ciudad de Buenos Aires y sólo 265 en el resto del país". Esto implica una concentración del 70 % de los jueces en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, guarismo que –es innecesario aclarar– excede groseramente la participación de la ciudad en la población del país o en su actividad económica.

"Y –continuaba Hernández, por entonces director del Instituto de Federalismo, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba– esta desproporción se explica porque no se ha producido la transferencia de aquella justicia ordinaria –que, por cierto, no es federal– y que está integrada por más de 500 magistrados. Esto significa otra grave lesión al federalismo argentino, ya que toda la ciudadanía de la Nación contribuye para estas funciones, que corresponden a la Ciudad." Aun descontando los magistrados correspondientes a la justicia ordinaria, la Ciudad contaría con la tercera parte de los magistrados fede-

rales, una participación que triplica la de su población en el total del país. Lamentablemente, el convenio deja abierta, en su cláusula 3, la estimación de los importes que la Nación deberá transferir a la Ciudad, pero la desproporción ya existente con el resto de los distritos se desprende claramente de la distribución de magistrados, que podemos tomar como una variable "Proxy" –un indicador próximo– que refleja la probable distribución de recursos.

Hoy en día estamos ante un panorama diferente del que estábamos inmersos en el año 2001: el PBI lleva 5 años de crecimiento "a tasas chinas", y consecuentemente la recaudación nacional y el superávit primario han aumentado a la par, aunque esto se ha basado en un grado muy importante en tributos que no se coparticipaban –en todo o en parte–, como la retención a las exportaciones y el impuesto al cheque. De este modo, las provincias reciben hoy apenas alrededor de un 30 % de la recaudación, porcentaje que se ubica en los mínimos históricos.

Y esto ocurre mientras que en la Argentina conviven dos naciones, una próspera y otra –en el Norte– mucho más pobre y con mayores desequilibrios entre las necesidades y realidades sociales y los recursos de que disponen. Esto se plasma en muchas de esas provincias en tasas de incidencia de la pobreza superiores al 40 %, en una pirámide poblacional más baja y ancha –producto de menores expectativas de vida y una tasa de natalidad que duplica a la media nacional–. Tomando en caso de la educación, como representativo de una brecha generalizada a otros sectores, se observan, por ejemplo, las necesidades de atender una matrícula escolar que supera en porcentaje a la nacional, pero que implica un gasto educativo per cápita de hasta 5 veces menos en Salta respecto de la provincia más favorecida, Tierra del Fuego. Estas inmorales asimetrías regionales son las que han fundado la prescripción constitucional de un régimen de coparticipación que propenda al desarrollo equitativo de las distintas regiones, y por lo tanto que no se limite a reproducir las diferencias de riqueza existentes sino que las compense.

Por eso, para cumplir con el sentido pleno del artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, en cuanto a propender a lograr "un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades" y salvar la contradicción que mayores transferencias a los distritos más favorecidos, es que propongo incorporar un:

Artículo 2º: El INDEC diseñará indicadores y los estimará periódicamente para reflejar para cada una de las provincias y la CABA separadamente, sus necesidades en materia de educación, salud, infraestructura y justicia, de modo de cumplir con el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional en cuanto "al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades", y la brecha entre los recursos disponibles por cada jurisdicción en cada una de dichas finalidades presupuestarias y las necesidades estimadas. El Poder Ejecutivo nacional transferirá anualmente a las jurisdicciones cuyas brechas se estimen como mayores al promedio recursos compensatorios con afectación específica a las finalidades de que se trate.

Esta es la forma que veo de aprobar la transferencia de partidas sin violar el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional. En ausencia de tal previsión, sólo el día que el Congreso cumpla con la obligación de sancionar la nueva coparticipación y que cada provincia y la Ciudad tengan los porcentajes que la Constitución les reconoce podrá comenzarse a aplicar la cláusula de transferencias con partidas, dado que, en ese caso, la transferencia equilibrará los niveles fijados en cumplimiento de la Constitución.

4

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA GIUSTI

Tema: Convenio de Transferencia Progresiva de las Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (P.E.-331/07)

Señor presidente:

Quiero referirme en esta oportunidad al proyecto de ley ingresado bajo el número 331/07, del Poder Ejecutivo nacional, por el que se aprueba el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscrito por el señor presidente de la Nación y el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1º de junio de 2004.

Como ya lo anticipé, mi voto en esta oportunidad será negativo por considerar que la transferencia de competencias penales con sus correspondientes recursos (tanto humanos como dinerarios y de infraestructura), hoy a cargo del Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sin costo económico alguno para dicha jurisdicción, resulta altamente lesiva para los intereses del resto de las provincias argentinas. Por otra parte, sienta un precedente cuanto menos riesgoso para futuras transferencias a dicha Ciudad: que ya se han anunciado, que forman parte de la agenda política de las autoridades porteñas y que involucra al país en su conjunto, y es el referido a la Policía Federal Argentina.

No quisiera que mi postura se leyera como un simple reduccionismo entre las opciones que algunos mencionan sobre: porteños o antiporteños. En mi caso particular, no son antinada. Planteo, simplemente, y en representación federal de una provincia argentina, una cuestión de equidad: todas las jurisdicciones merecen tener –y de hecho las provincias argentinas lo tienen– sus servicios de salud, justicia, educación, seguridad así como también las instituciones que respaldan su accionar democrático y el cumplimiento de las obligaciones que, como Estado, deben –cada una de ellas– sostener. Y lo hacen con sus presupuestos provinciales. No hay

aportes del Estado nacional para las obligaciones que cada gobierno federal debe cumplir hacia sus conciudadanos. No se trata de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deba o no tener competencias penales. No se trata tampoco de que no deba tener policía propia. Estoy convencida de que debe tenerlas, pero financiadas con sus propios recursos, ya que su presupuesto así se lo permitiría.

En cuanto al tema en tratamiento en esta sesión: la aprobación por parte de este Senado del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales ya aludido, fundamento mi disidencia total por tratarse del tratamiento de un acuerdo previamente suscrito, (el mismo debe aprobarse o no en su totalidad) en la cláusula tercera del mismo, que dice textualmente: "La transferencia de competencias objeto del presente convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional". Y sí, la Constitución Nacional es clara en el mencionado artículo e inciso respecto a la competencia del Congreso de la Nación en esta materia: "La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional".

En este precepto constitucional el que –a nuestro juicio– resulta lesionado con la aprobación de esta ley, y es por ello que sostenemos con convicción, y en la seguridad de estar preservando los derechos de la provincia que represento, una provincia chica pero con un alto grado de justicia social, el voto negativo a esta iniciativa del Poder Ejecutivo nacional.

5

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR FILMUS

Tema: Convenio de Transferencia Progresiva de las Competencias Penales de la Justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (P.E.-331/07)

Señor presidente:

El mensaje del Poder Ejecutivo que hoy tenemos en consideración y que cuenta con dictamen favorable en las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Asuntos Constitucionales tiene por finalidad ratificar el convenio de transferencia firmado el 1º de junio de 2004.

Fue suscrito por los entonces titulares del gobierno nacional y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, y el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Aníbal Ibarra, ad referéndum de su aprobación en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Congreso de la Nación, contando con sanción por parte de la Legislatura porteña desde el 14 de diciembre de 2006.

Tal acuerdo constituye un nuevo avance en favor de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamada por el artículo 129 de la Constitución Nacional.[1]

Asimismo el convenio fue firmado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6º de la ley 24.588, Ley de garantía de los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires.[2]

La plena vigencia de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una aspiración de los ciudadanos porteños y de quienes somos sus representantes en los distintos ámbitos constitucionales. Se trata, por otra parte, de un proceso jurídico e institucional complejo que ha tenido largos impasses en su implementación. En los últimos tiempos hemos producido avances considerables para la progresiva autonomía de la ciudad y aspiro a que, desde esta Cámara, continuemos profundizando el debate acerca de lodos los aspectos involucrados, en el marco del modelo de integración nacional y regional que impulsa nuestro gobierno.

Quiero destacar el paso decisivo que constituyó la modificación. sancionada por este Congreso en el año 2007, del artículo 7º de la ley 24.588.[3] El nuevo texto deslinda las jurisdicciones federal y porteña en las fuerzas de seguridad y ofrece respuesta a una demanda de vieja data.

En un nuevo paso adelante, hoy, por el convenio *sub examine*, se transfiere a la Ciudad Autónoma de

---

[1] Artículo 129: La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estauto Organizativo de sus instituciones.

[2] Artículo 6º: El Estado nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.

[3] Artículo 7º: El Gobierno nacional ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, sus funciones y facultades en materia de seguridad con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales. El Gobierno nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La Ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad Interior.

Buenos Aires la competencia de los siguientes delitos sometidos a la justicia correccional:

a) Lesiones en riña
b) Abandono de personas
c) Omisión de auxilio
d) Exhibiciones obscenas
e) Matrimonios ilegales
f) Amenazas
g) Violación de domicilio
h) Usurpación
i) Daños
j) Ejercicio ilegal de la medicina
k) Los tipificados en las leyes:

–13.944: Incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

–14.346: Malos tratos y actos de crueldad a los animales.

–Artículo 3º de la ley 23.592: Represión de actos u omisiones discriminatorios.

La Subsecretaría de Justicia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales Sociales han llevado adelante una investigación tendiente a dimensionar el impacto de esta transferencia. El estudio se realizó a partir del relevamiento de los libros de entradas de causas que llevan los juzgados. La muestra analizada corresponde al 28,5 % del sistema y abarca un período que va de julio a diciembre de 2005.

El informe resultante indica:

–Que del total de seis mil doscientas cincuenta y seis causas (6.256) ingresadas a dichos juzgados, dos mil catorce (2.014) corresponden a los delitos cuya competencia debe transferirse. Ello representa el 32,19 % del total de casos que se tramitan en la justicia correccional.

–Que con la aprobación del segundo Convenio de transferencia de competencias penales, ingresarán 16.500 más causas anualmente al fuero contravencional. Tomando en consideración que este fuero, en su composición actual, cuenta con 32 juzgados y 12 fiscalías (a diferencia de los 14 juzgados con que cuenta el fuero correccional), el ingreso de causas mensuales por juzgado que se incrementa es de 44,35 causas y de 114,58 causas mensuales por fiscalía. De acuerdo a lo explicado anteriormente, cada defensor público tendrá que intervenir en 27 causas más por mes.

Entendemos que la mayor cantidad de juzgados con que cuenta el fuero contravencional (31) y su procedimiento más dinámico harán que estas tareas sean absorbidas por la actual justicia contravencional sin mayores dificultades. La Justicia de la Ciudad se encuentra en condiciones óptimas de dar respuestas de calidad en estas causas.

Para concluir, quiero remarcar la importancia de continuar avanzando en la progresiva autonomía de la ciudad de Buenos Aires. Para ello considero de fundamental importancia la tarea de recrear la Comisión Bicameral (establecida por el artículo 15 de la ley 24.588)[1] como ámbito de discusión profunda de los temas que quedan pendientes. Desde su conformación dicha comisión sólo se reunió seis veces a pesar de la relevancia de las funciones que le competen. La ley 24.588 asigna a tal comisión las tareas de supervisar el proceso de coordinación que se lleve adelante entre el Poder Ejecutivo e informar a las Cámaras acerca de la evolución de dicho proceso, así como la potestad de formular las observaciones, propuestas, recomendaciones y opiniones que estime pertinentes.

Considero que es prioritario que estas funciones se lleven a cabo de manera ágil y eficaz y que debemos, por lo tanto, revitalizar la Comisión Bicameral a fin de que se pueda fijar una agenda y una dinámica de trabajo que nos permita sostener el ritmo de avance que hemos logrado en los últimos meses.

6

SOLICITADA POR LOS SEÑORES SENADORES REUTEMANN Y LATORRE

Tema: Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial (P.E.-720/07)

La favorable situación económica de los últimos años permitió una venta récord de vehículos cero kilómetro. Al no existir una baja de unidades usadas en la misma proporción, este fenómeno derivó en un incremento significativo del parque automotor, el que –por razones obvias– no pudo ser acompañado, en similar medida, por un crecimiento acorde de la infraestructura vial existente.

La situación que acabamos de definir generó dos efectos, uno positivo y otro negativo.

[1] Artículo 15: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Ciudad de Buenos Aires integrada por seis senadores y seis diputados quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos la que dictará su reglamento y su estructura interna. Dicha comisión tendrá como misión: *a)* Supervisar el proceso de coordinación que se lleve adelante entre el Poder Ejecutivo nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme a las disposiciones de esta ley, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre la marcha de dicho proceso; *b)* Formular las observaciones, propuestas, recomendaciones y opiniones que estime pertinentes.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada, a su requerimiento, de toda circunstancia que se produzca en el desarrollo de los procedimientos relativos a la presente ley, remitiéndose con la información la documentación respaldatoria correspondiente.

El positivo es que la incorporación de vehículos nuevos, mejoró el estado de mantenimiento mecánico del parque automotor medio del país.

El negativo es el resultado de un mayor número de vehículos circulando por una red vial que no ha crecido, generando una densidad vehicular que incrementa sensiblemente la probabilidad de todo tipo de accidentes.

Este panorama desemboca en el alarmante incremento de los accidentes viales que hoy preocupa a la población, cuya distribución porcentual es muy elocuente: según organismos oficiales como el RENAT (Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito), u organizaciones no gubernamentales como Luchemos por la Vida, el 5 % de los accidentes obedece a fallas mecánicas, otro 5 % a fallas de la infraestructura vial, y el 90 % restante, pura y exclusivamente a fallas humanas.

Estos guarismos estadísticos parecen guardar una adecuada coherencia con la situación actual. El factor mecánico tiene poca incidencia por la citada irrupción de vehículos nuevos. El factor red vial tampoco repercute sensiblemente, por la renovación y mantenimiento de esta infraestructura que viene desarrollándose en los últimos quince años. Pero el factor humano está en alerta roja, ya que el aumento de la densidad vehicular genera, como es fácil suponer, una mayor probabilidad de cruzar a otro vehículo en una esquina, o tener que sobrepasar a más unidades en una ruta con el peligro de que también se ha incrementado el número de rodados que circulan en sentido inverso.

No nos engañemos: hoy hace falta manejar mucho mejor que hace unos años. Y ciertas infracciones que otrora podían llegar a quedar sin consecuencias materiales, como el exceso de velocidad, la violación de luz roja o manejar alcoholizado, hoy cobran rigurosamente su factura, que puede ser en daños materiales, heridos o víctimas fatales.

Es por eso que este Poder Legislativo debe prestar todo su apoyo a reducir a su mínima expresión las fallas humanas, y el único camino a tal efecto es la inmediata actualización de la normativa de tránsito hoy vigente.

Esta ley nacional ratifica el Convenio Federal suscrito el 15-8-07 entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La característica saliente de esta ley es la unificación de normativas entre las distintas jurisdicciones provinciales, incluyendo la emisión de un registro de conductor único para todo el país, y la creación de un registro nacional de antecedentes de tránsito, que procederá a dar de baja o retener las licencias de aquellos conductores que acumulen la comisión de faltas graves. También ha previsto la penalización en todo el país de la conducción con determinados grados de contaminación alcohólica, la utilización de teléfonos o auriculares, o el no uso del cinturón de seguridad.

Por este motivo, tanto el senador Carlos Alberto Reutemann como quien suscribe estas líneas prestan su aprobación a esta modificación normativa.

7

SOLICITADA POR LOS SEÑORES SENADORES REUTEMANN Y LATORRE

Tema: Prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos (P.E.-714/07)

El problema de la violencia en el deporte se ha agudizado de manera notoria en las últimas décadas. Y si bien la temática del proyecto al cual nos estamos refiriendo es el deporte en general, a nadie escapa que es el fútbol y su entorno el que concita la mayor preocupación de los actores sociales que se ocupan del tema.

Desde que el fútbol argentino pasó de amateur a profesional, se fueron transformando las motivaciones y los códigos de conducta de actores y espectadores. Todos sufrieron un deterioro debido a los intereses económicos, que crecieron en forma gigantesca cuando la economía de consumo hizo de este deporte un espectáculo. La identidad de los espectadores evolucionó de “simpatizantes” a “hinchas”, y hoy “barrabravas”, que no son todos, pero sí muy activos y perturbadores. La competencia, antes ligada a la crítica por el éxito o el fracaso, hoy se concentra en “triunfo” o “derrota”, terminología más acorde con la guerra, donde la meta es, ni más ni menos, aniquilar al enemigo.

Este deterioro hizo crisis con los sentimientos y conductas destructivas y autodestructivas que han hecho de cada partido una dramática fuente de ansiedades. En lo manifiesto, estos componentes negativos se concentran en los “barras”, cuyo rol activo se exterioriza en la provocación y llega a veces hasta el crimen de un inocente. También son víctimas los jugadores, agredidos y vituperados cuando no responden a los deseos de aquéllos. Pero los autores intelectuales de este genocidio futbolístico son los que digitan e instrumentan a los ejecutores de la violencia.

La aparición de “los barras”, sustentado no sólo por un determinado perfil marginal de aficionados al fútbol, sino también por una compleja red de complicidades, negocios e impunidad, ha cobrado más de un centenar de muertos desde los dos primeros casos, ocurridos en un partido Lanús-Boca, del año1939. Y el 50 % de estos casos fatales, cayó abatido por armas de fuego, contándose entre los motivos que determinaron estas agresiones no sólo disputas entre barras rivales, sino también conflictos internos existentes dentro de las barras más importantes, como ya es de público conocimiento.

El fútbol, en definitiva una actividad destinada al entretenimiento popular, se ha convertido en un grave problema de honda repercusión social.

La necesaria intervención del Estado ante esta problemática se viene manifestando como insuficiente: la Justicia llegó a condenar aproximadamente un 10 % de los casos fatales de violencia, y la legislación vigente sigue constituyendo un dispositivo preventivo que no llega a alcanzar los objetivos esperados.

La norma a la que estamos haciendo referencia en esta ocasión, seguramente estará aún muy lejos de constituir la solución definitiva de este problema, pero habrá de constituir un elemento más en el andamiaje jurídico necesario para evitar la deshumanización del espectáculo deportivo.

Los aportes sustanciales de este proyecto, son los siguientes:

–Amplía el ámbito de aplicación de penalidades de la Ley de Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos (ley 23.184) a los hechos que se produzcan durante los traslados de las parcialidades de un encuentro deportivo.

–Incorporación del artículo 45 bis, por el cual el juez interviniente tiene el deber de disponer, al momento de dictar el auto de procesamiento, una medida cautelar destinada a evitar la concurrencia del imputado a cualquier espectáculo deportivo mientras se sustancie el proceso respectivo. Esta medida no sólo incluye el estadio donde se realice el evento, sino el radio de 500 metros alrededor del mismo.

–Creación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, del Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, organismo que deberá mantener actualizada y disponible de manera permanente su información .

8

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA MAZA

Tema: Modificación ley 24.449. Agencia Nacional de Seguridad Vial (S.-3.775/07)

Señor presidente:

Este proyecto trata un tema fundamental para la sociedad argentina, cual es el de la seguridad vial, sin exagerar, señor presidente y señores senadores, ésta como decía es una problemática a la cual la sociedad nos está reclamando una respuesta y en todo el país; porque no hay provincia que en mayor en menor medida no tenga consecuencias irreparables.

Pienso que este problema por ser complejo para que tenga una solución eficaz y duradera requiere un abordaje desde múltiples aristas; uno será el preventivo, con la generación de políticas necesarias, otro debe ser el operativo con la creación de entes u organismos para la ejecución, procedimiento y contralor de esas políticas.

Pero un aspecto que me parece fundamental y que debe tenerse en cuenta, es que el Estado nacional debe estar muy presente en la adecuación y el correcto mantenimiento de todo el sistema de señalización en nuestra red vial nacional. Porque mucho podemos hacer para educar en esta cuestión, pero si no tenemos una señalización buena y eficaz, los resultados pueden ser casi nulos.

Esta senadora ha presentado oportunamente de entre otros referidos a la temática, un proyecto de ley, que lleva el número 89 en el año 2005, y que fue aprobado por este Senado en el mismo año que dice: “Toda publicidad de automóviles nuevos, por cualquier medio y forma, deberá llevar un mensaje de prevención de accidentes de tránsito”. Señor presidente, este proyecto lamentablemente el 31 de diciembre ha caducado en Diputados sin ser tratado. No obstante que no significaba gasto alguno para el Estado. Insistiré este año parlamentario nuevamente con su presentación.

La Argentina está en el primer puesto de un triste récord mundial: el que clasifica a los países con la mayor tasa de mortalidad en accidentes de tránsito por cada 100.000 habitantes. Según un informe del Instituto de Seguridad y Educación Vial (ISEV), el año pasado se produjeron 12.260 accidentes graves, que 10.829 muertes. Eso en promedio representa 30 personas fallecidas por día. Para obtener estos datos, el ISEV cruza la información de las policías provinciales y la Federal, del Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Seguros.

La tasa derivada de esa cifra nos pone por delante de los Estados Unidos, de España y de Francia, que tienen tasas de índices de siniestralidad vial menores aunque tienen decenas de millones de habitantes más que nuestro país.

En tanto, para el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en estos últimos tres años los casos de accidentes con resultado de muerte no bajan de los tres mil. Este organismo oficial lleva una estadística sobre accidentes, de seguros y del parque automotor, cuenta con la información dura de las muertes en accidentes de tránsito, suministrada por las policías de todo el país, pero no hace un seguimiento de los decesos registrados u ocurridos días después de los accidentes.

También es importante recalcar aquí los incontables perjuicios que ocasionan al país tanto económicos (materiales) indemnizaciones, espirituales, (pérdidas de vínculos efectivos), salud (discapacidad) ectétera.

Como se ve el problema es grande, pero el principal causante en la Argentina y el mundo de este tipo de males son el alcohol y la droga, según una encuesta hecha en hospitales públicos de todo el país, el alcohol es protagonista de tres de cada diez accidentes. Los más afectados son los varones en la franja que va desde los 15 a los 24 años de edad, es porque son los que más toman y están más involucrados en la conducción y los choques.

En su libro *Salud para los argentinos*, el ex ministro de Salud y Medio Ambiente de la Nación Ginés González García define a los accidentes de tránsito, como una epidemia que mata a 725.000 personas en el mundo, más de medio millón en los países subdesarrollados. El ministro sostiene que en la Argentina el 70 % de los accidentes mortales responde a factores relaciona-

dos con los estilos de vida. Y cree que en cinco años podrían reducirse a la mitad si se refuerzan programas de seguridad vial, mejoran los servicios de colectivos en las zonas de diversión nocturna y se castiga con mayor severidad a los infractores. En el mismo nivel ubica el uso del cinturón de seguridad y los controles de velocidad y, por supuesto, el alcohol.

En un informe especial de la Defensoría del Pueblo de la Nación se habla también del mal estado de muchas rutas (algunas de ellas concesionadas); el Estado tendrá que pensar en mejorar estas infraestructuras o exigir a las concesionarias que cumplimenten con esta necesidad imprescindible para la seguridad y el desarrollo de nuestro país.

Todo este comentario general, señor presidente, está hecho ex profeso por la suscrita y es muy pertinente, porque las provincias no son compartimientos estancos ajenos unos de otros, todo lo contrario forman parte de la Nación y por ende comparten gran parte de estas características enunciadas en referencia al mismo fenómeno desgraciado.

En mi provincia, La Rioja, no obstante que el municipio y el gobierno provincial venían tomando cartas sobre el asunto, la realidad y las cifras lamentablemente no han cambiado, las estadísticas la ubican en el quinto lugar de muertes por accidentes de tránsito en relación a la población; especialmente, ello se ve agravado porque el parque de ciclomotores, es amplio, y la educación vial no se realiza a nivel masivo, por ello es que tengo esperanza que esta ley de la Nación contribuya a la concientización y el respeto a las normas viales.

En accidentes viales en La Rioja, en el año 2007, se registraron 62 muertes en su mayor porcentaje son jóvenes motociclistas que circulan sin el casco protector, lo que contabiliza un total de 2.259 accidentes con resultados fatales (datos emitidos por la policía provincial). En lo que va del año las cifras van en aumento en proporción a la media del año anterior y son escalofriantes.

Por todo ello, es que adelanto mi voto positivo al presente proyecto, convencida de que será una herramienta de gran valor para el pueblo argentino y el de mi provincia.

Imprenta del Congreso de la Nación